SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEGUNDA SESION ORDINARIA

AÑO 2017

VOL. LXV San Juan, Puerto Rico Sábado, 9 de diciembre de 2017 Núm. 15

A las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de este día, sábado, 9 de diciembre de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: …hoy sábado, 9 de diciembre, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma está a cargo de Jimmy Santos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Compañero Jimmy Santos.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Jimmy Santos, procede con la Invocación.

SR. SANTOS: Muy buenas tardes a todos mis compañeros.

Estamos por culminar en los siguientes días una larga jornada de trabajo legislativo, nuestra Segunda Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa. Hoy quiero que nos unamos como un solo Cuerpo Senatorial a la oración de nuestro Maestro por Excelencia, Jesús de Nazareth, el cual nos enseñó en el Evangelio de Mateo 6 a orar así: Padre Nuestro que estás en los cielos,

santificado sea tu nombre, venga tu reino; hágase tu voluntad como en el cielo, así también en la tierra. El pan nuestro de cada día dánoslo hoy y perdónanos nuestras deudas, como también nosotros perdonamos a nuestros deudores; y no nos metas en tentación, más líbranos del mal, porque tuyo es el reino, el poder y la gloria por todos los siglos. Amén.

Como cristiano me uno también a la oración del Salmista David, encontrada en Salmos 122. Pedid por la paz de Jerusalén. Sean prosperados los que te aman. Sea la paz dentro de tus muros y el descanso dentro de tus palacios.

Desde la Casa de las Leyes de Puerto Rico declaramos y decretamos tu Shalom sobre Jerusalén, que los himnos defiendas y haya el descanso. Bendecimos cada intención de nuestro Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump sobre la gran nación de Israel. Todo esto te lo pedimos en el nombre que es sobre todo nombre, en el nombre de Yeshua Ha Mashiaj. Amén.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del viernes, 8 de diciembre de 2017).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay petición de turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 774, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 506, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 15, 53, 78, 92, 466, 621 y 698, y de la R. C. del S. 149, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, dos segundos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 372 y 551, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 91.

De las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 73, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 590, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 851, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 775, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 65, 149 y 731, y del P. de la C. 1281, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 462, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un tercer informe proponiendo la aprobación del P. del S. 204, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 55.

De la Comisión de Revitalización Social y Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 640, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 161, 459 y 741, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 263, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Veterano, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 169, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Veterano, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 91 y 199, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 678 y de la R. C. del S. 13, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 637, 737 y 742, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 762 y del P. de la C. 858, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, tres informes, proponiendo la aprobación del P. de los S. 626 y 757, y del P. de la C. 18, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1148, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 349, 613 y 658, y de la R. C. del S. 100.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación retirando el nombramiento del señor Joey Mercado, para Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos del honorable Mariano Daumont Crespo, para un nuevo término, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; y del honorable Isander J. Rivera Morales, para un nuevo término, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 512.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 514.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Nadal Power, una comunicación, informando que estará fuera de Puerto Rico del 11 al 15 de diciembre de 2017, en un viaje oficial a Washington, D.C., asistiendo a reuniones en el Congreso de los Estados Unidos.

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la licenciada Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a la señora Secretaria de Justicia un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA LICENCIADA WANDA VÁZQUEZ GARCED, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

A tono, con la Ley Núm. 1 del 12 de diciembre de 1985, mejor conocida como la "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos"; evidencia de su ejecución y el cumplimiento de los procedimientos dispuestos a tales fines, a la luz de los efectos del Huracán María por Puerto Rico.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición a la Secretaria del Departamento de Justicia a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192."

Del senador Rivera Schatz, una comunicación, remitiendo el Informe de Viaje Oficial sobre las gestiones realizadas durante un viaje a Washington, D.C., durante los días 5 a 7 de diciembre de 2017, cuyo propósito fue participar de reuniones para atender el asunto de la reforma contributiva federal y su impacto en Puerto Rico.

Del señor José E. Ortiz, Director, Archivo de la Fundación Sila M. Calderón, una comunicación, remitiendo copia del inventario de Documentos y Materiales Históricos bajo la custodia de la Fundación Sila M. Calderón, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 290 del 1 de septiembre de 2000.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría M-18-10 del Municipio de Trujillo Alto.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría DA-18-04 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Dirección y Administración Central.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Resultado de la investigación de una querella relacionada con los fondos propios de la escuela Luis Muñoz Marín del Municipio de Yabucoa (RIQ-OQIF-18-06).

Del ingeniero Héctor A. Gierbolini Pérez, Director Ejecutivo Región Sur, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una comunicación, remitiendo revisión del informe de la Región Sur para el primer semestre del año 2017, en cumplimiento con la Ley 92-2004.

De la señora Ana. D. Cortijo Jorge, Auxiliar Sistemas de Oficina, Departamento de Seguridad Pública, una comunicación, remitiendo respuesta del Secretario de Seguridad Pública al inciso dos (2), y solicitando prórroga de 60 días laborables para contestar el inciso uno (1), de la Petición de Información SEN-2017-0079, presentada por el senador Bhatia Gautier y aprobada por el Senado el 28 de agosto de 2017.

De la licenciada Anibelle Peterson Peguero, Directora - Oficina de Asuntos Legales, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2017-0105, presentada por el senador Tirado Rivera y aprobada por el Senado el 27 de noviembre de 2017.

Del ingeniero Justo L. Torres González, Director Ejecutivo Interino, Autoridad de Energía Eléctrica, seis comunicaciones, remitiendo la información solicitada en las siguientes Peticiones de Información del Senado: SEN-2017-0075, aprobada el 28 de agosto de 2017, SEN-2017-0086, aprobada el 12 de septiembre de 2017, SEN-2017-0090, aprobada el 24 de octubre de 2017, SEN-2017-0091, aprobada el 24 de octubre de 2017, SEN-2017-0093, aprobada el 30 de octubre de 2017, SEN-2017-0102, aprobada el 9 de noviembre de 2017.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a., hay una comunicación de parte del senador Nadal Power informando que estará fuera de Puerto Rico del 11 al 15 de diciembre de 2017 en un viaje oficial a Washington D.C., asistiendo a reuniones del Congreso de los Estados Unidos. Proponemos se excuse al compañero.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Excusado el compañero Nadal Power.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b., hay una petición de parte de la senadora López León. No tenemos objeción a la petición de la compañera.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso i., la señora Ana D. Cortijo Jorge, Auxiliar de Sistemas de Oficina del Departamento de Seguridad Pública, tiene una comunicación remitiendo respuesta al Secretario de Seguridad Pública al inciso 2 y solicitando prórroga de sesenta (60) días laborables para contestar el inciso 1 de la petición de información del Senado 2017 0079, presentada por el senador Bhatia Gautier y aprobada por el Senado el 28 de agosto de 2017. Se le da hasta el fin de la sesión …

SR. PRESIDENTE: Hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: No se le va a conceder la prórroga. Que provea la información lo antes posible.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, siguiendo el standard que hemos establecido en este Senado, que sea de inmediato.

SR. PRESIDENTE: Así es.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para conseguir copia del inciso d., h. y k., para la Oficina del Contralor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SECRETARIO: Señor Presidente, quería aprovechar e informar al Cuerpo en este turno que la semana pasada se había emitido una orden por el Cuerpo y el señor Presidente requiriendo a la Autoridad de Energía Eléctrica, al ingeniero Justo González, que es el Director Ejecutivo Interino, cumplir con todas las peticiones de información que había hecho el Cuerpo. Ese requerimiento de información se cumplió en el día de ayer, se enviaron todas las comunicaciones y todos los contratos, toda la información que se requería y estamos tramitando la información a los Senadores que hicieron las peticiones. Ya nos hemos comunicado con algunos de ellos. Así que le quería informar al Cuerpo oficialmente que sí se cumplió con el requerimiento del Senado.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor Secretario, entonces, provéale primero a los que peticionaron la información y luego a todos los Senadores y Senadoras.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la señora Carolyn Muñiz Nieves, Directora Ejecutiva de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, una comunicación, para que se excuse a la senadora Vázquez Nieves de los trabajos legislativos del día de hoy, sábado, nueve de diciembre de 2017 ya que se encuentra indispuesta de salud.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se excuse a la compañera.

SR. PRESIDENTE: Sí, me consta que la compañera ha tenido un quebranto de salud. Vamos a excusar a la compañera y desearle una pronta recuperación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Mociones Escritas

La senadora Nolasco Santiago ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La senadora que suscribe, solicita ser incluida como autora de las siguientes medidas: Proyectos del Senado Núm. 746, 757, 758 y 759."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una moción presentada por la senadora Nolasco Santiago solicitando se le incluya como autora de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 746, 757, 758 y 759.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los asuntos pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: (P. del S. 501 (Segundo Informe); R. del S. 11 (Segundo Informe Parcial)).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 53**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 73**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 149**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 161**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 204**, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 459**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 535**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 621**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 698**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 731**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 762**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 775**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 149**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 851**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy con el Proyecto del Senado 73, Proyecto del Senado 149, Proyecto del Senado 204, Proyecto del Senado 535, Proyecto del Senado 621, Proyecto del Senado 698, Proyecto del Senado 731, Resolución Conjunta del Senado 149 y el resto del Orden de los Asuntos ya establecido, que sería el Proyecto del Senado 53.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 73**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 73 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 73, se aprueban las enmiendas del mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1, después de "2-" eliminar "2012" y sustituir por "2011"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo no sé, la medida es suya y veo una intención extraordinaria de utilizar a los confinados para ayudar a rehabilitar las escuelas. Lo único que me pregunto es, y a lo mejor es una pregunta simplemente para traerlo al Pleno, es si hay escuelas que se están rehabilitando donde ya los niños están ocupando las escuelas. Y lo único que levanto es la preocupación de que como es en el caso del Capitolio, hay personal armado, hay personal de custodia. Y me parece un poco fuerte, por usar la palabra, que en medio de una clase, una escuela pues haya confinados en un lado y estudiantes en la otra.

Así que simplemente lo levanto y tendría que hacer una enmienda, es que para todas aquellas escuelas que no están en uso, donde los estudiantes no estén presentes, me parece que sería lo más adecuado y no que haya una cohabitación de la escuela o el espacio entre confinados y estudiantes a la misma vez. Es solo una preocupación. Le votaré como quiera a favor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 73, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 149**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 149 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 149, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 149, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título que contiene el Informe del Proyecto del Senado 149, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 204 (Tercer Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Tercer Informe del Proyecto del Senado 204 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Tercer Informe del Proyecto del Senado 204, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Rossana López va a asumir un turno …

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

Adelante, compañera.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar le quiero dar las gracias al compañero Abel Nazario por habernos dado la oportunidad no solamente de incluir esto en el Calendario, sino la cantidad de reuniones que se llevasen a cabo para que esta medida, junto con los maestros de Bellas Artes y las diferentes organizaciones, pudieran ser parte de este encuentro de conocimiento con respecto a las Bellas Artes.

Quizás podríamos pensar que esto es un Proyecto sencillo que no tiene quizás la importancia que se debería tener para alzarlo a un nivel como éste, principalmente en el currículo escolar, sin embargo yo quiero ser testigo y explicarlo de una manera diferente con respecto a la repercusión que tiene el establecer a los maestros de Bellas Artes como algo estable dentro del sistema de educación de nuestro País.

Por muchos años se han ofrecido currículos de Bellas Artes en el sistema, sin embargo hay una palabra que no asistía dentro de lo que es el andamiaje y estructura curricular, y era el continuo ofrecimiento de las diferentes Bellas Artes, desde el inicio del desarrollo del niño hasta culminar sus estudios en 4to año. Esto no traía como consecuencia el que tuviésemos un desarrollo no solamente pensando en las Bellas Artes, sino el desarrollo cognoscitivo, todas las partes del Cuerpo, el desarrollo del cerebro, ambos hemisferios izquierdo y derecho, para efectos de poder desarrollar el análisis clínico y poder integrar otro conocimiento de las otras materias. También el desarrollo de la autoestima dentro de los niños y las niñas de nuestro País. Y por otro lado, el desarrollo social también de ese niño y esa niña, siendo algo integral y siendo algo fundamental para el logro de ese niño. Incluso, que es algo fundamental en este Proyecto, que se trabajase hace mucho tiempo atrás, lo trabajamos en el cuatrienio pasado, no pudo darse por diferentes situaciones técnicas legislativas, pero vino a su bien haber, en este momento, después de haberlo tenido ese conocimiento a través de las diferentes ramas del desarrollo integral del niño.

Así que es bien importante que esto se conozca porque este Proyecto es fundamental para lo que es el prevenir la deserción escolar en los niños y en los niños de nuestro País, ya que esto también desarrolla e incluye el que estos niños tengan también espacio, no solamente para los deportes, sino también para las Bellas Artes y otros conocimientos y otras destrezas que así tienen. Pero también aquí hay un punto fundamental en esta medida, y es la inclusión de la necesidad de los niños de educación especial y poderle proveer también esta alternativa continua del desarrollo integral del niño para los efectos del logro curricular a su nivel y dependiendo la condición. Es tanto así, que uno de los jóvenes que ha estado pendiente de este Proyecto tiene perlesía cerebral, y a raíz del desarrollo en la música pudo completar sus estudios en la escuela pública en el Municipio de Guánica. Y es a través de la música que también se orienta a poder realizar todas las actividades y el movimiento corporal que necesitaba para hoy estar en la Universidad Interamericana y estar cursando estudios para ser maestro de música para muchos otros niños, y principalmente ser una persona que inspire a otros niños con problemas específicos del aprendizaje en el área de las Bellas Artes.

De hecho, el Autismo sigue siendo también un punto fundamental. Las Bellas Artes, siendo y viendo y haber sido testigo y ser testigo de niños que cantan en varios idiomas, tocan diferentes instrumentos o bailan de una manera que pueden entonces interaccionar con los demás niños, y eso también los hace parte de la enseñanza en las escuelas públicas de Puerto Rico.

Por otro lado, también algo importante es que tengan los materiales, que tengan los instrumentos necesarios para que estos niños puedan llevar a cabo cada una de las Bellas Artes y darle una estabilidad también a esos maestros que existen ya, pero que no han sido estables en los diferentes currículos, de manera que esa enseñanza sea continua y pueda obtener los objetivos y las metas que así se implanta cada uno de los profesores dentro del sistema.

Está de más decir que hay unos maestros héroes en todo este proceso que han sobrepasado todas y cada uno de los límites de no tener instrumentos, de no tener espacio, de no tener los materiales necesarios y aún así, sabiendo que las Bellas Artes también es un ente de creatividad, han podido desarrollar sus cursos y seguir hacia adelante.

Por último y no menos importante, quiero confirmarles que también por experiencias que he tenido en Corrección y en la Cárcel de Mujeres, principalmente he visto cómo también las bellas artes no fueron desarrolladas en algún momento de las vidas de estas confinadas. Sin embargo, cuando se le dio oportunidad a través del Sistema de Corrección, pudieron ver que también tenían otras habilidades, pudieron vencer los miedos, pudieron vencer y ver que tenían otros conocimientos que podían llevar a cabo y que podían enseñar a otros también.

Así que no es solamente el desarrollo integral del niño desde el inicio hasta el final, sino también el que no tengamos niños desertando porque entiendan que tienen un espacio dentro del currículo escolar, también el desarrollo cognoscitivo físico de esos estudiantes. Y, por otro lado, el aspecto rehabilitativo de muchos escenarios donde también podemos obtener en las bellas artes, además de que se complementa con el hecho de conocer la historia cultural, el sentido patrio. Y, por lo tanto, también de dónde son nuestras raíces, para entonces poder enfrentar nuevos retos y no cometer los mismos errores.

Así que, señor Presidente, le doy las gracias a la Comisión de Educación por haberme dado la oportunidad no solamente a mí, sino a muchos maestros que estuvieron con nosotros en este proceso, darle las gracias a los estudiantes que estuvieron apoyando también este proyecto y todas las organizaciones también de desarrollo cultural e integral de la niñez en Puerto Rico para que esto tuviera también el logro que hemos obtenido cuando se trabaja en equipo y cuando unimos voluntades para mejorar la calidad de vida.

No me cabe la menor duda que será aprobado también en la Cámara de Representantes y que podamos firmar el mismo de manera que sean los beneficiados los maestros, pero también nuestros niños en Puerto Rico sabiendo que también necesitan de estos espacios y que podamos garantizar los mismos para su bienestar. Así que, señor Presidente, obviamente voy a estar votando a favor de esta medida y solicito que cada uno de mis compañeros también así lo haga y sea parte de este gran logro.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 204, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el P. del S. 204 al título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 535**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 535 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 535, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 535, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que el Informe contiene sobre el título del P. del S. 535, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Antes del próximo asunto, es para simplemente una moción para unirme como coautor de la medida 535.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 621**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 621 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 621, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 621, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 698**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 698 vaya a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 731**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Antes de entrar la medida, solicitamos a la Comisión de Salud o anunciamos que la Comisión de Salud está realizando una Comisión Ejecutiva en la Oficina del senador Martínez sobre las medidas del Proyecto del Senado 422 y 487.

SR. PRESIDENTE: Debidamente notificados todos los miembros de la Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 731 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 731, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 731, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Vamos al título, a las enmiendas al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del P. del S. 731 sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 149**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 149 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 149, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer tomará un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Es para hacer una petición, porque tengo dudas y me gustaría dialogarlo con el compañero senador Henry Neumann, porque hay una ley que establece que la sede del Departamento de Recreación y Deportes está designada como Teófilo Cruz Downs y entonces aquí se está, esta estructura queda dentro de esa sede y tengo duda y quizás…

SR. PRESIDENTE: Yo creo que entonces lo prudente es que lo dejemos en asuntos pendientes que fue lo que ocurrió ayer con el caso del ex Gobernador Sánchez Vilella y entonces buscar una…

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: En lo que lo dialogamos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para entonces una moción…

SR. PRESIDENTE: Entonces la solicitud del Vicepresidente es a esos fines…

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Perdone.

SR. PRESIDENTE: Que se devuelva… Que se mantenga en Asuntos Pendientes.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para que se deje en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción…
SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: …así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 53**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 53 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 53, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Bhatia Gautier tomará un turno…

SR. BHATIA GAUTIER: Este proyecto, señor Presidente, también de su autoría, es para crear una Comisión Laboral. Lo que yo creo que debe quedar claro -y no le votaré en contra- es que es una Comisión para revisar la Ley Laboral, yo creía que ya eso existía. No sé si el compañero ex Secretario del Trabajo -y hoy Senador por San Juan- nos puede alertar sobre eso. Pero al Senador de San Juan, si le puedo hacer una pregunta. Es la primera medida, Proyecto del Senado 53.

Senador Romero, es simplemente como ex Secretario del Trabajo, se está creando una Comisión para Revisar la Legislación Laboral. Eso está chévere, eso está bien. La pregunta es, ¿eso no existe ya bajo el Reglamento del Secretario? ¿El Secretario no tiene una comisión de revisión de leyes laborales? Y que quede obviamente para el récord, simplemente que constitucionalmente la Comisión puede hacer todas las revisiones, pero que obviamente las envían a la Legislatura para hacerla… Lo que quiero es que quede eso meridianamente claro.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, a los efectos de contestar la pregunta del compañero Bhatia Gautier. En el Departamento lo que ha existido de tiempo en tiempo son Comisiones que se han creado -¿verdad?- de vigencia determinada, ya sea mediante Orden Ejecutiva o Grupos de Trabajo que el Secretario ha creado por un tiempo determinado. Entendemos -¿verdad?- que una Comisión de esta envergadura -¿verdad?- y establecida mediante ley no ha sido creada como tal para el propósito que recoge el Proyecto del Senado 53.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, solamente para hacer consignar mi voto en contra. Me preocupa de esta medida que creo que puede tener una utilidad muy grande para efectos de la revisión de leyes laborales, pero diez (10) de los quince (15) miembros son representantes del sector patronal y solo cinco (5) del sector laboral, del sector obrero. Me parece que eso crea un desbalance con respecto a lo que puede ser la evaluación de leyes laborales, cuando al final del camino va a ser a base de *quorum* y voto en lo que finalmente pueden determinar lo que sería la aprobación de este tipo de medidas.

Y me preocupa nada más, señor Presidente, también que en el Artículo 6, indica que la reactivación del Comité podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. No queda claro un orden de prelación. Si tiene la Asamblea Legislativa en primera instancia una facultad de reactivar el Comité o después de cierto término entonces el Gobernador, sino que parecería más bien primero en tiempo, primero en derecho. Así que creo que ahí también hay una laguna.

Así que, por esas razones, señor Presidente, aunque creo que es loable la idea de que haya un Comité que tenga alguna especie de injerencia en la evaluación de las leyes laborables, me parece que la composición y además en la forma de la reactivación del Comité no se cumple necesariamente el propósito. Habré de votarle en contra.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 53, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 53, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 161**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 161 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 161, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada. Para la aprobación, según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 161, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del P. del S. 161 sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 459**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 459 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del P. del S. 459, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Eduardo Bhatia tomará un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Quiere expresarse, compañero? Adelante, compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, voy a votar a favor de esta medida; y esta medida es a favor de la rehabilitación. Lo que me parece es que creo que es importante, nuevamente, traer a la atención de los compañeros que ha habido una serie de medidas en los pasados dos (2) días para aumentar las penas y aquí tenemos una medida para ver cómo reducimos las penas según la… Y lo que yo quiero es que el Senado debe ser un poco consistente con lo que está haciendo en el Código Penal, al punto que lo que yo entiendo que debemos hacer como filosofía del Senado es, precisamente, lo que estamos haciendo en esta medida, que es buscar la forma de seguir la tendencia de lo que está haciendo el mundo entero hoy en día, que es reducir el tiempo en cárcel. Eso es lo que es la tendencia mundial, no es aquí la tendencia del Senado de 2017. Sin embargo, en el mundo entero -y lo podemos ver y lo podemos constatar- la cantidad enorme de lugares que lo que están haciendo es revisando las penas excesivas. Y esta medida me parece que va por ese camino, distinto a algunas que vimos el día de ayer.

Le votaré a favor, señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El autor de la medida nos ha traído unas enmiendas en Sala, me gustaría…

SR. PRESIDENTE: Okay, vamos a atender la enmienda y luego entonces el compañero. Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Quizás soluciona las preocupaciones del compañero Vidot.

SR. PRESIDENTE: O las agrava.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las enmiendas en Sala, página 5, línea 8, eliminar "mes natural" y sustituir por "mes". Página 5, línea 21, eliminar "mes natural" y sustituir por "mes". Esas son las enmiendas en Sala, señor Presidente, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

No sé en qué modifica eso, nada, pero… Sí quiero decir que esto es una medida que de verdad aplaudo. Me parece que esto recoge cabalmente el reclamo de muchos de los confinados con quien hemos tenido contacto que se quedan sin, precisamente, secuestrados por el Código Penal nuevo que no bonifica nada. Así que de manera que la idea de la institución correccional es, precisamente, corregir y estimular a la rehabilitación, de manera que la necesidad, existe una

necesidad imperiosa de que el sistema deje de ser una caja donde se guarda gente, deje de ser un lugar de tortura por la ambigüedad y por la incertidumbre que producen las contradicciones en las leyes.

De hecho, me atrevo a pensar que debemos de establecer un proyecto adicional porque además de los delitos del Código Penal es importante considerar que existen otros delitos que son leyes especiales y que no están contemplados dentro del Código y que podrían muy bien bonificar a aquellos que no especifican lo contrario. Así que de todas formas yo quiero decir que voy a votar a favor de este proyecto y que me alegro que el senador Romero haya tenido la sensibilidad para escuchar y poner dentro de esta pieza lo que ha sido genuinamente un reclamo continuo de la población que está buscando que el proceso de ellos no sea un mero encerramiento, sino un proceso de rehabilitación y corrección.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Decrétase, Artículo 1, página 7, luego de "Código Penal de Puerto Rico" añadir un inciso e., que lea como sigue: "e. El Secretario deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa en el que se detallen todos los casos en que se hayan concedido bonificaciones a confinados por buena conducta y asiduidad y los criterios considerados para conceder los mismos. Dicho informe será publicado en la página oficial del Departamento y en la red cibernética". Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Objeción del compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, porque está… ¿Puedo explicar?

SR. PRESIDENTE: Explíquela, compañero, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, porque eso sería establecer otro registro, entonces es una contradicción de lo que plantea el proyecto en general.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, retiro mi objeción porque ya sé el significado…

SR. PRESIDENTE: Se aclaró.

SR. VARGAS VIDOT: …de que el registro no implica un registro.

SR. PRESIDENTE: Es correcto. Muy bien.

Voy a pedirle al compañero Vicepresidente que si, por favor, puede subir un momento para consumir un turno.

¿No hay objeción a las enmiendas? Se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Han sido aprobadas las enmiendas entonces, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Brevemente, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, senador.

SR. RIVERA SCHATZ: Solamente quería decir sobre este proyecto, en primer lugar, que el deseo es dar la oportunidad, genuinamente dar la oportunidad y la enmienda última que se ha introducido el único objetivo que persigue es tener la estadística de cuántas personas se han podido beneficiar, no quiénes específicamente. O sea, no va a un registro de nombres, sino a un registro de datos, de estadísticas de cuántas personas se han beneficiado, de modo que podamos entonces la Asamblea Legislativa … el reporte, mirar de qué otra manera podemos expandir la forma de ayudar y realmente darle la oportunidad a los confinados.

Pero yo también quería plantear lo siguiente, señor Presidente, porque es que he notado que ha habido constantemente planteamientos cuando hay proyectos que podrían o que son de visiones distintas. Recientemente se aprobaron unos proyectos, en el caso de la Ley de Menores, bastante rigurosos o fuertes -¿verdad?- desde la óptica de muchas personas y uno un poco más o bastante más amigable, encaminado realmente a rehabilitar y a dar la oportunidad.

Y no se trata de que haya inconsistencia, se trata de que aquí los Senadores y Senadoras, al igual que en la Cámara, los compañeros y compañeras legisladores tienen puntos de vista distintos. Entonces, si el Senado o la Cámara va a adoptar la postura de que si alguien radica un proyecto que es de una manera y otro legislador radica un proyecto que es de otra, pues entonces, y no se le va al paso, ¿pues entonces, qué clase de democracia es esa?

Por eso no debe plantearse aquí -me parece a mí- que razonablemente que el hecho de que haya proyectos de Senadores o Representantes que no sean consistentes entre sí o que tengan visiones diferentes se trata de que el Senado o la Cámara es inconsistente. No. Aquí cada legislador y cada legisladora de Cámara o Senado presenta sus proyectos y si consigue los votos, pues llegará hasta la Fortaleza; y si consigue la firma del Gobernador, pues se convertirá en ley; y si el Gobernador lo vetara y consigue la mayoría de las dos terceras (2/3) partes, pues se convierte en ley.

Así que no es que aquí haya actos inconsistentes, es que aquí se da la oportunidad para que todo el que quiera radicar un proyecto lo radique. Y me complace que en esta oportunidad proyectos de compañeros de la Minoría se le da el espacio y la oportunidad para aprobarse que en otras ocasiones no se le había dado. Antes los proyectos de personas de la Minoría, sencillamente no le daban paso, porque eran de la Minoría, y ahora, ahora la pretensión es que solamente se aprueben los proyectos que aquí a alguna gente le parecen buenos; pues no. Se someten al pleno, el pleno lo evalúa y vota y decide cuál aprueba y cuál no aprueba.

De hecho, ayer consistente con lo que habíamos anunciado aquí cuando había la controversia con los proyectos de la Ley de Menores, la Cámara cumpliendo su compromiso aprobó el Proyecto del Senado 489, que era una visión distinta a los proyectos que presentaron 1035 y 1036 de la Cámara y se dio la oportunidad a los tres y ahora es igual con este proyecto.

Y el hecho de tener la estadística nos permitiría en el futuro mirarlo y procurar ayudar con mayor -¿verdad?- eficiencia a la población penal y rescatarlos y darle la oportunidad y que puedan ser productivos y que puedan -¿verdad?- reinsertarse genuinamente a la sociedad y no en papel o en meras disposiciones legales.

Así que yo le pido al Senado de Puerto Rico que apruebe este proyecto. Felicito al compañero Miguel Romero por la medida. Me parece que es una de mucha sensibilidad, creo que las enmiendas lo mejoran sustancialmente, las que se acaban de incorporar en Sala. Y pues nuestro deseo es que se convierta en ley y que podamos ayudar a toda la población penal que genuinamente quiera redirigirse hacia una vida de provecho.

Son mis palabras.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias.

Una petición al senador Romero Lugo para hacerme coautor de la medida.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Igual, señor Presidente, igual yo…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, el compañero Vargas Vidot y el compañero Neumann Zayas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 459, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 459 al título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Al título en Sala, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el título, línea 1, eliminar "de la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como" y sustituir por "Plan 2-2011, según enmendado, conocido como". Esas son las enmiendas al título en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 762**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 762 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 762, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Eduardo Bhatia…

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo me voy a oponer a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo creo que la Ley de Condominios se hizo muy cuidadosa y el problema, la medida es por petición. No sé si alguien la quiere explicar con detenimiento. Pero el régimen de condómines en un edificio para poder cambiar la regla es la siguiente, la ley es la siguiente. Tiene que tener unanimidad y es lógico que sea así. Si no es unanimidad, el que es dueño de un apartamento entonces está sometido a la mayoría de los que viven allí y no puede ser así, sino que tiene que ser por unanimidad.

Y eso se pensó y el profesor Godreau escribió un libro completo sobre ese asunto, ¿por qué tenía que ser por unanimidad? Y eso está total… Esto no es un régimen democrático. Ahí tú eres dueño de un apartamento. Ahí eres dueño de la propiedad horizontal. Y en ese sentido, la idea es que aquellas decisiones que afectan la vida de todos debería ser aprobada por todos, así es la ley. Esto cambia eso. Esto lo cambia y esto lo cambia simplemente, probablemente por petición, por petición de los que quieren hacer cambios y no tienen la unanimidad. Y en ese sentido, eso está mal.

Y yo por eso es que quisiera, señor Presidente, si alguien la quiere explicar con mucho gusto, pero el régimen debería mantenerse tal y como está. Y yo me opongo, a menos que haya una justificación que verdaderamente digamos el ejemplo es a, b y c, que requiere que se haga este cambio. Pero de lo contrario, señor Presidente, no le veo razón ninguna a este proyecto y me opondré a él.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Tengo que hacer un breve trasfondo. Todo el mundo conoce que a partir del 2006 comenzó una recesión y depresión económica en Puerto Rico. Y durante ese cuatrienio, de 2006 al 2008, se llevó a cabo un Programa de Incentivos de Vivienda que otorgaba bajo la Administración de Aníbal Acevedo Vilá, creo que el Programa era la Llave de tu Hogar, veinticinco mil (25,000) dólares de un crédito. Al final en el 2008, señor Presidente, y cuando entra la nueva Administración, se encuentra que se otorgaron créditos sin tener los fondos disponibles en Hacienda. Y eso creó un caos y hubo muchas personas que tenían opciones de compra fundamentado en ese crédito de veinticinco mil (25,000) dólares, y el inventario de vivienda se disparó con ese inventario de vivienda en donde no se podían colocar y vender muchas de las propiedades de la Asociación de Constructores de Hogares.

Yo para ese tiempo presidía la Comisión de Urbanismo e Infraestructura y una de las disposiciones que querían atender para mover ese inventario era el hecho que luego de dos (2) años el "association fee", que el estado de derecho obligaba a que el "developer" pagara el "association fee" hasta que no hubiera una ocupación o venta de cincuenta por ciento (50%) más uno (1) y querían limitarlo a dos (2) años esa obligación de pagar el "association fee" y liberarlo luego de dos (2) años. Y yo radiqué un Proyecto precisamente en esa dirección, que era el Proyecto del Senado 2239, de mi autoría, del 13 de julio de 2011, luego de escuchar a muchos residentes, muchos condómines emití un informe negativo a un Proyecto de mi autoría.

Y por qué -y estoy atendiendo una de las disposiciones de este Proyecto-, un desarrollo es un negocio y los bancos requieren que para estos proyectos, ya sea de vivienda unifamiliar o multifamiliar, haya unos estudios de viabilidad y de venta y de precualificación de prospectos compradores, si no se vende en dos (2) años fue un negocio malo.

En la escritura matriz ya se establece, ya se establece el "association fee". ¿Y cuál sería la consecuencia de que luego de dos (2) años si no se ha podido vender más del cincuenta por ciento (50%) de las unidades se libere al "developer" del pago del "association fee"? Es que lo que compraron se le va a disparar esa tarifa, ese pago mensual de mantenimiento y de servicio que no era lo que estaba dispuesto cuando originalmente hacen la transacción de compraventa. Por otro lado, si los libera están promoviendo hasta cierto punto el descuido y abandono de las áreas comunes.

Así que, ante ese escenario, sería el penalizar a los propietarios por un negocio malo del desarrollador. Y ustedes saben que yo favorezco y promuevo la industria de la construcción, de la vivienda y es una de las vertientes más importantes para nuestra economía; sin embargo, no puede recaer esta carga sobre los condómines o sobre los propietarios. Así que, en ese sentido, no favorezco el que se libere al desarrollador luego de veinticuatro (24) meses si no se ha logrado la venta del cincuenta por ciento (50%) más uno (1).

Por otro lado, el asunto de la unanimidad -ni tan siquiera para tener un gobierno se requiere unanimidad- que toca la vida de todos y cada uno de los residentes de Puerto Rico. Y conozco de casos de unas personas que tienen un vehículo en un área de estacionamiento bastante restringido y una baranda en el lado del pasajero y lo único que solicitaba ese residente es que se eliminara esa baranda de metal para que pudiera abrir la puerta y por una sola persona o dos personas algo totalmente justo, práctico, pues no se le permitió eliminar esa baranda para que pudiera tener libertad en abrir esa… Y eso lo tomo como ejemplo.

Así que, en término de la fachada o de los elementos comunes que es por unanimidad, sugiero que se reduzca -¿verdad?-, Proyecto lo baja a dos terceras (2/3) partes, me parece que tres cuartas (3/4) partes salvaguarda en gran medida la preocupación legítima del compañero Eduardo Bhatia.

Así que ante esa situación y estas expresiones me gustaría presentar unas enmiendas al Proyecto del Senado 762 y son las siguientes: en el Resuélvese, en la página 4, línea 12, eliminar "de dos terceras (2/3) partes" y sustituir por "tres cuartas (3/4) partes". En la página 5, línea 9, eliminar "de dos terceras (2/3) partes" y sustituir por "tres cuartas (3/4) partes". En las páginas 6 y 7 eliminar todo su contenido. En la página 8, líneas 1 a la 16, eliminar todo su contenido. En la página 8, línea 17, eliminar "siete (7)" y sustituir por "seis (6)". En la página 9, línea 7, eliminar "ocho (8)" y sustituir por "siete (7)". Página 10, línea 10, eliminar "nueve (9)" y sustituir por "ocho (8)". Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Antes de entrar, ese sería el turno de refutación del compañero.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo quisiera hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, compañero, y entonces reconocemos en rectificación al compañero Bhatia Gautier. Adelante.

¿Senador Neumann, usted está pidiendo la palabra también? Vamos a darle la oportunidad al compañero Neumann primero y luego usted, señor Portavoz.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente. Y buenas tardes a todos los compañeros.

Quiero expresarme relacionado con esta medida porque por muchos años he sido miembro de una Junta de Directores de un condominio y por muchos años fui su Presidente. Y sin hablar muy técnicamente relacionado con el tema, como acaba de hacer el compañero Larry Seilhamer, pues me gustaría hablar en términos prácticos de lo que ha conllevado el que sea el cien por ciento (100%) de aprobación para muchas de las cosas que se quieren hacer en un condominio. Y yo les puedo decir por mi experiencia práctica, y el compañero Bhatia Gautier habla de que alguien le explique de la "a, b, c" del por qué no debe de ser el cien por ciento (100%). Yo le puedo decir que en estos momentos es prácticamente imposible lograr cualquier cosa dentro de un condominio o una urbanización por las exigencias de que sea el cien por ciento (100%) de las personas que la aprueben.

Y reconozco que mi ex profesor Michel Godreau ha escrito libros, pero los tiempos han cambiado en Puerto Rico, han cambiado y en todas las urbanizaciones, todos los condominios tenemos demasiado dueños ausentes, personas que se han ido a Estados Unidos por todas las razones que nosotros conocemos y cuando llega el momento de la reunión de la Junta donde tenemos que tomar determinaciones muchas veces de vital importancia, como son coger dinero para la compra de diésel para que la planta pueda funcionar en las áreas comunes lo que tenemos son cinco (5), seis (6), siete (7) personas porque la mayoría son dueños ausentes que viven en Orlando, en Texas, en Nueva York y que nos le afecta directamente las decisiones de emergencia que se tienen que tomar.

Así que los tiempos cambian, la gente se ha mudado, la gente tiene unidades alquiladas o abandonadas y hace el trabajo que una Junta de Directores tiene que hacer, a beneficio de lo que estamos aquí, prácticamente imposible con el requerimiento del cien por ciento (100%).

Así que felicito el movimiento que pueda existir para alejarnos de ese requisito tan difícil de cumplir del cien por ciento (100%) porque, de nuevo, los tiempos cambian y prácticamente no podemos lograr lo que necesitamos hacer para beneficio de los que estamos aquí por ese requerimiento tan difícil de poder cumplir.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Neumann Zayas.

Señor Portavoz, ¿usted va a consumir un turno?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, breve.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, cuando hablamos de propiedad horizontal, cuando hablamos de usos destinados, eso se estableció para plantear una modalidad que se está dando en Puerto Rico, que era que se hacían unas estructuras, se hacía un uso de una urbanización y luego se empezaron a crear las casas bizcocho, que empezaron a construir una encima de la otra y violaban lo que era la uniformidad. Luego empezaron en los 60 y en los 70 la proliferación de apartamentos y de ahí es que entonces viene el libro del compañero Godreau donde habla de cómo mantener uniformidad dado la preocupación que existía de la no uniformidad en proyectos de desarrollo a pesar de que algunos estaban en violación porque la escritura era clara cuál iba a ser el uso. Y por eso usted ve edificios en Guaynabo del 70 que tienen diferentes ventanas, fue en aquel momento y todavía no se había establecido, que era de 1958, la Ley de Edificios y de Condominios.

Lo que pasa es lo siguiente, y lo que plantea el compañero Neumann es correcto, yo también soy o fui condómine y sabemos que en las reuniones solamente comparecían cinco (5) o seis (6) quizás de la directiva y alguien que tenía un asunto en específico. El problema va más aún allá. ¿Qué pasó entonces con un edificio o un apartamento que quien está de titular es los herederos porque la persona titular falleció y los que están son los herederos que estaban en el proceso de titularidad? En el edificio Parque San Ramón hay tres (3) de esos casos, tres (3) de esos casos, llevan cinco (5) años con propuestas para hacer derrama para establecer una alberca, una piscina, y los únicos que se oponen son los de la sociedad o los herederos de estos tres (3) condominios de la persona que compró, pero que ya no está con nosotros. A lo que esta titularidad, que son herederos, que algunos no están ni en Puerto Rico, se ponen de acuerdo, nunca se van a poner de acuerdo, pero más de tres cuartas (3/4) partes de ese edificio en Guaynabo quieren una piscina porque le da más valor a su propiedad, pero como los herederos, que no son los que compraron, pero son herederos del titular, ahora son los que están allí, los que están allí son rehenes de esa sociedad de herederos.

Son cosas que pasan que el profesor Godreau, ciertamente, sé que las consideró, pero no las atendió.

SR. PRESIDENTE: Sucesión.

SR. RÍOS SANTIAGO: En la sucesión. Derechos de sucesión.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así que esta medida viene a subsanar esto, quizás en el futuro podamos pensar que podemos atender con los titulares presentes, y eso pudiera ser una enmienda en el futuro.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pero la verdad es que tenemos que hacer esto porque si queremos que se mueva el producto inmobiliario, si queremos que echemos pa'lante la economía tenemos que ser ágiles y no podemos ser inflexibles.

Así que solamente quería traer varios de los ejemplos que se pueden dar que están aquí pasando todos los días y que detienen el progreso y el desarrollo de muchos de estos edificios o propiedad horizontal.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dal…

SR. DALMAU RAMÍREZ: Brevemente, porque…

SR. PRESIDENTE: Sí, Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: …sé que es el turno… de rectificación del senador Eduardo Bhatia.

Yo, yo tengo una serie de preocupaciones con la medida y solamente la quiero verter para récord, particularmente, yo comprendo que parte de las preocupaciones que se han mencionado se atienden con leyes especiales, leyes con el tema de estorbos de propiedades, etcétera, cuando hay abandono hay unas leyes especiales que las atienden.

Ahora, me preocupa lo siguiente, tomando la palabra del Portavoz de la Mayoría, Carmelo Ríos, para efectos de la competencia y de lo que debe ser el movimiento económico del inmobiliario. Si usted es un comprador y usted desea comprar un "penthouse" y usted invierte y paga más para comprar ese "penthouse" con esta enmienda el vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar, excepto lo dispuesto en el Artículo, el 14A, el cierre, techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo o sobre o debajo del terreno requerirá siempre

que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos en la escritura de constitución del régimen el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes.

Yo puedo haber comprado un "penthouse" pensando, voy hacer el último piso y tres cuartas (3/4) partes, es decir, todo, menos mi voto, deciden que en el último piso van a hacer un área de fiesta, así que encima de mi techo de repente se convierte en el Palladium. Eso hace menos competitivo la venta de algunas propiedades dentro del régimen de propiedad horizontal que son más competitivas, como los "penthouse" o como los "ground" o los terrenos de primer piso que tienen un patio particular.

Así que la protección de la unanimidad es para proteger al que hace una inversión específica para tener una propiedad y una titularidad específica con respecto a esa comunidad que se conoce como propiedad horizontal porque la componen muchos otros.

Así que llamo la atención a eso, señor Presidente, porque creo que puede tener el efecto de que aquellas propiedades que son las más competitivas, las que uno quiere que se vendan en el régimen de propiedad horizontal, termine siendo el que la gente no las compre precisamente porque teme que al otro día le montan un Palladium en el techo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien, algún otro compañero antes de que el senador Bhatia Gautier se exprese en su turno de rectificación? ¿No? Entonces, compañero Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso, en el caso Marimar Pérez Riera vs. Consejo de Titulares del Condominio Marimar Condado explicó profundamente por qué el requisito de unanimidad en aquellas cosas que no sean mantenimiento es necesario, lo explicó, y el Tribunal Supremo entró completamente en la discusión y dijo, sí, es conveniente, pero le toca al Departamento de Asuntos del Consumidor determinar qué es de mantenimiento y qué no es de mantenimiento.

Aquí los compañeros han traído diferentes cosas, un compañero habla del diésel que había que comprar por la emergencia, eso es de mantenimiento, está bien, eso el Tribunal Supremo dice que no es necesaria la unanimidad; otro habla de una piscina y ahí el Tribunal Supremo dice, es una obra, sí hace falta unanimidad. Pero es que así debe ser, usted compró un edificio que no tenía una piscina y si usted quiere mudarse a un edificio que tenga piscina no le puede imponer una piscina a uno que no quiso eso. El tiene tanto derecho en propiedad horizontal como usted. Y usted, de tres cuartas (3/4) partes no pueden, no pueden hacerle a una persona que vive allí no le pueden hacer eso. Esto no es una cooperativa de vivienda, esto no es un residencial donde colectivamente vivimos todos, esto es la propiedad horizontal donde cada uno es dueño, cada uno es dueño y las reglas se ponen antes de vender, no después.

Y lo que ustedes nos están diciendo, que yo entiendo que es más conveniente, claro que es más conveniente tener tres cuartas (3/4) partes, es más, es más conveniente que sean dos terceras (2/3) o es más conveniente que sean cincuenta por ciento (50%) más uno (1), claro, eso es lo más fácil, cojo cincuenta por ciento (50%) de los condómines y les imponemos a los demás. Lo que pasa es que el régimen de propiedad horizontal no funciona de esa manera y no debe funcionar de esa manera.

Y el compañero hace un ejemplo bien sencillo, yo compré en ese edificio, el valor de mi edificio es porque ahí al lado hay un parque que es propiedad del edificio y yo quiero ese parque, pero hay unos compañeros, hay dos terceras (2/3) o tres cuartas (3/4) partes que quieren usar ese parque para hacer un estacionamiento, yo me opongo, yo me opongo porque la vista de mi apartamento es a eso y eso fue lo que yo compre. A los compañeros que no, a lo mejor la vista de ellos no es ahí, ellos están dispuestos a sacrificarme a mí a costa de que ellos salgan adelante.

Y yo lo que les digo es que por eso es que esto, esto no es un capricho del profesor Godreau, esto se hizo porque es la única manera que puede funcionar el régimen de propiedad horizontal, si no es así no funciona ese régimen.

Y yo por eso es que les estoy pidiendo a ustedes cuidado con esto, yo esto lo estudiaría más. Yo le voy a votar en contra, las explicaciones que dio el compañero Larry Seilhamer que tienen que ver con la parte de ingeniería. Estoy de acuerdo, ésa no es la parte que yo me opongo, la parte que yo me estoy oponiendo es otra, la parte que yo me estoy oponiendo es el cambio a las tres cuartas (3/4) partes de la unanimidad; quitar la unanimidad lo que representa es que el veinticinco por ciento (25%) de una estructura está ahora, veinticinco por ciento (25%) de la propiedad está a merced de setenta y cinco por ciento (75%) de los dueños. Y yo creo que eso es injusto para la gente que compró. Y repito, esto no es un sistema democrático, esto es un sistema de compra, aquí está la inversión de uno y en Puerto Rico es la inversión más grande que hace alguien.

Así que, por lo tanto, señor Presidente, yo entiendo la incomodidad que puede ser si hubo un caso en particular donde hay una persona que no le permitían abrir el carro, abrir por una valla o lo que fuera, tiene que haber mil mecanismos distintos para hablar con ese condómine que le dijo que no y por qué, tiene que haber mil formas de hacerlo, el problema es que no es conveniente porque no nos gusta estar hablando con los compañero porque hay ronchas, porque se crean problemas en los edificios y de esta forma es más fácil hacerlo. Y yo lo que digo es que la forma más fácil no necesariamente es la forma de salvaguardar el costo de un edificio.

Y termino diciendo lo siguiente, de aprobarse esta medida y de convertirse en ley esta medida estamos depreciando muchísimo el valor de un apartamento, esta medida va a depreciar el costo de los apartamentos en Puerto Rico. Cuidado con esto sin mayor análisis.

Son mis palabras.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a cerrar el debate reconociendo al Senador y Presidente del Cuerpo, Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, compañeros y compañeras, el Proyecto del Senado 762 tiene como objetivo resolver problemas que por años, por décadas han estado siendo planteados por titulares que no logran la unanimidad por las diversas razones que han expresado aquí varios compañeros, entre ellos el compañero senador Neumann que tuvo la oportunidad de presidir un consejo de titulares y otras personas que han tenido la experiencia de vivir y cómo terminan no pudiendo hacer nada por el concepto de la unanimidad.

Ciertamente, todo acto legislativo o ejecutivo es revisable, tan sencillo como eso. El Tribunal Supremo en el caso al que hace referencia el compañero Portavoz del Partido Popular resolvió a base de la Ley vigente y la Asamblea Legislativa tiene la facultad y la prerrogativa de cambiar la Ley. Puede equivocarse, puede acertar en su juicio, pero se interpretará entonces en el futuro, si este Proyecto se convierte en Ley, de conformidad con esta Ley.

Y de nuevo, el ejemplo que mi compañero Dalmau presentó me sorprende, yo siempre había escuchado que en su colectividad decían arriba los abajo y él aquí está defendiendo a los de arriba sobre los de abajo con el ejemplo del “penthouse”.

Pero de nuevo, compañeros, lo único que perseguimos con el Proyecto es que pueda moverse. Creo que, lejos de depreciar, va a permitir que la inmensa mayoría de los titulares puedan tomar acciones en beneficio de la inmensa mayoría del condominio. Las enmiendas que introdujo el compañero Vicepresidente, que lo habíamos discutido, me lo había informado, me parece que son más que razonables y justas.

Así es que, de nuevo, el Proyecto no está diseñado para complacer a intransigentes, el Proyecto está diseñado para complacer a personas prudentes y razonables, a personas que buscan el consenso, a personas que buscan moverse a la solución y no cerrar las alternativas porque sencillamente por capricho no quisiera tener ninguna modificación o algún cambio en su condominio y, de hecho, permite entonces que en ese ánimo se tomen medidas que puedan precisamente aumentar el valor.

Así es que nuestra solicitud a los compañeros Senadores y a las compañeras Senadoras es a que voten a favor de esa medida que el único objetivo que tiene es evitar el tranque y procurar soluciones en este mundo de los condominios y de la propiedad horizontal que hemos escuchado incontables casos de problemas precisamente por la unanimidad.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 762, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay unas enmiendas, hay enmiendas adicionales al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Página 1, en el título,…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …línea 1, eliminar "36-A". Esas son las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 775**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Proyecto del Senado 775 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, estamos ahora mismo, y yo quiero quedar claro, este es un ataque a la Judicatura, este es un ataque a la Juez Presidente. Básicamente, mediante fiat legislativo queremos cambiar lo que ha sido la tradición de lo que es el liderato del Juez Presidente de Puerto Rico y lo hacemos sin discusión pública, lo hacemos sin traer aquí a los abogados y abogadas, sin traer aquí a las Escuelas de Derecho, sin traer aquí a las comunidades, a las organizaciones sin fines de lucro, a la comunidad en general.

Hoy en este Proyecto 775 lo que estamos haciendo es lo siguiente, y yo quiero alertar bien al País, lo que ustedes están haciendo, que a mí me sorprender, me, bueno, a lo mejor no me debería sorprender, lo que me sorprende, tengo que decirlo así, lo que me sorprende es el grado al que estamos llegando ya simplemente para meternos en otras ramas de gobierno simplemente por razones político partidistas. Hay seis (6) Jueces del Tribunal Supremo que nombró el PNP, hay un Juez Presidente que no lo nombró el Partido Nuevo Progresista, pues vamos a quitarle los poderes al Juez Presidente y vamos a dárselo a los demás jueces. Eso es una barbaridad, eso está mal. Eso son las cosas que se hacen precisamente para menoscabar las instituciones democráticas del País. Aquí hay una razón y aquí se le ha dado unas facultades legales a los Jueces Presidentes para que puedan ejercer su trabajo como Juez Presidente y ustedes básicamente lo que están diciendo aquí es, olvídense de la posición del Juez Presidente, que lo haga el pleno tal y como quiera.

Y yo, honestamente, me parece que, señor Presidente, que deberíamos tener no solo más cuidado con estas acciones, sino deberíamos tener unas justificaciones que no sean simplemente porque ganamos las elecciones, pues ahora vamos ahora a controlar el Tribunal aunque la Ley hasta ahora le permite y le da unas facultades al Tribunal Supremo, ahora las vamos a cambiar simplemente porque sí, porque entendemos que esta es la manera de tener control sobre aquellas decisiones y determinaciones que se hagan.

Hoy, hoy, hoy aquí pierde Puerto Rico, pierde la democracia puertorriqueña hoy, porque hoy básicamente lo que estamos diciendo es, vamos a dejar de fortalecer las instituciones que son independientes a simplemente el crisol político y vamos ahora a darle al crisol político aquello que es lo político y para lo político le vamos a dar prevalencia sobre todo lo demás, incluyendo en el Tribunal Supremo. Y eso está mal, eso está mal, ese es tipo de cosas que daña, que daña la credibilidad del pueblo. Ustedes salen a la calle, yo salgo a la calle, ser político hoy en día es sinónimo básicamente de que la gente allá afuera lo que haga es –y no hablo solo de mi solamente, de todo el mundo-, es el menosprecio al concepto de lo que es la política puertorriqueña, la política y lo político, es el menosprecio enorme.

¡Pero por qué no va a menospreciar la gente a los políticos si miren a lo que nos dedicamos, si miren a lo que se dedican! Básicamente, coger el Tribunal Supremo y volverlo a convertir o insistir en convertirlo en un balón político, simplemente.

Miren, y no nos engañemos, si la renuncia de la Juez Presidenta pasada, Ileana Fiol, hubiera sido hace una semana y el Juez Presidente lo hubieran nombrado ustedes no habría este Proyecto, no lo habría, no nos engañemos, si ese es el crisol, si ese es el filtro que estamos poniendo entonces piensen esto bien, lo están haciendo por una sola razón, porque no nombraron al Juez Presidente y por lo tanto hay que extirparle, quitarle, usurparle los poderes. Y prestarse para eso no hace a este Senado una institución más democrática, la hace menos democrática, no hace a este Senado –y tengo que decírselos como consejo desde afuera- no hace a este Senado una institución más afín con lo que es la Constitución de los Estados Unidos y lo que es la Nación Americana. Lo hace más afín a lo que es una república bananera. Hoy eso es lo que están haciendo ustedes. Este es el tipo de cosas que hicieron en Venezuela, precisamente porque no controlaban al Tribunal, buscaron la forma de sacar una gente del Tribunal. Es exactamente lo mismo. Es el mismo juego político que destruye

las instituciones democráticas. Hagan lo que quieran. Hagan lo que quieran. Pero que quede para la historia que estar destruyendo instituciones no le va a ganar amigos fuera de Puerto Rico, no le va a ganar respetos fuera de Puerto Rico y los convierte cada día más en un grupo fanático, político que no respeta la democracia y las instituciones básicas del País. Y digan lo que sean, gritarán lo que sean, pero la realidad es esta y está aquí. Quitarle y usurparle poderes a la Juez Presidenta porque no la escogieron ustedes es un afrentamiento innecesario, político y menospreciando las instituciones básicas que tiene el País.

Yo les pido a ustedes que reflexionen bien esto y yo les pido honestamente que le voten en contra a esta medida. Esta medida es un golpe a la democracia puertorriqueña y es una vergüenza a los que juramos fidelidad a la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Yo respeto ese juramento que tomé a los ciudadanos y a la Constitución.

Votaré en contra, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Algún compañero?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, …

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Esto auguran buenos debates en estos días…

SR. PRESIDENTE: Así debe ser, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Así debe ser.

Para mí este Proyecto es entre coco y frambuesa, porque el problema de fondo, señor Presidente, es que nuestro sistema judicial depende de las ramas políticas para su composición. Por lo tanto, al momento de aprobar quiénes son los jueces del Tribunal Supremo, ha dependido de las ramas políticas. Y el debate y el pulseo ha sido entre coco y frambuesa, entre rojos y azules. Y por lo tanto cuando el PNP ha estado en el poder ha tratado de tener un control de la Rama Judicial con respecto a los nombramientos, como ocurrió cuando se enmendó la ley con respecto a nombrar jueces y tener una mayoría en el Tribunal Supremo. Pero en el pasado, cuando eran los populares los que estaban en el poder, mantenían una mayoría y le otorgaban unos poderes a quienes administraban el sistema judicial con respecto a los intereses del partido que nominada y que nombraba, porque eran las ramas políticas las que dominaban quiénes controlaban la Rama Judicial.

Y digo esto, porque tengo que hacer una clarificación de récord legislativo. Esto no es un acto de república bananera, no lo es, porque para eso hay que ser república, hay que ser país independiente, esto es un acto de colonia bananera. El concepto de república bananera, como se conoce a nivel académico, era por los controles económicos corporativos que tenían los Estados Unidos sobre países independientes donde colocaban dictadores que eran monigotes del Gobierno de los Estados Unidos para defender los intereses económicos de ese país. Como en Puerto Rico hemos sido colonia, el debate sobre si tenían o no que poner monigote, eso se resolvió porque somos colonia de los Estados Unidos. El problema aquí es de colonia bananera. Pero no solo eso. Si no que en el tema de la Rama Judicial, lo que deberíamos estar debatiendo es cómo vamos a extirpar la influencia política y de las ramas políticas al momento de designar jueces y fiscales, y el partido al que yo represento y la propuesta a la que yo he impulsado es que aquí exista un sistema de méritos, un sistema de carrera magisterial, un sistema, como en otras jurisdicciones, de competencia, donde dependa de su desempeño académico en la Escuela de Derecho, de sus publicaciones, de su desempeño como profesional como abogado, si ha sido fiscal, como fiscal, el que usted vaya ascendiendo por mérito propio, por desempeño y evaluación de sus pares al momento de ocupar

posiciones y que realmente tengamos una Rama Judicial independiente, autónoma. Sin embargo la realidad del País ha sido que nuestro sistema constitucional, plagiado por ser una colonia bananera de los Estados Unidos, ha sido que las ramas políticas dominan las designaciones del Tribunal, y por lo tanto esas lluvias trajeron estos lodos.

Yo habré de votarle en contra a este Proyecto. Pero de nuevo, no porque estoy decidiendo, señor Presidente, quien de seguro ocupará su turno y habrá de responder, pero no estoy decidiendo entre coco y frambuesa, señor Presidente, yo estoy haciendo mi expresión porque creo que el germen del problema está en el origen, que es la forma en que nuestra Rama Judicial es designada por ramas políticas y debería tener un régimen Puerto Rico que sea verdaderamente de una Rama Judicial independiente.

Muchas gracias, señor Presidente. Habré de votarle en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente. Solamente unas breves palabras.

Hoy podríamos estar aquí ocupando este momento para una discusión profunda y filosófica. Podríamos estar trabajando conceptualizaciones basadas precisamente en perspectivas diferentes. Podríamos estar analizando modelos de justicia. Podríamos estar haciendo todo tipo de expresión precisamente buscando el que podamos regalarnos como País un sistema que responda justamente a lo que el País amerita.

¿Cuáles son las expectativas de la gente? ¿Dónde está situado el asunto de la transparencia? ¿Dónde está situado la necesidad y el objetivo de pueblo de que haya confianza en todo? Bueno, pues está situado en un elemento que yo lo veo que se pueda describir desde lo utópico hasta lo imposible, porque está situado en enajenarse de la realidad de que esta discusión en vez de darse en un plano de pureza filosófica, se da en un plano político partidista. Y eso denigra todo. Yo no puedo ni ajustarme, o sea yo no puedo ser el balance de ninguno de los lados porque hemos logrado, hasta este momento, sostener de un lado y del otro, de acuerdo a cómo le convenga a cada administración, la validación de cada uno de esos escenarios. A unos le molesta en un momento y a otros le molesta en otro cuando la balanza se inclina hacia el lado que pretende caprichosamente inclinarse.

Ciertamente debemos de hacer modificaciones que yo diría reformas revolucionarias en nuestro sistema, porque como dice el senador Dalmau, venimos arrastrando un germen que nos mantiene en esta burbuja de enajenación. Entonces de momento a donde llegamos es al "box score", quién gana este partido, quién se apunta este "inning", si los azules o los rojos, y eso es una falta de respeto al pueblo. Y por eso yo creo que es importante que de alguna manera todos y todas lleguemos a esa necesidad, a esa urgencia de lo que en un principio, hace casi un año atrás, declaré como decencia política. Y la decencia política no tiene nada que ver con indecencia, lo que tiene que ver con la capacidad que tiene un sistema de poder genuinamente retratarse como es y entenderse como es, y a partir de esa realidad, que puede ser fea o linda o lo que sea, entonces empezar a planificar y a desarrollar, a reformar de acuerdo, precisamente, a la necesidad de purificar un sistema que hasta este momento ya no produce otra cosa que no sea desconfianza.

Me da pena que mientras que esto pudiera haber sido un discurso, un debate basado precisamente en la capacidad que tienen los modelos y las escuelas de diversos lugares para proponernos a nosotros y a nosotras una oportunidad de cambio, en realidad a veces pienso yo que se convierte, como en muchas cosas, en un quítate tú pa' ponerme yo, de manera que yo no creo que una discusión tan seria como, porque reconozco, señor Presidente, la seriedad de la intención, me

parece importante. Lo que pasa es que yo en realidad tengo la libertad en este momento de no afiliarme con ningún sitio, de manera que en términos generales la contraposición de ambos lugares, como no representan, ni siquiera residualmente una discusión filosóficamente pura, en realidad al final el producto neto es una nueva cancelación de los esfuerzos. Y yo no creo que estamos a estas alturas del juego necesitando algo más como eso.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, muchas gracias.

Yo no voy a hablar sobre la sustancia del Proyecto. Yo no me voy a proyectar aquí como una monjita de la caridad. Si yo como popular actué en algún momento porque el Tribunal Supremo se vio bajo amenaza del Partido Nuevo Progresista. Y yo no voy a ser hipócrita. Y votamos y escogimos a la Presidenta del Tribunal Supremo, esa es la realidad. Venir aquí a decir otra cosa es engañar al pueblo. A mí no me sorprende que el PNP radicara este Proyecto, lo habían hecho en el pasado. Así que no voy a resolver la sustancia, pero sí me veo obligado a hacer una expresión sobre las que hace mi querido compañero Vargas Vidot, y es que se le falta el respeto al pueblo.

Yo difiero, querido compañero, porque es el pueblo el que escoge a los que están aquí. Si se le falta el respeto al pueblo es porque el pueblo decidió escoger personas que se lo quieran faltar. Y de la misma forma en que yo defiendo la institución que represento, Partido Popular Democrático, porque soy político y no lo niego, porque represento a una institución y no lo niego, porque estoy orgulloso, al igual que yo sé que hay compañeros que están orgullosos del partido político que militan. Lo que yo puedo hacer para cambiar esa percepción que tiene el pueblo, compañero Vargas Vidot, y que es el mismo reclamo del país que le dio la oportunidad de estar aquí, es cómo yo puedo hacer la diferencia siendo popular, en mi función legislativa, haciendo causa común con el PNP, con el Independentista, con el Independiente, cuando creo que es un proyecto de beneficio común. Y la frustración que tiene usted la tengo yo también como político y la tiene el pueblo, precisamente porque hay una falta de liderato en el país, doctor Vargas Vidot, no es en la política, es en las iglesias, es en las uniones obreras, es en todo. El país ya no cree, y no cree por acciones que estoy seguro hemos tomado populares, penepés, independentistas y cualquier persona que quiera decidir aportar a la sociedad.

Así que en ese sentido, sobre lo sustancioso, el PNP ha decidido que esa es su prioridad, que esa es su política pública, tienen los votos para aprobarlo. Yo lo combato desde mi posición para lo cual yo fui electo para representar a una institución y a las personas que aunque no creen en la institución, creyeron en la persona que yo soy. Y en ese sentido responsablemente yo le sigo al país como político desde un partido y en los momentos que trascender esa línea y hacer causa común por los opositores en el plano político, la hago. Así que en ese sentido lo combatí en el pasado, lo seguiré combatiendo en el futuro y le votaré en contra a esa medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Algún otro compañero que quiera expresarse antes de que el compañero Bhatia tenga el turno de rectificación?

¿Usted, compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esto no es de sabores, si son de coco o piña, tampoco de frambuesa, esto es solamente un sabor y se llama democracia. Y debe sorprender

mucho a los compañeros, y yo estoy de acuerdo con lo que plantea el compañero Aníbal José Torres, con mucho respeto, no son monjitas de la caridad. Yo estaba aquí en el 2014 cuando se aprobó la Ley 67-2014, el compañero Bhatia era Presidente y el compañero Aníbal José Torres era el Portavoz y enmendaron la Ley para que en vez de que los jueces del Tribunal Supremo fueran los que manejaran los asuntos de la administración de la justicia, fuera única y exclusivamente la Jueza Presidenta, obviando el Artículo V Sección 1 de la Constitución que usted y yo, doctor Vargas Vidot, juramos proteger. Esa Constitución dice bien claro que, "los poderes judiciales estarán en el Tribunal Supremo", Tribunal Supremo, no en la Jueza Presidenta, no en otra cosa que no sea el Tribunal Supremo, que está compuesto por un grupo de mujeres y hombres que son nuestro más alto gremio.

Pero si vemos al Informe de la medida hay algo bien interesante, que es de los que fundaron y los que firmaron el documento por donde pasamos algunos todos los días, que se llama la Constitución, y es cómo ellos administraban o cómo pretendían que se administrara la justicia. Y en el Diario de Sesiones dice que le escribían a Ramos Antonini, y le decían cuáles son las facultades que tendrían en la administración de los tribunales, y le daban en específico todos y cada uno de los renglones, pero en ninguno estaba de que uno de ellos o una de ellas iba a administrar totalmente, desde los jueces que se asignan en Sala, desde todos los asuntos que se atienden, los que no se atienden, los que asume jurisdicción, obviando por sí la mayoría de los componentes de un gremio colegiado, porque no nos olvidemos que el Tribunal Supremo es un gremio colegiado.

Pero en el 2014, bajo la Ley 67, los que hoy se levantan con los votos de Mayoría, y recuerdo mucho el adagio del compañero Aníbal José Torres que decía, "lo aprobamos porque podemos", pues nosotros no hacemos eso. Nosotros lo que hacemos es aclarar, aclarar lo que se estableció en la Constitución y lo que en caso de Pacheco no dejó muy claro, porque eso es nuestro rol como Senado, establecer legislación y el Tribunal Supremo tiene que atender, basado en las leyes aprobadas y darle interpretación protegiendo derechos. Pero que alguien venga y me explique –y yo me sorprendería que alguien me explicara esto– cómo es que uno es mejor que cinco o que seis. Cómo es que la democracia y la administración de la justicia es servido mejor por una sola persona, sea penepé, sea popular, sea independentista, sea no afiliado, que cinco que pertenecen al mismo gremio. Que alguien se levante, de los compañeros, y me explique cómo eso funciona para una democracia. No existe. No existe.

Así que pudiéramos ir al Diario de Sesiones y en ese debate, que yo estuve aquí, el compañero Bhatia planteaba que eso era una prerrogativa del Senado de Puerto Rico y que ellos habían sido electos gobierno y para eso estaban ejerciendo el derecho del gobierno electo por el pueblo de la mayoría, y yo desde una banca no muy lejana los observaba, mientras ellos clamaban que el pueblo les hablaba. Ahora quizás no quieren escuchar ese mismo Pueblo porque es otra mayoría y no piden que hablen tanto como pedían que hablaran antes.

Esto es bien sencillo. Nosotros estamos revirtiendo a como era antes y como nunca debió haber sido cambiado de que el Tribunal Supremo no es una persona, son todos y todas. Y que todos y todas tienen que tomar decisiones para atender asuntos que son relevantes para la justicia, y que no una sola persona desde un escritorio, con la burocracia que eso conlleva y un poder extremo, decide quiénes van a ver los casos o quiénes no van a ver los casos porque les conviene políticamente o no. Ahí es que está el germen que nos ha llevado donde estamos hoy. Esa es la verdad. Ese es el récord. Esas son las leyes. Ese fue el debate. Y hoy este Senado, como siempre lo ha hecho, nos levantamos de frente, sin escondernos, y decimos aquí está la Constitución. Si alguno tiene alguna duda de qué dice la Constitución, Artículo V Sección 1, Tribunal Supremo, cómo se va a manejar.

Son mis palabras, señor Presidente. Tengo entendido que usted va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí, pero el compañero va a rectificar antes, el compañero Bhatia Gautier, entiendo yo. ¿Es correcto, compañero? Adelante, compañero.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, le invito al compañero a seguir leyendo la Constitución, pero que no se detenga en ese Artículo, que lea la Constitución completa, y que lea el Artículo VII de la Constitución, la Sección 7 del Artículo V, donde dice: "El Tribunal Supremo adoptará las reglas para la administración de los tribunales…" –próxima oración– "el Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales…", dirigirá, porque estamos hoy despojándolo de esa dirección, "…y nombrará un director administrativo, quien desempeñará..", y por ahí sigue. Okay, eso es lo que dice la Constitución de Puerto Rico.

Yo difiero hoy totalmente del compañero Vargas Vidot. El compañero Vargas Vidot quiere reducir esto a un debate político entre el PNP y el Partido Popular. Y yo creo que si lo reducimos a eso todo pues entonces mire, apaguen las luces y vámonos. Si usted quiere elevar el debate a otra cosa, elévelo compañero, y lo discutimos y lo debatimos. Pero no le dé pena que no se discute algo porque usted está aquí precisamente para discutirlo. Si usted quiere hablar de cómo se hace justicia en Puerto Rico o no se hace, vamos a hablar de eso. Pero yo le pregunto, ¿usted cree que la gente va a creer más en la justicia? Si despojamos a las instituciones democráticas de lo que debe ser. ¿En Mayoría debió el cuatrienio pasado el Partido Popular despojar al Contralor de alguna de sus facultades o despojar a la señora de Etica, señora fanática del PNP, la debimos despojar de sus funciones, porque era fanática del PNP? No lo hicimos. ¿Por qué no lo hicimos en unas luchas serias que se dieron y discusiones serias? ¿Por qué no? Porque hay instituciones democráticas que tienen que existir.

Y yo difiero que esto sea una discusión de si a él le conviene o a él no le conviene. A mí lo que me conviene y por la razón que yo estoy aquí. Es más, por la razón, a mí honestamente, primero tenemos que luchar por la democracia puertorriqueña, después por nuestros partidos. Y si no se ha dado cuenta que por eso yo estoy aquí todavía, en este Cuerpo, tratando de trabajar y crear un poco de conciencia para tratar de levantar lo que quede de la democracia puertorriqueña, pues entonces tenemos visiones distintas.

Aquí la idea no es, o sea, perdóneme, el Partido Popular no coge el teléfono a llamar a la Jueza Presidenta a decirle, mire, vamos a nombrar a este juez aquí y a este juez allá. No, en serio, en serio, en serio. Y si es así, eso está mal. Y si alguien intercepta un teléfono oyendo eso, que lo quitemos al que sea, sí lo quitamos. Si vamos a seguir destruyendo las instituciones del país y llevarlas a eso y reducirlas a esa porquería, entonces no nos merecemos estar aquí ninguno de nosotros. Y lo hacemos con esta Institución, y en el pasado se ha hecho con la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica. Yo hice lo indecible por convertir esa Junta en una Junta fuera de líneas partidistas para darle credibilidad a Puerto Rico, ¿y qué fue lo primero que ustedes hicieron? Eliminaron y derogaron esa Ley y nombraron al tesorero de la campaña de Ricky Rosselló como Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica. Miren, cojan un avión, cojan el teléfono. Donde quiera la gente se burla de nosotros, de Puerto Rico, porque todo es por el

crisol político. Y esto es otra acción donde el crisol político supera lo que debe ser el respeto a las instituciones democráticas del país.

Y pueden decirlo, tenemos los votos para hacerlo. Miren, tienen los votos para destruir el país entero. Tienen los votos para cambiar todas las instituciones del país, las que sean. Y después uno tiene que recoger los pedazos. Y ustedes pueden decir, ustedes lo destruyeron y recogemos nosotros los pedazos, pues fabuloso, "Tabula Rasa", estamos iguales.

Habiendo dicho eso, ¿qué tenemos que hacer para construir la democracia puertorriqueña? Esa discusión, el que la quiera tener, la tenemos. Esa discusión la tenemos que tener. Y yo, con todo el respeto que me pueden tener mis compañeros o que puedo tener yo por mis compañeros, quiero decir yo por mis compañeros, esta es una mala decisión de este Senado, es prestarse al juego politiquero, al juego político, es inyectarle más politiquería al sistema democrático puertorriqueño.

Y ante eso, señor Presidente, y termino mis palabras con lo siguiente, ante eso, ante eso yo no puedo pensar en muchos puertorriqueños que estén hoy allá afuera aplaudiendo estas acciones de este Senado, como estarían también en contra si las hace otro partido. Yo estoy listo para tener la discusión seria sobre cómo le damos justicia a los pobres de este país. Yo le puedo dar la discusión el día que sea porque lo he luchado toda mi vida con la pobreza de este país. Pero lo que sí voy a decir es que convirtiendo la dirección del Tribunal Supremo de Puerto Rico en un balón político no es forma de darle justicia absolutamente a nadie en el país. Hoy es una mala decisión.

Le votaré en contra a esta medida, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para el turno de refutación, el compañero Vargas Vidot hará uso de …

SR. VICEPRESIDENTE: Y luego…

SR. RÍOS SANTIAGO: …y luego el Presidente del Senado…

SR. VICEPRESIDENTE: …concluimos con el Presidente del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo no voy a ser muy extenso, pero tengo que aclarar el récord. Yo leí el Artículo VII de la Constitución, al igual que lo hizo usted y lo han hecho todos los compañeros aquí. Pero también leí el Artículo VI de este Proyecto. Y el Artículo VI de este Proyecto que va directamente a lo que plantea el Artículo VII de la Constitución, dice, "El o la Jueza Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo dirigirá la administración general del Tribunal de Justicia. Será responsable por el funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley". En este Proyecto está protegido el Artículo VII que usted y yo leímos. Aquí está. El tratar de abrogarse otras cosas como qué vemos o qué no vemos es como pretender elegir un gobernador que no fue electo por votos, pero porque llegó un Juez del Supremo de vacaciones, con un solo voto, con un solo voto tuvo más valor que los más de un (1) millón de personas que votaron, porque ese Juez pudo interpretar lo que él entendía debería ser el gobernador y la interpretación de un voto. Ese es el peligro de lo que tiene que ver con lo que estamos trabajando hoy, si es uno o muchos. Eso es. Yo no puedo pretender y tampoco voy a aseverar que ni el compañero cuando era Presidente del Partido, que tenía los votos para hacer lo que quisiera o destruir a Puerto Rico, a pesar del resultado, yo sé que no hizo eso a propósito, los resultados están ahí y pueden ser motivo de debate. Pero tampoco voy a decir y permitir que en este Senado se plantee de que porque tenemos los votos podemos hacer lo que quisiéramos hacer para destruir al país, al contrario. El Pueblo de Puerto Rico nos dio la oportunidad porque no estaba conforme con lo que estaba pasando con la pasada administración y nos dio la oportunidad en el momento más crítico para que echemos todos,

incluyendo a todos los compañeros que están en el Senado, para 'lante a Puerto Rico, y lo hemos hecho. En los momentos más inhóspitos, a punto de cenar un gobierno, lo mantuvimos abierto, a punto de que se acabara y se fuera todo el mundo, con dos huracanes, uno categoría 4 y otro 5, estamos aquí abierto y estamos debatiendo hoy, tratando de levantarnos, juntos.

Así que esto no es una cuestión de votos, no es una cuestión política. Yo sé que el compañero Vargas Vidot ha servido de pie forzado para establecer varios debates o puntos en el debate. Pero esto no es una cuestión de votos o políticos, quienes le dan matiz político son aquellos que están preocupados porque siempre vieron el Tribunal Supremo como un balón político. Ahora que hay una composición diferente, se preocupan y se ocupan, como diría la compañera Lucy Arce cuando era Senadora aquí.

Pero yo lo que planteo es, ¿por qué la preocupación de que sean muchos y no una los que manejen el sistema judicial de Puerto Rico? ¿Cuál es el miedo, cuál es la agenda? ¿Por qué no son mejores más que menos? El Artículo V y el Artículo VII está aquí definido en un Proyecto que es a favor del acceso a la justicia, de aún aquellos que no están a favor del Gobierno. Y fíjese que esta legislación, de ser aprobada, como lo va a ser, va a proteger no tan solamente a populares, sino también a penepés, a no afiliados y a todos aquellos que ven la justicia como el último recurso para poderse proteger ante el Gobierno.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: En el turno de rectificación reconocemos al senador Vargas Vidot. Tiene cinco (5) minutos.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, yo quisiera que usted pues me permitiera decirle al señor senador Bhatia que sí yo asumo la responsabilidad del debate y del diálogo, precisamente estoy hablando. Lo que pasa es que yo no tengo por qué jugar el juego de los partidos. Yo no estoy aquí secuestrado por ninguno de esos lados, yo estoy aquí porque la gente se hartó precisamente de la polarización de las fuerzas. Estoy aquí porque la gente se cansa que los tengan de un lado al otro sin llegar a ningún sitio. Estoy aquí precisamente representando a toda la gente que se cansó de esperar a que nos decidiéramos a hacer cosas serias. Eso es importante y eso lo asumo. Y mi mensaje no tiene por qué gustarle a nadie y lo asumo también. Eso también es, yo creo que eso es vital que se plantee, porque yo no soy un adobo para que algunas de las comidas políticas quede bien. Eso es importante.

Así que precisamente, precisamente e indudablemente nosotros en Puerto Rico y nosotras necesitamos reformas y necesitamos reformas serias. Desgraciadamente, las confesiones que se han dado de quién es una monja de la caridad o quién no lo es, desvirtúan el mensaje porque hablan y confiesan directamente de lo que se ha tratado siempre. El doctor Erich Fromm hace años decía, "qué es la vida, sino son los procesos". Lo que quiere decir es que aquí no se trata del día de hoy, de lo que se trata es, ¿qué es lo que estamos recogiendo? Cuál es el lastre que venimos cargando histórico, que nos lleva a estar de frente del pueblo sin ninguna confianza, desnudos de moral y de prudencia, desnudos de lo que la gente necesita, que es creer.

Lo único que yo estoy diciendo es, ni uno tiene la razón ni el otro, es que reconozcamos esa desnudez. Reconozcamos la necesidad de entender que en este momento histórico, en particular, hace falta un punto de coincidencias. Hace falta entender que hay, debe de haber un puente en dónde dilucidar cosas que la política partidista las ha destruido. Y que no pretendamos entrar siempre en la burbuja de la enajenación, asumiendo que aunque haya un elemento loable del proyecto y que se pueda señalar perfectamente bien el hecho de que se discuta en el mismo escenario que padece, precisamente, de la ausencia de confianza y entonces desvirtúe los resultados.

Yo creo que es importante que aunque serio, aunque serio el asunto, es importante que entendamos que no está exento de los matices políticos que se han dado en esta discusión histórica. Y que, por lo tanto, siguiendo quizás el consejo del señor senador Bhatia, a lo mejor lo que hace falta es reconocer nuestra fragilidad, reconocer nuestra vulnerabilidad, reconocer que no somos quizás el foro en este momento, reconocer que a lo mejor necesitamos desarrollar un elemento tercero en dónde depositar la responsabilidad de producir esa reforma.

A lo mejor lo que tenemos que humildemente reconocer que nosotros hemos puesto un huevo y tenemos que empollarlo y que de ahí en adelante quizás podamos delegar en quizás un mecanismo creativo en donde se pueda discutir precisamente lo loable del proyecto y podamos entonces llegar a una determinación. Se puede llegar a una determinación que finalmente pueda lograr el concurso del pueblo, porque le afecta positivamente en su confianza.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Vamos entonces a concluir el debate, reconociendo en su turno al Presidente del Senado, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, compañeros y compañera del Senado de Puerto Rico.

El proyecto que tenemos ante nuestra consideración bajo ninguna circunstancia pretende privar a la señora Juez Presidenta de ninguna de sus funciones. Lo establece claramente la misma medida, una lectura simple del proyecto, y me parece que el compañero Ríos así lo hizo, demuestra que no hay esa intención de privar a la señora Presidenta del Tribunal Supremo de ninguna de sus facultades.

Ciertamente, nuestra Constitución establece que el Tribunal Supremo adoptará la Administración de los Tribunales, las que estarán sujetas a las leyes -¿verdad?- relativas a juicio personal y que el Presidente dirigirá esa administración, pero es el pleno del Tribunal Supremo quien da forma a ese cuerpo reglamentario para conducir esa rama de poder que conocemos como la Rama Judicial en Puerto Rico.

Y creo que es importante poner en perspectiva varias cosas. Yo escuché al compañero Portavoz del Partido Popular decir que van a destruir a Puerto Rico, que se va a destruir a Puerto Rico con este proyecto. Obviamente, no es la intención de nadie destruir a Puerto Rico. Y aquel que la tuviera, si alguien en este Senado de cualquiera de las Delegaciones quisiera tener una intención malsana a destruir llegó tarde, ya los populares lo hicieron; llegó tarde, ya los populares destruyeron a Puerto Rico.

Pero hace un rato cuando yo consumí un turno decía que hay visiones diferentes respondiendo, precisamente, a un planteamiento que se hizo de que unas veces se aprueba un proyecto de una manera y luego se aprueba un proyecto que tiene otra visión. Esa es la dinámica de la discusión legislativa. Pero para que ustedes vean lo interesante que resulta el proceso legislativo, hace un (1) minuto gente aquí defendía la unanimidad para tomar una decisión y hoy, ahora quieren que una sola persona decida. Para que ustedes vean lo que es esta dinámica legislativa.

Y se habla del proceso político. No hay alguien aquí, nadie de los que está aquí puede decir que no es político, todos los que están aquí son políticos. Y yo escuché al amigo y compañero Vargas Vidot decir que se siente libre. Mire, yo me siento tan libre o más libre que usted. Y yo represento al glorioso Partido Nuevo Progresista, que es el partido que más gente lleva a las Elecciones Generales. Así que nosotros representamos más gente que usted y que cualquiera otro aquí.

Y si hablamos de democracia y respetamos la mayoría, pues ahí está. Y eso no quiere decir que menoscabamos los derechos de los que ellos representan aquí, que son muy importantes. Pero faltarle el respeto al pueblo es pretender ignorar el mandato que dio el pueblo en las Elecciones Generales. Eso es faltarle el respeto, pretender que cien mil (100,000) votos sean más que medio millón.

Y yo tengo que plantear lo siguiente. Sobre politizar la Rama Judicial, recuerdo yo que un pasado Presidente del Senado, precisamente en las Elecciones del año 2008, don Miguel Hernández Agosto, que en paz descanse, advertía durante la campaña electoral -don Miguel- que si el Partido Nuevo Progresista prevalecía, perderíamos el Tribunal Supremo. Lo dijo él, que en paz descanse, pero lo dijo en la campaña. ¿Quién lo politizó? ¿Quién le dijo al Pueblo de Puerto Rico que esa Elección decidía la mayoría del Supremo? Él, don Miguel Hernández Agosto, con todo el respeto que merece.

Y hubo unas vacantes bajo la Administración de Aníbal Acevedo Vilá y no las llenó. ¿Y por qué no las llenó? Porque había un Senado que no actuaba a su capricho tal vez. Pero las vacantes surgieron durante la Administración de Aníbal Acevedo Vilá. Y de cara a la Elección, don Miguel Hernández Agosto advirtió y el pueblo votó. ¿Y por qué el Tribunal Supremo amplió sus integrantes? Pues porque ellos lo pidieron y porque nuestra Constitución establece que si ellos piden reducir o ampliar el número de sus miembros la Asamblea Legislativa puede acceder o negarse a esa petición.

Y podemos ir a la historia, cómo fue que se manejó del cambio de un Gobierno a otro para entonces evitar que un gobernante de otro partido pudiera nombrar jueces afines con su filosofía de Gobierno. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido varios Jueces Presidentes, personas distinguidas todos, incluyendo por supuesto la actual Jueza Presidenta. Personas que traen o que traían y presentaron unas credenciales que les merecieron la confianza del nominador el Gobernador de entonces o a la Gobernadora y de los Senados que los confirmaron. Solamente una Juez Presidente del Tribunal Supremo no fue a vista pública, la única vez en la historia que un Juez Presidente del Tribunal Supremo no fue a vista pública fue bajo la Presidencia del compañero Eduardo Bhatia el pasado cuatrienio, la única vez que eso ocurrió. No hubo vista pública, no hubo nada porque había supuestamente un gran plan de la Mayoría Legislativa para quedarse con la Presidencia, y a propósito hicieron expresiones de que eso no iba a ocurrir.

Entonces por si eso fuera poco, se aprobó en el pasado cuatrienio legislación con la intención deliberada de privar a los litigantes detener un remedio extraordinario para llegar al Supremo. ¿Por qué? ¿Por qué? ¡Ah!, porque la Mayoría pues no le inspiraba confianza a alguna gente que estaba en el poder y entonces pretendían privar a los litigantes, a los ciudadanos, de acudir a un recurso extraordinario, un certiorari del Supremo, a menos que las dos partes dieran su anuencia.

Oigan eso. Dos partes que están litando, uno quiere subir porque quiere proteger su derecho, usted cree que la otra parte dice, sí vamos a subir para que prevalezca sobre mí. Miren, qué lógica. Miren que genialidad. Miren qué principio más democrático, privar a los ciudadanos de litigar y recurrir en un remedio extraordinario si tienen un daño inminente o real.

Entonces, esa gente que fueron los que y yo espero que sean los únicos en la historia que no llevaron un Presidente a vista pública y que pretendían eliminar el remedio extraordinario que a propósito enmendaron la ley sin vista pública, no hubo ni una sola vista pública en el Senado del compañero Eduardo Bhatia para consultarle, por ejemplo, a los que llaman "ilustres" al Colegio de Abogados, lo que quede de él. Ni llamaron a nadie. En un proyecto presentaron vamos a evitar que el Tribunal Supremo pueda acoger o rechazar un certiorari que sea que las dos partes se pongan de acuerdo. Eso pasó aquí con el Senado del compañero Eduardo Bhatia.

Y hablan de democracia -oigan bien- y hablan del pueblo los que le pretendieron privar al Partido Independentista su oportunidad de reinscribirse, cuando cambiaron la Ley Electoral en el 2014 y cuando quien fue Senador, Eder Ortiz era Comisionado, que también tuvieron que llevarlo al Tribunal.

Pero todavía peor. Parece que alguien anticipaba, compañero Vargas Vidot, que usted iba a sazonar el debate aquí. Y cuando usted radicó su candidatura el Partido Popular había elevado las firmas de endosos a unos números que no eran justos ni razonables. Enmendaron la Ley que nosotros habíamos aprobado que permitía que partidos nuevos se pudieran inscribir sin dificultad y que candidatos independientes pudieran recoger las firmas y participar y elevaron la cifra de endosos para eliminar ese asunto. Y luego cuando vino la presión pública vinieron aquí con un acto de constricción, vamos a cambiar la Ley. ¡Qué mamey! ¡Qué bueno es así! Y luego vienen aquí a hablar de democracia.

Pues miren, el proyecto que estamos aprobando no le quita ninguna facultad a la Presidenta del Supremo, ninguna, le reconoce sus facultades. Pero la Constitución establece que nosotros aquí en la Asamblea Legislativa tenemos facultad para hacer lo que estamos haciendo y, por supuesto, los actos que hagamos son revisables. Tan revisables son que la Ley que aprobaron bajo el Senado del compañero Eduardo Bhatia -que si no me equivoco era un proyecto de su autoría, que fue el caso de Alvarado que no recuerdo cuál de los compañeros lo mencionó-, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional desde su fas los Artículos 1 y 2 de la Ley 18 de 2013 por violar el Principio de la Separación de Poderes al privar al Tribunal Supremo de Jurisdicción para atender ciertos asuntos.

Allí expresó que la Ley 18 de 2013 representa una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa con el ámbito de la acción de la Rama Judicial. Su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa contra pasadas acciones de esta curia. Es inconcebible que nuestro Sistema Constitucional sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.

Eso era para usted, compañero Eduardo Bhatia. La Ley 18 de 2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia al requerir que ambas partes de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole una parte en el proceso del poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento, ello es inaudito y claramente inconstitucional.

Si alguien pensara que lo que nosotros estamos haciendo está privando a la Presidenta del Tribunal Supremo de alguna facultad y quiere salir en su auxilio, puede ir al Tribunal para que nos declare inconstitucional, podrían hacerlo, yo los invito a que lo hagan. Si alguien pensara que nosotros estamos quitando, cuando en la ley el proyecto claramente dice que no se está tocando ninguna de sus autoridades y que va a administrar, pues lo puede hacer. Si alguien tiene ahora también una teoría de una conspiración de arrebatar el poder del Tribunal Supremo, puede ir al Tribunal Supremo, puede radicar un…

Ahora no va a tener la traba que pusieron el cuatrienio pasado. Ahora puede ir directamente. La regla que ustedes impusieron, que les hubiese privado a ustedes de ir al Tribunal Supremo, yo se la estoy eliminando, para que vean que esto es un acto de generosidad de nosotros para con ustedes. Y allí tienen a una Juez, Lauracelis Roques, que le dice que sí a todo del Partido Popular, una popular de bandera en mano y el récord habla por ella.

Así es que, de nuevo, aquí todos representamos o todos llegamos con los votos de nuestros constituyentes, pero ya una vez constituidos como cuerpo tenemos que trabajar más allá de los que meramente nos eligieron y en una democracia siempre es mejor que las partes tengan todas las

oportunidades de litigar sin trabas. Nuestro Gobierno ha radicado proyectos aquí tratando de establecer ciertas limitaciones en proyectos del nuevo Gobierno para impugnar. Nosotros lo eliminamos. Las inmunidades que se querían dar a ciertos funcionarios, las eliminamos. Cosa que no pasaba en el Senado pasado, que era inmunidad total y estableciendo cláusulas de separabilidad y evitando que la gente litigara.

Así es que, señor Presidente, compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, nada de lo que estamos haciendo hoy le quita ningún poder a ninguna Rama Judicial. Sencillamente, provee para un proceso más amplio y, después de todo, es consistente con lo que estamos diciendo y con lo que hemos dicho. ¿Por qué tiene que ser una sola persona? Que se amplíe. Que sea más democrático, más participativo.

La Rama Judicial tiene un poder inherente. Y si algún Juez o alguna Jueza actuara, no importa quién lo haya nominado, no importa quién lo haya confirmado de manera inconsistente con la ética que la Judicatura exige, el Tribunal Supremo de Puerto Rico actuará como lo ha hecho con Jueces nominados por todas las administraciones para separarlo del cargo y ser severos como lo han sido.

He visto en decisiones a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo moverse de un lado a otro sin necesariamente tener afinidad en qué administración los nominó. He visto Jueces que han sido nominados por gobernantes del PNP, decidir en contra del Gobierno PNP; y del Partido Popular de igual manera, decidiendo en contra del Partido Popular.

Así es que, de nuevo, lo importante es ser consistente, porque no hay nada mejor que el récord, no hay nada mejor que el récord. Y cuando se aprobó aquella Ley evitando que los ciudadanos pudieran subir con un recurso extraordinario, yo me opuse. Y no tomamos acción antes porque el Tribunal Supremo se encargó de declararlo inconstitucional.

Así es que con esto reforzamos la Rama Judicial, con esto ampliamos la participación y lo convertimos en un proceso mucho más amplio no tan solo desde la perspectiva de los Jueces, sino de la ciudadanía. Y creo que al final del camino cuando le corresponda evaluar nuestra gestión al pueblo puertorriqueño decidirá conforme a lo que han vivido durante estos cuatro (4) años. Lo hicieron el cuatrienio pasado. Lo hicieron en el cuatrienio anterior. Lo harán en el futuro.

Y, de nuevo, yo he tenido el privilegio y el honor de ser electo contundentemente en las tres (3) ocasiones que he sido postulado para el Senado de Puerto Rico, y he tenido el privilegio de presidirlo en dos (2) de esas tres (3) ocasiones. Así es que yo invito a los compañeros a que entiendan que aquí no hay ningún intento político, que aquí no se está privando a la Juez Presidente de nada y que sencillamente se trata del descargue de la facultad que tiene la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la Rama Judicial.

Son mis palabras, señor Presidente. Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Rivera Schatz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 775, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 775, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 776
Por el señor Nadal Power:

"Para enmendar el inciso (B) del párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aumentar la cantidad de la deducción permitida por pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas."
(HACIENDA)

P. del S. 777
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para establecer la "Ley contra la Trata Humana en todas sus Modalidades y Medidas para la Prevención y Protección de sus Víctimas, disponer sus propósitos, política pública, definiciones y reconocimiento anual; establecer en el Departamento de Justicia la Comisión sobre la Trata Humana, así como su composición, funciones y deberes; establecer una causa de acción civil a consecuencia de conducta constitutiva en trata humana; reforzar la asistencia a menores e inmigrantes víctimas de trata humana; crear un Fondo Especial a los fines de esta Ley; enmendar los incisos (w) y (x) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; enmendar los Artículos 159 y 160 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de reforzar la pena a imponerse por la conducta constitutiva de trata humana; derogar la Ley Núm. 87-2015, conocida como "Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 8-2015, conocida como "Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana", entre otros fines."
(GOBIERNO; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 59
Por el señor Aponte Hernández:

"Para crear la "Ley para limitar el uso de imágenes captadas por los Sistemas Aéreos No Tripulados", la cual tendrá el fin de prohibir la toma y grabación de imágenes por medio de sistemas aéreos no tripulados, en propiedades privadas o donde se tenga una expectativa razonable de intimidad; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 89
Por el señor Aponte Hernández:

"Para crear las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico", adscritas a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 249
Por el señor Lassalle Toro:

"Para enmendar el Artículo 5-112 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el propósito de obligar a que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura provea más de una opción de seguro por incapacidad provisto por compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y proveer los mecanismos para garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos; y para otros fines."
(GOBIERNO)

P. de la C. 268
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados. "
(SALUD)

P. de la C. 313
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3.304 de la Ley 180-1997, según enmendada, conocida como la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes", a los fines de requerir que el tribunal iniciador de la originación, modificación o ejecución de una Orden de Pensión Alimentaria, emita una copia de la Orden en el idioma inglés y envíe copia de la misma a la Administración para el Sustento de Menores durante un periodo no mayor de quince (15) días naturales."
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

P. de la C. 335
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para establecer la "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda en Puerto Rico"; disponiendo sobre sus derechos y beneficios ante la sociedad puertorriqueña; constituir los objetivos de la Ley; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 358
Por el señor Miranda Rivera:
"Para enmendar el Artículo 125 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de clasificar la comisión del delito de "Incumplimiento de la Obligación Alimentaria" a una persona mayor de edad o a una persona con impedimentos, como uno grave en los casos en que tal incumplimiento provoque un detrimento a la salud física o emocional del recipiente que conlleve su hospitalización o tratamiento médico prolongado."
(GOBIERNO)

P. de la C. 419
Por el señor Matos García:

"Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", a los fines de incluir las casas prediseñadas, en cemento o madera, como viviendas cualificadas a ser incluidas entre las viviendas a beneficiarse de los subsidios disponibles bajo esta Ley; y para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 872
Por los señores Franqui Atiles y Méndez Núñez:

"Para crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de

Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 873
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para enmendar el subinciso (7) del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de facultar a los Trabajadores Sociales Escolares a radicar querellas en la Policía de Puerto Rico cuando identifiquen situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional; ordenar al Secretario del Departamento de Educación a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

P. de la C. 1149
Por el señor Peña Ramírez:

"Para enmendar los Artículo 7 y 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmendar el subinciso (11) del apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", y renumerarlo como subinciso (15); enmendar la Sección 1062.01(a)(1)(G) de la Ley 1-2011; y enmendar la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011 para reincorporar los subincisos (11), (12), (13) y (14) eliminados mediante la Ley 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los efectos de considerar como mesada la compensación y la indemnización progresiva por cesantía, toda cuantía, recibida por un obrero por concepto de liquidación en ciertos casos de despidos, y establecer que toda compensación a un obrero despedido por determinadas razones no conllevará descuento alguno de nómina, por considerarse exenta del pago de contribuciones sobre ingresos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

P. de la C. 1166
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de incluir a los agricultores *bonafide*, cuyos negocios cuenten con quince (15) empleados o menos, dentro de la jurisdicción de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1206
Por el señor Pérez Cordero:

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de reducir el término de tiempo del procedimiento establecido para recoger comentarios y corregir errores técnicos."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1208
Por el señor Miranda Rivera:

"Para designar con el nombre de Escuela Oscar Rodríguez Rivera a la Escuela Elemental del Barrio Barahona del Municipio de Morovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico y cultural de toda la comunidad; eximir tal designación de las deposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominada de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 1219
Por el señor Meléndez Ortiz y la señora Charbonier Laureano:

"Para añadir una nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un denominado "desvío terapéutico", el cual se activaría cuando un Tribunal con competencia determine que un imputado sufre de un "trastorno relacionado a sustancias", según es definido este término por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", y luego de que sea evaluado por un "equipo interdisciplinario", en aras de someterlo a un plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación, como una alternativa viable a la reclusión; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 235
Por el señor Lassalle Toro:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de noventa mil dólares ($90,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (a), Apartado 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 16, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 240
Por el señor Navarro Suárez:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica el archivo de todo cargo facturado o notificado a sus abonados a base de estimados entre el 19 de septiembre y el 19 de noviembre de 2017; y autorizar al Gobernador de Puerto Rico a ordenar el archivo de todo cargo que la Autoridad de Energía Eléctrica facture o notifique a sus abonados a base de estimados entre el 20 de noviembre de 2017 y el 20 de enero de 2018."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

R. C. de la C. 248
Por los señores Méndez Núñez y Meléndez Ortiz:

"Para extender la inmunidad del estado sobre asuntos de impericia a todos los profesionales de salud, debidamente licenciados y acreditados para ejercer su profesión, de Puerto Rico y de otras jurisdicciones desde el 17 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2017, por estar ejerciendo su práctica en condiciones subóptimas como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

R. C. de la C. 253
Por el señor González Mercado:

"Para reasignar al Municipio de Arecibo, la cantidad de treinta mil dólares ($30,000), provenientes de los balances disponibles del inciso b, del apartado 4, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 254
Por el señor González Mercado:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la cantidad de setenta mil dólares ($70,000), provenientes de los balances disponibles del inciso b, del apartado 4, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la Segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 28
Por el señor Méndez Núñez:

"Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas"; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer incentivos a las líneas aéreas, tasa fija de contribución sobre ingresos, exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA; Y DE TURISMO Y CULTURA)

*P. de la C. 1350
Por los señores y señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; elevar a rango de Ley el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; derogar Ley 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley 14-2001, según enmendada; derogar la Ley 119-1997, según enmendada; derogar la Ley 458-2000, según enmendada; derogar la Ley 84-2002, según enmendada; derogar la Ley 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba"; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" y enmendar el Artículo 5 de la Ley 74-2017; a los fines de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

*Administración

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Calendario, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 851**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 851 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 851, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a entrar a la discusión de la medida, para que…

SR. PRESIDENTE: ¿Compañero Dalmau? Adelante, compañero Dalmau.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Ustedes conocen el refrán de aquello de "hay que pasar por espinas para encontrar flores", pero es que con ustedes son espinas, espinas y espinas.

Cuando al inicio de este cuatrienio ustedes impulsaron un Plebiscito, la Administración, el Gobernador impulsó un Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico. Aunque yo no estaba de acuerdo con el mecanismo de que de alguna manera el Secretario de Justicia federal tuviera un poder de veto que contenía la ley, entendí que políticamente al menos había una ganancia porque por primera vez los puertorriqueños votarían en un Plebiscito con fórmulas no coloniales ni territoriales. Sin embargo, a la primera que el Departamento de Justicia federal levantó la voz el Gobernador bajó la cabeza, enmendaron la ley y se incluyó el territorio como opción, que desnaturalizó un proceso que hubiese sido único en la historia de Puerto Rico y un paso determinante para la descolonización.

Luego de eso, ahora en el contexto de la crisis fiscal, económica, se ha dado todo un debate con respecto a la reforma contributiva federal. Y lo que hemos visto como posición de algunos portavoces del Gobierno es impulsar en la capital federal una especie de 936 descafeinadas. La idea de un trato preferencial a Puerto Rico por su condición territorial, una máscara de oxígeno para el moribundo estatus colonial. Y ahora proponen dentro del territorio y la colonia una especie de oferta simulada de voto preferencial, que cuando uno lee el proyecto se da cuenta que es el equivalente a aquellos programas de televisión que hacían el deseo de "Reina por un Día", es la simulación de un voto que realmente no tiene consecuencia jurídica.

La Constitución de los Estados Unidos habla claramente que quienes tienen derecho a emitir el voto por el Presidente de los Estados Unidos son los estados los compromisarios desde sus estados y, sin embargo, la propuesta cameral lo que busca es ponerle una guirnalda al régimen territorial y colonial para un voto presidencial simulado.

En la década del 60, para lo que valga la referencia histórica, el movimiento anexionista venía de momentos difíciles en términos electorales, pero comenzaba a aumentar. ¿Y ustedes saben cuál fue la respuesta de Luis Muñoz Marín? La respuesta a lo que era en aquella coyuntura un crecimiento electoral del anexionismo fue abrazar la idea en la Cámara de Representantes federal de que los puertorriqueños, la culminación del ELA, era votar por el Presidente de los Estados Unidos.

Y abrazó esa propuesta y la aprobó en una Asamblea del Partido Popular en el 1962. Luego, el PNP gana las Elecciones del 68 y comparece nuevamente Muñoz y entonces dice que se opone vehementemente a la idea de que los puertorriqueños voten por el Presidente de los Estados Unidos.

Traigo la referencia histórica, porque no solo que jurídicamente es improcedente para efectos constitucionales en los Estados Unidos, sino que luego de que enmiendan la ley plebiscitaria para incluir el territorio y darle acomodo razonable a la colonia, algunos portavoces del Gobierno van al Congreso a pedir una 936 descafeinada, un trato preferencial a la colonia. Ahora le van a poner en el homenaje navideño unas guirnaldas más al decrépito árbol colonial del ELA. ¿En serio? Entonces son solo espinas y no hay flores. Porque yo puedo discrepar con la visión anexionista y combato la Estadidad, no le veo virtud alguna que supere la Independencia. Pero, ¡caramba!, por lo menos yo pensé que había vocación descolonizadora, pero en esto es lo que estamos.

Señor Presidente, yo habré de votar en contra del Proyecto de la Cámara, invito a los compañeros a que hagan lo propio.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tengo primero el compañero Pereira y luego el compañero Nadal Power.

Adelante, compañero Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias. Muchas gracias a mi hermano Power, Nadal.

Sencillamente, señor Presidente, es para compartir con ustedes algunas preocupaciones en torno a este proyecto de ley, el 851. Es difícil entender si esto les requiere a los puertorriqueños que voten en las primarias o les pide a los norteamericanos que nos dejen votar en las Elecciones, pero es sencillamente un proyecto que está mal escrito.

Cuando hablan de Partido Nacional y la definición es, significa todo partido político que nomina y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, yo me sospecho que la intención es demócratas y republicanos. Pero como aquello del repaso histórico está de moda, pues vamos a tener un repasito.

Bobby … ¿Alguno de nosotros tiene una memoria de quién es Bobby … o cuál era su partido nacional?

Hillary Clinton y Donald Trump, claro. Gary Johnson; ¿sabemos quién era Gary Johnson? Pues Gary Johnson, Bobby … y Jill Stein, y diecisiete (17) otros candidatos eran miembros de partidos que querían apoyar a una persona como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos. ¿Y cuántos de esos vamos nosotros a apoyar? ¿Cómo es que Jill Stein se va a poder eliminar de una candidatura? Jill Stein era, es, fue la candidata a Presidenta del partido verde, que es un partido verde distinto al partido verde que nuestro hermano Dalmau representa, pero es un partido, como dirían en Inglaterra, "non the less green".

Así que yo creo que nosotros debemos coger un paso atrás y tratar de salvar este Proyecto, para aquellos de ustedes que quieran salvarlo, con algo que haga sentido, porque esto, esta pieza legislativa no hace sentido.

Y esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente. Tampoco me pienso extender, son unos breves comentarios sobre este Proyecto de Ley.

Yo sé que este tema del voto presidencial ha sido objeto de muchos debates y contradicciones dentro de mi partido, dentro del Partido Popular Democrático, siempre ha habido facciones en contra, facciones a favor, a mí personalmente no me ofende el voto presidencial, yo le daría la bienvenida al voto presidencial bajo el Estado Libre Asociado si así se pudiese hacer.

Pero la realidad es que con esta discusión ahora mismo estamos perdiendo el tiempo. Un voto presidencial requiere de una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos si se fuese a aplicar ahora mismo a Puerto Rico. Es mucho más fácil obtener la estadidad que obtener una enmienda a la Constitución y si la estadidad no está disponible, mucho menos disponible está una posible enmienda constitucional. Y sobre *issues* menos controversiales ni siquiera se ha podido todavía enmendar la Constitución ni siquiera para reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en muchos de los derechos que cobija la Constitución en estos momentos.

Y yo creo que aquí estamos, pues, de nuevo un poco intentando, me parece, de desviar la atención sobre los temas más importantes que se deben estar discutiendo en Puerto Rico. No creo que sea un Proyecto serio porque todos sabemos que esto es algo que no está al alcance de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El Proyecto llega al extremo de hasta de darle órdenes a los candidatos presidenciales de los Estados Unidos. Es tan absurdo que hasta tiene un artículo sobre el voto ausente, el que vive fuera de Puerto Rico puede votar por el Presidente, ¿pero quién quiere mi voto ausente para votar aquí por el Presidente si el voto no va a contar? O sea, no entiendo el Proyecto.

Y creo que es otra manera de algunas personas permanecer entretenidas, pero también entreteniendo, también entreteniendo a los puertorriqueños, adormeciendo a la gente con esta discusión interminable que no conduce a ninguna parte. El Proyecto en la Exposición de Motivos tiene una diatriba, una queja a que se pagan ciertos arbitrios federales en Puerto Rico, pero simultáneamente hay algunas personas todavía hoy, hoy, yendo a Washington para que se paguen impuestos federales en Puerto Rico. Yo no entiendo. O sea, si el problema financiero, económico, se lo vamos a atribuir al estatus político como si la deuda se hubiese creado sola, como si los déficits se crearan solos, como si las 936 alguien las entregara, la colonia las entregó, no fue nadie que firmó, no fue ningún gobernador que firmó una carta diciendo que no hacían falta, ¿pues por qué estamos yendo hoy entonces al Congreso, seguimos yendo al Congreso hoy para perpetuar el sabotaje, para darle continuidad al sabotaje del que ha sido objeto el Estado Libre Asociado por algunas personas que todavía, de hecho, continúan con cargos electivos y están en el Gobierno?

Y yo, pues, le votaré en contra a esta medida porque creo que su Exposición de Motivos está repleta de falsedades, creo que es una distracción, no va a lograrse nada con esto y meramente, pues, advierto, advierto a las personas que están aquí junto a nosotros, a mis compañeros Senadores, al público que nos ve a través de los medios de comunicación, que estamos considerando un Proyecto que no logrará nada, es una mera distracción y yo, pues, no puedo hacerme partícipe del apoyo a una medida como esta.

Son mis palabras, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Simplemente, voy a ser bien breve. Esto es un chiste, un chiste de mal gusto en medio de una crisis por la que atraviesa nuestro país, un chiste de mal gusto cuando ustedes mismos por años han buscado la estadidad para Puerto Rico. –Disculpen-. Han buscado la estadidad para Puerto Rico que lo pide todo, incluyendo el voto presidencial. Hablando de la estadidad me da alergia parece.

Pero lo que quería dejar claramente es que esto es un chiste de mal gusto y me parece que el país debe recordar el día de hoy y esta aprobación como un día de luto nacional. Cuando hay miles de puertorriqueños que todavía se están mojando en sus hogares, cuando hay miles de puertorriqueños que no han comido el día de hoy, cuando hay miles de puertorriqueños que no tienen agua, cuando hay miles de puertorriqueños que no tienen energía eléctrica aquí el Senado de Puerto Rico le hace un favor al Presidente de la Cámara aprobando una medida que es un chiste de mal gusto para el Pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador… ¿Alguien más? Usted va a tomar un turno de rectificación. ¿Alguien más que quiera expresarse? Senador Muñiz y entonces los turnos. ¿Usted no había hablado todavía verdad? Ah, pues entonces el compañero Bhatia Gautier. Perdóneme.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros Senadores, en ocasiones en la fauna política puertorriqueña, en el debate y en lo que pasa en el país, a uno lo acusan siempre de muchísimas cosas y hay gente que te dice, y más si eres del Partido Popular, pues te acusan de un lado o te acusan de otro, y te acusan, tú eres uno de los populares que son independentistas, que si son melones, que si son independentistas que votan acá, a veces te dicen, tú eres uno de los estadistas que están metidos en el Partido Popular, pero tú de verdad, de corazón, eres estadista. Bueno, de todo hay.

Pues yo hoy, en vez de caer en ese juego, yo quiero caer en el juego de consejero si me lo permiten por un minuto. Lo que está haciendo el PNP aquí es una barbaridad. Yo no creo pensar en un solo americano en Estados Unidos que vea esto y los felicite a ustedes y que esto vaya a adelantar la estadidad. Esto es, esto es, esta es la burla más grande que ustedes pueden hacer. Básicamente, lo que están diciendo es, no, esto es como el Tío Nobel, el casi ganador, no nos dan la estadidad, no nos la han ofrecido nunca, pero vamos a votar por el Presidente, aunque no cuente, lo vamos a hacer simplemente para como el casi ganador, para estar ahí, para que la gente sepa que nosotros nos quedamos con las ganas.

Hacer eso es ustedes faltarse el respeto a ustedes mismos. Hacer eso sin lograr la estadidad, eso no lo ha hecho nadie. Estos concursos de votaciones sin lograr la estadidad no es de lo que se trata el movimiento de ustedes creo yo. Y lo digo como consejero -bueno, no me digan consejero, yo, lo que sea yo, este, líder de la oposición o el miembro de la oposición o lo que sea que uno es, como ciudadano-, sea lo que sea que yo sea, yo lo que les digo es, esta es la peor forma de adelantar la causa de ustedes y la respuesta va a ser bien sencilla, ¿quién es usted para estar dándonos consejos a nosotros de qué vamos a hacer la causa de nosotros? Pues está bien, pues no la cojan.

Pero yo les garantizo, termino mis palabras diciendo lo siguiente, yo les garantizo que quien sea el consultor de ustedes fuera de Puerto Rico pregúntenle sobre esta medida y cualquier persona estratégica en Estados Unidos que los quiera ayudar a ustedes, ya sea Don Young, ya sea un congresista, un Senador, les va a decir a ustedes lo mismo que les estoy diciendo yo, no hagan esto. Todo lo que están haciendo ustedes con esta medida, todo lo que están haciendo con esta medida yo creo que es restarle a cualquier credibilidad y la razón es la siguiente, si uno vota por esta medida está conformándose con básicamente hacer un evento cada cuatro años que no tiene ningún significado, que no tiene ningún sentido y que básicamente va a ser el hazme reír de la democracia en los Estados Unidos.

Son mis palabras, señor Presidente. Y yo votaré en contra de esta cosa.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero Bhatia Gautier.

Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente. Y muy buenas tardes a los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo.

En la tarde de hoy he querido tomar un turno con relación al Proyecto de la Cámara 851. Y ahorita escuchaba yo al compañero senador Tirado, del Partido Popular, hablar de que esta medida legislativa dice él que era, que era un chiste. Yo quiero circunscribirme a las expresiones y a las gestiones que hizo en un momento dado un distinguido puertorriqueño que fue Senador, Presidente de este Cuerpo Legislativo y Gobernador de Puerto Rico, y con la visión de darle más poderes a los ciudadanos americanos de Puerto Rico fue precisamente al Congreso Norteamericano y documentó en sus escritos el que los puertorriqueños fueran parte de ese desarrollo democrático de la Nación Norteamericana y viendo don Luis Muñoz Marín el derecho al voto presidencial.

El compañero ahorita planteaba de que en tiempos de crisis, que es muy cierto, que nosotros enfrentamos y que se está trabajando, y es por eso que en honor y en la preocupación de esos miles de puertorriqueños que al día de hoy no tienen agua, miles de puertorriqueños que al día de hoy no tienen luz, miles de puertorriqueños que bajo esa circunstancia necesitan de suministros para poder enfrentar esta situación de crisis ante el paso del huracán María por Puerto Rico, pues precisamente esta medida lo que viene a ejercer es un movimiento de presión y cae como anillo al dedo. Y me explico.

Cuando uno no tiene quién realmente lo represente en términos de que sea el pueblo quien dictamine esa representación, pues lo que se supone que vengan a representarnos no van a tener ningún compromiso, porque el hecho de que los puertorriqueños, los ciudadanos americanos de Puerto Rico no tengan derecho a votar por el Presidente, a decidir si es un presidente republicano o demócrata el que va a tomar las riendas por esos próximos cuatro (4) años en la Nación Norteamericana, pues vamos a recibir del pan la migaja porque nos van a dar, lamentablemente, lo que nos sobra.

Y digo esto porque lo estamos viendo con la situación en el mismo Congreso donde hemos tenido varios Comisionados Residentes que han tratado de hacer una gestión a favor de Puerto Rico. Pero como decimos allá en mi pueblo de Moca, tanto nadar para morir en la orilla, porque si no tienen el voto, el derecho a negociar en esas Comisiones en el Hemiciclo del Congreso Federal, lamentablemente, pues no tienen ningún poder político. Y esta medida lo que realmente les da a los millones de ciudadanos americanos en Puerto Rico es un poder político.

Aquí yo entiendo que prácticamente la gran mayoría estamos en desacuerdo con la filosofía y la política discriminatoria del Presidente Donald Trump. Pero nosotros no pudimos votar, no pudimos ser parte de un movimiento libre y democrático. De esto es lo que se trata esta medida, de que nuestros electores en Puerto Rico también tengan participación y puedan decidir, no que otros decidan por nosotros, no que una vez más se evidencie el asunto colonial que vivimos en lo que por ahí algunos le llaman Estado Libre Asociado, que ni somos estado ni somos libres ni somos asociados, esa es la realidad.

Quedarse de brazos cruzados esa ha sido la filosofía de un sinnúmero de líderes dentro de la colectividad del Partido Popular. Con excepción a don Luis Muñoz Marín, que tengo que entonces resaltar que en aquel entonces plantó bandera a favor de los ciudadanos americanos de Puerto Rico para que pudieran tener ese derecho al voto presidencial, tanto para votar para con el Presidente de la Nación, como el Vicepresidente de la Nación, porque la medida bien claramente así lo establece.

Así que yo invito a todos los compañeros que creen en el proceso de descolonización y que hablan a veces por ahí de autonomía, de darle más poder al sistema gubernamental que vivimos en Puerto Rico, pues que pongan la palabra y la acción a la misma vez. Este es uno de esos momentos para que ejecuten a favor del pueblo y no a favor del continuismo.

Así que debe ser una medida aprobada unánime para todos aquellos que hablamos de tener poderes, que hablan de asuntos democráticos. Nuestro Partido Nuevo Progresista siempre ha estado en esa visión de igualdad para los hermanos puertorriqueños y el liderato del Partido Popular en su segundo apellido dice que es democrático, pues hoy aquí se va a evidenciar si van a seguir la gesta patriótica del desarrollo democrático de Luis Muñoz Marín, que fue uno de los que gestionó este movimiento del voto presidencial o se van a quedar del lado del continuismo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 851, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 851, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

Señor Presidente, tenemos un segundo Calendario.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de eso, hay un segundo Calendario que ya está distribuido y les hemos adelantado lo que serían las medidas del tercer Calendario…

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: …a los compañeros de todas las Delegaciones…

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: …para que lo vayan mirando.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y hay una medida que sabemos que está pendiente, está en Asunto Pendientes, la vamos a atender en el segundo Calendario, que es del compañero…

SR. PRESIDENTE: Que es la del compañero, la del compañero Neumann.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Porque entiendo que están buscándola. ¿Está resuelto?

VOZ: Estamos listos.

SR. PRESIDENTE: ¿Estamos listos? Pues vamos a atenderlo ahora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame la medida del compañero Neumann Zayas, 149, Proyecto del Senado 149.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Compañero.

SR. PRESIDENTE: Vamos a esperar que la llamen, compañero,…

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a esperar que la llamen.

SR. PRESIDENTE: …que la llamen y entonces lo reconocen.

SR. NEUMANN ZAYAS: Okay.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 149**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 149 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 149, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vicepresidente del Senado, Seilhamer, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Vicepresidente, con sus enmiendas, compañero vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, obviamente, estamos de acuerdo con la medida y reconocemos los méritos de Héctor Cardona, pero para aclarar cualquier duda lo dialogué con el compañero Neumann Zayas, así que presentamos la siguiente enmienda. En el Resuélvese, en la página 2, línea 2, después de "Santurce" añadir "Teófilo Cruz". Son las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala. Ya han sido aprobadas por Su Señoría.

SR. PRESIDENTE: Ya fueron aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

Señor Presidente, solicitamos entonces se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 149, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. ¿Enmiendas en el título?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en el título, compañero vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: En el título, página 1, línea 2, después de "Santurce" añadir "Teófilo Cruz".

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 78**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 92**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 637**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 678**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 737**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 741**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 742**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 757**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 13**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 112**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee **Proyecto de la Cámara 18**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 817**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 78**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la evaluación del Proyecto del Senado 78 queríamos anunciar que la Comisión de Asuntos de la Mujer realiza una Comisión Ejecutiva sobre el P. del S. 623 en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza; y a los miembros de la Comisión, que participen de la Reunión Ejecutiva.

SR. RÍOS SANTIAGO: Leopoldo, señor Presidente, nos han dicho que no es en Mujeres Ilustres, es en el Leopoldo Figueroa.

SR. PRESIDENTE: En el Leopoldo Figueroa, que quede claro que no es en Salón de Mujeres Ilustres, que es en el Leopoldo Figueroa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 78 que ha sido llamado a nuestra atención viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 78, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 78, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos sea aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 78, se aprueban. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 92**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 92 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 92, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 92.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,	después de "Americana," eliminar "Defensa Civil" y sustituir por "la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD)"

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	después de "Sección" eliminar "1" y sustituir por "2"
Página 2, línea 3,	después de "Sección" eliminar "1" y sustituir por "2"
Página 3, línea 9,	después de "Americana," eliminar "Defensa Civil" y sustituir por "la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 92, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 92, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Al título, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos que se lean.

ENMIENDA EN SALA
En el Título:
Línea 1, después de "Sección" eliminar "1" y sustituir por "2"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas al título.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 637**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 637 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 637, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 637, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicito ser coautor de la medida del Senado 637.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 678**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 678 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 678, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 678, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 678, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 737**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 737 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 737, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 737, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 741**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 741 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 741, se aprueban.
SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. RÍOS SANTIAGO: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 4, línea 5,	después de "modo," eliminar todo su contenido y sustituir por "el Departamento de la Familia es la agencia responsable de"
Página 2, párrafo 4, línea 6,	eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 4, línea 7,	después de "niños" eliminar "y adultos"

<u>En el Decrétase:</u>

Página 3, línea 13,	después de "y" eliminar "adultos o"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas presentadas en Sala, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 741, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 742**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 742 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 742, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 742, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 757**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 757 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 757, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 757, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del P. del S. 757 en cuanto al título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 13**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado número 13 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado número 13, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala a la Resolución Conjunta del Senado número 13.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3, después de "el" eliminar "Estado Libre Asociado" y sustituir por "Gobierno"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la enmienda en Sala a la Resolución Conjunta del Senado 13.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado número 13, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 13, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 112**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 112 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre la medida, Resolución Conjunta del Senado 112, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 112, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 112, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 18**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 18 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 18, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1, después de "herramientas" eliminar "fiscalizadores" y sustituir por "fiscalizadoras"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: …no va a enmendar la parte…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estábamos leyendo las enmiendas en Sala, las acaban de leer… Eso es correcto.

Breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 18, según ha sido enmendado, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título del Proyecto de la Cámara 18 en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título del Proyecto de la Cámara 18.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, luego de "1.003" reinsertar ", 2.002"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 18.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 817**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Proyecto de la Cámara 817.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para expresarme sobre el Proyecto de la Cámara 817.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, este Proyecto tiene la intención de crear una reserva agrícola en el Valle de Añasco. Yo por lo regular no me opongo a reservas agrícolas que creo que se presenten mediante legislación. Pero aquí hace muchos años trabajamos un proyecto que por las pasadas tres administraciones, tanto populares como penepés estuvieron trabajando en él y se finiquitó por fin hace apenas dos años, que es el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico. Y el Plan de Uso de Terrenos establece claramente cuáles son las áreas en Puerto Rico que se van a usar para desarrollo comercial, industrial y agrícola.

Me parece que esta medida puede tener sus méritos, pero yo no participé en la vista, no pude llegar a la vista ejecutiva que se pudo realizar sobre esto, por lo menos no recuerdo si participé o no en ella. Pero necesitamos más tiempo para evaluarla. Yo voy a solicitar, señor Presidente, si esta medida la pudieran dejar para un turno posterior para luego mirarla con detenimiento, porque el problema es que ya hay un Plan de Uso de Terrenos en Puerto Rico, y en esa área de Añasco nosotros hemos tenido; yo he trabajado con muchas reservas agrícolas en Puerto Rico y hemos tenido problemas después porque se "frizan", por así decirlo, utilizar la palabra, de un anglicismo, terrenos a gente que no sabe que se está estableciendo una reserva en su área. Y me parece que este puede ser un caso que pudiera o que debería ser visto con más atención y citarse a la Junta de Planificación, citarse a agencias de …, ver cuáles proyectos están ya pendientes con permisos, de tal manera que podamos nosotros luego, como medida cautelar, pues darle oportunidad a ellos de expresarse.

Así que lo dejo para récord, señor Presidente, en manos de ustedes. Me parece que deberíamos dejarlo para un turno posterior y evaluarlo más con la Junta de Planificación y con … para no detener posibles proyectos y crear controversias en algunas áreas del Valle de Añasco.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Tirado Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, había presentado él una moción, a la cual hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción a la moción del compañero Tirado Rivera. Los que estén a favor de la moción del compañero Tirado Rivera dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Vargas Vidot…

SR. PRESIDENTE: El compañero Vargas Vidot iba a hacer una expresión. Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, es que yo de verdad en realidad creo que es importante evitar la redundancia en lo que aprobamos. Precisamente cuando se expone en la Exposición de Motivos, o sea en la página 2 dice, "ubicado…" lo que se quiere establecer como el predio indicado, dice "ubicado mayormente en las tierras del Municipio de Añasco". Este Valle forma parte de un grupo de tierras que ya han sido reclamadas como reservas agrícolas, como lo son el Valle del Coloso y el Valle de Lajas. Es decir, todo el párrafo realmente lo que hace es afirmar lo que pide el propio Proyecto.

Así que el planteamiento mío es que tengamos cuidado de qué es lo que estamos aprobando, si es redundante a lo que ya existe. Eso es importante, señor Presidente.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente, y muy buenas tardes, compañeros Senadores y Senadoras.

El Proyecto de la Cámara 817, de los compañeros representantes Pérez Cordero y Frankie Atiles, lo que busca es que realmente en un área el Gobierno está, hay terrenos de distintas zonificaciones, donde pueden ser terrenos que pueden ser fértiles en el área agrícola, como hay terrenos también que no son fértiles en el área agrícola, pues que tanto la Junta de Planificación, por su expertise, como el Departamento de Agricultura, por su expertise, ambos se les dé la autorización y se puedan segregar en no menos de 10 cuerdas esos predios de terrenos, y que de esa manera los que son agrícola se reserven y puedan permanecer con el fin agrícola. Aquellos que no rindan con los requisitos para ser agrícola, pues que entonces se les pueda dar el uso adecuado para el uso y el disfrute y el desarrollo del Valle del Coloso. Y eso es lo que busca esta medida. Y lo que realmente buscamos y vemos y entendemos es que los que son realmente agrícola se protejan y no se siembre cemento en los que son agrícola, señor Presidente.

Y por eso pido que se apruebe esta medida por este Honorable Cuerpo en la tarde de hoy. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Unas breves palabras sobre el Proyecto de la Cámara 817.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Yo primero quiero agradecerle –¿verdad?– a los que han estado trabajando esta medida desde la Cámara de Representantes. Ya aquí se ha sentado un precedente en salvaguardar las diferentes áreas agrícolas a nivel de todo Puerto Rico. Inclusive, en este Cuerpo Legislativo se había aprobado una medida para la Reserva Agrícola del Valle del Coloso en Aguada y todos los pueblos circundantes. En esta ocasión los compañeros allá en la Cámara hacen lo propio, y con más razón todavía, dada las circunstancias del Huracán María y la devastación que hubo en toda esa zona agrícola del Valle de Añasco, que cubre Añasco y la jurisdicción colindante con igualdad del Municipio de Mayagüez.

Cabe señalar y sumamente importante dentro del desarrollo económico de esa zona en el sector agrícola, que ese Valle ha sido el que le ha dado el empuje económico a la industria agrícola, pero específicamente a los que se han dedicado a los plátanos. Por eso yo como Senador por el área oeste, quiero avalar la medida, respaldar la iniciativa de los compañeros, agradecerle a usted, señor Presidente y a los compañeros aquí, a que hagamos causa común ante la situación que pasa nuestra área oeste, específicamente en esa área del Valle de Añasco.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara….

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 817, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título del Proyecto de la Cámara 817 en el Informe, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 501, de la autoría de Muñiz Cortés.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se lea el Proyecto del Senado 501.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 501 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 501, que viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 501, se aprueban.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Para unas expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MUÑIZ CORTÉS: El Proyecto del Senado 501, que precisamente recoge la preocupación que nos trajeron los compañeros alcaldes que pertenecen a la Asociación de Alcaldes que agrupa los alcaldes del Partido Popular y también la situación que nos trajeron los alcaldes del PNP, que son agrupados por la Federación de Municipios de Puerto Rico.

Esa medida realmente sale de una preocupación que tienen ambas organizaciones, los distinguidos ejecutivos municipales. Todos sabemos la situación de emergencia que ha enfrentado el País. Hay una serie de equipos, una serie de maquinarias que cuando entran en estos procesos de subastas, como decimos allá en el campo, a veces la salsa sale más cara que el pollo, y los municipios han tenido que dejar una serie de materiales, de equipo porque no han podido con el asunto burocrático de la subasta. Es por eso que establecemos en esta medida que hasta ese tope de 5 mil sea a través del mecanismo de requisición para agilizar los procesos.

Así que yo quería consignar, para efectos del récord, que es una medida que recogemos ante la preocupación que nos traen alcaldes del Partido Popular y alcaldes del Partido Nuevo Progresista, e invito a que dada las circunstancias, los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo, de forma unánime, se unan a favor de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 501, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 501, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir al próximo asunto, queremos anunciar que la Resolución Conjunta del Senado 163 la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo anuncia su reunión ejecutiva para mañana, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la oficina de la Comisión, en el tercer piso del Edificio de Medicina Tropical. Para que se dé por dado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se proceda de conformidad.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y Conjuntas:

De la Comisión Especial de la Evaluación Electoral del Sistema de Puerto Rico, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 24 y 41 con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 380, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de los P. del S. 688; 728 y 735 con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión sobre Relaciones, Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 766, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 53, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 223, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se incluya el Proyecto del Senado 766 y el Proyecto del Senado 728.

(No se escucha la objeción del senador Eduardo Bhatia)

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Eduardo Bhatia. Los que estén a favor de la objeción del compañero Eduardo Bhatia dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 728**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 766**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 728 para la consideración del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay dos (2) medidas adicionales que se van a incluir.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es lo que nos acaban de informar, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues vamos entonces a…

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues señor Presidente, en este caso solicitamos que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 447 y Proyecto del Senado 688.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 447**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 688**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala de dos (2) minutos…

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Breve receso. Seguro que sí. Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos regresar a Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales un segundo informe proponiendo la aprobación del P. del S. 447, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 380, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos notificar que la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura estará llevando a cabo una reunión ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 642 en el Salón Leopoldo Figueroa en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Debidamente y autorizado y solicitamos a los miembros de la Comisión que participen de la misma.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se incluya el Proyecto del Senado 380 en Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se lea el Proyecto del Senado 380.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 380**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se llame el Proyecto del Senado 380, para evaluación del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante, llámese el proyecto.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 380**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 380, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 380, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 728**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 728 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 728, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, nos llega hoy el Proyecto del Senado 728, que fue radicado el 16 noviembre. Básicamente, este proyecto es para que los Jueces Superiores en Puerto Rico que pueden ser renominados y que cumplen un término de doce (12) años, ahora puedan ser un solo término de dieciséis (16) años. No aplica retroactivamente a los que ya están, pero los que ya están pueden ser renominados por un término más de dieciséis (16) años. Esa es la esencia del proyecto.

El problema con este proyecto es que ahora es que lo estamos viendo. O sea, procesalmente tenemos un problema. Yo tengo un problema procesal muy serio con este proyecto, porque puede ser una idea del Presidente, puede ser algo que él tenía pensado, pero es un asunto que cambia dramáticamente lo que es la carrera magisterial, judicial. La carrera judicial, la carrera, aquéllos que básicamente decimos que un Juez puede ser dieciséis (16) años y se acabó.

¿Y por qué? ¿Por qué no puede ser Juez dos términos de dieciséis (16) o por qué no puede ser dos de doce (12), por qué? ¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra? ¿Qué dice la Judicatura? ¿Qué dicen los Jueces ya retirados? ¿Qué dicen aquellas personas que han sido afectadas? ¿Qué dice la Sociedad de Asistencia Legal? ¿Qué dicen aquellas personas fiscales que van ante Jueces que han estado en esa posición? ¿Qué dicen aquellas personas que han sido afectadas?

Y yo creo que honestamente bajo estas circunstancias yo no puedo votar a favor de un proyecto que cambia dramáticamente lo que es la carrera judicial. Y repito, puede ser una idea loable, lo que pasa es que no ha habido discusión, la discusión que debería haber para uno estar convencido de una forma u otra. Puede ser una idea loable el decir que una persona no debe ser renominada para que no tenga influencias políticas al final de su carrera o durante el tiempo que está nominado. Pero es dieciséis (16) años un término muy largo para un Juez de Distrito o no, a lo mejor sí o a lo mejor no. Las preguntas yo creo que son válidas.

Y Senador, compañeros Senadores, yo honestamente este proyecto creo que es otra de las cosas muy serias y yo pediría y solicitaría que se trajera ante nuestro Cuerpo un sinnúmero de personas que testifiquen sobre esto y que nos convenzan que es necesario hacer el cambio. No cierro la puerta al cambio, pero creo que hacerlo hoy es una forma accidentada.

Por eso, señor Presidente, a menos que haya alguna "imput", alguna información que no tenemos nosotros, no tenemos otra opción que votarle en contra a este proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Vamos a consumir un breve turno. Voy a pedirle al señor Vicepresidente que, por favor, si puede presidir brevemente en lo que yo consumo un turno sobre esta medida.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Sí, ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 728 y creo que las preguntas que trae el compañero Eduardo Bhatia son válidas y quisiera pues tener la oportunidad de en alguna medida ofrecerle algún tipo de información.

La carrera judicial no se afecta con este proyecto. En el cuatrienio de 2009 al 2012 se aumentó el término de los Jueces Municipales de ocho (8) a doce (12) y funcionó. El hecho de que un Juez pueda ser nominado solamente una vez al cargo de Juez Superior no va contra la carrera judicial, puede haber comenzado como Juez Municipal, tener dieciséis (16) años como Juez Superior y luego el Apelativo o el Supremo, según sea el caso.

Así es que de ninguna manera el proyecto afecta lo que alguna gente llama la carrera judicial, si podría llamarse -¿verdad?- de esa forma. El propósito de que sea un solo término es, precisamente, porque un solo término y de esa cantidad de años para apartarlo de lo que ha sido la denuncia tradicional, legendaria y perenne de la politización de la Rama Judicial. Así es que no atenta contra la carrera judicial, si es que existe -¿verdad?- si pudiéramos llamar una carrera judicial el hecho de que una persona sea nominada varias veces a la Judicatura.

Y de ninguna manera pretende politizar, por el contrario, apartar el ingrediente político de lo que es el proceso -¿verdad?- de alguna manera tratar de apartarlo todo lo que sea posible de cualquier consideración político partidista o ajena a lo que debe ser los elementos para seleccionar Jueces y Juezas en un cargo de Juez Superior que tiene asuntos fundamentales ante sí. De esa forma, entendemos que se atiende el asunto de alguna de las preocupaciones que han presentado los compañeros.

Hemos escuchado en múltiples ocasiones la pretensión de achicar la Asamblea Legislativa. Hemos escuchado en múltiples ocasiones la pretensión de limitar los términos electivos. Entonces, si puede o si hay gente que piensa que debe limitarse los términos electivos. Bueno, pues por qué no limitar los términos de la Judicatura -¿verdad?- como sugiere este proyecto. El término del Contralor es un término bastante extenso también de diez (10) años, de la Oficina de Etica Gubernamental, de la Procuradora o Procuradora del Ciudadano, así como otros similares que tienen un término fijo.

Así es que, de nuevo, no se trastoca la carrera judicial. Se pretende apartar el elemento político partidista -¿verdad?- al tenerlo un solo término como Juez Superior, puede haber sido Juez Municipal y podrá ser Juez del Apelativo, después de todo de eso se trata, y dieciséis (16) años es un término suficiente para la aportación al servicio público.

Así es que me parece que el proyecto tiene bondades suficientes como para que pueda recibir el apoyo de los compañeros y compañeras Senadores y el Informe contiene todo lo que es el análisis constitucional. Yo soy de la opinión que la edad límite para ser Juez de setenta (70) años a mí no me hace ningún sentido. Yo sé de múltiples Jueces que llegan a esa edad y es cuando más capacidad y experiencia tienen para administrar la justicia, pero es un término que establece nuestra Constitución y habría que enmendarla -¿verdad?- en ese sentido.

Así que, de nuevo, no hay aquí ninguna consideración que no sea apartarlo del ingrediente político y que tenga suficiente tiempo para desempeñarse en el cargo sin ninguna influencia que pueda de alguna manera trastocar el criterio y la autonomía judicial.

Son mis palabras, señor Presidente, y solicito que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada, Proyecto del Senado 728, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 728, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos se aprueben.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - - -

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el título del Proyecto del Senado 728 en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 766**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 766 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 766, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida…

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Torres Torres. Sí, adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 766. Esta es una de las muestras de la improvisación, del querer hacer las cosas con rapidez. Hoy estamos enmendando el proyecto que crea el Departamento de Seguridad para incluir algo que dejaron que se le advirtió cuando se discutió. Ahora viene el Gobernador a presentar un proyecto de ley de una oficina que lleva nueve (9) meses inoperantes, Oficina del Inspector General. Oficina que creó la administración de Luis Fortuño que no tuvo ningún resultado, fue eliminada por la administración del Partido Popular y nuevamente en enero la administración actual crea nuevamente la Oficina, en nueve (9) meses no ha pasado nada. Se gastan trescientos mil (300,000) dólares anuales y no han realizado ningún tipo de función. Tan es así, que hoy no hay un nombramiento de Inspector General en esa Oficina, lo que tienen es un nombramiento interino.

Y para que vean cómo se juega con la opinión pública. El Gobernador mediante este proyecto lo que hace es que abre una convocatoria pública para que las personas que estén interesadas en ocupar la posición de Inspector General hagan la debida solicitud y el Gobernador escogerá entre tres (3) candidatos la selección de esa persona. Y aduce en el discurso público el Gobernador que está haciéndolo mediante convocatoria pública y no como nombramiento, como se hacía anteriormente, porque el banco de talentos está limitado y los requisitos eran muy amplios.

El banco de talentos no está limitado nada. Yo estoy seguro que tiene que haber un buen candidato o una buena candidata a ocupar la posición de Inspector General, y si lo quieren llevar más allá, debe haber un buen penepé que pueda ocupar esa posición. Lo que está limitado es la capacidad del Gobierno. Lo que está limitada es la credibilidad del Gobernador para que personas se sientan interesadas en formar parte de la administración. ¿A quién le interesa ser Inspector General en una oficina que no ha podido producir nada en casi un año de creación que lleva?

Esto es un *issue* de falta de credibilidad, de falta de juicio administrativo y de incapacidad de poder seleccionar en un año una persona que pueda ejercer esta función. Y ahí vemos la incongruencia. Se supone que los auditores internos de las agencias pasaran a formar parte de esta oficina. Se supone que estén aprobando próximamente un código anticorrupción, según la política pública que ha esbozado el propio Gobernador. Sin embargo, aquí vemos un proyecto que va por otro lado.

Esto es lo mismo que el Departamento de Seguridad Pública, del cual yo estoy de acuerdo en su creación, no así en las agencias que metieron a ese Departamento. La improvisación, compañeros, los lleva a cometer errores y hoy este proyecto reconoce los errores y la falta de ejecución que de tanto alarde hizo el Gobernador cuando creó la Oficina y un año después no han hecho nada. Y ahora va a ser fácil, porque va a decir que el fracaso que pueda tener esa oficina o no llamemos fracaso, digamos el trabajo que no realice, no es culpa de la administración, va a ser culpa de aquellos que solicitaron públicamente mediante la entrega de resume participar en el proceso para ser seleccionados.

Esto es jugar con la opinión pública, va a tener el mismo efecto que tiene un año después, nada, gastar dinero, buscar una oficina, montar la oficina que al día de hoy ha tenido tanto interés el Gobernador en esto, compañeros, que no le ha sometido a ustedes el candidato a ser Inspector General y ahora se quiere lavar las manos diciendo que va a abrir un proceso público porque está limitado el talento. No, lo que está limitada es la capacidad, lo que está limitada es la credibilidad y la experiencia administrativa del Ejecutivo.

Son mis palabras, Presidente, estaremos votando en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 766, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, Portavoz. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas del Informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título del Proyecto 766 en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Adelante, señor Presidente. Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 447 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto del Senado 447 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 447, se aprueban las enmiendas contenidas en el mismo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 447, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 447, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 688**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 688 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 688, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 688, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 688, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, entiendo que esas son todas las medidas, falta una que se va a incluir, entiendo.

SR. RÍOS SANTIAGO: La 640, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: 640, que es del compañero Nazario Quiñones.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 422, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 487, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 496, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 651, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 669, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se incluya en Órdenes Especiales del Día de hoy el Proyecto del Senado 640.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se le dé lectura al Proyecto del Senado 640.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 640**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Revitalización Social y Económica, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto del Senado 640.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 640**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 640 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 640, se aprueban.

El compañero Nazario va a hacer uso de la palabra.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Senador.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente, primeramente, agradecerle a la Comisión de Revitalización Social y Económica el haber atendido esta medida, que es bien importante. Es una medida que endosamos los compañeros Vargas Vidot, la compañera López León y la compañera Venegas Brown junto a este servidor, que lo que permite es salvar, evitar el cierre de cientos de hogares en Puerto Rico por haber implementado leyes federales en Puerto Rico sin tener los mismos beneficios necesariamente para los casos que ya existen. Esto no es excluye a las construcciones nuevas, que se van a construir. Se añade por parte de la Comisión y nosotros así lo acogemos a los hogares que reciben menores, a los que tienen proyectos especiales y se excluyen aquellos que reciben fondos federales de manera directa que tienen que cumplir con ese requisito.

Así que yo creo que estamos en este momento difícil económico en el país, salvando cientos de empleos y sobre todo protegiendo a nuestros envejecientes de que no queden prácticamente en la calle. Así que agradecemos a la compañera Presidenta de la Comisión, la compañera Zoé Laboy la atención que sabemos que fue expedito, porque fue en poco tiempo, pero se cumplió con el trabajo y con el propósito de la medida y se mejoró como corresponde.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Varios Senadores y Senadoras estuvimos presente trabajando esta medida y que alguna persona quizás pudiera entender que estamos obviando -¿verdad?- la seguridad de, al revés, estamos viendo el elemento de seguridad como un elemento integral y estamos tratando de que, precisamente, dejemos de estar siempre secuestrados por regulaciones que cuando se hacen no están considerando la realidad estructural de nuestro país.

En este caso, en particular, señor Presidente, las instalaciones que albergan la mayoría de los lugares, de los centros de cuidado prolongado en la isla, no la mayoría, el noventa y cinco por ciento (95%) de ellas son residencias, de manera que se construyeron, se usan como residencias y luego se utilizaron y se utilizan para el desarrollo de este tipo de hogar.

Obviamente, la medida insiste en que toda nueva construcción se acoja cabalmente a todas las regulaciones adicionales. La medida no está eximiéndonos, el del Puerto Rico Building Code no nos está eximiendo de las regulaciones que hacen factible que haya una posibilidad de mantener la seguridad de las personas que se albergan en el lugar y, todo lo contrario, lo que le hace es justicia a personas que de otra forma estarían desprovistos de una vivienda.

De hecho, la aplicación sin consideración sensible de códigos como estaba pasando hasta ahora, lo que ha hecho es desalentar la medida de acogida y de hospitalidad bondadosa hacia personas que requieren un servicio de esta naturaleza y fabricando las bases para un nuevo tipo de deambulancia que no debería de ser. Así que realmente a esta medida se le dio una consideración extraordinaria, las vistas fueron muy intensas y me alegra -¿verdad?- que la Comisión que preside la Senadora, pues lo haya trabajado de la forma que lo ha trabajado.

Muchas gracias. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

Señor Portavoz. ¿Para que se apruebe la medida?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 640, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto. No hay más medidas, entiendo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente. Estábamos pendientes a la canción del compañero Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a confeccionar un Calendario.

SR. PRESIDENTE: Todo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Todo. Señor Presidente, vamos a confeccionar un Calendario de Votación Final.

Hay enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay enmiendas al título del 640?

SR. RÍOS SANTIAGO: 640, es correcto.

SR. PRESIDENTE: Okay. ¿En el Informe o en Sala?

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el Proyecto 640 al Informe, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora sí vamos a confeccionar un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Final.

SR. PRESIDENTE: Okay, pues entonces vamos a decretar un breve receso para que el compañero Portavoz pueda y su equipo de asesores pues puedan confeccionar el Calendario. Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 53, 73, 78, 92, 149, 161, 204, 380, 447, 459, 501, 535, 621, 637, 640, 678, 688, 728, 731, 737, 741, 742, 757, 762, 766, 775; Resoluciones

Conjuntas del Senado 13, 112, 149; Proyectos de la Cámara 18, 817, 851; para un total de treinta y dos (32) medidas. Señor Presidente, para que se conforme y que vayamos a Votación Final y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final, para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, suénese el timbre.

¿Algún Senador o Senadora que quiera emitir algún voto explicativo o abstenerse?

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira, adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente. Es para emitir un voto explicativo a favor del P. del S. 742.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, emitiremos un voto explicativo. Me uno primero al del senador Pereira en el 742, habrá voto explicativo en el 640, 817, Proyecto del Senado 501 y Proyecto del Senado 766 de la Delegación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme.

Todas las medidas o el último.

SR. BHATIA GAUTIER: Todas las medidas.

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas, Okay.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: ¿El 742 también?

SR. BHATIA GAUTIER: 742 ya lo dijimos.

SR. PRESIDENTE: Sí, que fue el que dijo el compañero Pereira.

SR. BHATIA GAUTIER: Bueno, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, repita, repítalo. Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es el Proyecto del Senado 640; Proyecto de la Cámara 817; Proyecto del Senado 501; y nos unimos al Proyecto del Senado 742 de Miguel Pereira.

SR. PRESIDENTE: ¿Y es la Delegación completa?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Y el 766 que es el del Contralor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, cómo no. Que se haga constar que es la Delegación completa del Partido Popular en esa medida.

Senador…

SR. BHATIA GAUTIER: Y, señor Presidente, la compañera, lamentablemente, la compañera Rossana López tuvo que salir y no va a poder regresar para la Votación.

SR. PRESIDENTE: Sí, pero estuvo presente trabajando aquí. Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Que se le excuse.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para emitir un voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 741.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, para abstenerme del Proyecto del Senado 775.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, señor Presidente, para que se me autorice a ser coautor del Proyecto del Senado 204, 73. ¿Se puede o no se puede? Sí.

SR. PRESIDENTE: Yo soy de los que cree que se puede.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Cuatrocientos cincuenta y nueve (459), 78 y 92.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senador "Chino" Roque.

SR. ROQUE GRACIA: Sí, señor Presidente, es para permitirme ser coautor de los Proyectos del Senado 459 del compañero Romero Lugo y del Proyecto del Senado 535 del compañero Nazario Quiñones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Algún otro compañero que…? Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para hacerme co-autora del P. del S. 742.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se haga constar.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí, buenas noches, señor Presidente. Para que se me permita hacerme autor del P. del S. 640.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Para hacerme coautor de la Resolución Conjunta del Senado 53; y al compañero Chayanne Martínez y a este servidor del P. del S. 447.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para hacerme co-autor de los siguientes Proyectos: Proyecto del Senado 161, Proyecto del Senado 204, Proyecto del Senado 535, Proyecto del Senado 731, Proyecto del Senado 459, Proyecto del Senado 78, Proyecto del Senado 92, Proyecto del Senado 637 y Proyecto del Senado 380.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor del Proyecto del Senado 73, 459, 535, 637, 731 y el 78.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita ser coautora de los siguientes Proyectos: Proyecto del Senado 53, Proyecto del Senado 73, Proyecto del Senado 204, Proyecto del Senado 535, Proyecto del Senado 78, Proyecto del Senado 757 y Proyecto del Senado 640.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente. Señor Presidente, acá.

SR. PRESIDENTE: ¿Dónde? ¿Quién?

SRA. VENEGAS BROWN: Venegas Brown.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, la Senadora.

SRA. VENEGAS BROWN: Para que se me permita hacerme coautora del Proyecto del Senado 742.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Neumann Zayas, que ha esperado pacientemente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente, para hacerme coautor del Proyecto del Senado 161, 741, 78 y 637. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser co-autor del Proyecto del Senado 742.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más?

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero.

SR. ROMERO LUGO: Sí, señor Presidente, para que se nos permita ser coautores del Proyecto del Senado 640 y del Proyecto del Senado 728.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, para ser coautor del Proyecto del Senado 535 y Proyecto del Senado 637.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Bueno, en vista de que lo que estábamos era solicitando si alguien se iba a inhibir o emitir algún voto explicativo, presumo que no escuché cuando el Portavoz pidió ir al turno de Mociones y que no hubo objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Y que entonces todos los compañeros y compañeras que han pedido ser autores ahora, que debieron esperar a que terminara la Votación, pues lo hicieron en el momento oportuno. Así que no habiendo objeción, se autoriza esa, por excepción -¿verdad?-, ese evento.

El señor Bhatia Gautier tenía algo que decir.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, un Proyecto adicional, el 728, emitiremos un voto explicativo, el de los jueces.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Okay.

Habiendo ya algunos compañeros expresado si van a votar o abstenerse y otros pidiendo ser coautores. ¿Falta alguien? ¿No?

¿Alguien de la Delegación Mayoritaria va a emitir algún voto explicativo o abstenerse de alguna medida? Yo quiero hacer constar que yo me voy a abstener de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 161, Proyecto del Senado 678, Proyecto del Senado 501 y Proyecto de la Cámara 817. Que se haga constar.

Abrase la Votación.

…votaron, señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 53

P. del S. 73

P. del S. 78

P. del S. 92

P. del S. 149

P. del S. 161

P. del S. 204 (Tercer Informe)

P. del S. 380

P. del S. 447 (Segundo Informe)

P. del S. 459

P. del S. 501 (Segundo Informe)

P. del S. 535

P. del S. 621

P. del S. 637

P. del S. 640

P. del S. 678

P. del S. 688

P. del S. 728

P. del S. 731

P. del S. 737

P. del S. 741

P. del S. 742

P. del S. 757

P. del S. 762

P. del S. 766

P. del S. 775

R. C. del S. 13

R. C. del S. 112

R. C. del S. 149

P. de la C. 18

P. de la C. 817

P. de la C. 851

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 73; 78; 149; 204 (tercer informe); 380; 447 (segundo informe); 459; 535; 621; 637; 640; 731; 737; 741; las Resoluciones Conjuntas del Senado 13; 112; 149; y el Proyecto de la Cámara 18, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 92; 742 y 757, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos del Senado 161 y 678, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 1

El Proyecto del Senado 688, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 501 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R.

Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Nayda Venegas Brown.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 817, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Abel Nazario Quiñones, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 762, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 766, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago,

Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 53, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 728, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 775, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 851, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas, de acuerdo al resultado de la Votación. Señor portavoz Carmelo Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se excuse de la sesión de hoy a la compañera senadora Vázquez Nieves quien habíamos dado cuenta ya condición de salud.

De igual manera anunciamos que la Comisión de Seguridad Pública tiene Vista Ejecutiva mañana a las once (11:00), del senador Henry Neumann, en el Baltasar Corrada del Río.

Se convoca a Reunión Ejecutiva a la Comisión de Agricultura sobre el Proyecto de la Cámara 790.

Solicitar autorización para la Comisión de Salud a llevar a cabo Ejecutiva para las once (11:00) sobre el Proyecto del Senado 763 y varias medidas de la oficina del senador Ángel Martínez.

Y estaremos llevando una Ejecutiva de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes mañana, a las doce (12:00) p.m., sobre el Proyecto del Senado 633, 754; Resolución Conjunta de la Cámara 170.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero Martínez Santiago está aquí? ¿No?

SR. RÍOS SANTIAGO: Estuvo aquí hasta hace dos (2) minutos atrás.

SR. PRESIDENTE: ¿Pero está solicitando Comisión Ejecutiva el compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Entonces la Comisión Ejecutiva mañana va a rendir un informe sobre el Proyecto del Senado 763 para aprobarlo mañana?

VOZ: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Siete seis tres (763) y siete seis seis (766).

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Siete seis seis (766) se aprobó ya. Okay. Siete seis tres (763)…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …y 766, correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Siete seis tres (763), 766 fue aprobado.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Señor Presidente, excusamos a la compañera Rossana López, quien estuvo presente…

SR. PRESIDENTE: Estuvo presente durante todo el día.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Está excusada la compañera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno Mensajes y Comunicaciones.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes una comunicación informando que el lunes 4 de diciembre de 2017, según dispone la Ley y Constitución del Gobierno de Puerto Rico dicho Cuerpo Legislativo dió el consejo y consentimiento de la designación de la señora Joan Ferguson Twist, como miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción como Destino y para que así conste se certifica la Cámara en su Sesión del día 4 de diciembre de 2017.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba.

SR. PRESIDENTE: Se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura de Proyectos.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la Tercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 1083
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; a los fines de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante; delimitar las funciones del panel y su composición; y para otros fines relacionados.
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICA)

*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana domingo, 10 de diciembre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Sí. Si no hay objeción a la solicitud del señor portavoz, el Senado de Puerto Rico recesará hoy sábado, 9 de noviembre, siendo las ocho y treinta y cinco de la noche (8:35 p.m.), hasta mañana domingo, 10 de diciembre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

ÍNDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
9 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 73 4734
P. del S. 149 4735
P. del S. 204 (Tercer Informe) ..... 4735 – 4737
P. del S. 535 ..... 4737 – 4738
P. del S. 621 4738
P. del S. 698 4738
P. del S. 731 ..... 4738 – 4739
R. C. del S. 149 ..... 4739 – 4740
P. del S. 53 ..... 4740 – 4741
P. del S. 161 4741
P. del S. 459 ..... 4742 – 4745
P. del S. 762 ..... 4745 – 4752
P. del S. 775 ..... 4752 – 4764
P. de la C. 851 ..... 4772 – 4777
R. C. del S. 149 4778
P. del S. 78 ..... 4780 – 4781
P. del S. 92 ..... 4781 – 4782
P. del S. 637 4782
P. del S. 678 4782
P. del S. 737 4783
P. del S. 741 ..... 4783 – 4784
P. del S. 742 4784
P. del S. 757 4784

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. del S. 13 ..... 4784 – 4785
R. C. del S. 112 4785
P. de la C. 18 ..... 4786 – 4787
P. de la C. 817 ..... 4787 – 4789
P. del S. 501 (Segundo Informe) ..... 4789 – 4790
P. del S. 380 4793
P. del S. 728 ..... 4793 – 4796
P. del S. 766 ..... 4796 – 4797
P. del S. 447 (Segundo Informe) 4798
P. del S. 688 4798
P. del S. 640 ..... 4800 – 4801

ANEJOS

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contracción económica que padece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico afecta a todo el Pueblo de Puerto Rico, en particular a la clase trabajadora. Es necesario estudiar y buscar nuevas soluciones para generar actividad económica en la Isla, para así lograr salir de esta crisis. Las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico consistentes en la paralización de la reforma contributiva previamente legislada, la imposición de mayores impuestos, y la reducción de beneficios de los diversos programas de retiro, así como la clasificación chatarra de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, han tenido la consecuencia de agravar aún más nuestra frágil economía.

~~El Índice de Actividad Económica del Banco Gubernamental para el Fomento de Puerto Rico (BGF) para el mes de enero de 2014 señala una reducción de 3.5% en la actividad económica en la Isla al comparar las cifras de enero de 2013. Asimismo, al comparar el año fiscal 2013 con el 2014, el BGF indica una reducción de 3.8% en la generación de energía eléctrica, 16% en la venta de sacos de cemento y 2.6% en el consumo de gasolina. Además, la cantidad de empleo no agrícola para el año fiscal 2014 disminuyó en 2.2% con respecto al año fiscal 2013. El desempleo para enero de 2014 refleja que un 15.2% de la población está~~

~~desempleada, un indicador alarmante al compararlo con el 9.7% que estaba desempleado en septiembre de 2000.~~

El Índice de Actividad Económica (IAE) reveló en el pasado mes de julio del año en curso un nivel de 121.0, el más bajo desde hace más de dos décadas. El IAE está cayendo sin parar desde enero de 2013. Cuando se compara con el mes de junio, el IAE disminuyó 0.1%.[1] El empleo asalariado no agrícola se redujo 0.6% en julio respecto al mismo mes del año pasado, la generación de electricidad cayó 1.5%, el consumo de gasolina se situó 6.1% por debajo de la cifra del mes de julio de 2016 y las ventas de cemento disminuyeron 0.5%.[2]

La consecuencia de esta reducción en actividad económica y el alto desempleo se complica a su vez con la pérdida de población. Los cálculos de la Oficina del Censo de Estados Unidos indican que Puerto Rico perdió 110,000 personas entre abril de 2010 y julio de 2013, un 3% de su población, mayormente jóvenes y profesionales que se han trasladado a uno de los cincuenta estados en busca de oportunidades económicas, empleo y calidad de vida. Esto ha erosionado la base contributiva en Puerto Rico pues muchos de los puertorriqueños que han abandonado la Isla estaban pagando contribuciones sobre ingreso o habrían de convertirse en contribuyentes al fisco. Se estima que al día de hoy el traslado de miles de puertorriqueños hacia Estados Unidos continentales no ha mermado. Al examinar otras estadísticas como la reducción de estudiantes matriculados en las escuelas públicas, observamos que en los últimos siete años hemos perdido 82,627 alumnos de nuestro sistema público de enseñanza y ocurre un patrón parecido en las escuelas privadas.

La clasificación chatarra a los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante la pasada administración gubernamental y ~~la~~ el establecimiento de la ~~junta de control fiscal~~ Junta de Control Fiscal provocan la desconfianza hacia el clima de inversión y actividad económica que se requiere generar para poder salir de la recesión que azota a Puerto Rico desde el 2006 y que se ha convertido en una depresión económica.

Ante este cuadro desolador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario buscar mecanismos que puedan fomentar el desarrollo económico creando un clima atractivo para la inversión de capital privado. Analistas económicos y promotores de inversiones han señalado la necesidad de que Puerto Rico realice cambios a su ordenamiento jurídico vigente para

---

[1] http://sincomillas.com/el-indice-de-actividad-economica-vuelve-caer-un-minimo-historico/
[2] *Id.*

atemperarse a las realidades prevalecientes de la economía global en la que se compite por mercados para producir bienes y servicios de calidad a los costos más bajos posibles. De los elementos operacionales que desalientan la actividad económica en Puerto Rico, se destacan los altos costos de energía eléctrica y servicio de agua, el ~~engorroso~~ complejo proceso de obtención de permisos de construcción, operación y uso, la ausencia de uniformidad en la reglamentación y procesos gubernamentales, el crimen, los costos para proveer seguridad, y la legislación laboral vigente. La presente administración ya ha tomado pasos afirmativos para atender estos temas, y ha aprobado legislación reciente para atender varios de ellas.

Es política pública consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico el reconocer "el derecho a todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley." Además, se garantiza el derecho de los trabajadores del sector privado y de aquellas agencias del gobierno que funcionen como negocios privados a organizarse y negociar colectivamente con sus patronos, el derecho a la huelga y a establecer piquetes.

Del mismo modo, la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Es por ello que la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes laborables con el fin de disponer los parámetros sobre las relaciones obrero-patronales en los casos en que se invoca el derecho a la negociación colectiva. De igual forma, mediante dicha legislación se protegen los derechos de los empleados ante el patrono cuando no existe un convenio colectivo entre las partes, se protege a los empleados públicos mediante legislación de personal, se reconoce el derecho a la sindicalización, se establecen derechos de los trabajadores ante organismos gubernamentales o privados en casos de retiro, incapacidad ocupacional o no ocupacional, despidos y cesantías, y se aprobó legislación de relacionada a aspectos de seguridad y salud en el trabajo.

Tomando en cuenta todo lo antes expresado y conscientes que vivimos en un mundo de profunda competitividad que requiere estudiar medidas que puedan facilitar y fomentar el desarrollo económico de la Isla, creando así empleos y aumentando ingresos al fisco, es que se

propone la creación de una "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral" para evalúe, analice, estudie y recomiende los cambios adicionales necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Por tanto, es preciso destacar que cualquier enmienda o cambio al ordenamiento jurídico vigente como parte de las recomendaciones vertidas por dicha Comisión Asesora serán de carácter prospectivo, por lo que los derechos adquiridos por los trabajadores no se verán afectados. Esta Comisión estará integrada por representantes equitativos de los sectores laborales, patronales y gubernamental con la obligación de someter informes preliminares y un informe final con recomendaciones sobre posible legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral".

Artículo 2.- Creación

Se crea la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", ~~adscrito~~ adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante la Comisión.

Artículo 3.- Composición de la Comisión

La Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; cinco (5) representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará integrado por Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el ~~Presidente del Banco Gubernamental para el Fomento de Puerto Rico~~ Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF),el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los representantes de los sectores laborables y patronales de

la Comisión serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, los cuales estarán exentos en dichos cargos de la aplicación de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". ~~El término de los miembros de la~~ La Comisión ~~será~~ operará hasta el 30 de septiembre de ~~2015~~ 2019. El Presidente de la Comisión será el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario de la Comisión será seleccionado por los miembros de la Comisión. El quórum consistirá de ocho (8) miembros de la Comisión que incluya por lo menos un representante de cada sector que compone la Comisión.

Artículo 4.- Objetivo Principal

El objetivo principal de la Comisión será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Toda enmienda o cambio al ordenamiento jurídico laboral vigente será de aplicación prospectiva.

En el desempeño de su objetivo principal, la Comisión adoptará las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Informes

La Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final en o antes del 30 de septiembre de ~~2015~~ 2019 con recomendaciones sobre posible legislación, acompañada de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Los informes serán presentados simultáneamente al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos. ~~Los~~ La aprobación de los informes preliminares se adoptarán por la

mayoría de los miembros presentes una vez determinado el quórum y el informe final será por mayoría absoluta del total de miembros que componen la Comisión. Los informes serán presentados ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.- Reactivación de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral

La Comisión podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de esta Ley y la referida Comisión solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses. La reactivación de la Comisión podrá realizarse indeterminadamente, pero siempre en sujeción a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca

de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM11:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 53

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 53**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Comentarios Recibidos*

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH), compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que recientemente se han aprobado múltiples leyes para hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva. A manera de ejemplo, el DTRH mencionó que se aprobaron las siguientes Leyes: (1) la Ley Núm. 4-2017, conocida como Ley de Transformación y Reforma Laboral, y (2) la Ley Núm. 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Por otra parte, el DTRH destacó que el Gobernador de Puerto Rico, honorable Ricardo Rosselló Nevares, aprobó el 2 de marzo de 2017, el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-027, estableciendo el Comité Multisectorial para el Aumento al Salario Mínimo.

El DTRH manifestó que no objetaba la creación de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral. No obstante, respetuosamente sugirió que se tomen en consideración los esfuerzos que ya se han realizado durante el año en curso en asuntos de legislación laboral, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico. Esta Comisión así lo reconoce.

II. *Análisis Estatutario*

En el **Artículo 1** de esta legislación propuesta, se dispone que esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral".

En el **Artículo 2** de la pieza legislativa ante nuestra consideración permite la creación de la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

En el **Artículo 3** de la presente legislación propuesta, se preceptúa como estará configurada la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral. Se dispone que la Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; cinco (5) representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará integrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los representantes de los sectores laborales y patronales de la Comisión serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. También se dispuso que a los miembros de la Comisión no se le aplicará la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

Por otro lado, se propone que el Presidente de la Comisión sea el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que el Secretario de la Comisión sea seleccionado por los miembros de la Comisión. El quórum consistirá de ocho (8) miembros de la Comisión, que incluya por lo menos un representante de cada sector que compone la misma.

En el **Artículo 4** de la legislación propuesta bajo nuestra consideración, se dispone que el objetivo principal de la Comisión será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Toda enmienda o cambio al ordenamiento jurídico laboral vigente será de aplicación prospectiva. También, se faculta a la Comisión para que adopte las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Ley que crea la misma.

En el **Artículo 5** de la presente propuesta legislativa, se dispone que la Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final en o antes del 30 de septiembre 2019, con recomendaciones sobre posible legislación, acompañado de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Los informes serán presentados simultáneamente al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos. Se preceptuó que la aprobación de los informes preliminares se adoptará por la mayoría de los miembros presentes

una vez determinado el quórum y el informe final será por mayoría absoluta del total de miembros que componen la Comisión. Dichos informes deberán ser presentados ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

El **Artículo 6** de la presente pieza legislativa fue incorporado por esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. Se incluyó que la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de la Ley y la referida Comisión solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses. Se especificó que la reactivación de la Comisión podrá realizarse indeterminadamente, pero siempre en sujeción a lo dispuesto en este Artículo.

Los objetivos que motivaron la incorporación de un nuevo Artículo 6 en el P. del S. 53 son los siguientes:

(1) como la funcionabilidad de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral era hasta el mes de septiembre del año 2019, somos del criterio de que el mecanismo legislativo adecuado para la aprobación de esta pieza legislativa era una Resolución Conjunta. No obstante, reconociendo el alto valor de esta legislación, preceptuamos en el Artículo 6 la oportunidad de que las Ramas Políticas reactiven la Comisión cuando entiendan necesario para hacerle frente a los retos laborales en Puerto Rico, los cuales varían de año en año y de generación en generación. Este carácter de perennidad y eficacia a través de los años se ajusta más a la utilización de una Ley para lograr la consecución de dichos objetivos;

(2) Se dispuso diáfanamente que una vez reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de la Ley, como, por ejemplo, la confirmación por parte del Senado de Puerto Rico de los representantes del sector laboral y patronal en la Comisión.

(3) También se dispuso que una vez reactivada la Comisión, solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses.

En el **Artículo 7**, se le incorporó a la legislación propuesta una Cláusula de Separabilidad en caso de que, una vez convertida en Ley, sea impugnada en los Tribunales.

Finalmente, en el **Artículo 8**, se estableció que la vigencia de la legislación propuesta sería de manera inmediata, una vez la misma se convierta en Ley.

III. *Conclusión*

Esta Asamblea Legislativa reconoce el esfuerzo que se ha realizado recientemente por esta administración con el fin de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico. No obstante, reconocemos que los retos sociales y económicos que enfrenta Puerto Rico requieren realizar una convocatoria a diversos grupos de Puerto Rico para que aporten sus ideas y experiencias para robustecer la fuerza laboral de Puerta Rico. La creación de esta Comisión Asesora sobre Legislación Laboral es una

herramienta adicional que posee el Gobierno de Puerto Rico para fomentar y propulsar cambios en el sector labor en bienestar de los trabajadores puertorriqueños.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 53, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2-2012, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, expresa que a tenor con la Sección 19 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, la política pública referente al sistema correccional es que el Estado reglamentará las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Este Plan provee los mecanismos para fomentar un sistema correccional integrado y provee para la creación de programas y estrategias de rehabilitación para permitir la integración del confinado a la sociedad.

Esta Ley propone la creación de un programa con el objetivo de obtener la colaboración de la comunidad confinada para mejorar, mantener y embellecer los planteles físicos de las escuelas del sistema de educación pública. A su vez, los ~~Los~~ confinados recibirán bonificaciones a cambio de los servicios prestados.

Esta Ley, persigue, además, facilitar y contribuir con el Departamento de Educación en el mantenimiento y conservación de los planteles escolares.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Creación del Programa Restaurando Escuelas

El Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará e implantará un Programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, mantener y embellecer los planteles físicos. Los servicios a ofrecerse comprenderán, sin que se entienda como una limitación, mantenimiento, limpieza, pintura, ornato, albañilería, ebanistería y construcción.

Artículo 2. – Reglamentación

El Departamento de Educación y el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptarán la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley y para el desarrollo e implantación del programa. El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los criterios y requisitos para la elegibilidad y participación de los confinados en el programa. El proceso de selección de las escuelas públicas a beneficiarse del programa debe llevarse a cabo acorde con la localización, facilidades, medidas de seguridad necesarias y disponibilidad de personal oficial.

Artículo 3. – Períodos del año escolar

El programa establecido en esta ley solamente podría realizarse durante los períodos de receso escolar.

Artículo 4. – Bonificaciones

El Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá conceder bonificaciones al confinado participante del programa, a tenor con el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

Artículo 5. – Deberes del Secretario de Corrección y Rehabilitación

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación asignará los oficiales de custodia y supervisión a cargo de los confinados que participen en el programa.

Deberá, también asegurar y promover la participación de los confinados en el programa.

Artículo 6. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17PM10:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

INFORME POSITIVO CONJUNTO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Gobierno y de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 73**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 73** tiene como propósito disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El preámbulo de la Constitución de Puerto Rico destaca como factores determinantes en nuestras vidas y valores como pueblo el afán por la educación, la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica, y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios, entre otros. Por otro lado, en su Artículo VI, Sección 19, la misma establece como política pública del Estado el reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva

y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional, para hacer posible su rehabilitación moral y social.

La Exposición de Motivos de este proyecto resume sucintamente su propósito, expresando que el mismo es "la creación de un programa con el objetivo de obtener la colaboración de la comunidad confinada para mejorar, mantener y embellecer los planteles físicos de las escuelas del sistema de educación pública". A su vez, se propone que los confinados recibirán bonificaciones a cambio de los servicios prestados.

Con el fin de hacer un estudio responsable de esta medida, se le solicitó mediante carta al Departamento de Educación (DE) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que se expresaran sobre este particular. Al momento de redactar este informe, solo el DCR se ha expresado sobre la misma.

El DCR por conducto de su Secretario, el Hon. Erik Y. Rolón Suárez, remitió un memorial explicativo en apoyo a la medida. En la misma expresó que entiende que la integración de la población correccional a la iniciativa antes discutida será de gran impacto, no sólo para la ciudadanía puertorriqueña, sino también para la rehabilitación y futura integración de los confinados a las comunidades. Aseveró que, para el Estado, la rehabilitación de los confinados y mejorar la educación pública son dos aspectos fundamentales para el desarrollo efectivo de Puerto Rico.

Sobre la capacidad del DCR de formar parte de esta iniciativa, afirmó que:

> "Actualmente el DCR mantiene brigadas, las cuales ofrecen diversos servicios a municipios, así como a otras agencias gubernamentales que resultan ser de gran beneficio para nuestro país, por ejemplo: de ornato, pintura, limpieza de áreas verdes, mantenimiento, entre otras. Sobre el particular, el DCR y la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) recientemente firmaron un acuerdo donde los confinados realizarán labores de mantenimiento en las instalaciones de la Comisión. Por tanto, es evidente que la colaboración de la población correccional en dichas iniciativas resulta de gran utilidad, y el DCR ha demostrado tener la logística necesaria para movilizar a la población correccional de forma segura y exitosa. Así las cosas, el DCR respalda que la iniciativa propuesta mediante el P. del S. 0073, para así aportar al desarrollo efectivo de Puerto Rico."

Es preciso mencionar que anteriormente se han realizado programas colaborativos entre el DE y el DRC para llevar a cabo los propósitos de esta medida legislativa. Sin embargo, al

convertir este Proyecto en Ley, garantizaremos el establecimiento o la estabilidad de un buen programa indistintamente de los vaivenes políticos que cambian las políticas públicas de las agencias.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 73, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ABEL NAZARIO QUIÑONES
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

ANUS

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos ~~de asistencia tecnológica o~~ médicos ~~durables~~ duraderos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico miles de personas ~~con impedimentos físicos o~~ con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos ~~tecnológicos y/o~~ médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán por lo menos ~~cinco (5)~~ tres (3) centros de acopio y distribución de equipos médicos duraderos ~~de asistencia tecnológica o médico durables~~, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas ~~con impedimentos~~ que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

La Parte B de Medicare cubre los equipos médicos duraderos necesarios, los cuales sean prescritos por su médico primario (PCP). Para que un equipo médico, o *Durable Medical*

Equipment (DME, por sus siglas en inglés) sea considerado como tal, este deberá cumplir con estos criterios:

- Duradero (tolera un uso repetido);
- Se utiliza por razones médicas en el hogar;
- No es muy útil en personas que no están enfermas o no tienen lesiones;
- El equipo médico deberá tener una expectativa de vida de al menos 3 años.

Anejo

Los centros de acopio estarán preparados para recibir los equipos ~~tecnológicos y~~ médicos de manera que los mismos sean entregados a personas que los necesitan y no tienen los recursos para adquirirlos. Para esto, el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio.

El Proyecto estará a cargo de la coordinación de los centros de acopio~~,~~ que estarán ubicados en distintas regiones de Puerto Rico, y su funcionamiento contará con la colaboración de los municipios que deseen participar del Proyecto, otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, ~~de gobierno~~ compañías privadas y organizaciones sin fines de lucro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Salud crear el Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico de Puerto Rico para establecer por lo menos ~~cinco (5)~~ tres (3) centros de acopio ~~de~~ y distribución ~~y reciclaje~~ de equipos ~~de asistencia tecnológica o médico~~ médicos duraderos ~~durables~~, para satisfacer las necesidades de personas ~~con impedimentos~~ que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

~~(a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico brindará la asistencia y colaboración necesaria para la creación de dichos centros de acopio, distribución y reciclajes de equipos de asistencia tecnológica y médico durables.~~

~~(b)~~ (a) Las regiones donde se establecerán dichos centros de acopio serán las siguientes: San Juan, Arecibo, ~~Mayagüez,~~ y Ponce ~~y Humacao~~. Los mismos estarán ubicados en los centros de operaciones del sistema de salud de Puerto Rico ya existentes en dichos municipios o donde el Secretario de Salud entienda pertinente ubicarlos, siempre y cuando este dentro de la región establecida en este inciso.

~~(c)~~ (b) El Secretario de Salud de Puerto Rico deberá identificar los recursos humanos adecuados, de los ya existentes en el Departamento, para la operación de los centros de acopios. ~~Estos centros operarán con el personal existente y quedará a discreción del Departamento de Salud seleccionar el personal más apto para operar los centros.~~

~~(d)~~ (c) El Secretario de Salud deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio y ~~Será deber del Departamento de Salud~~ crear un reglamento que regule el funcionamiento de dichos centros.

~~(e)~~ (d) Estos centros regionales darán el servicio de recogido de los equipos y distribución en las áreas circundantes. Los equipos se distribuirán entre las personas ~~de bajos recursos que cualifiquen~~ elegibles para recibir este beneficio.

(e) El Secretario de Salud mediante reglamento determinará los equipos médicos que se recibirán en dicho centro.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días ~~inmediatamente~~ después de su aprobación.

RECIBIDO DIC8'17PM8:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 149

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 149**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149, tiene el propósito de "ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médicos duraderos".

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que en Puerto Rico miles de personas con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos tecnológicos y/o médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Expresa que mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán centros de

acopio y distribución de equipos de asistencia tecnológica o médico durables, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida se les solicitó memorial explicativo a las siguientes entidades: **Departamento de Salud, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud y de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE).**

La presente medida tuvo oposición del parte del **Departamento de Salud**, el cual expone que mediante este proyecto se establecerían al menos cinco centros de acopio de distribución y reciclaje, por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas con impedimentos que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos. Por lo cual, aun cuando entienden la intención legislativa contenida en el presente proyecto es una loable, el Departamento de Salud no puede avalar su aprobación. Debido a la crisis económica que confronta el país la creación de un proyecto como el que se propone en el P. del S. 149, requiere incurrir en unos gastos operacionales adicionales al Departamento de Salud que afectan su presupuesto y el proyecto no dispone de una asignación de fondos para ello. Por todo lo expuesto, este Departamento no endosa la medida.

Por otra parte, la **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE)** expresa su posición e indica que, aunque entiende la preocupación del Gobierno de Puerto Rico en atender la población de las personas con impedimentos que carecen de los recursos económicos necesarios para adquirir equipos de asistencia tecnológica y la necesidad de asegurarse de que estos puedan obtener los mismos gratuitamente; ya que ciertamente existen en Puerto Rico personas y entidades que poseen estos dispositivos y que ya no los necesitan. Por lo

que se hace necesario establecer una estructura mediante la cual las personas de bajos recursos puedan obtenerlos.

Por lo antes expuesto ACODESE indica que no presenta objeción alguna a su aprobación tal y como fue redactada; pero siendo el Departamento de Salud el llamado a poner en vigor la ley propuesta y velando por la salud fiscal de dicha agencia, recomienda que se consulte con el Secretario de Salud si la medida es viable en estos momentos de estrechez presupuestaria y si se cuenta con los recursos que la misma requieren. Además, es necesario auscultar la opinión que a bien tenga que someter el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que dicha agencia deberá brindar asistencia y colaboración para crear los centros de acopio y distribución de los equipos de asistencia tecnológica.

CONCLUSIÓN

Reconocemos la loable intención de la medida, luego de la evaluación de la misma, esta Comisión concluye que:

1. A pesar de que el Departamento de Salud no avala a la aprobación de la medida, bajo el argumento de la crisis económica que confronta el país, esta Comisión entiende meritorio y necesario la aprobación de la presente medida, ya que redundará en gran beneficio para las personas médico indigentes.
2. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, reconoce como: *"derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad..."*, Por otro lado, En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades, es por esto que entendemos meritorio y necesario que el Departamento de Salud maximice los recursos humanos y presupuestarios disponibles y necesarios en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con lo ordenado por el P. del S. 149.
3. Los centros de acopios ordenados por el P. del S. 149 se establecerán en instalaciones propias del Gobierno y serán operados por empleados existentes del Gobierno, por lo

cual concluimos que la erogación de fondos será mínima en comparación con la justicia social que brinda la medida en referencia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 149 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que entre el equipo de rescate que todo camión de extinción debe tener se incluya el equipo de extricación.~~ añadir un nuevo inciso (u) y reenumerar el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico a administrar la flota vehicular del Negociado y proveer que todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se crea para proveer a la ciudadanía en general una adecuada seguridad y protección contra incendios. Mediante la Ley ~~43 de 21 de junio de 1988~~ Núm. 20-2017, según enmendada, la cual crea el Departamento de Seguridad Pública e integra las agencias concernidas en un solo organismo gubernamental, se establece con mayor claridad las obligaciones recíprocas que corresponden a los funcionarios del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a los dueños, administradores y ocupantes de los edificios, estructuras y solares, entre otras cosas.

Desde la creación del *antiguo* Cuerpo de Bomberos, y más recientemente el Negociado de Bomberos de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 20, supra, sus miembros se han caracterizado no solamente de socorrer a personas que son víctimas de algún fuego, sino que

también se personan en accidentes graves donde hay peligro de fuego o personas atrapadas en los vehículos. Para poder realizar el socorro de personas atrapadas, es necesario que todo camión de extinción, posea el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.

Lamentablemente, en los pasados meses han ocurrido accidentes donde la falta de un equipo de extricación en los camiones de extinción, ha causado grave daño a los accidentados. En muchos casos, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos tienen que esperar a otras agencias para poder obtener el equipo de extricación y realizar el rescate, lo que ha provocado, esta dilación, hasta la muerte.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa considera imperativo que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar rescate incluyendo el equipo de extricación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"~~ añade un nuevo inciso (u) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"~~Artículo 25. Flota Vehicular~~

~~Por la presente se faculta al Jefe de Bomberos de Puerto Rico para administrar la flota vehicular de la Agencia. Será de su entera responsabilidad el comprar, mantener y reparar la flota vehicular de la Agencia. En *todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.* Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Jefe de Bomberos adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda.~~"

"Artículo 3.04.- Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se establecen a continuación:

(a)...

(u) Por la presente se faculta al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico para administrar la flota vehicular del Negociado. Previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado tendrá la responsabilidad de comprar y velar por el debido mantenimiento y reparación de la flota vehicular del Negociado. Todo camión de extinción tiene que estar provisto con el equipo de rescate necesario, incluyendo el equipo de extricación. Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Comisionado de Bomberos adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda."

Artículo 2.- Se reenumera el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Artículo ~~2~~ 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación

RECIBIDO DIC 8'17 PM 7:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 161

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su *Informe* con relación al Proyecto del Senado Núm. 161, recomendando su aprobación, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 161** propone enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" a los fines de establecer que en todo camión de rescate y extinción se incluya un equipo de extricación.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La derogada Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, establecía las obligaciones que le correspondían a los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La misma, fue derogada por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del

Departamento de Seguridad Pública". El Capítulo 3 de dicha ley detalla con claridad la autoridad, responsabilidades, deberes y poderes del Negociado de Bomberos.

Un aspecto fundamental de la medida bajo análisis lo es el hecho de que ciertas disposiciones que se encontraban en la antigua Ley 43, *supra,* no fueron incluidas bajo las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento de Seguridad Pública. Ejemplo de esto lo es el caso del Artículo 25 de la citada Ley, el cual brindaba la facultad al jefe de bomberos para administrar, comprar, mantener y reparar la flota vehicular de su agencia. Dado a las funciones especiales que ejerce el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en contexto de seguridad pública, se hace vital que el Comisionado tenga dicha facultad en directa coordinación con el Secretario del Departamento.

La medida a su vez, pretende el que los camiones de extinción de incendios cuenten con un equipo de socorro a personas que se encuentran atrapadas en vehículos cuando ocurre un accidente de tránsito. El citado equipo, conocido como equipo de extricación, juega un papel fundamental a la hora de salvar una vida, ya que el factor tiempo es vital cuando fracciones de minutos podrían representar la diferencia entre la vida o la muerte. La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca el citado argumento. A estos propósitos se expone que "...los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen que esperar a otras agencias para obtener el equipo de extricación y realizar el rescate...". Por consiguiente, la falta del equipo necesario en los camiones de extinción, ha causado daños graves a los accidentados.

Este proyecto pretende que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar un rescate, incluyendo el equipo esencial de extricación. El costo de este equipo varía entre los doce mil ($12 mil) y cuarenta mil dólares ($40 mil). Actualmente el Negociado de

Bomberos cuenta con un camión en cada una de las 96 estaciones a través de todo Puerto Rico. Sin embargo, solo doce (12) camiones cuentan con el citado equipo.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del análisis de esta medida se recibió el Memorial Explicativo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Del mismo modo, muy a nuestro pesar, hacemos la salvedad que la Comisión de Seguridad Pública, solicitó la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y hasta la fecha de la redacción de este informe no recibimos comunicación de parte de dicha oficina en torno a este asunto.

Sin embargo, la Comisión entiende y reconoce que la medida en discusión representa un impacto fiscal. En lo adelante, y en síntesis, esbozamos la posición de la entidad gubernamental compareciente.

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo mediante el cual coligen con la pieza legislativa. El Negociado reconoce la necesidad e importancia de contar con el equipo de extricación. Así las cosas, indican que en los casos donde personas quedan atrapadas o pilladas en sus vehículos, el rescate inmediato es vital. Por tanto, partimos de la premisa que el factor tiempo podría ser el detonante de la pérdida de vidas. Por lo anterior, entendemos que el Negociado armoniza y cataloga como preponderancia que todo camión de rescate y extinción cuente con el equipo de extricación.

Por otro lado, explican el alto costo del equipo. Aunque el valor estimado del equipo es de aproximadamente $40 mil dólares, aclaran que existe un equipo de extricación capacitado con tres funciones (pica, expande y corta) a un costo de $12 mil dólares.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos emite la sugerencia de que los camiones de las 80 estaciones pequeñas cuenten con el equipo de extricación menos costoso, ya que en ocasiones cuentan con un solo bombero por turno y dicho equipo puede ser operado por una (1) sola persona; no así en el equipo más costoso, ya que su operación requiere más personal.

Ante esto, recomiendan que los camiones de los doce (12) distritos y de las cuatro (4) Divisiones de Operaciones Especiales cuenten con el equipo de extricación más costoso, por contar con más personal por turno. Sin embargo, señalan que no cuentan con los recursos económicos para costear el equipo en los camiones.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Para que el Negociado del Cuerpo de Bomberos pueda cumplir su obligación de proveer a la ciudadanía la seguridad y protección contra incendios y rescates, es imperativo proveerle el acceso a todo equipo que sea necesario para que puedan socorrer a las personas. Los equipos de extricación en los camiones de extinción son necesarios para garantizar que se puedan atender los accidentes vehiculares en donde personas han quedado atrapadas. Dado a que la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, fue derogada se le incluyen las disposiciones de la medida a la Ley 20-2017, *supra*.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el **Informe del Proyecto del Senado 161**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

3 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo ~~3.06~~ 3.05-C; ~~y reenumerar los actuales Artículos 3.06, 3.07, 3.08, 3.08-A, 3.08-B, 3.08-C, 3.08-D, 3.08-E, 3.09, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, como los Artículos 3.07, 3.08, 3.09, 3.09-A, 3.09-B, 3.09-C, 3.09-D, 3.09-E, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15; y~~ enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03~~,~~; y para añadir los ~~nuevos~~ incisos ~~(d)~~ (kk) y ~~(e)~~ (ll) al Artículo 6.03 ~~y renumerar los actuales incisos d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff y gg como los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii;~~ de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes~~, en alguna de sus manifestaciones,~~ como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 5, que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales…". Este principio nos impone la responsabilidad de velar que toda persona reciba una educación primaria y secundaria completa, hasta donde las facilidades del estado lo permitan.

En un país con una cultura tan prolífera como la de Puerto Rico, no se puede limitar el alcance que sus ciudadanos(as) puedan tener, en un mundo de alta competencia, donde las oportunidades de ~~crecimiento~~ crecimiento estriban, en gran medida, en haber recibido una

educación con la riqueza que requiere el pensamiento creativo. Actualmente, los sectores relacionados a la economía, promueven y reclaman las destrezas creativas del Siglo XXI, para mejorar y mantener sistemas económicos, sociales y culturales, justos y estables.

Dados los avances mundiales en torno al aprendizaje y las estrategias de enseñanza propias del presente siglo, es menester proveer a la población estudiantil del País, el mejor ofrecimiento académico dentro del entorno de la educación formal pública. Sin duda el espíritu de la Ley Núm. 149-1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico", aspira a cumplir con la meta de todo gobierno, de hacer accesible a todos sus ciudadanos, la mejor experiencia educativa. No obstante, los proyectos educativos deben ser revisados consistentemente, a modo de atemperarse a los avances sociales, culturales y económicos del país y del mundo.

Profesiones relacionadas al entorno escolar, como la psicología, la neurociencia, la sociología, la pedagogía, entre otras, recomiendan que los estudiantes, desde *Kinder* al duodécimo grado, reciban educación de forma creativa y artística regularmente; que se establezca la educación ~~artística~~ de las Bellas Artes en cualquiera de sus ~~manifestaciones~~ disciplinas artísticas: Artes Visuales; Danza: Movimiento y Expresión Corporal; Música; y Teatro ~~(educación músical, arte dramático, artes visuales, danza y expresión corporal)~~ como requisito ~~para~~ de graduación~~, y que no se sustituya por materias que solo cultiven el pensamiento lógico y racional~~. Una minoría de los estudiantes de nuestro sistema público de educación recibe suficiente exposición a las experiencias artísticas, que desarrollan el lado más creativo y emotivo del cerebro humano. Esta situación coloca al Departamento de Educación de Puerto Rico en una situación de emergencia correctiva, en cuanto al balance de saberes ofrecidos, y los necesarios para promover un ciudadano con herramientas de pensamiento integral.

Los modelos educativos que lideran con su productividad, los mejores resultados en pruebas educativas internacionales, como las pruebas ~~*Pisa*~~ PISA, integran la exposición a las Bellas Artes como parte medular de sus sistemas educativos. En estos casos, no se limita el estudio de las bellas artes a la educación estética. Más bien se promueve el desarrollo de fuentes de pensamiento creativo y crítico, con el objetivo de proveer a los ~~estudiante~~ estudiantes, las experiencias que promuevan el gusto por el aprendizaje y la investigación. A su vez, logra colocar la escuela como un centro de reunión entre iguales, que junto a las nuevas tecnologías, construirán nuevas oportunidades. Las mejores prácticas educativas deben contener un alto nivel

de experiencias afectivas e innovadoras, para así asegurar un aprendizaje enriquecedor. Esto se puede lograr con una educación sensible, que incluya la valoración del entorno y el amor propio, a través de la autoestima.

La educación y la exposición al ejercicio y apreciación artística, en cualquiera de sus vertientes, promueven el desarrollo de la autoestima, el pensamiento crítico y el pensamiento creativo, lo cual resulta útil y necesario en cualquiera de las ocupaciones o carreras que decidan ejercer. La experiencia artística enriquece el ofrecimiento académico de la escuela~~, dando un sentido de pertinencia al proceso educativo.~~ contribuyendo al fortalecimiento del quehacer educativo.

Un modelo escolar que muestre la flexibilidad necesaria para incluir a todos los componentes de la comunidad escolar, no puede prescindir de las Bellas Artes como vehículo para transformación social y cultural, así como de oportunidad de crecimiento personal y colectivo. En materia curricular, las demás materias como; las ciencias, las matemáticas, las artes del lenguaje y los estudios sociales, entre otras, se enriquecen con el sentido de la pertinencia y a su vez hacen de su aprendizaje uno significativo. Por esto, es imperativo que el valor de las Bellas Artes dentro del currículo escolar, se equipare con el resto de las materias, como requisito de graduación, de manera que los estudiantes egresados de las escuelas públicas reúnan las características de un ciudadano completo y culturalmente educado(a).

Como parte de las experiencias educativas, los estudiantes se deben exponer a obras de teatro, conciertos musicales, recitales de danza y museos de artes visuales, entre otros. La oportunidad de formar parte en la creación de obras, a través de cualquier manifestación artística, es un elemento importante para apreciar conscientemente las artes. En gran medida, esto se logra de la mano de un ~~artista,~~ maestro de música, de teatro, de artes visuales, de danza: movimiento y expresión corporal ~~o de danza~~.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a una educación gratuita sin inclinación sectaria, que propendan al pleno desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Siendo la intención de sus redactores que el sistema educativo, eje de la infraestructura de la sociedad, promueva el desarrollo de ciudadanos(as) íntegros, solidarios, competentes, comprometidos y saludables física y mentalmente para la comunidad, resulta necesario que se realicen actos necesarios para cumplir con tan urgente y loable propósito.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de las bellas artes en el currículo escolar, esta Asamblea Legislativa apoya y promueve que se conviertan en requisito, dentro del sistema público de enseñanza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02.-Declaración de Propósitos.-

a. . . .

b. . . .

c. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos a:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. Adquirir destrezas de pensamiento crítico, haciendo énfasis en la importancia de la enseñanza de las Bellas Artes, como parte del ofrecimiento académico creativo.

En relación..."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas.-

~~...~~ Las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las áreas académicas, fiscal y administrativa. A esos efectos:

Establecerán sus prioridades institucionales.

a. ...

b. ...

c. ...

...

r. ...

s. Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares, de educación física ~~[.]~~, *y bellas artes, con sus respectivos materiales* y equipos. "

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Pertinencia de Programas de Estudio

~~. . .~~ Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. Promuevan el desarrollo físico saludable a través de requisitos de participación en los cursos de educación física.

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. Promover actividades y experiencias diversas, a través de la exposición ~~al arte~~ a las Bellas Artes, en los cursos de educación musical, artes visuales, ~~y artes escénicas~~ teatro y danza: movimiento y expresión corporal. ~~Las cuales~~ Estas actividades y experiencias educativas *incluirán, en el desarrollo de los cursos, por lo menos un tema relacionado a la cultura puertorriqueña."*

Artículo 4.- Se añade ~~un nuevo~~ el Artículo ~~3.06~~ 3.05-C, ~~y reenumerar los siguientes artículos~~ ~~de~~ a la Ley 149-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"~~;~~ para que lea como sigue:

"Artículo ~~3.06~~ 3.05-C.-Educación en Bellas Artes.-

El Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará un maestro de educación en bellas artes, por cada nivel (primario y secundario) para cada escuela del sistema público de enseñanza; así como la compra y/o adquisición de todos los materiales o instrumentos necesarios, para la práctica y el aprendizaje en las diversas áreas, dentro de las Bellas Artes. Mínimo de un curso de Bellas Artes, en cualquiera de sus manifestaciones, será requisito de graduación por nivel (primario y secundario). Ello, sin limitar la posibilidad de que todos los estudiantes del sistema reciban su educación de forma creativa, regularmente.

*Las bellas artes permiten la inclusividad y, por su diversidad, fomentan infinidad de posibilidades. Por tal razón, un esfuerzo para que nuestros estudiantes aprovechen el beneficio de exponerse a las artes, debe contar con la población que presenta alguna discapacidad, sea física o cognitiva. El Departamento de Educación, a través del personal que ofrezca el curso, debe honrar los acomodos razonables de todos los estudiantes, así como fomentar y ~~auspiciar~~ facilitar la participación de los estudiantes ~~de~~ registrados en el Programa de Educación Especial evidenciado en su Plan Educativo Individualizado (PEI). ~~Ningún estudiante del Programa de Educación Especial, será privado de participar del currículo de bellas artes. En todo caso, el arte~~ La enseñanza de las Bellas Artes debe adaptarse y alinearse a las necesidades del estudiante. ~~Cada estudiante a ser impactado en la clase de bellas artes, debe incluir en su Programa Educativo Individualizado (PEI), las metas y objetivos a alcanzarse en el curso. Esto es cónsono con la política del Departamento~~

~~*de Educación, de ver en cada uno de nuestros estudiantes, posibilidades y no impedimentos. Además, ello fomenta una escuela inclusiva y sensible.*~~

El curso de Bellas Artes incluirá, al menos un tema, relacionado a la cultura puertorriqueña."

~~Artículo 3.07. ...~~

~~Artículo 3.08. ...~~

~~Artículo 3.09. ...~~

~~Artículo 3.10. ...~~

~~Artículo 3.11. ...~~

~~Artículo 3.12. ...~~

~~Artículo 3.13. ...~~

~~Artículo 3.14. ...~~

~~Artículo 3.15. ...~~"

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (c)~~;~~ y se añaden los ~~nueve~~ incisos ~~(d)~~ (kk) y ~~(e)~~ (ll) ~~, y se reenumeran los actuales incisos d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg; como los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii,~~ del en el Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

~~. . .~~ En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

~~a.~~ (a) . . .

~~b.~~ (b) . . .

~~c.~~ (c) Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como requisito del currículo los cursos de educación física [."] *y bellas artes.*

~~*d. Establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y mantener proyectos especiales (de agrupaciones musicales instrumentales y corales, teatro, danza, artes visuales y artes escénicas, y otros). Además, adquirirá todos los materiales necesarios para la adecuada enseñanza de las diversas materias dentro de las bellas artes, incluyendo pero sin limitarse a: instrumentos musicales, caballetes, canvas, pinturas, pinceles, entre otros. Los fondos que se identifiquen para el reclutamiento de maestros de bellas artes, no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los dispuestos en esta Ley.*~~

~~*e. El Departamento de Educación podrá establecer alianzas con instituciones de nivel superior especializadas en artes, como la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y el Conservatorio de Música de Puerto Rico, entre otras, para facilitar el cumplimiento de esta Ley y provocar intercambios artísticos y culturales.*~~

(d) …

(e) …

~~f.~~ (f) …

…

~~ii. ..."~~

(kk) Establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y mantener proyectos especiales (de agrupaciones musicales instrumentales y corales, teatro, danza, artes visuales y artes escénicas, y otros). Además, adquirirá todos los materiales necesarios para la adecuada enseñanza de las diversas materias dentro de las bellas artes, incluyendo pero sin limitarse a: instrumentos musicales, caballetes, canvas, pinturas, pinceles, entre otros. Los fondos que se identifiquen para el reclutamiento de maestros de bellas artes, no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los dispuestos en esta Ley.

(ll) El Departamento de Educación podrá establecer alianzas con instituciones de nivel superior especializadas en artes, como la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y el Conservatorio de Música de Puerto Rico, entre otras, para facilitar el cumplimiento de esta Ley y provocar intercambios artísticos y culturales."

Artículo 6.- El Departamento de Educación realizará una evaluación sobre la necesidad de asignación de fondos adicionales en el presupuesto del próximo año fiscal, para la contratación de maestros de bellas artes, compra de materiales y trabajos de infraestructura necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Dicha evaluación será considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como por esta Asamblea Legislativa, al momento de aprobar el presupuesto del próximo año fiscal.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de ~~aprobada.~~ su aprobación. El Departamento de Educación tendrá un término de noventa (90) días a partir de la

aprobación de ésta para desarrollar este Programa y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.

RECIBIDO DIC8'17 PM10:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

TERCER INFORME POSITIVO
P. del S. 204

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 204** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 204 fue radicado el 3 de enero de 2017. El mismo tiene como finalidad El mismo tiene como finalidad "enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05-C; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; y para añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Esto ha logrado, a través de la historia, que la Legislatura apruebe leyes que atiendan las necesidades de la sociedad actual y garanticen el bienestar del pueblo puertorriqueño. En esta ocasión, el P. del S. 204, busca establecer la educación en Bellas Artes como un requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación.

Las Bellas Artes son esenciales en nuestra cultura. La exposición a las diversas manifestaciones de las Bellas Artes facilita el aprendizaje en todas las asignaturas, incluyendo el desarrollo lingüístico, de la memoria, lógico matemático y la percepción sensorial. Ayudan al

desarrollo del aprendizaje, la disciplina, autoconfianza, capacidad de abstracción, estructuración de patrones e identidad cultural. Contribuyen decisivamente a integrar e interrelacionar sonidos, formas, movimientos, colores y otras percepciones que fortalecen el desarrollo de la imaginación, el conocimiento, la creatividad y la sensibilidad hacia lo que nos rodea pues ayudan a preparar a los alumnos para la vida. Nos ayudan a afianzar las mejores cualidades del ser humano, las destrezas académicas y el desarrollo integral del estudiantado que es uno de los objetivos más importantes de nuestro sistema educativo. A su vez, el fortalecimiento de las Bellas Artes contribuye a que la escuela pública sea más atractiva, promoviendo un mayor nivel de retención escolar.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida se celebraron vistas públicas y se recibieron memoriales explicativos de: el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño, los gremios magisteriales Asociación de Maestros de Puerto Rico, Federación de Maestros de Puerto Rico, UNETE, y EDUCAMOS..

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** señaló, como bien dice la exposición de motivos de la medida, que la música puede ser utilizada como una herramienta para el desarrollo integral de los estudiantes. Esta es capaz de incidir positivamente en la personalidad de los estudiantes mediante hábitos como: el orden, la responsabilidad, el trabajo en equipo, la laboriosidad, la reciedumbre y la perseverancia. Por estas razones, el Departamento expresó contar con cursos de música dentro de su Programa de Bellas Artes. Aunque reconoció la iniciativa de la Legislatura en promover un desarrollo integral del estudiante y de ampliar las estrategias para ellos, reiteró que los objetivos que busca el proyecto bajo análisis ya están siendo atendidos a través de los cursos de música que ofrece el Programa de Bellas Artes.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** opinó que, de aprobarse la medida en consideración, el impacto para sufragar el costo que la misma pudiera tener deberá identificarse dentro de los recursos disponibles y el presupuesto del Departamento de Educación.

El **Departamento de Justicia** destacó haber notado la proliferación de medidas encaminadas a establecer nuevos currículos y programas en el Departamento de Educación.

Entienden que imponer mediante ley la creación de currículos le resta flexibilidad al Departamento de Educación para realizar cambios conforme a sus necesidades y prioridades. Reafirmaron que no resulta necesario imponer mediante ley la creación de un currículo en el Departamento de Educación, brindando total deferencia a dicho Departamento sobre la idoneidad o no de la aprobación de la medida.

La **Universidad de Puerto Rico** se expresó en favor de la aprobación de la medida. Opinó que el Programa de Bellas Artes se debe establecer en todos los niveles con el objetivo de desarrollar la creatividad, las destrezas sociales, las destrezas motoras, y el gusto y sensibilidad por el arte en todas sus manifestaciones en los estudiantes desde su infancia. Recomendó que dicho currículo sea un requisito para todos los estudiantes, incluyendo a la población de educación especial; y manifestó su disposición de colaborar con el Departamento de Educación en el desarrollo e implantación del currículo de los cursos y en el desarrollo profesional de los maestros.

La **Escuela de Artes Plásticas y Diseño** entiende meritorio que las bellas artes sean un componente esencial del currículo escolar de nuestro país. A su juicio, el arte es una de las manifestaciones más elevadas de la actividad humana. Según su ponencia, se ha demostrado científicamente que el estudio de las bellas artes, desde temprana edad, cultiva en el ser humano una sensibilidad que lo lleva a desarrollar una ética muy sólida en su vida adulta. Por lo que la aprobación de esta medida contempla el desarrollo de resultados sumamente beneficiosos para nuestro pueblo.

La **Asociación de Maestros de Puerto Rico** destacó que desde hace mucho tiempo han planteado que las bellas artes promueven la creatividad, el desarrollo humanístico y la cultura visual, por lo que es fundamental que se promueva y enseñe a través de toda la vida escolar del estudiante, no solo como una materia, sino como un quehacer educativo filosófico. Favorecen y recomiendan la aprobación de esta medida.

La **Federación de Maestros de Puerto Rico** opinó que es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa subsanar el incumplimiento en el que ha incurrido el Departamento de Educación durante los últimos años, donde se ha desatendido e inclusive eliminado los programas de bellas artes en las escuelas. Sentenció que el Departamento de Educación durante las pasadas administraciones no solo ha eliminado cientos de plazas de maestros de bellas artes, sino que los maestros y maestras de música y teatro, por ejemplo, no tienen un salón adecuado para brindar sus clases. Respaldan la medida y exhortan a su inmediata aprobación.

La **Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE)** endosó el P. del S. 204 con las siguientes recomendaciones:

1. En el inciso (k) del artículo 3 que se elimine el lenguaje de "por lo menos un tema relacionado a la cultura puertorriqueña", por la siguiente expresión "temas relacionados a la cultura puertorriqueña".
2. Que cada escuela tenga al menos un maestro de Bellas Artes. Por lo tanto, es necesario enmendar el artículo 3.06 que presenta el artículo 4 del Proyecto la expresión "por cada nivel (primario y secundario)". Dado que se mantienen escuelas con grados de kínder a quinto, otras de sexto a octavo y otras de noveno a duodécimo, es necesario reconocer que son tres niveles (elemental, intermedio y superior).
3. Que aquellas escuelas con 200 estudiantes o más tengan dos maestros de bellas artes. Por ejemplo, teatro y música.

El gremio magisterial **EDUCAMOS** estableció que es imprescindible fortalecer el Programa de Bellas Artes en nuestro sistema público de enseñanza a todos los niveles y grados para lograr una mayor identificación del alumnado con la escuela, fortalecer el aprovechamiento académico, la disciplina, el ambiente escolar y la calidad de vida. Como parte de su ponencia, insisten en que el Programa de Bellas Artes debe ubicarse al mismo nivel de los programas regulares. El desarrollo de éstas es parte integral del quehacer humano y parte esencial en la formación de la niñez y juventud.

EDUCAMOS favoreció la aprobación del Proyecto con las siguientes recomendaciones:

1. Las Bellas Artes son parte de nuestro quehacer como pueblo.
2. Es imprescindible garantizar la clase de Bellas Artes a la niñez y juventud en todos y cada uno de los grados y niveles, incluyendo los grados de kínder, primero, segundo y tercero.
3. Es necesario garantizar que se nombre el personal, y que se asignen los recursos didácticos y las facilidades necesarias para impartir los cursos de Bellas Artes.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria reconoce que es imprescindible fortalecer el Programa de Bellas Artes en nuestro sistema público de enseñanza a todos los

niveles y grados para lograr una mayor identificación del alumnado con la escuela, fortalecer el aprovechamiento académico, la disciplina, el ambiente escolar y la calidad de vida.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 204** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 459

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 11, de la Ley Núm. 2-2011, según enmendada, conocida como, ~~del~~ "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el "*...tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*". Una de las herramientas que históricamente nuestro sistema correccional ha utilizado para incentivar la rehabilitación y promover un buen comportamiento en nuestras instituciones penales ha sido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Las bonificaciones antes mencionadas, así como el principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal citado, no son derechos constitucionales, son meras concesiones legislativas. En síntesis, la Asamblea Legislativa posee una gran latitud en cómo conceder las referidas bonificaciones. No obstante, una vez la Asamblea Legislativa determina a quienes les desea aplicar la aludida concesión legislativa, se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (también conocido como el Código Penal de Puerto Rico de 2004"), *eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal del 1974*, según enmendado. Se desprende de la exposición de motivos de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, que:

> "De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. *Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra.* " (Énfasis Suplido)

En síntesis, con el propósito de que el confinado cumpliera su pena por un tiempo más cercano a la pena impuesta por el Tribunal, el Código Penal de Puerto Rico de 2004 *eliminó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad para las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004.*[1] Esto provocó que la población penal se dividiera en dos grupos, en lo que a bonificaciones corresponde: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

[1] Además, el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 requirió que se cumplieran más años de cárcel mientras se extingue la pena impuesta para poder cualificar para el programa de Libertad Bajo Palabra. El aludido Código dispuso que, para poder ser elegible para libertad bajo palabra en los delitos graves de segundo grado, la persona debe cumplir un ochenta (80) por ciento de la sentencia en reclusión antes de cualificar para la libertad bajo palabra; mientras que en los delitos graves de tercer grado deberá cumplir un sesenta (60) por ciento del término de reclusión y en los graves de cuarto grado, un cincuenta (50) por ciento.

Años después, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó, a través de la Ley Núm. 146-2012,[2] el nuevo "Código Penal de Puerto Rico" (conocido como el Código Penal de 2012). En dicha ocasión, la Asamblea Legislativa manifestó que, aunque el Código Penal de 2004 había eliminado las bonificaciones de buena conducta y asiduidad del Código Penal de 1974, las penas eran tan bajas que ~~habían "absorbió"~~ absorbieron las bonificaciones automáticas y tuvo el efecto práctico de "establecerlas" nuevamente.

Por consiguiente, el Código Penal de 2012 aumentó las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y *no restituyó* las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad que permitía el Código Penal de 1974.

Por lo que actualmente, en lo que a bonificaciones respecta, coexisten dos tipos de confinados en nuestras instituciones penales: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Esta Asamblea Legislativa ~~comprende~~ tiene ~~la~~ como política pública ~~de~~ fomentar el cumplimiento de las penas como un disuasivo a la criminalidad. No obstante, no somos del criterio que la *eliminación total* de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, incentive el buen comportamiento en las instituciones penales y fomente la rehabilitación del confinado.

También, consideramos que hay que buscar un balance de intereses entre las *penas disímiles* por motivo de bonificaciones, así como esquemas de *bonificaciones incongruentes*. De esta manera, también se atiende el sentimiento de trato desigual entre los confinados en nuestras instituciones penales.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece una enmienda al Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, a los fines de extenderle a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

---

[2] Ley 146-2012, aprobada el 30 de julio de 2012, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 10- 2013, aprobada el 26 de abril de 2013; Ley 124-2013, aprobada el 23 de octubre de 2013; Ley 27-2014, aprobada el 15 de febrero de 2014; Ley 68-2014, aprobada el 24 de junio de 2014; Ley 138-2014, aprobada el 12 de agosto de 2014; Ley 246-2014, aprobada el 26 de diciembre de 2014, y Ley 8-2016, aprobada el 26 de febrero de 2016.

Se dispone en el aludido Artículo 11 que toda persona sentenciada bajo el Código Penal del 2004 o del 2012, podrá recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad de hasta un máximo de seis (6) días por cada mes, en penas menores de quince (15) años de reclusión. Por otra parte, las personas que han sido condenadas a más de quince (15) años de reclusión, podrán recibir hasta un máximo de siete (7) días por concepto de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. De esta manera, se podrá reducir la pena hasta un máximo de un 20% y no en un 40%. Ello atendiendo la preocupación anteriormente expresada de que el alto porcentaje motivó la erradicación de las bonificaciones por buena conducta bajo el Código Penal de 2004 y el 2012.

Es importante destacar que, no empece lo anterior, se mantienen en esta legislación las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa, (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;(5) toda convicción por abuso sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil;(12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil, y (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto y, en el espíritu de armonizar múltiples intereses, como lo son: la rehabilitación, el incentivar la buena conducta de los confinados y que se cumplan las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, luego de celebrado el proceso legal correspondiente, consideramos apremiante la aprobación de la enmienda antes descrita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para que lea como sigue:

"Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2nda Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S. 459

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 459
Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **Proyecto del Senado 459**, recomendando su aprobación, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, enmendar el Artículo 11, de la Ley 2-2011, según enmendada, conocida como, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena; la oportunidad de recibir la bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo, y para otros fines relacionados.

ÁNALISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según surge de la exposición de motivos, el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "...el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Con el propósito de cumplir con dichos preceptos constitucionales, el Estado bajo su

sistema correccional ha establecido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Dichas bonificaciones no son derechos constitucionales, si no concesiones legislativas. Por lo que, la Asamblea Legislativa posee gran discreción para conceder las referidas bonificaciones, aunque bien se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley Núm. 149-2004, según emendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado", eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal de 1972, según enmendado. Según esboza el proyecto, el propósito de las enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2004 fue el eliminar las bonificaciones para que el confinado cumpliera con la pena por un tiempo más cercano a la impuesta por el Tribunal. Con dicha enmienda se provocó que la población penal se dividiera en dos grupos en cuanto a bonificaciones corresponde: (a) a los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a bonificación por buena conducta y asiduidad), y los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Luego, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, aprobó a través de la Ley Núm. 146-2012, el nuevo "Código Penal de Puerto Rico" (conocido como el Código Penal de 2012). Dichas enmiendas aumentaron las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y **no restituyó** las bonificaciones automáticas por conducta y asiduidad que permitía el Código 1974. Lo que provocó que coexistieran dos tipos de confinados nuevamente: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Con el propósito de armonizar el derecho a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, el proyecto ante nos, propone enmendar al Artículo 11, de la Ley 2-2011, *supra,* también conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para extender la oportunidad de que los confinados sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012, se beneficien de la oportunidad de recibir bonificaciones. De esta forma, se permitiría a la persona recluida en cualquier institución gubernamental y privada, que haya sido sentenciada luego de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El término de rebajas

que propone el proyecto a los sentenciados bajo los Códigos de 2004 y 2012, son los siguientes: (a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o (2) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Con la propuesta enmienda siguen quedando fuera las exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa, (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;(5) toda convicción por abuso sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil;(12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil, y (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el análisis de esta medida, se recibieron memoriales explicativos de:

1. Junta de Libertad Bajo Palabra que se expresó a favor con enmiendas.
2. Organización sin fines de lucro, ¡Basta Ya! Inc. Se expresó en contra.
3. Sociedad para la Asistencia Legal, se expresó a favor con enmiendas.
4. Departamento de Corrección y Rehabilitación, a favor con enmiendas

JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra adujo que fue creada mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, como agencia administrativa cuasi judicial del Puerto Rico. Dicha ley le otorga una serie de facultades, poderes y deberes, entre los cuales está el conceder o negar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un tribunal estatal y que se encuentre recluida en cualquier institución correccional de Puerto Rico y los Estados

Unidos, según los requisitos establecidos, y que no haya cometido los delitos excluidos por disposición de la ley.

En su memorial explicativo, la Junta de Libertad Bajo Palabra reconoce que la política pública de la administración es apoyar la rehabilitación de convictos. Entre las herramientas para promover la rehabilitación y el buen comportamiento en los miembros de población correccional, se encuentra la concesión de bonificaciones por conducta y asiduidad, lo que resulta en reducir el tiempo de su sentencia.

Con la enmienda al Artículo 11, del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, opinan que se incentiva el buen comportamiento de los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico, con el propósito primordial de rehabilitar en el proceso al convicto, y disuadirlo de reincidir posteriormente en la comisión de nuevos delitos.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para la Asistencia Legal, en adelante SAL, se expresó en sus comentarios a favor del proyecto, en aras de recuperar un importante incentivo para que la población penitenciaria cumpla cabalmente con su plan de rehabilitación y reinserción social.

SAL comenta que actualmente las bonificaciones a la sentencia varían dentro del marco de tres (3) códigos penales en nuestro esquema jurídico. Conforme redactado el Art. 11 del Plan de Reorganización 2-2011, las bonificaciones por buena conducta y asiduidad sólo aplican a los convictos y sentenciados por hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974. Por lo que las bonificaciones no aplican a las sentencias de convicción al amparo de los Códigos Penales tanto 2004 como de 2012. En esencia, estos aducen que el proyecto devuelve las bonificaciones por buena conducta, pero reduce el término a aproximadamente la mitad de lo que eran en virtud de la realidad del Código de 1974.

De la misma forma, la Sociedad para la Asistencia Legal opina, que las bonificaciones deben ser uniformes para toda persona convicta, independientemente si fue sentenciada en virtud del Código Penal de 1974 o de códigos posteriores. Los fines de la aprobación del Código Penal 2004, fue que las personas convictas cumplieran la totalidad de las penas impuestas. Para esto, se

redujeron las penas de delitos y se eliminaron las bonificaciones por buena conducta y asiduidad para que se cumpliera sin restricciones. Sin embargo, el Código Penal de 2012 incrementó notablemente la severidad de las penas en nuestro ordenamiento jurídico.

De esa forma, bajo el Código penal de 1974, una persona convicta por robo podría cualificar para libertad condicionada a los cinco (5) años y ocho (8) meses. En el caso, de persona convicta por el mismo delito en virtud del Código Penal de 2004, ésta tendría que cumplir tres (3) años, diez (10) meses y seis (6) días para cualificar, si aplican las bonificaciones de la presente medida. Bajo el actual Código Penal tendría que cumplir nueve (9) años para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. De manera que, son de la opinión que, aunque el Código Penal vigente sigue siendo muy severo, esta medida incentiva de forma más efectiva a una persona convicta a colaborar con el plan de rehabilitación del confinado.

Se demuestra según discuten, que no sólo reducirá el cómputo máximo y mínimo de la sentencia, sino que reducirá la estadía de ésta en el sistema penitenciario, lo que se traduce en un ahorro en tiempos donde existe una crisis fiscal.

De igual forma, se expresan en contra de las excepciones que han sido ya parte del sistema de bonificaciones por buena conducta. Son de la opinión que entre más gravedad haya tenido el delito, más aún se necesitan vehículos óptimos para propender efectivamente la rehabilitación de la persona. Tampoco se muestran de acuerdo con que las exclusiones de delitos que se encuentran en la Ley, pues existen delitos de una severidad menor, que la de otros que no están excluidos, y por tanto no entienden qué hacen ahí como parte de las exclusiones. Ejemplo de ello es el delito de proposición obscena.

Pese a lo anterior, se muestran complacidos en que la medida es un adelanto en materia penológica para incentivar más la rehabilitación en un sistema penitenciario muy carente de recursos y motivaciones. Con este proyecto se le brinda la esperanza de que, si cumple debidamente con su plan y se comporta según las normas disciplinarias de la cárcel o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, será retribuido por ello.

Por otro lado, llaman la atención de que el término del mes natural o año natural en el Departamento de Corrección y Rehabilitación es entendido erróneamente. En la División de Asuntos Especiales y remedios Post-Sentencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, llegan

casos en los que algún técnico de récord o funcionario no acredita las bonificaciones por el mero hecho de que la sentencia de la persona convicta dice que se cumplirá en años naturales. Lo que significa año o mes natural es un término al que no se le pueden acreditar bonificaciones. Con el propósito de prevenir este mal sugieren que se enmiende el término y se exprese que la rebaja de la sentencia será por mes, el cual representará un plazo de treinta (30 días).

¡Basta Ya! Inc.

¡Basta Ya! Inc., es una corporación sin fines de lucro que se dedica a fomentar la reducción de la violencia. Estos opinan que la bonificación para reducir la pena impuesta a una persona convicta pon un delito no debe de ser un derecho por simplemente tener mejor comportamiento en las instituciones penales. Una buena conducta es lo mínimo que se debe exigir al confinado y no se le debe dar una bonificación por cumplir con las reglas de comportamiento durante su sentencia.

Expresan que las bonificaciones si alguna, debe ser exclusivamente un instrumento de rehabilitación aplicada con suma cautela luego de considerar los derechos de la víctima del delito y la existencia de reincidencia del convicto. Sugieren que las bonificaciones sean aplicadas sólo al primer ofensor en crímenes no violentos y que se acompañe de un seguimiento para medirlo.

Opinan que se requiere de trabajo de rehabilitación efectiva por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la misma vez que de prevención por el Departamento de Educación, Familia y otros.

Se mantienen en su posición de que se tienen que respetar los derechos de las víctimas de crimen. Aunque consideran beneficioso un programa enfocado en los primeros ofensores en crímenes no violentos, no ven el beneficio de un programa de bonificación.

DEPARTAMENTO DE CORECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR), se solidariza con la medida para extender a los sentenciados bajo los códigos penales de 2004 y 2012, la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Además, establecen que de ser aprobada la medida, el costo por confinado disminuirá.

Por su parte exponen que, el Artículo 5, Ley 2-2011 *supra,* según enmendado, establece que el DCR tendrá entre otros, la función, facultad y deber de hacer una clasificación adecuada y revisión continua de su clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Actualmente se utiliza el código penal de 1974, el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012 para el cómputo de las sentencias y abonos. De la misma manera, se utilizan las disposiciones de cada una de las leyes especiales. Como esta medida beneficiaría derechos de los confinados, de aprobarse la misma, el Técnico de Récord tendría la responsabilidad de evaluar los expedientes de los confinados y hacer el cálculo nuevamente de cada sentencia para evaluar cómo aplican estos nuevos parámetros al tiempo que el confinado estaría cumpliendo. El DCR estima que la mitad de la población de confinados se beneficiaría con la implantación de esta medida.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que es deber de la Asamblea Legislativa el fomentar el cumplimiento de las penas como disuasivo a la criminalidad. Sin embargo, resulta imprescindible armonizar los múltiples intereses de rehabilitar e incentivar la buena conducta de los confinados. El principio de rehabilitación rige la política pública de esta administración que actualmente cuenta con aplicaciones distintas. La medida en autos permite armonizar la ley y cumplir la finalidad constitucional sobre la rehabilitación contenida en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 459, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o

d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes natural, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha

fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **[También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.]"**

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para

actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico."

Artículo 2. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~treinta (30)~~ noventa (90) días después de su aprobación para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación atempere toda reglamentación a lo establecido en esta Ley.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 535

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales;

y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 4; y el inciso (e)~~,~~ del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en ~~a las~~ cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales~~, sin que sea necesario requerir y obtener autorización previa, del Banco Gubernamental de Fomento, la obligación no podrá exceder de treinta (30) años~~; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 81 ~~de 30 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. La citada Ley le brindó a los municipios la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Las CAE, impuestas por las ~~Asambleas~~ Legislaturas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda pública municipal.

Luego de la implantación de la Ley Núm. 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", (en adelante la Ley de Financiamiento). Esta Ley que reunió en una sola pieza legislativa todas las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios. A su vez estableció los parámetros para la emisión de deudas, contratación de empréstitos, consolidó y aclaró todo el procedimiento para la emisión, desembolso, pago de los bonos y pagarés de obligación general de los municipios, incluyendo los deberes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en la recaudación de las CAE.

Sin embargo, la legislación vigente es restrictiva en cuanto al uso permitido del excedente en el Fondo de Redención, ya que limita al municipio a solicitar empréstitos solo en las instituciones descritas en sus disposiciones; además requiere la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento, ya que impide que el mismo solo sea utilizado para los fines establecidos en la ley. Estamos No obstante, ante la crisis fiscal que enfrentamos viviendo en tiempos de inestabilidad financiera, tanto a nivel central como municipal, es necesario reevaluar estas condiciones para proveer alternativas que permitan una gobernanza capaz de atender efectivamente las necesidades de los ciudadanos. Vemos cómo ciertos algunos municipios han tenido que reducir horas a sus empleados, eliminar beneficios marginales y despedir padres y madres de familia. Esto debido a la falta de dinero para pagar las obligaciones, ocasionando que un sinnúmero de a su vez varios municipios tengan déficits presupuestarios a niveles alarmantes.

Por lo antes expuesto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa le provea a los municipios las facultades necesarias para que puedan gestionar de forma efectiva y conveniente los recursos fiscales que le provean la liquidez necesaria para subsistir y cumplir con sus obligaciones. Es por ello, que entendemos meritorio permitirle a los municipios solicitar préstamos a las cooperativas de ahorro y crédito, u otras instituciones financieras, con el consentimiento previo de las Legislaturas Municipales y garantizando los mismos con el excedente del Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sin requerir y obtener autorización previa del Gobierno Estatal o su representante estatutario. En atención a ello, es importante establecer ciertos parámetros para asegurarnos que las finanzas futuras no se vean afectadas y establecer a un término máximo de treinta (30) años, para cualquier obligación que utiliza el excedente del Fondo de Retención como garantía de pago. Consideramos que dicho término es uno razonable y garantizaría con el

fin de garantizar que las futuras administraciones municipales puedan tener suficientes recursos económicos~~, de modo que les permita subsistir~~ para atender adecuadamente las necesidades de servicios municipales que demandan las comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Contratación de Préstamos.

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con ~~el Banco Gubernamental~~ sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas."

Artículo ~~1~~ 2. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Disposición para el pago de obligaciones generales municipales, primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención

(a) ....

(b) ....

(c) ....

(d) ....

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el ~~Banco Gubernamental de~~

~~Fomento~~ Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), de existir un exceso en el Fondo de Redención de la deuda Pública Municipal, el ~~Banco Gubernamental~~ CRIM vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar ~~una vez cada año fiscal~~ cuando esté disponible su cómputo.

El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal.

"*Cuando el excedente sea utilizado como instrumento de garantía para una obligación de préstamo, el municipio podrá~~, sin necesidad de solicitar y obtener previa autorización del Banco Gubernamental de Fomento~~ solicitar financiamiento a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico*, de conformidad con los parámetros normativos aplicables y las políticas prestatarias de la institución cooperativa. *La obligación que a estos efectos contraiga el municipio nunca excederá de treinta (30) años.*"

Artículo 3. - Se añade un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para que lea como sigue:

"Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

(a) ...

(b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:

(1) ...

(2) ...

(10) Préstamos a municipios garantizados con el exceso del Fondo de Redención por las Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad cobradas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos a la Propiedad (CRIM)"

Artículo ~~2~~ 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 7'17 PM 1:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2017

Informe Positivo Conjunto con enmiendas Sobre el P. del S. 535

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 535, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 535 propone enmendar el Artículo 4; y el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que con la aprobación de la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. Consiguientemente, esta Ley le brindó a los municipios

la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Estas contribuciones, aprobadas inicialmente por las Legislaturas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda municipal. Consecuentemente, luego de la implantación de la Ley 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 64-1996, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", que agrupó todas las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios.

Actualmente, en Puerto Rico enfrentamos, tanto a nivel estatal como municipal, una crisis fiscal y grandes retos para alcanzar mejoras en nuestra economía. Es por esto que muchos municipios necesitan allegar recursos que le provean liquidez para mantener su plantilla de empleados y continuar brindando sus servicios a los ciudadanos, entre otras necesidades. Por lo que evitar la reducción de los ingresos municipales y cumplir con obligaciones financieras constituye su desafío principal. Ante esta situación, es de gran importancia que la Asamblea Legislativa provea a los municipios facultades y alternativas adicionales para que puedan articular estrategias financieras que les ayuden a mejorar su situación fiscal. Permitir a los municipios contar con la opción de solicitar préstamos en cooperativas de ahorro y crédito, entre otras instituciones, abre un espacio de oportunidades tanto para el sector gubernamental como para el cooperativista.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recibieron la ponencia de la Federación de Alcaldes por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Reinaldo Paniagua, donde indicó que esta medida ayudará a los municipios a obtener recursos económicos adicionales para enfrentar su difícil situación fiscal y así encaminar proyectos de desarrollo económico, mediante los instrumentos financieros que puedan proveer las cooperativas de ahorro y crédito.

No obstante, la Federación entiende que es necesario revisar la medida en su parte dispositiva y ampliar el alcance del Proyecto, entre otras cosas, enmendar la Ley 64-1996 y la Ley 255-2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" con el fin de atemperar las mismas al propósito del Proyecto del Senado Núm. 535. En cuanto a la Ley 64-1996, que faculta a los municipios a tomar préstamos mediante obligaciones evidenciadas por bono, pagares o cualquier otro instrumento de crédito con diferentes

instituciones bancarias o financieras públicas o privadas, la Federación de Alcaldes señala que se debe incluir a las cooperativas de ahorro y crédito, como un mecanismo adicional de financiamiento para los municipios. Por consiguiente, y de igual manera, es necesario enmendar la Ley 255-2002, a los fines de facultar a las cooperativas de ahorro y crédito a prestar dinero a los municipios. Ambas recomendaciones de la Federación fueron aceptadas e incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a través del señor Omar Negrón Judice, expresó estar de acuerdo en que la actual situación económica amerita la búsqueda e imposición de medidas que ayuden a proveer liquidez a los gobiernos municipales. Además, recomendó que esta medida sea referida a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), agencia de reciente creación que será la encargada de evaluar el impacto fiscal de medidas legislativas.

Las Comisiones recibieron, también, comentarios de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, por conducto de su Directora Ejecutiva, la señora Mildred Santiago Ortiz, quien sugirió que se debe aclarar que esta ley no será interpretada como una obligación para el sector de cooperativas, especialmente en aquellos casos en que la municipalidad no posea condiciones adecuadas de repago. Asimismo, mencionó que las cooperativas de ahorro y crédito son empresas dirigidas a atender las necesidades de financiamiento y protección de ahorros de sus socios, que son la gente y los ciudadanos de Puerto Rico. Por otro lado, manifestó que la actividad prestataria contemplada en el Proyecto, en modo alguno debe interferir con la capacidad de la cooperativa de sostener las reservas líquidas necesarias para la continuidad de sus servicios a los asociados.

La Liga de Cooperativas opinó que no cree que la enmienda propuesta en esta medida represente peligro para las operaciones y estabilidad de las instituciones cooperativas, porque solamente contempla la autorización a los municipios para solicitar préstamos garantizados por su excedente. Sin embargo, subrayó que para salvaguardar la facultad de la cooperativa en el proceso de análisis y adjudicación de los préstamos, se incorpore en el texto de la medida la frase "de conformidad con los parámetros normativos aplicables y las políticas prestatarias de la institución cooperativa". De aceptar esta recomendación, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico endosa la medida. Estas Comisiones aceptaron la recomendación de la Liga de Cooperativas, por

lo que el texto recomendado está incluido en las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), por conducto de su Director Legal Asociado, el Lcdo. Carlos M. Yamín, expresó que el Artículo 31 de la Ley 64-1996, disponía que el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) fuera el agente fiscalizador de los municipios que aprobaba incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés, o cualesquiera otros instrumentos. No obstante, en virtud de la Ley 2-2017, estas funciones fueron transferidas a la AAFAF. Consiguientemente, esta Autoridad entiende que la aprobación de esta medida desvirtuaría la figura del agente fiscal, en cuanto a su propósito de salvaguardar los mejores intereses de los municipios. Por esta razón recomendó que todas las transacciones contempladas en la Ley de Financiamiento Municipal, y otras análogas, como podría ser el financiamiento a las cooperativas de ahorro y crédito, continúen siendo preaprobadas por la AAFAF.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden que el impacto fiscal de esta medida sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, sería favorable.

CONCLUSIÓN

Estas Comisiones entienden que la facultad para que un municipio pueda solicitar préstamos depende, en primera instancia, de contar con un exceso en el Fondo de Redención de la Contribución Adicional Especial, según certificado por el CRIM, por lo que los proveedores de financiamiento a los municipios cuentan con información cierta sobre la capacidad de repago, antes de formalizar la transacción financiera. Además, las instituciones financieras tienen sus requisitos para aprobación de estas solicitudes y realizan estudios para determinar y comprobar la capacidad del municipio para tomar prestado.

Por el lado de los gobiernos municipales, corresponde a las Legislaturas Municipales evaluar la necesidad y pertinencia de autorizar a los municipios a solicitar préstamos. Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico otorga a los municipios una herramienta adicional para sobrellevar los retos administrativos que plantea la época.

Desde la perspectiva del beneficio social, cabe destacar que las cooperativas de ahorro y crédito, por lo general, son organizaciones locales que revierten parte de sus ganancias en beneficio de las comunidades donde están ubicadas. Esto permite que los intereses que paguen los municipios por concepto de préstamos tomados en cooperativas, de alguna forma redunden en beneficio para sus propias comunidades.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 535, recomiendan su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 621

16 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de los medios sociales y las redes cibernéticas ha permitido que los países estén más conectados y, en su consecuencia, ha transformado el uso de diferentes idiomas a través del mundo. En la actualidad muchas personas no se conforman con hablar un solo idioma, ya que la globalización los ha obligado a aprender otras lenguas para comunicarse elocuentemente en el plano profesional, educativo o personal.[1]

El inglés y el español figuran entre las primeras tres lenguas más habladas en el mundo[2], siendo el inglés el idioma de preferencia en asuntos internacionales. En Puerto Rico, el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y ambos se pueden utilizar, indistintamente, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.[3] Asimismo, el

---

1 **Portafolio**, *Los 10 idiomas que más se hablan en el planeta*, 14 de febrero de 2013, http://www.portafolio.co/tendencias/10-idiomas-hablan-planeta-80612 (última visita, 7 de agosto de 2017).

2 James Lane, **Babel Magazine**, *Los 10 idiomas más hablados en el mundo* https://es.babbel.com/es/magazine/los-10-idiomas-mas-hablados-del-mundo (última visita, 7 de agosto de 2017).

3 1 LPRA sec. 59 (ed. 2016).

Artículo 5.06 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", establece que la enseñanza del sistema de educación pública ~~del~~ de ~~País~~ Puerto Rico se impartirá en español e inglés.

Para lograr los objetivos establecidos en la Ley Núm. 149, *supra*, al Secretario del Departamento de Educación se le designó la responsabilidad de canalizar y administrar las aportaciones federales que recibe del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y ofrecer asistencia técnica para la implantación y administración de los programas sufragados por estos fondos.[4] Esto también incluye asesoría y apoyo en el cumplimiento con los requisitos de informes de uso de fondos y métricas de impacto.

De manera consecuente, es imprescindible que todos documentos relacionados con la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico, así como reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares o boletines informativos, se publiquen en los idiomas español e inglés.

Por otra parte, es importante actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149, *supra*. Dicho inciso contempla los preceptos del sistema de mérito de personal de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la cual fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) y se añade un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 6.04.- Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo.

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

---

[4] 3 LPRA sec.145t(x) (Suplemento Acumulativo del 2016).

(j) Administrará un sistema de personal basado en el principio de mérito para el personal docente y no docente del Departamento sin sujeción a las disposiciones de la **[Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.], conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico']** *Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como 'Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico'*; nombrará el personal del Departamento conforme a la presente Ley y las demás leyes aplicables y adoptará un reglamento sobre las áreas esenciales del principio de mérito con sujeción al trámite dispuesto en la ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada~~ **[[3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.]]**, Ley 38-2017, conocida como '~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'~~. "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(k) ...

(z) ...

(aa) Todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública deberá ser publicado en los idiomas español e inglés."

Artículo 2.- Aplicabilidad Prospectiva

La obligación, por parte del Secretario de Educación, de publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública será de carácter prospectivo, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.- Certificación de Fondos y Recursos

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC8'17 PM11:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 621

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. del S. 621**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

No se equivoca el autor de la medida legislativa ante nuestra consideración al mencionar que el inglés y el español figuran entre las primeras tres lenguas más habladas en el mundo[1], siendo el inglés el idioma de preferencia en asuntos internacionales. En Puerto Rico, el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y ambos se pueden utilizar, indistintamente, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.[2] Asimismo, el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de

---

1 James Lane, **Babel Magazine**, *Los 10 idiomas más hablados en el mundo* https://es.babbel.com/es/magazine/los-10-idiomas-mas-hablados-del-mundo (última visita, 7 de agosto de 2017).

2 1 LPRA sec. 59 (ed. 2016).

Educación de Puerto Rico", establece que la enseñanza del sistema de educación pública del País se impartirá en español e inglés.

Por otro lado, la relación que tiene Puerto Rico con los Estados Unidos hace necesario el intercambio de información constante entre el Departamento de Educación de los Estados Unidos y el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, el que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se encuentre traducido en el idioma inglés hace que el flujo y diseminación de información sea más eficiente y eficaz.

No obstante, para que la precitada aspiración sea una realidad, debemos tomar en consideración varios asuntos puntuales como resultado de la crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico. Veamos.

II. *Análisis Estatutario*

En el Artículo 1 de la presente legislación propuesta, se enmendó el inciso (j) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para sustituir la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Era meritorio atemperar el estado de derecho vigente, ya que la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

También, en el Artículo 1 de la pieza legislativa ante nuestra consideración, se añadió un nuevo inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública deba ser publicado en los idiomas español e inglés.

El Artículo 2 de la legislación propuesta, fue incorporado por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. El aludido Artículo realiza una aclaración que consideramos sumamente importante. Se preceptuó que la obligación, por parte del Secretario de Educación, de publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública será de carácter prospectivo, y con posterioridad a la aprobación de esta Ley. Reconociendo la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico y los exiguos recursos que poseen las Agencias de la Rama Ejecutiva, consideramos altamente oneroso el exigir mediante legislación que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública, promulgados en el pasado, tengan que ser traducidos al idioma inglés.

El Artículo 3 del Proyecto del Senado 621, también fue incorporado en la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico. El referido Artículo dispone que el Secretario, en o antes del 1 de enero de 2019, le certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que cuenta con el personal y los recursos para publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública con

posterioridad a la aprobación de esta Ley. Para publicar en el idioma español e inglés todo lo dispuesto en el Artículo 1, se podría requerir la contratación de personal interno o externo que posea las destrezas y el conocimiento especializado para realizar una traducción de material altamente técnico y medular. Por consiguiente, esta Comisión de Gobierno recomienda que en o antes del 1 de enero de 2019 el Secretario de Educación confirme que tiene los recursos y el personal para descargar las responsabilidades impuestas por la medida legislativa ante nuestra consideración.

En el Artículo 4 de la legislación propuesta, se estatuye que la legislación propuesta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el inciso (aa) de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, que entrará en vigor el 1 de julio de 2019.

III. Conclusión

En un mundo globalizado y, como resultado de las relaciones intrínsecas entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno Federal debido al concepto del Federalismo, consideramos provechosos y favorable el que todo todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se encuentre redactado tanto en el idioma español como en el idioma inglés.

No obstante, reconociendo los grandes retos económicos que Puerto Rico tiene por delante, es necesario que el Departamento de Educación de Puerto Rico cuente con un tiempo razonable para que identifique los recursos y realice los ajustes pertinentes para que la consecución de esta pieza legislativa pueda convertirse en una realidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 621** con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

El Secretario de Educación, en o antes del 1 de enero de 2019, le Certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que cuanta con el personal y los recursos necesarios para comenzar a publicar en los idiomas español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que tenga el propósito de establecer establezca política pública.

Artículo ~~2~~ 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el inciso (aa) de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, que entrará en vigor a partir del ~~el~~ 1 de ~~enero~~ julio de ~~2018~~ 2019.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones y, por lo que se ha visto hasta ahora, buena parte de esa inversión no se quedará en la Isla, ya que irá a manos de compañías y suplidores de Estados Unidos la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes

que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

Debemos destacar, que basado en las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y datos judiciales, se sugiere que los niveles de corrupción pública en Puerto Rico han aumentado a partir de la década de 1980, mostrando un pico a principios de los años 2000s.[3] Esta tendencia se hace eco en las expresiones de los empresarios y empleados públicos, quienes opinan que la corrupción ha aumentado en los últimos años.[4]

Muchos de los casos de corrupción pública en Puerto Rico, y ciertamente los más notorios, involucran la participación del sector privado empresarial en elaborados esquemas de corrupción de fondos públicos. El sector empresarial puede ser parte de la corrupción pública de tres maneras principales: (1) pagando a funcionarios para que éstos le garanticen unos privilegios en la creación de leyes y reglamentaciones o en la toma de, decisiones; (2) haciendo pagos a funcionarios para ser favorecidos en la adjudicación de contratos y (3) pagando a funcionarios para agilizar transacciones tales como obtener permisos y licencias. En todos estos casos un funcionario controla el acceso a los permisos, redacción de leyes o adjudicación de contratos, presentándose la oportunidad para la búsqueda de rentas y el soborno.[5]

La adjudicación de contratos por parte del Gobierno es uno de los aspectos más estudiados de la corrupción pública. El enfoque ha sido en su efecto en la eficiencia del Gobierno, debido (1) a la exclusión de empresas que pueden ser más competitivas y (2) el costo directo al fisco al tener que pagar más por los servicios.[6]

Ahora bien, en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)

[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

[3] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[4] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[5] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

[6] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés, directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Artículo 3. — Contrato; requisitos.**

Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. ...

....

K. El contrato debe divulgar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar."*

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"**Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.**

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se ~~cumpla~~ cumplan con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De

RECIBIDO DIC8'17 PM7:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 698,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 698**, tal como fue presentado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante tan dantesca situación, el Gobierno tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. En el pasado, como parte de los esfuerzos del Gobierno para cumplir con dicha obligación se aprobó la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de

contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", en donde se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

Debido a la vulnerabilidad que enfrenta el sistema el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar la Ley 237-2004, antes citada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

II. *Ponencias y Memoriales Explicativos*

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 698. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La ***Oficina del Contralor (OCPR),*** por conducto de la Contralora, Yesmín M. Valdivieso, expresó que reconoce que debido a la situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal por la cual atraviesa nuestra Isla, existe la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El requerir por medio de este estatuto la incorporación de las cláusulas mencionadas, sirve como medida preventiva y contribuye a asegurar la transparencia en las transacciones gubernamentales. La OCPR, destacó que ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Al mismo tiempo entiende, la necesidad que tiene el Gobierno de generar fondos adicionales de otras fuentes para cumplir con sus responsabilidades ministeriales. No obstante, luego de evaluar la medida desde el punto de vista administrativo, a la OCPR le preocupa el poco tiempo que se le concede a las entidades gubernamentales para enmendar y registrar la enmienda de los contratos otorgados, incluyendo la cláusula mandatoria, una vez entre en vigor la medida (hasta el 31 de diciembre de 2017). La Comisión acogió dichas recomendaciones, según refleja en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por su parte, la ***Oficina de Ética Gubernamental*** (OEG) por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, expresó que la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", otorga a la OEG jurisdicción sobre los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

Dicha ley orgánica no le otorga la facultad de evaluar contratos gubernamentales. En vista de lo anterior, entienden que no es necesario que la declaración jurada propuesta por la medida y que se incorporará a los contratos gubernamentales le sea remitida a la OEG. Así las cosas, manifestaron que no albergan duda alguna de que un **proyecto tan loable como éste, puede ser muy beneficioso para fortalecer la lucha contra la corrupción**.

CONCLUSIÓN

Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 698, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

La contratación gubernamental es un tema recurrente dentro de las preocupaciones de los funcionarios electos que tiene como misión proteger al Gobierno de las personas, naturales o jurídicas, que busquen sacar un provecho indebido. Una de las ocasiones en donde los legisladores decidieron proteger al Gobierno de los inescrupulosos que buscan beneficiarse a costa del Pueblo, se logró la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada. En dicha Ley establecen los parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales, al mismo tiempo que se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)
[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

Esta Comisión coincide con visión de que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. La situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal, como bien expresó la OCPR, sirven como motivación para continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El enmendar la Ley 237-2004 para requerir que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se divulgue las personas que tienen un interés ganancia o beneficio producto del contrato, ya sea directa o indirectamente va de la mano con la misión que tienen los miembros de la Asamblea Legislativa de que promover la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 698**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

A...

...

Q. El contratista deberá certificar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing"). Será necesario incorporar al contrato una Declaración Jurada en donde el contratista divulgue la siguiente información:*

1. *El nombre completo de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*
    a. *En el caso de personas naturales, según consta inscrito en el Registro Demográfico o Departamento de Estadisticas Vitales del lugar donde procede.*
    b. *Cuando se trate de personas jurídicas, según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o entidad análoga del estado o país donde se organizó cada persona.*
2. *El número de seguro social o seguro social patronal de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *de las ganancias o beneficios del contrato. Cuando la persona sea extranjera y no*

tenga número de seguro social, se utilizará su número de identificación fiscal en su país de origen.

3. *La dirección postal y física de la persona o personas con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*

4. *Cuando la persona con interés* directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato sea una persona jurídica, el contratista deberá identificar* todos *los accionistas, socios o beneficiarios de dichos accionistas, socios o beneficiarios, en cuyo caso identificará adecuadamente (por nombre, dirección, y, de conocerlo, número de seguro social o seguro social patronal) la persona o personas con quién o quiénes negoció dicho interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.*

La declaración jurada antes mencionada deberá además, ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico~~."

Artículo 3. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, todos los contratos otorgados o vigentes durante el año fiscal 2017-2018 deberán ser enmendados para dar cumplimiento cabal con las disposiciones de la presente Ley. Para este fin, se ~~concede~~ conceden a todas las Entidades Gubernamentales conforme definidas en la Ley 237-2004, según enmendada, ~~hasta el 31 de diciembre de 2017~~ noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley para enmendar los contratos y registros en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como para someter la declaración jurada y otros documentos necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley según antes dispuestos.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creo el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: "Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios

y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía."

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros. *Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov.*

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. *Id.*

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta porqué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet.

Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días, por medicamento por farmacia.

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y citada como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados".

Artículo 2.- Disposición.

Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la colaboración del Departamento de Salud, recopile y mantenga una muestra de datos estadísticamente válida de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del <u>*Puerto Rico Innovation and Technology Service*</u> <u>(PRITS)</u> ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~, diseñará, publicará y actualizará en su portal en la Internet, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia. Si el medicamento está disponible genéricamente, reportará el

precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.

El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de esos precios.

Artículo 3.-Facultades y deberes.

El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán, las facultades y deberes siguientes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

a) Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley -incluyendo el requerir de toda farmacia autorizada para operar en Puerto Rico que mensualmente le informe el precio al detal que cobrará ese mes de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia, incluyendo los genéricos así como los de marca para los cuales dichos genéricos sirven de equivalente, en el formato que éste requiera- sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 ~~170 del 12 de agosto de 1988~~, ~~según enmendada,~~ conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Cualquier persona adversamente afectada por una regla, reglamento, orden, resolución o determinación del Departamento podrá solicitar su reconsideración conforme al ~~el~~ reglamento que a esos efectos se adopte o, en su defecto, por los procedimientos ordinarios ya establecidos en el Departamento para la resolución de querellas, si aplican, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citada.

b) Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que ambos secretarios estimen necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

c) *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS)~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) ~~Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico~~ pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que éste último estime necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A447

RECIBIDO DIC 8'17 PM 8:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 731

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **P. del S. 731**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 731, tiene el propósito adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico, recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la

información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creo el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: "Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía."

Anys

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros.[1]

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. *Id.*

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta porqué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil

[1] Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov.

si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet. Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días, por medicamento por farmacia.

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida se les solicitó memorial explicativo a las siguientes entidades: **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Salud, Oficina de la Procuradora del Paciente, Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.**

A pesar de las innumerables gestiones realizadas por esta Comisión, a la fecha de este informe solo se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud y del Recinto de Ciencias Medicas.

La presente medida tuvo el endoso del **Departamento de Salud**, el cual expresa que luego de revisar el contenido de la medida y contar con el insumo de la División de Medicamentos y Farmacias, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, expresan lo siguiente:

"En primer lugar, reconocemos el loable interés que guía al legislador al proponer que se fomente mediante esta medida, la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los pacientes a conseguir los precios más bajos de este tipo de medicamentos. Es forzoso concluir que la falta de regulación, tal y como se refiere en el P. del S. 731, ha sido un factor en las limitaciones que nuestros pacientes experimentan al presente, para poder acceder a los medicamentos que componen su tratamiento médico. Coincidimos con la posición de esta Asamblea Legislativa, en el hecho de que el alto costo de los medicamentos no tiene límites razonables establecidos, lo cual dificulta garantizar los diferentes tipos de tratamiento a los pacientes."

"Cada día hay más pacientes que cuestionan los precios de los medicamentos, pero no se puede hablar de precios cuando no se conocen los costos de investigación y desarrollo de los medicamentos. Teniendo esta información de base, permitirá el mejor precio y acceso a los mismos. Entendemos que la legislación que finalmente se apruebe debe tener los pilares gubernamentales, para que se cuente con autoridad, lo que conocemos como "Autoridad Gubernamental Reguladora", libre de conflictos de interés, capaz de controlar la calidad de los medicamentos en el mercado y regular los precios de venta al público. Ello como un mecanismo efectivo para garantizar el acceso universal a los medicamentos. De acuerdo a estudios recientes, los precios que en su gran mayoría cobran las compañías por sus productos no tienen nada que ver con eficacia, costos de investigación o cambios en costos de manufactura. Se hace entonces indispensable saber la realidad de tales costos de producción como punto de partida para lograr precios justos."

"Todo lo anterior, tomando en consideración que a las gestiones que realizan los farmacéuticos se le añade que la regulación estatal y federal, le exige una atención clínica directa a los pacientes, gestión que necesita tiempo; y también de esto, depende la clasificación de la farmacia ante las diferentes organizaciones de bienestar y servicio a los pacientes, que es su labor primordial, entre tantas otras."

Por otro lado, señalan que: "debe tomarse en consideración que los pacientes en su gran mayoría adquieren sus medicamentos a través de los planes de salud existentes en el mercado local. Por lo que sería recomendable tomar en consideración el por ciento de pacientes sin plan médico y el número a impactar con la medida."

"Asimismo, la medida limita la facultad a establecer control de precios sobre los medicamentos de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario del Departamentos de Asuntos del Consumidor (DACO); los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; los usados por personas de mayor edad e infantes o los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. En aras de cumplir con los propósitos presentes en la Exposición de Motivos, recomendamos que se enmiende la medida para que incluya todos los niveles de distribución de la industria, entiéndase distribuidores primarios, droguerías y las farmacias."

Finalmente: "El Departamento de Salud tiene entre sus gestiones el deber ministerial de fiscalizar las facilidades de salud. Para ello nuestra Agencia se mantiene al tanto de lo que ocurre a nivel nacional e internacional en el campo de la salud pública. A estos efectos, es pertinente destacar que los criterios de la Organización Mundial de Salud (OMS), recomiendan la creación de un concepto mundialmente valido conocido como "Concepto de Medicamentos Esenciales". Estos medicamentos son los que satisfacen las necesidades de salud de la población. Se seleccionan teniendo en cuenta su pertinencia para la salud pública, pruebas de su eficacia y seguridad, donde su eficacia es comparativa en relación con el costo. Estos medicamentos deben estar disponibles en los sistemas de salud en todo momento, en cantidades suficientes, farmacéuticas apropiadas, ello en cumplimiento con las garantías de calidad e información adecuada disponible, a un precio que la comunidad y los pacientes puedan pagar. Esto a su vez coloca al país a la vanguardia de los servicios de salud, en situaciones catastróficas. Este ha de ser flexible y adaptable a muchas situaciones diferentes y será responsabilidad de cada país."

Por otra parte, el **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** expresa su posición e indica que, luego de una lectura general, nuestro Recinto endosa el Proyecto del Senado 731, en función de lo propuesto en la presente medida. Por limitaciones de

tiempo, nos reservamos la oportunidad de someter comentarios o recomendaciones adicionales en algún momento posterior. Entendemos que la publicidad y divulgación amplia del precio de los medicamentos responde a razones de interés público que merecen nuestro respaldo.

"Recomendamos que se ausculte la posición de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, Colegio de Farmacéuticos, el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor, para tener el más amplio análisis de la medida de referencia."

Culminan indicando que "entendemos que el mecanismo de divulgación o publicidad dispuesto en la pieza legislativa no interfiere con la reglamentación federal y estatal vigente para el sector de farmacia."

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y ponderar cuidadosamente cada uno de los argumentos esbozados por cada uno de los deponentes, reconocemos la loable intención de la medida y luego de la evaluación de la misma, esta Comisión concluye que:

1. En la Exposición de Motivos, **claramente** se expresa la intención del Legislador, al establecer que "El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios".
2. Coincidimos con posición del Secretario de Salud, en el hecho de que Puerto Rico necesita una legislación que le dé al Gobierno la capacidad de controlar la calidad de los medicamentos en el mercado y regular los precios de venta al público. Pero, por otro lado, esta Comisión entiende que el P. del S. 731 es una pieza angular y clave para que el paciente conozca el precio del medicamente aun cuanto el Estado lo regule o no.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 731, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", fue adoptada con el propósito de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamiento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Conforme a las disposiciones de dicha ley, el titular de un apartamiento tiene el derecho al pleno disfrute de su propiedad y de las áreas comunes, reconociendo que sus derechos están limitados por los derechos de los demás condóminos, con el fin de salvaguardar la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

La Ley de Condominios es, por tanto, el instrumento para regular las relaciones, decisiones y procesos de una de las modalidades de propiedad privada más importantes del ordenamiento social que el Estado ha declarado promover. Tratándose de un régimen de propiedad, es imperativo que su ordenamiento legal se actualice regularmente, de manera que responda adecuadamente a los cambios inherentes a la sociedad. Es por ello, que esta Asamblea

Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Condominios, a fin de atemperarla a los procesos decisorios de la sociedad moderna y facilitar la convivencia entre los titulares.

El objetivo de esta Ley, es flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Aplicabilidad del Capítulo

Las disposiciones de esta Ley son aplicables sólo al conjunto de apartamientos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno, declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de la Propiedad. ...

...

La escritura que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, y, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso sólo podrá ser variado mediante el consentimiento **[unánime]** *de tres cuartas (3/4) partes* de los titulares."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Créditos hipotecarios constituidos antes y después de someterse al régimen; consentimiento de condueños

Los créditos hipotecarios constituidos antes de ser sometido el inmueble al régimen de propiedad horizontal, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 174 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, pero el acreedor, al iniciarse el procedimiento para su cobro, deberá dirigir la acción, simultáneamente, por la totalidad de la suma garantizada contra todos los titulares de los apartamientos que estén gravados. ...

La hipoteca de los elementos comunes de un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal sólo podrá verificarse mediante acuerdo **[unánime de todos]** *de dos terceras (2/3) partes de* los titulares."

Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (1) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa los siguientes:

(1) El vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar. Excepto lo dispuesto en el Artículo 14-A, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen, el consentimiento **[unánime]** *de tres cuartas (3/4) partes* de los titulares; disponiéndose que este requerimiento no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo

o planta baja (a nivel del terreno) del inmueble y destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 5 de abril de 2003.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

b) Se consideran elementos comunes generales, salvo disposición o estipulación en contrario los siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

La adjudicación de las áreas o elementos comunes antes enumerados, requerirá que así se haya dispuesto en la escritura de constitución del régimen o, de realizarse la conversión y transferencia luego de constituida éste, se requerirá el consentimiento **[unánime]** *de dos terceras (2/3) partes* de los titulares. La transferencia deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, dejando constancia de los nuevos porcentajes de participación para cada uno de los apartamientos beneficiados.

[Aún] *Aun* cuando...

..."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 14. Uso de los elementos comunes; estacionamiento

Cada titular podrá usar de los elementos comunes conforme a su destino, sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás bajo las siguientes condiciones:

a) ...

b) ...

En todo caso, si la ubicación del equipo afecta la fachada del edificio, su instalación requerirá el consentimiento de **[todos]** *dos terceras (2/3) partes de* los titulares. El Consejo de Titulares podrá imponer una cuota especial a los apartamientos que se beneficien de esta autorización, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 38 (e)."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 31.- Nuevos pisos, adquisiciones de terrenos colindantes, cancelación de gravámenes y anotaciones preventivas

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las agregaciones de nuevos pisos o adquisiciones de nuevas porciones de terrenos colindantes, efectuadas por **[la totalidad]** *dos terceras (2/3) partes* de los titulares para que formen parte de los elementos comunes del inmueble, se inscribirán en la finca matriz. Del mismo modo, la cancelación total o parcial de gravámenes anteriores a la constitución del inmueble en propiedad horizontal y las inscripciones o anotaciones preventivas que tengan referencia expresa al inmueble o a los elementos comunes del mismo en su totalidad se practicarán en la finca matriz dejando siempre constancia de estas operaciones en los registros filiales."

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 36A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 36A.-Administración inicial por el titular o titulares, poderes y deberes

El titular o los titulares que sometan el inmueble al régimen de propiedad horizontal, asumirán la administración inicial del inmueble, con todos los poderes y deberes que esta Ley confiere e impone, y los que el Reglamento confiera e imponga al Director o a la Junta de Directores, al Presidente y al Secretario.

(a) La administración interina comenzará tan pronto se venda el primer apartamiento. Desde este momento no podrán enmendarse ni la escritura matriz ni los planos del condominio sin el consentimiento de todos los titulares, excepto para conformar la escritura matriz con los planos inscritos.

i) A partir de la primera venta, el desarrollador tendrá las siguientes opciones para la administración interina:

(1) Asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales hasta que se venda el cincuenta y un por ciento (51%) o el setenta y cinco por ciento (75%), a discreción del desarrollador de los apartamientos. *De no haberse llegado al por ciento indicado, dentro del término de veinticuatro (24) meses, a partir de la primera venta, el desarrollador tendrá la opción de cobrarle a los titulares de los apartamientos vendidos los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales, conforme al inciso (B), luego de haber notificado a*

los titulares con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha del pago. A partir de ese momento, los adquirentes de los apartamientos contribuirán proporcionalmente a los gastos prospectivos de mantenimiento de dichas áreas y facilidades de acuerdo al porcentaje de participación dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, debiendo entonces aportar el desarrollador la suma correspondiente al porcentaje restante, independientemente del número de apartamientos que resten por construir o vender, o

(2) **[Cobrarle]** *cobrar* a los titulares de los apartamientos vendidos, la parte proporcional del mantenimiento de las áreas y facilidades comunales conforme al porcentaje dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, sobre un presupuesto anual que preparará el desarrollador de conformidad con lo que más adelante se establece en la cláusula (6) del inciso (b). El desarrollador aportará la suma correspondiente al porcentaje restante, independientemente del número de apartamientos que resten por construir o vender.

Cualquier disposición en contrario a los párrafos (A) y (B) de esta cláusula en la escritura matriz o en el Reglamento será nula.

ii) Cuando el desarrollador sufrague todos los gastos, según la opción dispuesta en la cláusula (1)(A) de este inciso, no tendrá que rendir informes auditados de su gestión y podrá continuar en la administración

interina hasta que se venda el cincuenta y un por ciento (51%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los apartamientos, a discreción del desarrollador. Llegado este momento *o cuando el desarrollador opte por ejercitar el término de veinticuatro (24) meses, dispuesto en la cláusula (1)(A)*, los titulares vendrán obligados a asumir la administración del condominio tan pronto el Administrador Interino convoque a la asamblea para elegir a la primera Junta de Directores, según se provee en el inciso (c) de este Artículo, una vez cumplido lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo. La asunción de la administración por los titulares no implicará renuncia alguna a los reclamos que procedieran contra el desarrollador por razón de la administración interina.

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)..."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 38B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38B.- Voto; representación

La asistencia a las reuniones del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular. ...

...

Si el apartamiento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al nudo propietario, **[quien]** *el que,* salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuando se trate de acuerdos que requieran la unanimidad, *o de tres cuartas (3/4), o dos terceras (2/3) partes* de los titulares, o de obras extraordinarias o de mejora. Ninguna persona podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en representación de más de un titular."

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38C.- Acuerdos del Consejo, normas; quórum; notificación de ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Cuando en una reunión convocada para enmendar el Reglamento o para adoptar cualquier medida que requiera el voto de las *tres cuartas (3/4) o* dos terceras *(2/3)* partes de todos los titulares, no pueda obtenerse la aprobación **[de dichas dos terceras *(2/3)* partes]** *por el por ciento requerido*, aquellos que, debidamente citados, no hubieren asistido, serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la mayoría de los presentes, concediéndoseles un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación para manifestar en la misma forma su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado. La discrepancia con las medidas o con las enmiendas

propuestas en asamblea no podrá fundarse en el capricho o en el mero ejercicio del derecho como titular. La oposición infundada se tendrá por no puesta. Disponiéndose, que el voto de aquellos titulares que no manifestaren su discrepancia en la forma aquí dispuesta y dentro del plazo concedido se contará a favor del acuerdo. Dicho acuerdo será ejecutable tan pronto se obtenga la aprobación de las *tres cuartas (3/4) o* dos terceras *(2/3)* partes de los titulares.

f) ...

g) ...".

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 8'17 PM 8:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo con Enmiendas

Sobre el P. del S. 762

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 762, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 762 enmienda los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 36A, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares.

Como bien detalla la exposición de motivos, la "Ley de Condominios" es, por tanto, el instrumento para regular las relaciones, decisiones y procesos de una de las modalidades de propiedad privada más importantes del ordenamiento social que el Estado ha declarado promover. Tratándose de un régimen de propiedad, es imperativo que su ordenamiento legal se

actualice regularmente, de manera que responda adecuadamente a los cambios inherentes a la sociedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Condominios", originalmente aprobada en el 1958, ha sufrido un sinnúmero de enmiendas a través del tiempo. Las enmiendas han sido realizadas, entre otros propósitos, con la intención de adaptar sus disposiciones al momento histórico en que se realiza la enmienda. En el 2003, esta Ley sufrió enmiendas sustanciales para contemplar actos por la Junta de Titulares que anteriormente no eran permitidos.

Resaltamos que, a pesar de lo anterior, las enmiendas adoptadas en el 2003 carecían de flexibilidad ya que muchas de éstas requieren del consentimiento unánime de la Junta de Titulares. Las enmiendas propuestas en el P del S 762, flexibilizan el requerimiento sin obviar el derecho de los demás titulares de los apartamientos; veamos.

Al establecerse un régimen de propiedad horizontal se debe expresar en la escritura clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble y como regla general el mismo no puede ser variado. Actualmente, el referido artículo requiere del consentimiento unánime de la Junta de Titulares para variar el uso. La enmienda propuesta, reduce tal requerimiento a tres cuartas (3/4) partes de la Junta de Titulares. Igualmente, el Art. 9 requiere el acuerdo unánime de la Junta de Titulares para verificar la hipoteca de los elementos de un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal. La medida pretende enmendar el requerimiento y reducir el mismo a dos terceras (2/3) partes de la Junta de Titulares. Por otro lado, conforme al Art. 11 vigente, el derecho a sobre elevar, el cierre o techado de patio, terrazas o áreas abiertas, construcción de nuevos pisos sobre el techo o sobre o debajo del terreno que no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución del régimen,

requerirían el consentimiento unánime de la Junta de Titulares. En cambio, se enmendaría el mencionado artículo para establecer un requerimiento del consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta de Titulares.

En el Art. 11, además, se dispone actualmente que la adjudicación de áreas comunes se debe hacer en la escritura de constitución del régimen. En cambio, cuando se quiera realizar una conversión y transferencia con posterioridad a la constitución, es requerido el consentimiento unánime de la Junta de Titulares. El P del S 762, propone enmendar la mencionada disposición para requerir el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Titulares para tal propósito.

Esta Comisión coincide con la exposición de motivos en cuanto a que la Ley de Condominios debe enmendarse para que los procesos decisorios de la sociedad moderna y facilitar la convivencia entre la Junta de Titulares. Por ende, se deben flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo o Junta de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio

Por otra parte, el Art. 36A de la "Ley de Condominios" indica que la administración inicial le corresponde al titular o titulares que sometan el inmueble al régimen de propiedad horizontal. Esto representa que en los edificios nuevos, la responsabilidad de administrar recaerá sobre el desarrollador. El inciso (a) del mencionado artículo dispone que le corresponde a la administración interina asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales hasta que se venda el 51% o el 75% a discreción del desarrollador. Esta obligación es impuesta sin un límite de tiempo, lo que podría extender de forma irrazonable la

obligación impuesta. La enmienda propuesta limitaría la obligación del desarrollador limita la obligación del desarrollador de asumir la totalidad de los gastos de mantenimiento de las áreas y facilidades comunales a 24 meses.

Esta comisión informante estima necesario que se realicen cambios a la Ley de Condominios con el propósito de facilitar la toma de determinaciones por el Consejo de Titulares. Estableciendo requerimientos de participación razonables mediante la flexibilización de los requerimientos estatutarios. La Comisión, entiende además que los requerimientos propuestos en las enmiendas son lo suficientemente rigurosos como para salvaguardar los derechos propietarios de los titulares.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha concluido que la presente medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la medida, la Comisión concluye que la misma brindará flexibilidad y facilitará la aprobación de determinaciones de la Junta de Titulares, sin menoscabar los derechos de los titulares. Por tal razón, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 762, con las enmiedas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

1ra. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

8 de diciembre de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 1, dispone que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo…". Además, el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros,

personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado." De una simple lectura de dichos preceptos constitucionales, queda claro que el poder de la Rama Judicial en Puerto Rico se ejercerá por el Tribunal Supremo y que hay una doble delegación de poderes de administración de los tribunales entre el pleno del Tribunal y el(la) Juez(a) Presidente(a). Al Tribunal Supremo se le delegó la autoridad de adoptar reglas de administración de los tribunales y al (la) Juez(a) Presidente(a) la facultad de dirigir la administración de los tribunales y de asignar un Director Administrativo. Sobre este particular el Tribunal Supremo expuso que:

> [L]a Constitución de Puerto Rico facultó al Tribunal Supremo —como ente colegiado— a formular las reglas que entendiese necesarias para administrar eficientemente los tribunales de Puerto Rico. Es decir, constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial.

Por su parte, se le delegó al Juez Presidente el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales. Para esa encomienda, el Juez Presidente cuenta con la herramienta de nombrar a un Director Administrativo que servirá a su discreción.

Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 D.P.R. 575, 582 (2012) (Voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres al que se le unió la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo).

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge las expresiones consignadas en el Informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial, dirigida por el delegado Ernesto Ramos Antonini, en el cual se expuso el alcance del término "administración" con relación a la Rama Judicial, sin exclusión de otras funciones similares, a saber: 1) compilar estadísticas y preparar informes; 2) alquilar locales, comprar y proveer equipos y servicios; 3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; 4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; 5) autorizar desembolsos dispuesto por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; 6) asignar y trasladar jueces; 7) aprobar reglamentos para las distintas cortes; y 8) superentender en los tribunales. Véase Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2613 (1961) (Énfasis suplido). Véase además, In re

Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, pág. 583 (el Tribunal Supremo citó con aprobación el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, en cuanto a la connotación de la palabra "administración", para establecer que el pleno del Tribunal tiene la facultad de superentender en los tribunales, y definió dicha prerrogativa como la de inspeccionar, vigilar y gobernar, validando su facultad de adoptar reglas de administración sobre asuntos relacionados a la superintendencia de los tribunales). Id., pág. 584.

Dicha prerrogativa constitucional fue ejercida por el Tribunal Supremo en In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 184 D.P.R. 369 (2012), para adoptar reglas de administración relacionadas a la asignación de jueces. Allí aprobó una resolución, con el aval del entonces Juez Presidente Hernández Denton, en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarían en los procesos electorales. De esa forma, ejerció su facultad administrativa para reglamentar un asunto relacionado a la asignación de jueces.

Asimismo, en In re Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 192 D.P.R. 56 (2014), el Tribunal Supremo aprobó una resolución ordenándole al Secretario de la conferencia Judicial preparar y someter ante dicho foro, un borrador de un nuevo reglamento de subastas para la Rama Judicial, para, en esencia, atender la problemática y los señalamientos contenidos en unos informes del Contralor, asegurar la transparencia en los procedimientos de subastas y el uso óptimo de los recursos públicos. Al emitir la resolución nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

Ciertamente, la facultad de dirigir el proceso para adjudicar subastas recae sobre la Jueza Presidenta como parte de sus poderes de administración. Sin embargo, el Tribunal Supremo en pleno posee la autoridad para aprobar reglas que guíen el proceso administrativo de subastas en los tribunales. Ninguna ley puede alterar esto.

Id., pág. 60. (Énfasis suplido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 1 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y acotó que la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico...". Id, pág. 60; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003).

Es evidente que la Constitución de Puerto Rico establece una doble delegación de poderes en la Rama Judicial: el Tribunal Supremo adopta las reglas de administración y el (la) Juez(a) Presidente(a) dirige e implementa las mismas. El distinguido catedrático Efrén Rivera Ramos así lo afirmó al señalar que "el examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al pleno así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema." E. Rivera Ramos, La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 245, 246 (2012). Añade que como cuestión de principio se quiso establecer una separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes a la vez que instalaba un sistema de equilibrio de poder. Id., pág. 247.

A pesar del lenguaje transparente de nuestra Constitución y de la intención de la Convención Constituyente, todavía hay quienes insisten en que el (la) Juez(a) Presidente(a) es quien único debe ejercer el poder de administración de los tribunales. Como hemos visto, esa pretensión no tiene cabida en el texto de la Constitución y la intención que la forjó. Tampoco es compatible con la aspiración de que exista la mayor transparencia y deliberación en el proceso de asignación de jueces a las distintas responsabilidades.

La pasada Administración aprobó la Ley 67-2014, para restarle al Tribunal Supremo la prerrogativa de atender ciertos casos y de asignar jueces a comisiones, salas y paneles, con el objetivo de traspasar esas facultades exclusivamente al (la) Juez(a) Presidente(a). La Exposición de Motivos de dicha Ley señala, que la administración del sistema judicial que adoptó nuestra Constitución se fundamenta en un sistema ejecutivo centralizado, no colegiado, de autoridad administrativa bajo la dirección única del Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) Administrativo(a) que éste designa a su discreción. Ello, como hemos discutido, es contrario a la doble delegación de facultades administrativas reconocidas por la Constitución y con el historial que le precedió.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Tribunal Supremo, como ente colegiado, tiene la potestad incuestionable de asignar jueces, de superentender en los tribunales y de aprobar reglamentos para las distintas cortes, como parte de un ejercicio de administración legítimamente reconocido por la Constitución de Puerto Rico. Además, entendemos que es una mejor práctica

que haya una colectivización en el análisis a la hora de asignar jueces y no que recaiga en una sola persona. Un poder de tal magnitud no debe estar concentrado en un singular.

En fin, esta Asamblea Legislativa reafirma que la función de administrar los tribunales recae tanto en el Tribunal Supremo, como en el (la) Juez(a) Presidente(a). En estricto derecho no puede existir otra conclusión, el texto de la Constitución y su historial son claros.

Por otro lado, la pasada Administración aprobó la Ley 18-2013, con el fin de privar, inconstitucionalmente, al Tribunal Supremo de jurisdicción y competencia para considerar asuntos interlocutorios, certificaciones intrajurisdiccionales provenientes del Tribunal de Primera Instancia, recursos en jurisdicción original como el *mandamus*, entre otros. Ello, en un intento por impedir que nuestro máximo foro judicial considere con premura asuntos de gran interés público, promoviendo el fracaso a la justicia.

En Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, 188 D.P.R. 594 (2013), el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales de su faz los Artículos 1 y 2 de la Ley 18-2013 por violar el principio de separación de poderes al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción para atender ciertos asuntos. Allí expresó que la Ley 18-2013:

> [r]epresenta una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa con el ámbito de acción de la Rama Judicial... su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa contra pasadas acciones de esta Curia. Es inconcebible que en nuestro sistema constitucional esa sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.
>
> Id., págs. 611-612.

En concreto, la Ley 18-2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia, al requerir que "ambas partes" de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole a una parte en el proceso el poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento. "Ello es inaudito y claramente inconstitucional." Id., pág. 612. Además, la Ley 18-2013 limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo para emitir autos de certiorari sobre decisiones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, lo que denotó claramente "la intención legislativa de insular al Estado de la revisión judicial...". Id., pág. 613. De esta forma, dicha ley dejó "expuesta la actuación tenebrosa

del Estado que intentó remover los casos en su contra de la revisión judicial...". Id. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [e]n un ordenamiento constitucional todo poder tiene sus límites. Aunque la Asamblea Legislativa puede por delegación constitucional alterar la competencia de este Tribunal, la manera en que lo haga no puede ir en contra de otras disposiciones constitucionales. Nuestra Carta Magna establece que el Poder Judicial se ejerce por este Tribunal Supremo y que solo este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.
>
> Id.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente corregir la actuación inconstitucional de la pasada Administración de privar al Tribunal Supremo de sus funciones inherentes y armonizar las disposiciones estatutarias con el estado de derecho en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, supra. Además, aunque el Tribunal Supremo en dicho caso no consideró los cambios introducidos por la Ley 18-2013 para privarle de jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios como el *mandamus*, quo *warranto* y auto inhibitorio, es meritorio instaurarle jurisdicción para atender de primera mano recursos de esa naturaleza cuando sea procedente. Nuestro máximo foro judicial no debe tener escollos para llevar a cabo su función judicial de forma plena en virtud del principio de separación de poderes.

En resumen, aprobamos esta Ley con el fin aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía con la Constitución de Puerto Rico. A su vez, se restablece la facultad del Tribunal Supremo, que le fue privada mediante la Ley 18-2013, la cual fue declarada insconstitucional, de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio; atender recursos de certificación intrajurisdiccional, *motu proprio*, provenientes del Tribunal de Primera Instancia; devolverle la prerrogativa para, discrecionalmente, atender asuntos interlocutorios provenientes del Tribunal de Apelaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a) Comisión o Comisión de Evaluación Judicial. — La Comisión de Evaluación Judicial, **[adscrita a la Oficina del Juez Presidente del]** *creada y reglamentada* por el Tribunal Supremo **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, **[creada por esta Ley]** *conforme su facultad constitucional.*

(b) ...

(c) Gobernador.— El Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

(d) ...

(e) ..."

Artículo 2.- Se deroga el inciso (j) y se reenumeran los subsiguientes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Oficina de Nombramientos Judiciales-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a)...

...

[(j) Remitir al Colegio de Abogados toda solicitud de nombramientos y toda solicitud de renominación o ascenso de un juez.]

[(k)](j)…

[(l)](k)…

[(m)](l)…

[(n)](m)…

[(o)](n)…"

Artículo 3.- Se derogan los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 y se reenumeran los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"

Artículo 4.- Se enmienda el actual Artículo 16 y se reenumera como un nuevo Artículo 7 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo **[16]***7*.- Comisión de Evaluación Judicial

…

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al juez evaluado, al **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo **[y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales]** y al Senado, cuando el Gobernador someta para renominación o ascenso *a* un juez previamente evaluado por la Comisión."

Artículo 5.- Se enmienda el actual Artículo 20 y se renumera como nuevo Artículo 10 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo **[20]***10*.- Confidencialidad; penalidades.

8

...

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión, el juez evaluado, el **[Juez Presidente, los Jueces Asociados del]** Tribunal Supremo **[, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último,]** y el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

..."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.012.- *Tribunal Supremo*, Juez Presidente: facultades administrativas; asignación y designaciones de jueces y otros funcionarios.

El(*La*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución **[del Estado Libre Asociado]** *de* Puerto Rico respecto a un sistema judicial unificado, el Juez Presidente tendrá la facultad exclusiva de designar y asignar a los jueces administradores, conforme al Artículo 2.013 de esta Ley, *y el Tribunal Supremo designará y* asignará **[a]** los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, y [a] los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines***[;]**. *La Asamblea Legislativa recomienda que dichos procesos de asignación de jueces se hagan con criterios objetivos o con mecanismos aleatorios que aseguren la transparencia e imparcialidad.* El *Tribunal Supremo* podrá modificar tales asignaciones, según surja la necesidad para ello y podrá designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel, de conformidad con las normas o *reglas de administración* que adopte a tales efectos, tomando en cuenta el fin último de los tribunales de resolver los casos y controversias de manera justa, rápida, efectiva y eficiente.

Las designaciones administrativas para ocupar cargos como jueces en tribunales de superior jerarquía sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado que no podrá exceder el término ininterrumpido de un (1) año en conformidad con las necesidades del sistema judicial.

Además, el Juez Presidente tendrá la facultad **[exclusiva]** de designar a todos los funcionarios y empleados que fueren necesarios para la administración de las distintas dependencias, instrumentalidades y juntas de la Rama Judicial *de conformidad con las normas que adopte a tales efectos el Tribunal Supremo.*

Todo juez que sea designado para ocupar un puesto como funcionario de confianza en el servicio central de la Rama Judicial, como lo es el de Director Administrativo de los

Tribunales y aquellos otros puestos que determine el Juez Presidente que no sean incompatibles con el cargo de juez, podrá servir por más de un (1) año en la posición de confianza y quedará relevado de sus funciones judiciales pero retendrá, a todos los fines pertinentes a su cargo, la condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones asignadas. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al puesto de confianza o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor, y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez del Tribunal General de Justicia. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez del Tribunal General de Justicia que ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura"."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.014.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* En la designación aquí dispuesta, el **[Juez Presidente]***Tribunal Supremo* deberá tomar en consideración, entre otros, los asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión

en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a designar de adelantar los principios y objetivos de esta Ley."

Artículo 8.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (f) del Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Competencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas **[conocerá]** *conocerán* de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, del recurso de *mandamus, hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio* y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia **[del recurso]** *de los recursos* de hábeas corpus **[,]** *y mandamus* pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

...

(d) **[Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias finales del Tribunal de Apelaciones que dispongan de un recurso de apelación, recurso de revisión administrativa o recurso de certiorari para revisar sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia presentado ante el Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.**

Las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, y las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia, no serán revisables directamente por el Tribunal Supremo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal Supremo podrá revisar mediante recurso de certiorari las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, descalificación de abogados, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia ante el Tribunal de Primera Instancia. De expedir el recurso de certiorari para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones de declararse sin jurisdicción, el Tribunal Supremo podrá resolver los méritos de la controversia entre las partes sin necesidad de devolver el caso al Tribunal de Apelaciones.

Cualquier otra sentencia, resolución u orden sobre asuntos interlocutorios ante el Tribunal de Primera Instancia que emita el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación o de certiorari que se interponga ante dicho foro contra la sentencia final del Tribunal de Apelaciones que disponga del recurso de apelación o recurso de revisión administrativa instado en ese Tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de Procedimiento Civil sobre los errores no perjudiciales.] *Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en leyes especiales.*

(e)...

(f) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, **[cuando medie solicitud de ambas partes]** *motu proprio o a solicitud de parte*, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(g)...

..."

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones.

(a)...

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

...”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.007 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.007.- Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

La sede del Tribunal de Apelaciones y su secretaría estarán en la ciudad de San Juan.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, cuyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo*.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo* asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del **[Juez**

Presidente] *Tribunal Supremo* fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El **[Juez Presidente del]** *Tribunal Supremo* tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El **[Juez Presidente del]** *Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-utilización de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la **[Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez"]** *Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica", se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

El **[Juez Presidente]***Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines*, designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados **[exclusivamente por el Juez Presidente]** *por el Tribunal Supremo conforme a las reglas de administración que adopte a esos fines.* En aquellas regiones en que se decida no establecer una Sala Especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

El **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de

Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011," según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002", según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito", y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores"; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el **[Juez Presidente]** *Tribunal Supremo mediante las reglas de administración que adopte a esos fines.*

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho Tributario, u otra área relacionada según determinada por el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*

El **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo deberá **[tomar todas las medidas administrativas]** *adoptar todas las reglas de administración que sean* necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan."

D

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares.

El Contralor Electoral y el Sub Contralor podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(a)...

...

(e)...

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines."*

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal

Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.*"

Artículo 14.- Se enmienda el inciso (92) del Artículo 2.003 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 2.003.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1)...

...

(92) "Tribunal" — Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(93) ...

..."

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.- Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

El Presidente, Alterno al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Comisión, las **[mismas]** *cuales* serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]***el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* y según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

..."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.005. — Designación de Jueces y Juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]***el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.* El

[Juez Presidente del] Tribunal Supremo hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.- Comisiones Locales de Elecciones.

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por **[el(la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo de Puerto Rico, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* según dispone el Artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de la Comisión.

..."

Artículo 18.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.039. — Electores con Derecho al Voto Adelantado.

Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

(a) ...

...

(k) los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones que sean designados por **[el (la) Juez(a) Presidente(a) del]** *el* Tribunal Supremo, *de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines,* para atender los casos electorales que estén laborando el día de la elección.

..."

Artículo 19.- Se enmienda la Regla 52.2, inciso (d), de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación.

(a) ...

...

(d) Recurso de certificación al Tribunal Supremo.- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el *Tribunal de Primera Instancia o el* Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.

..."

Artículo 20. – Vigencia de la Ley.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM10:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

INFORME POSITVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, tiene a bien **recomendar la aprobación** del Proyecto del Senado 775, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 775 propone enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total

consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la exposición de motivos del P. del S. 775, la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo…". Además, establece que "[e]l Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado." Conforme a ello, es evidente que dichos preceptos constitucionales establecen claramente que el poder de la Rama Judicial en Puerto Rico se ejercerá por el Tribunal Supremo y que hay una doble delegación de poderes de administración de los tribunales entre el pleno del Tribunal y el(la) Juez(a) Presidente(a). Al Tribunal Supremo se le delegó la autoridad de adoptar reglas de administración de los tribunales y al (la) Juez(a) Presidente(a) la facultad de dirigir la administración de los tribunales y de asignar un Director Administrativo. Sobre este particular el Tribunal Supremo expuso que:

> [L]a Constitución de Puerto Rico facultó al Tribunal Supremo — como ente colegiado— a formular las reglas que entendiese necesarias para administrar eficientemente los tribunales de Puerto Rico. Es decir, constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial.
>
> Por su parte, se le delegó al Juez Presidente el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales. Para esa encomienda, el Juez Presidente cuenta con la herramienta de nombrar a un Director Administrativo que servirá a su discreción.

Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 D.P.R. 575, 582 (2012) (Voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres al que se le unió la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo).

Cabe destacar que el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge las expresiones consignadas en el Informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial, dirigida por el delegado Ernesto Ramos Antonini, en el cual se expuso el alcance del término "administración" con relación a la Rama Judicial, sin exclusión de otras funciones similares, a saber: 1) compilar estadísticas y preparar informes; 2) alquilar locales, comprar y proveer equipos y servicios; 3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; 4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; 5) autorizar desembolsos dispuesto por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; 6) **asignar y trasladar jueces**; 7) **aprobar reglamentos para las distintas cortes**; y 8) **superentender en los tribunales**. Véase Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2613 (1961) (Énfasis suplido). Véase además, In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, pág. 583 (el Tribunal Supremo citó con aprobación el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, en cuanto a la connotación de la palabra "administración", para establecer que el pleno del Tribunal tiene la facultad de superentender en los tribunales, y definió dicha prerrogativa como la de inspeccionar, vigilar y gobernar, validando su facultad de adoptar reglas de administración sobre asuntos relacionados a la superintendencia de los tribunales). Id., pág. 584.

El Tribunal Supremo ejerció esta prerrogativa constitucional en el caso In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 184 D.P.R. 369 (2012) para adoptar reglas de administración relacionadas a la asignación de jueces. Allí aprobó una resolución, con el aval del entonces Juez Presidente Hernández Denton, en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarían en los procesos electorales. De esa forma, ejerció su facultad administrativa para reglamentar un asunto relacionado a la asignación de jueces.

Del mismo modo, en In re Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 192 D.P.R. 56 (2014) el Tribunal Supremo aprobó una resolución ordenándole al Secretario de la conferencia Judicial preparar y someter ante dicho foro, un borrador de un nuevo reglamento de subastas para la Rama Judicial, para, en esencia, atender la problemática y los señalamientos contenidos en

unos informes del Contralor, asegurar la transparencia en los procedimientos de subastas y el uso óptimo de los recursos públicos. Al emitir la resolución nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

> Ciertamente, la facultad de dirigir el proceso para adjudicar subastas recae sobre la Jueza Presidenta como parte de sus poderes de administración. **Sin embargo, el Tribunal Supremo en pleno posee la autoridad para aprobar reglas que guíen el proceso administrativo de subastas en los tribunales. Ninguna ley puede alterar esto.**

Id., pág. 60. (Énfasis suplido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 1 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y acotó que la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspas[ar] al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico...". Id, pág. 60; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003). La interpretación del Tribunal Supremo encuentra apoyo contundente en los anales del historial del Diario de Sesiones y las audiencias y documentos considerados por la Comisión de la Rama Judicial. Veamos.

De un estudio al trámite realizado para la aprobación de estas disposiciones constitucionales, se desprende que la primera audiencia pública celebrada por la Comisión de la Rama Judicial compareció el juez Gallardo Díaz en representación de los jueces de distrito de Puerto Rico y, criticando el proyecto Villares, que proponía que el juez presidente fuera el jefe administrativo de todos los tribunales de Puerto Rico y que tuviera potestad para asignar y transferir jueces de tribunales inferiores, sostuvo que: "**El Juez Presidente del Tribunal Supremo es de carne y hueso como todos los demás. Hoy podemos tener un Juez Presidente de una naturaleza que podamos decir completamente buena y mañana o ayer, tener un Presidente de unas reacciones tremendas, con unos odios tremendos, que van más allá de los años**". Véase Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente de Puerto Rico, celebradas durante los días 5, 25 y 31 de octubre de 1951, pág. 15. (Énfasis suplido). Véase además, R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, Administración de la Rama Judicial en Puerto Rico: ¿Delegación Exclusiva o Compartida?, 82 Rev. Jur. U.P.R. 910, 911 (2013). En esa línea, el juez Gallardo resaltó la necesidad de que hubiera, por ejemplo, un consejo judicial que pudiera intervenir con las acciones del juez presidente y expresó que no debía dársele todo el poder de administrar las cortes de distrito "a un solo hombre, el juez Presidente" sino que al Tribunal Supremo junto a un consejo judicial. Véase Audiencias públicas ante la Comisión de la Rama Judicial, supra, pág. 27. El juez Gallardo reafirmó su postura en la

segunda audiencia ante una pregunta formulada por el honorable delegado Trías Monge sobre si se le debía delegar al juez presidente la facultad de promulgar las reglas para la administración de los tribunales de justicia. Nuevamente el juez Gallardo contestó que la potestad de administrar los tribunales debía recaer sobre el Tribunal Supremo, sujeto a un consejo judicial. Id., pág. 71. A esta posición se unió el señor Pedro Muñoz Amato, quien compareció a nombre de un grupo de personas de la Escuela de la Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico. Id., pág. 117.

El tercer día de audiencia compareció el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Roberto H. Todd, Jr., en representación de los demás jueces del Tribunal Supremo. En su ponencia enfatizó que "**la administración de las Cortes es una función que corresponde a la Rama Judicial representada por el Tribunal Supremo**..." Id., pág. 165. (Énfasis suplido). Añadió que la reglamentación necesaria para instrumentar la administración de los tribunales debía ser aprobada por quien tenga a su cargo dicha administración y aclaró "que si es el Juez Presidente a quien se impone la obligación o el poder de administrar las cortes, **debe ser el Tribunal Supremo quien apruebe la reglamentación para administrarlas y no el Juez Presidente personalmente.**" Id., págs. 165-166. (Énfasis suplido). Las expresiones de Todd son reveladoras porque éste, siendo Juez Presidente y representante del Tribunal Supremo en la audiencia, recalcó la necesidad de que existiera dentro del interior de dicha rama, un balance de poderes basado en una doble delegación de funciones para no concentrar en una sola figura todo el poder de administración de los tribunales.

Esta inclinación por establecer una administración compartida de la Rama Judicial fue develada también por los documentos analizados por la Comisión de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentran los artículos de Roscoe Pound y Arthur T. Vanderbilt sobre el tema de la administración de tribunales. Ambos tratadistas coincidían, esencialmente, en que el poder de dirigir la administración de los tribunales debía recaer en el Juez Presidente pero que debía haber un consejo o conferencia judicial con la potestad de formular o recomendar reglas administración de los tribunales. Véase R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, supra, págs. 916-917.

Otro de los documentos que tuvo peso e influenció determinantemente la redacción del Artículo V, Sección 7 de nuestra Constitución fue la Constitución de Nueva Jersey. Al igual que la nuestra, la Constitución de New Jersey delega en el Juez Presidente la facultad de dirigir la administración de los tribunales y, al Tribunal Supremo, la facultad de adoptar reglas de

administración de los tribunales. Véase Artículo VI, Sección 2 y 7 de la Constitución de Nueva Jersey. Las interpretaciones realizadas por el Tribunal Supremo de Nueva Jersey sobre las disposiciones análogas a nuestra Constitución, son afines a las de nuestro Tribunal Supremo. Dicho foro ha sostenido que la administración de los tribunales no recae en el Juez Presidente solamente sino que es función compartida con el Tribunal Supremo. En In re P.L. 2001, Chapter 362, 186 N.J. 368 (2006), refiriéndose al Artículo VI, Sección 2 y 7 de la Constitución el Tribunal Supremo de New Jersey señaló: "Those two provisions give **the Chief Justice and the Supreme Court sweeping authority to govern their own house**." Id., pág. 379. (Énfasis suplido). Además señaló: "[b]ecause their administrative rulemaking authority cannot be circumscribed by legislation, **the Supreme Court and the Chief Justice exercise exclusive and plenary power over the governance of the judiciary**." Id., págs. 381-382. (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo de Nueva Jersey tampoco ha vacilado en afirmar su autoridad constitucional para administrar los tribunales en general. Véase Mt. Hope Dev. Assocs. V. Mt. Hope, 154 N.J. 141, 150 (1998) ("Article VI, Section 2, paragraph 3 of the New Jersey Constitution...has been broadly defined to vest this Court with the exclusive jurisdiction to administer the courts of this State"). Tampoco ha sido tímido para recalcar que tiene completa autoridad para adoptar reglas de administración de los tribunales. New Jersey Dist. Court Ass'n, Inc. v. New Jersey Supreme Court, 205 N.J.Super. 582, 586 (1985) ("The Supreme Court is not simply permitted to make rules, but is vested with an affirmative duty to promulgate rules and regulations governing the administration of the courts.").

En la misma línea, el informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial a la Asamblea Constituyente, "recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico." 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 2613. El informe propuso el lenguaje del Artículo V, Sección 7 de nuestra Constitución que delega al Juez Presidente la autoridad de dirigir la administración de los tribunales y al Tribunal Supremo la de adoptar las reglas de administración. Ciertamente, dicho lenguaje es producto del insumo recibido por la Comisión durante las audiencias celebradas y los documentos ponderados, que como hemos visto, recomendaban de forma inequívoca que la administración de los tribunales no recayera en una sola persona. Esta visión fue refrendada por el Presidente de la Comisión de la Rama Judicial, el delegado Ernesto Ramos Antonini quien, durante una sesión del debate de la Convención Constituyente, resaltó y distinguió la función del

Tribunal Supremo, sobre la del Juez Presidente, de adoptar reglas de administración. El delegado Valentín Vizcarrondo propuso una enmienda al texto de la Sección 7 para que, el Director Administrativo de los Tribunales, en vez de servir a discreción del Juez Presidente, estuviese sujeto a un Reglamento que sería promulgado por el Juez Presidente, lo que provocó la siguiente aclaración del delegado Ramos Antonini:

> Sr. RAMOS ANTONINI: Señorita Presidenta: Digo, lo que yo veo es que nuevamente se tiende a darle énfasis a la personalidad del administrador en posible detrimento de la personalidad del Juez Presidente, a quien se le dice "usted será el responsable de la administración de justicia en Puerto Rico", en cuanto se aprobara una disposición como esa, si tuviere el alcance que señala el compañero.
> Me permito llamar la atención además sobre dos puntos: Primero, que la oración primera de ese propio artículo dice **que es el Tribunal Supremo quien adoptará reglas para la administración de los tribunales. El tribunal, no el magistrado, Juez Presidente.**
> ...
> [L]o cual lleva[ría] a señalar una contradicción en el sentido de que por falla ese propio artículo le da la facultad de reglas al tribunal en pleno y entonces en cuanto al administrador se la va a dar al Juez Presidente.

3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa 2003, págs. 1668-1670 (1952); In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 575-601.

Como bien lo consignó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, si se hubiera aprobado la enmienda del delegado Valentín Vizcarrondo, la sección hubiese contenido una contradicción insalvable, al reconocerle al Pleno del Tribunal Supremo el poder de reglamentar en cuanto a la administración de los tribunales pero no en cuanto al Director Administrativo de Tribunales, quien hubiese estado sujeto a la reglamentación adoptada por el (la) Juez(a) Presidente(a). In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 586-587. Al derrotarse esa proposición, es evidente que la voluntad inequívoca fue dotar al Tribunal Supremo con la facultad de adoptar las reglas para todos los ámbitos de la administración de los tribunales, incluyendo aquellas que rijan las funciones del Director Administrativo de Tribunales. Por lógica, si el Director Administrativo, quien es la mano derecha del (la) Juez(a) Presidente(a), está sujeto a las reglas que adopte el Tribunal Supremo, con mayor razón éste puede reglamentar

todos los demás aspectos de administración de la Rama Judicial, incluyendo la asignación de jueces.

Con este cuadro es forzoso concluir que por mandato de la Constitución de Puerto Rico existe una doble delegación de poderes dentro del seno de la Rama Judicial: el Tribunal Supremo adopta las reglas de administración y el (la) Juez(a) Presidente(a) dirige e implementa estas reglas mediante su administración. El catedrático Efrén Rivera Ramos así lo afirmó al señalar que "el examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al pleno así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema." E. Rivera Ramos, La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 245, 246 (2012). Añade que como cuestión de principio se quiso establecer una separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes a la vez que instalaba un sistema de equilibrio de poder. Id., pág. 247.

Más allá de lo que dice la Constitución y su historial sobre este extremo, existen precedentes claros, categóricos e innumerables en los cuales el Tribunal Supremo ha ejecutado su autoridad constitucional para adoptar reglas de administración en armonía con los Jueces Presidentes. Así por ejemplo, ha aprobado múltiples reglamentos entre los que se encuentran: Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA Ap. XV-B; Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XII; Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (1974), 4 LPRA Ap. XIII; Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B; Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI–B; Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase In re: Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, supra, pág. 60. De hecho, en In re Reglas para la Creación y Funcionamiento de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones, 134 D.P.R. 670 (1993) el entonces Juez Presidente Andréu García, le solicitó al Tribunal Supremo que creara, bajo el poder de adoptar reglas de administración, la Unidad Especializada de Jueces de Apelaciones con el propósito de que el recién abolido Tribunal de Apelaciones ejerciera las funciones judiciales que les encomendara el Juez Presidente. Es decir, el Juez Presidente reconoció, según surge del texto del Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico,

que el Tribunal Supremo es quien tiene la potestad de establecer la forma en que se van a asignar jueces para desempeñar distintas funciones. Cabe destacar que para ese entonces el Juez Federico Hernández Denton, quien posteriormente se convirtió en Juez Presidente, era Juez Asociado y no objetó la forma en que el Tribunal adoptó el reglamento. Por el contrario, acató la solicitud del Juez Presidente Andréu García sin ningún cuestionamiento. Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, supra, págs. 593-594. Véase además, R.L. Rosario Cortés & J.E. Adames Ramos, Administración de la Rama Judicial en Puerto Rico: ¿Delegación Exclusiva o Compartida?, supra, págs. 931-932. Igualmente ocurrió en In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, *supra*, donde se adoptó por el Tribunal Supremo un método aleatorio de selección de jueces para casos electorales con el consentimiento del entonces Juez Presidente Hernández Denton.

A pesar del lenguaje transparente de nuestra Constitución y de la intención clara de la Convención Constituyente, todavía al presente hay quienes insisten en que el (la) Juez (a) Presidente(a), sola y únicamente, es quien debe ejercer el poder de administración de los tribunales. Como hemos visto, esa pretensión no tiene cabida en el texto de la Constitución y la intención que la forjó. Tampoco es compatible con la aspiración de que exista la mayor transparencia y deliberación en el proceso de asignación de jueces a las distintas responsabilidades.

Cabe destacar que la pasada Administración aprobó la Ley 67-2014 para restarle al Tribunal Supremo la prerrogativa de atender ciertos casos y de asignar jueces a comisiones, salas y paneles, con el objetivo de traspasar esas facultades exclusivamente al (la) Juez(a) Presidente(a). En la Exposición de Motivos de dicha Ley señala que la administración del sistema judicial que adoptó nuestra Constitución se fundamenta en un sistema ejecutivo centralizado, no colegiado, de autoridad administrativa bajo la dirección única del Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) Administrativo(a) que éste designa a su discreción. Ello, como hemos discutido, está claramente reñido con la doble delegación de facultades administrativas reconocidas por la Constitución y con el historial que le precedió. El(la) Juez(a) Presidente(a) solamente podría tener la prerrogativa de asignar jueces en los tribunales si el pleno del Tribunal Supremo no dispone otra cosa mediante reglas de administración. En el pasado, y en esta ocasión, esta Asamblea Legislativa sugiere un mecanismo aleatorio de asignación de jueces para darle trasparencia y confiabilidad al sistema de justicia. Esto es, establecer un sistema en el cual

la justicia sea verdaderamente imparcial y ajena a intereses particulares. Nadie se puede oponer a una asignación de jueces que responda a consideraciones imparciales en lugar de una asignación de una persona sin criterios objetivos ni transparencia.

En fin, esta Asamblea Legislativa reconoce que el Tribunal Supremo, como ente colegiado, tiene la potestad indubitada de asignar jueces, de superentender en los tribunales y de aprobar reglamentos para las distintas cortes, como parte de un ejercicio de administración legítimamente reconocido por la Constitución de Puerto Rico. Además, entendemos que es una mejor práctica que haya una colectivización en el análisis a la hora de asignar jueces y no que recaiga en una sola persona. Un poder de tal magnitud no debe estar concentrado en un singular.

Existen numerosos escritos académicos que sugieren y recomiendan que dicha tarea se realice de forma colectiva para evitar el potencial de influenciar el resultado en las decisiones o en los procedimientos. Id., págs. 936-939. Como bien menciona el académico Theodore W. Ruger, al referirse al poder irrestricto que tiene el Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos para asignar jueces, "...vesting of too much of individualistic authority in the Chief Justice is inappropriate because the power is unconstrained." T.W. Ruger, The Chief Justice's Special Authority and the Norms of Judicial Power, 154 U. Pa. L. Rev. 1551, 1567 (2006). De igual manera señala que:

> this kind of unconstrained selection power, coupled with specialized subject matter of the courts at issue, confers on the Chief Justice the ability, whether exercised or not, to directly match particular judges with particular types of cases and thereby influence outcomes...it is unilateral, without any check from any collective body of other judges.

T.W. Ruger, The Judical Appointment Power of the Chief Justice, 7 U. Pa. J. Const. L. 341, 346 (2004).

Otros académicos han advertido que el poder ilimitado del Juez Presidente para asignar jueces, crea el potencial de que éste lo utilice para hacer designaciones estratégicas para fines politicos. F. B. Cross & S. Lindquist, Doctrinal and Strategic Influenes of the Chief Justice, 154 U. Pa. L. Rev. 1665, 1676 (2006) ("The potential exists for the Chief to use this appointment power strategically to achieve political ends."). Recogiendo preocupaciones adicionales, la profesora Resnik y la académica Dilg apuntan que dicho poder permite el nombramiento de jueces que respondan directamente a las ideas e intereses del Juez Presidente, a saber:

> [a]ppointment powers thus permit the Chief to reward certain judges by putting them in the limelight (or the hotseat, depending on one's viewpoint) – as rulemakers, as opinions shapers, as adjudicators on specialized courts or courts in other federal jurisdictions, and as emissaries to Congress or to jurists from other jurisdictions...[T]he Chief Justice has the ability to endow some jurists with significant social (or judicial) capital – and to marginalize others.

J. Resnik & L. Dilg, Responding to a Democratic Deficit: Limiting the Power and the Term of the Chief Justice of the United States, 154 U. Pa. L. Rev. 1575, 1619 (2006).

Un ejemplo de los problemas que ha acarreado delegar en una sola persona el poder de asignar jueces lo ofrece el profesor James E. Pfander haciendo referencia a una práctica realizada durante el siglo 19 en Estados Unidos:

> By the nineteenth century, patronage under the spoils system provided the political parties with a way to reward loyal supporters with the financial security of an office. Less well known, patronage also provided the party with a source of funds to spend in the electoral process. Party loyalists who landed jobs through the spoils system were expected to work for the party and to pay over a portion of their salary to help underwrite the party machine. The choice of Chief Justice Chase to nominate bankruptcy referees thus helped to ensure a new set of officers from which the Republicans could demand political support and payola. While Chief Justice Chase was not selling the office of bankruptcy register for his own account, his role surely enabled the Republican Party to extend its control over the offices for patronage purposes. **A court-based appointment process, either lodged in the Supreme Court or in the district courts, would have been far less subject to single-party capture.**

J.E. Pfander, The Chief Justice, the Appointment of Inferior Officers, and the "Court of Law" Requirement, 107 Nw. U.L. Rev. 1125, 1165 (2013) (Énfasis suplido). En respuesta a la noción de que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene poderes irrestrictos para asignar jueces, Pfander demuestra en su escrito que ello no es consistente con lo que los Constituyentes quisieron al forjar la Constitución:

> We have seen that the Framers of the Constitution likely provided for assignment of appointment powers to the Court, rather than the Chief, **to ensure a more transparent, publicly accountable**

> **appointment process and to clarify that offices within the judicial bureaucracy were not for sale.**

Id., pág. 1166. (Énfasis suplido). Véase además, M. Palmer, Does the Chief Justice Make Partisan Appointments to Special Courts and Panels?, 13 J. Empirical Legal Stud. 153 (2016).

Los riesgos inmanentes a que una sola persona ostente, sin ningún tipo de restricción, el poder ilimitado para asignar jueces son preocupantes. No obstante, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 7, no concentró en una sola persona el poder de administración de los tribunales, aunque la pasada Administración se negó a reconocer esa realidad. No cabe duda que en Puerto Rico hay una doble delegación. Esa delegación compartida le brinda mayor pulcritud al proceso de asignación de jueces a las distintas salas, comisiones, paneles, etc., sin excluir la participación del(la) Juez(a) Presidente(a).

Reconocemos que las enmiendas contempladas en el P. del S. 775, a los efectos de que el Tribunal Supremo asigne jueces a distintas funciones, son una recomendación que procura armonizar el texto y el espíritu detrás del Artículo V, Sección 7

En fin, sostenemos que la función de administrar los tribunales recae tanto en el Tribunal Supremo como en el(la) Juez(a) Presidente(a). En estricto derecho no puede existir otra conclusión: el texto de la Constitución es claro.

Por otro lado, la pasada Administración aprobó la Ley 18-2013 con el fin de privar inconstitucionalmente al Tribunal Supremo de jurisdicción y competencia para considerar asuntos interlocutorios, certificaciones intrajurisdiccionales provenientes del Tribunal de Primera Instancia, recursos en jurisdicción original como el *mandamus*, entre otros. Ello en un conato por impedir que nuestro máximo foro judicial considere con premura asuntos de gran interés público, promoviendo el fracaso a la justicia. Dicha iniciativa fue criticada, incluso, por el Honorable ex Juez Asociado del Tribunal Supremo, Negrón García, quien decididamente aseveró lo siguiente:

> [l]a aprobación festinada de la Ley 18 (sin vistas públicas), unida a la total ausencia de datos estadísticos y análisis empírico que justifiquen los cambios, aparenta ser un revanchismo político-partidista en respuesta al aumento en la composición del Tribunal Supremo y a varias de sus decisiones.
>
> ...
>
> Por ser el Tribunal Supremo el foro judicial de última instancia, la facultad legislativa de alterar y fijar su competencia no es irrestricta. Tiene que ejercerse prudencialmente y con armonía con la Constitución y, por ende, según los principios del debido

> proceso de ley y sus elementos cardinales de justicia accesible, rápida y económica. La Legislatura parece haber olvidado que nunca "podrá impedir que los casos judiciales en alguna forma o en otra, lleguen hasta la consideración del Tribunal Supremo". (Diario, Asamblea Constituyente, 592).

A. Negrón García, El acceso al Tribunal Supremo, El Nuevo Día, 31 de mayo de 2013, p. 57.

En Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, 188 D.P.R. 594 (2013) el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales de su faz los artículos 1 y 2 de la Ley 18-2013 por violar el principio de separación de poderes al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción para atender ciertos asuntos. Allí expresó que la Ley 18-2013:

> representa una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa con el ámbito de acción de la Rama Judicial... su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa contra pasadas acciones de esta Curia. Es inconcebible que en nuestro sistema constitucional esa sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.

Id., págs. 611-612.

La Ley 18-2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia, al requerir que "ambas partes" de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole a una parte en el proceso el poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento. "Ello es inaudito y claramente inconstitucional." Id., pág. 612. Además, la Ley 18-2013 limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo para emitir autos de *certiorari* sobre decisiones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, lo que denotó claramente "la intención legislativa de insular al Estado de la revisión judicial...". Id., pág. 613. De esta forma, dicha ley dejó "expuesta la actuación tenebrosa del Estado que intentó remover los casos en su contra de la revisión judicial...". Id. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [e]n un ordenamiento constitucional todo poder tiene sus límites. Aunque la Asamblea Legislativa puede por delegación constitucional alterar la competencia de este Tribunal, la manera en que lo haga no puede ir en contra de otras disposiciones constitucionales. Nuestra Carta Magna establece que el Poder

> Judicial se ejerce por este Tribunal Supremo y que solo este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.

Id.

A nuestro juicio, tenemos la responsabilidad de corregir la actuación inescrupulosa e inconstitucional de la pasada Administración de privar al Tribunal Supremo de sus funciones inherentes y armonizar las disposiciones estatutarias con el estado de derecho regente en virtud del *stare decisis* pautado en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, supra. Además, aunque el Tribunal Supremo en dicho caso no consideró los cambios introducidos por la Ley 18-2013 para privarle de jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios como el *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio, es meritorio instaurarle jurisdicción para atender de primera mano recursos de esa naturaleza cuando sea procedente. Nuestro máximo foro judicial no debe tener obstáculos para llevar a cabo su función judicial de forma plena en virtud del principio de separación de poderes.

En fin, la medida propone enmendar varias leyes para aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía con la Constitución de Puerto Rico. A su vez, se enmiendan estatutos para restablecer la facultad del Tribunal Supremo -que le fue privada mediante la Ley 18-2013- de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; atender recursos de certificación intrajurisdiccional, *motu proprio*, provenientes del Tribunal de Primera Instancia; y devolverle la prerrogativa para, discrecionalmente, atender asuntos interlocutorios provenientes del Tribunal de Apelaciones.

Durante la evaluación de la medida, recibimos los comentarios del **Departamento de Justicia,** agencia que avaló la medida. Además de coincidir con el espíritu de la legislación, señalaron que endosan la medida, a juicio de la agencia, concilia la interpretación correcta con respecto a la jurisdicción y autoridad del Tribunal Supremo para entender en los asuntos que le competen, según el diseño preceptuado en nuestra Constitución. Por otro lado, además de coincidir con lo esbozado en la exposición de motivos de la medida, el Departamento resaltó que favorecen los mecanismos que la Asamblea Legislativa tenga a bien promulgar con el propósito de viabilizar lo que ya está dispuesto en nuestra Constitución. Del mismo modo, añadieron que los cambios que se proponen en esta medida son necesarios para adecuar las leyes que se enmiendan al verdadero espíritu de nuestra Constitución, en cuanto a lo que dispone respecto al poder judicial.

CONCLUSIÓN

Concluido nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 775, somos del criterio que la aprobación del mismo es necesaria para atemperar el estado de derecho a la intención.

A la luz de lo anterior, la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 775, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

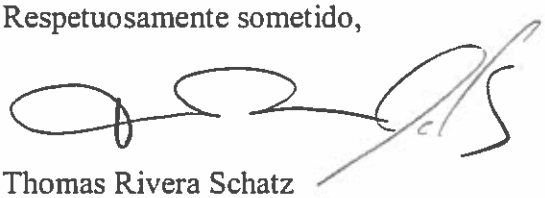

Thomas Rivera Schatz
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

24 de junio de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deportista Héctor Francisco Cardona González, O.E.P.D., nació el 19 de abril de 1938, en el municipio de Naguabo. A los pocos meses de su nacimiento sus padres, José María Cardona y Panchita González, decidieron mudarse a Río Piedras donde posteriormente Cardona González cursó sus estudios primarios y secundarios, como también comenzó sus primeros pasos en el deporte. Mientras cursaba estudios en la Escuela Vocacional Metropolitana Miguel Such, Cardona González inició su carrera en ~~Atletismo~~ atletismo destacándose en ~~Salto~~ salto ~~Largo~~ largo y 110 metros con vallas. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico.

Este caballero, a pesar de haber practicado el atletismo y el béisbol, es emulado por convertirse en un propulsor del deporte que más visión otorgó ~~al País~~ a la Isla que lo vio nacer. Don Héctor, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado y precisamente presidió la federación de dicho deporte en Puerto Rico durante quince (15) años~~.~~; ~~Tiempo~~ tiempo durante el cual~~,~~ ~~Puerto Rico obtuvo~~ se obtuvieron grandes logros. Cabe destacar que durante este lapso de tiempo, ~~Puerto Rico obtuvo~~ se lograron cinco (5) medallas olímpicas, cuatro (4) campeonatos mundiales, treinta (30) medallas panamericanas y cincuenta (50) medallas

centroamericanas. Además, durante el transcurso del 1978 al 1990 ocupó la Vice-Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo y fue a través de este deporte que ingresó al pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico como delegado.

Cardona, a través de su carrera se ~~ha destacado~~ destacó por su liderazgo, vocación y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que ~~ha sido~~ fue miembro. Entre las ~~Organizaciones~~ organizaciones deportivas de las cuales Don Héctor ha sido miembro se destacan: Presidente de la Federación de Boxeo de ~~P.R.~~ Puerto Rico durante quince (15) años ~~(Presidente)~~, Vice-Presidente de la Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990 ~~(Vice-Presidente)~~, Presidente de la Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987 ~~(Presidente)~~, Secretario General del Comité Olímpico de ~~P.R.~~ Puerto Rico de 1980 al 1991 ~~(Secretario General)~~, Presidente del Comité Olímpico de ~~P.R.~~ Puerto Rico de 1991-2008 ~~(Presidente)~~ y; Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 ~~hasta el presente (Presidente)~~ y es miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta ~~el presente~~ su deceso. Finalmente, cabe resaltar que bajo su incumbencia como Presidente de la ODECABE se realizaron en Puerto Rico los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Sin duda alguna, Héctor Cardona González ~~ha sido el puertorriqueño que más~~ ocupó puestos de importancia ~~ha ocupado~~ en las distintas organizaciones deportivas internacionales ~~existentes~~. Este incansable trabajador del deporte ~~ha sido~~ fue sin duda un pilar importante en la historia deportiva ~~del País~~ de la Isla por los pasados treinta (30) años. Es debido a esa vocación en favor del deporte puertorriqueño, que hoy el pueblo le rinde homenaje mediante esta legislación.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa se honra en denominar la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes que ubica en Santurce con el nombre del distinguido puertorriqueño Héctor Cardona González, por sus extraordinarias aportaciones en beneficio del deporte puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ~~ubicado~~ situado en la Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González".

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes deberá rotular el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 8'17 PM 10:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 149**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 139**, según presentada, propone designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra evaluación, el deportista Héctor Francisco Cardona González, Q.E.P.D. inició su carrera en atletismo destacándose en salto largo y 110 metros con vallas. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico. No obstante, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado. Don Héctor presidió la federación de dicho deporte por un periodo de 15 años. Durante éstos, se alcanzaron grandes logros tales como: 5 medallas olímpicas, 4 campeonatos mundiales, 30 medallas panamericanas y 50 medallas centroamericanas. Ocupó la Vice Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo desde el año 1978 hasta el 1990; y fue a través de ese deporte que ingresa como delegado al Comité Olímpico de Puerto Rico.

Cardona González fue miembro de varias organizaciones deportivas en las que se destacan: Presidente de la Federación de Boxeo de Puerto Rico durante 15 años; Vicepresidente de la Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990; Presidente de la Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987; Secretario General del Comité Olímpico de Puerto Rico de 1980 al 1991; Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico de 1991 al 2008; y Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 y miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta su

deceso. Se destaca, además, que mientras fue Presidente de la ODECABE se realizaron en Puerto Rico los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Notoriamente, este trabajador incansable en pro del deporte, ocupó puestos de importancia en distintas organizaciones deportivas internacionales. A su vez, fue por los pasados 30 años un pilar transcendental en la historia deportiva de nuestra Isla.

Reconociendo sus aportaciones, vocación en favor del deporte y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que fue miembro, así como su incalculable aportación a las actividades deportivas en Puerto Rico, se designa con el nombre de "Héctor Cardona González", el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en el Calle Los Ángeles, Parque de Santurce.

Al momento de redactar este informe, ninguna de las agencias concernidas había comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, ante el loable propósito de la presente medida y utilizando nuestra discreción legislativa, esta Comisión avala la aprobación de esta.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **R. C. del S. 149, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 851

2 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante *Mas Rodríguez* y el representante *Banchs Alemán*

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales, Internacionales y Estatus; y de Gobierno

LEY

Para crear la "~~Ley para garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico~~ Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder público ejercido sin el consentimiento libre y periódico de todos los integrantes del colectivo político, quienes viven bajo las leyes promulgadas por las autoridades que ostentan tal poder, constituye una violación al principio democrático fundamental del consentimiento de los gobernados ~~que~~ . Ese principio exige ~~el~~ respeto a la voluntad colectiva del pueblo, de todo el pueblo, en reconocimiento de su soberanía, así como del derecho de todos y cada uno de los ciudadanos que lo integran a participar

en la elección de los dirigentes políticos que los gobiernan. "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho." Traducción nuestra. *Wesberry v. Sanders*, 376 U.S. 1, 17-18 (1964) ~~(traducción nuestra)~~.

El 25 de julio de 1898, Estados Unidos asumió el control de Puerto Rico. ~~Entonces, la nación de los Estados Unidos~~ , ocupó una isla civilizada con más de un millón de habitantes, ~~de gente civilizada,~~ con estructura pública organizada y con la participación de partidos políticos democráticos ~~bajo el instrumento~~ , al amparo de una Carta Autonómica con España que en su momento operó durante el periodo colonial de España en el Caribe.

Desde 1898, por disposición del Tratado de París, la isla de Puerto Rico ~~ha sido~~ es un territorio bajo la posesión de ~~los~~ Estados Unidos de América y sus habitantes son gobernados por las leyes y decretos ~~de su~~ del Congreso y ~~su~~ el Presidente. A lo largo del Siglo XX ~~e iniciado el~~ y todavía en el Siglo XXI, qué hacer con la "colonia", el "territorio", la "propiedad" de Puerto Rico, ha sido el gran dilema que ante los ojos del mundo desmoraliza, humilla y denigra el prestigio democrático de ~~los~~ Estados Unidos de América. A Cuba, la otra colonia española del Caribe tomada por las armas en 1898, el Congreso le reconoció su independencia en 1902, apenas cuatro años luego de concluida la Guerra Hispanoamericana. Puerto Rico~~,~~ recibió un trato diferente. ~~En lugar de la independencia, el Congreso otorgó a los puertorriqueños la Ciudadanía Americana. El mensaje quedó claro: En Puerto Rico nos quedamos. Posteriormente~~ Unos años después, con la aprobación de la "Ley Jones", ~~se~~ el Congreso le ~~concedió a los puertorriqueños~~ otorgó la ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana a los nacidos en Puerto Rico. ~~No obstante, al día de hoy~~ Sin embargo, un siglo después, todavía no nos han reconocido todos los derechos de la ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana y nos ~~discrimminan~~ discriminan en los programas e iniciativas federales.

Luego de 100 años de admitir a los habitantes de Puerto Rico como ciudadanos en 1917, ~~los~~ Estados Unidos carga hoy todavía la deshonrosa realidad de mantenerlos en estatus de inferioridad, subyugación y desigualdad colonial. Nótese que Hawaii se convirtió en territorio americano el mismo año que Puerto Rico y hace ya 58 años que es un estado de la Unión.

~~En 1952, entre San Juan y Washington D.C., fue creado~~ En el 1950, ante el evidente bochorno y con la cooperación de un sector insular, en Washington D.C. se elaboró un proyecto para maquillar esta subyugación colonial. Con la aprobación de la Ley 600 el 3 de julio de 1950, el Congreso autorizó al "Pueblo de Puerto Rico" a convocar una Asamblea Constituyente, redactar una ~~Constitución~~ constitución local

para organizar un gobierno interno bajo ciertos parámetros predeterminados, someterla al Congreso para aprobación y ratificarla en referéndum. ~~El~~ Cuando la constitución local entró en vigor el 25 de julio de 1952,[1] el liderato político puertorriqueño dominante en la época intentó sublimar el proceso bajo la pretensión de haberse creado un nuevo estatus autonómico en el 1952, con el nombre de "Estado Libre Asociado".

La realidad es que en el 1952 no se creó nada nuevo y que Puerto Rico nunca ha sido ni es estado ni libre ni asociado. La Ley 600 dejó intactos varios de los artículos de la Ley Jones y la Ley Foraker, así como el Tratado de París. Por tanto, Puerto Rico sigue siendo un territorio de Estados Unidos sujeto a la autoridad y poderes plenipotenciarios del Congreso bajo la Cáusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos.

Puerto Rico es una colonia de Estados Unidos, poblada de unos 3.5 millones de ciudadanos americanos sin representación ni voto en el Senado federal, sin plena representación ni voto en la Cámara de Representantes federal y sin derecho al voto por el Presidente y el Vicepresidente que los gobiernan.

~~Ya para el 1960 y en una comparecencia ante la Subcomisión de lo Jurídico en el Congreso, el Gobernador Luis Muñoz Marín expresó que el derecho a votar por el Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos se le debía extender a los ciudadanos que viven en las comunidades bajo la bandera americana, independientemente de su localización. Señaló además, que este reclamo lo hacía en su calidad de ciudadano americano y que todas las personas que ostentaban dicha ciudadanía debían tener el derecho a votar por los funcionarios de más alto rango en la Nación Americana.~~

El curso inexorable de la historia se ~~ocupó~~ ha ocupado del espejismo de soberanía bautizado como "Estado Libre Asociado", ~~que nunca fue~~ el cual nunca ha sido un estatus político. El dominio absoluto del Congreso bajo la Cláusula Territorial~~;~~ , la ~~legislación federal denominada PROMESA por sus siglas en inglés~~ imposición de la mal llamada ley federal PROMESA, el resultado de consultas plebiscitarias y el constante reclamo sobre el estatus político~~;~~ , las opiniones del Departamento de Justicia Federal y del Congreso~~,~~ y las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos ~~que~~ tan recientemente como en el 2016, han dejado claramente establecida y sin espacio para interpretaciones, la situación colonial y la revalidación progresiva del movimiento estadista fundado desde comienzos de Siglo XX.

Después de 119 años de convivencia con ~~el pueblo~~ nuestros conciudadanos y el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América; de más de 100 años de ~~todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas~~ ser ciudadanos americanos por nacimiento; de

[1] Solo el 42% de los puertorriqueños ratificó el Estado Libre Asociado.

aportar nuestra sangre, honor y sacrificio en todos los conflictos bélicos que han amenazado la seguridad nacional; y de ~~convivir en~~ compartir el entorno socioeconómico de nuestra Nación, Puerto Rico continúa siendo el territorio colonial más poblado y antiguo del mundo. Además de constituir una contradicción a la evolución igualitaria y democrática de nuestra Nación, esa condición colonial, unilateralmente impuesta a Puerto Rico por centenarias acciones y omisiones del Gobierno ~~Federal~~ federal, ha privado a sus ciudadanos de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su Presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso ~~Federal~~ federal.

Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico, en el 1952, se consignó que la ~~Ciudadanía de los~~ ciudadanía de Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestras vidas, y que aspiramos a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de los derechos y prerrogativas de esa ciudadanía. Debe entenderse que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico valoran su ~~Ciudadanía Americana~~ ciudadanía americana, el entorno socioeconómico de su Nación y su expectativa de calidad de vida. Todos esos elementos les fueron impuestos a partir del Tratado de París de 1898, a través de leyes federales económicas, comerciales, financieras y ambientales, pero hace muchas generaciones son sus realidades de vida. Cuando los ciudadanos de Puerto Rico encaminan y definen sus metas de calidad de vida lo hacen como estadounidenses, porque son estadounidenses.

Ya para el 1960, en una comparecencia ante la Subcomisión de lo Jurídico en el Congreso, el gobernador Luis Muñoz Marín expresaba que el derecho a votar por el Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos se le debía extender a los ciudadanos que viven en las comunidades bajo la bandera americana, independientemente de su localización. Muñoz señalaba, además, que el reclamo lo hacía en su calidad de ciudadano americano y que todas las personas que ostentaban dicha ciudadanía debían tener el derecho a votar por los funcionarios de más alto rango en la Nación americana.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de "segunda clase". Si se mudan a un estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de "primera clase". Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, más puertorriqueños residen en ~~los~~ Estados Unidos

continentales que en la isla. "El derecho de cada estadounidense a la ciudadanía de primera clase, es el asunto más importante de nuestro tiempo". - Jackie Robinson.

Luego de 100 años de ciudadanía, los puertorriqueños no votamos por el Presidente ni podemos elegir delegados con voto ante el Congreso. El Pueblo de Puerto Rico ha derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por determinación de un Presidente (Commander in Chief) que no elegimos. En efecto, Puerto Rico tiene que cumplir con las leyes y decretos de los poderes Ejecutivo y Legislativo que, durante el curso de los pasados 119 años, se constituyeron sin el respaldo democrático de los habitantes de la isla.

El 6 de noviembre de 2012, la voluntad del ~~pueblo~~ Pueblo puertorriqueño quedó expresada en las urnas: el 53.97% votó su inconformidad y rechazo al estatus colonial vigente; y el 61.16% votó su preferencia por la Estadidad. Desde entonces, el ~~escudo del~~ supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la relación configurada mediante el proceso constitucional de 1952, resultó quebrado y, aún de haber existido válidamente en algún momento, el supuesto consentimiento del pueblo quedó tajantemente retirado. Para todo efecto político, ~~los~~ Estados Unidos de América ~~ejercen~~ ejerce poderes de dominio colonial sobre Puerto Rico, sin el consentimiento de los puertorriqueños y en violación al derecho internacional.

La lucha y el reclamo por la admisión del Estado de Puerto Rico a la Unión, es tanto un deber de legitimación democrática para los ciudadanos americanos puertorriqueños, como es de reafirmación democrática a los principios que crearon a la Unión para los ciudadanos Americanos de los cincuenta estados de la Unión.

Cada vez que asoma el tema colonial de Puerto Rico al escenario nacional o internacional, la clase gobernante en Washington expresa su respeto a la "libre determinación" del pueblo puertorriqueño. En su intervención de este verano para responder al informe del Comité Descolonizador, la embajadora de Estados Unidos ante la ONU, Samantha Power, dijo: "*El Pueblo de Puerto Rico tiene el derecho a su autodeterminación escogiendo entre tres fórmulas descolonizadoras reconocidas por el derecho internacional; : la estadidad, la independencia y la libre asociación*". Hoy, Puerto Rico es el bochornoso ejemplo del proyecto colonial fracasado que los adversarios de ~~los~~ Estados Unidos utilizan para desprestigiarlo. El modelo colonial fracasado impide a Puerto Rico alcanzar la plenitud económica y social. La solución final y definitiva para el problema colonial del estatus político de Puerto Rico es la estadidad federada que ya obtuvo un mandato amplio y contundente de las urnas en la consulta de 2012.

La autodeterminación del ~~pueblo~~ Pueblo puertorriqueño ~~escogiendo~~ a través de la "fórmula descolonizadora" de la estadidad, ya fue expresada en la consulta sobre estatus político de 2012. Para validarse ante el mundo entero como ejemplo democrático a imitar y seguir, ~~los~~ Estados Unidos de América ~~tienen~~ tiene que honrar

en Puerto Rico los principios bajo los cuales se ~~proclamaron~~ proclamó en el 1776 como una unión independiente del imperialismo europeo; tienen que honrar las vidas ofrendadas y la sangre vertida por miles de sus conciudadanos puertorriqueños en los campos de batalla; y tienen que demostrar que América sigue fiel al modelo de convivencia multinacional y multicultural que abrió puertas a los peregrinos del mundo entero, para con la aportación de todos constituirse en la nación más soberana, libre, independiente y poderosa que existe sobre la faz de la Tierra.

Es hora de reconocer hechos irrefutables y verdades categóricas. Todos los informes de la tecnocracia federal sobre la condición colonial de Puerto Rico, se reducen a argumentar que la "cláusula territorial" otorga al Gobierno ~~Federal~~ federal poderes de soberanía absolutos, pero nunca mencionan las consecuencias negativas que ese ejercicio de poder ha tenido en la calidad de vida de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

El propio Congreso ha ~~desmantelado el andamiaje constitucional de~~ subvertido la misma constitución que aprobó para la Isla en el 1952. El *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, mejor conocido por PROMESA, aprobado por el Congreso en el 2016, otorgó a los miembros designados de su junta poderes que subvierten los que la Constitución de Puerto Rico otorga a los funcionarios ~~más altos~~ de más rango que elige el ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico: el gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los alcaldes. Para todo fin práctico, el Congreso nos retrocedió a la época cuando el gobernador, el tesorero y miembros de la Rama Judicial ~~fueron~~ eran designados desde Washington~~;~~ y cuando el ~~presidente~~ Presidente tenía la potestad de vetar el presupuesto local aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Las limitaciones que padecen los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través de la condición territorial y colonial y en contra de la voluntad descolonizadora e igualitaria expresada electoralmente, también colocan a nuestra Nación en total contraposición a muchos principios fundamentales contenidos en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", suscrita por ~~los~~ Estados Unidos de América y aprobada en el 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en París~~, 1948~~:

> "Artículo 2: No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".
>
> ...

> "Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

El retroceso hacia el colonialismo más crudo del pasado, da mayor urgencia al reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a que se atienda la agenda descolonizadora. Es hora de dejar a un lado la retórica y poner la acción donde el gobierno federal solo ha puesto el pasajero sonido de la palabra. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como estado de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión se utilizarán todos los medios civiles y legales ~~aquí descritos, entre otros, como~~ , incluyendo ~~la comunidad y~~ la opinión pública estatal, nacional e internacional.

La historia nos enseña que, en la cultura democrática estadounidense, los derechos no se piden ni se suplican~~;~~ sino que se exigen y se demandan. A Puerto Rico~~,~~ le ha llegado la hora de demandar y exigir lo que por derecho nos corresponde; a Washington, la de oír la voz moral de sus ancestros y honrar los ideales consagrados en la historia de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Esta Asamblea Legislativa, por tanto, decide comenzar la transición a la estadidad y viabilizar el voto presidencial como uno de los primeros cambios fundamentales bajo nuestra relación política con ~~los~~ Estados Unidos. ~~De esta forma, cumplimos el compromiso hecho en las págs. 28-30 de nuestro~~ Ello es cónsono con los compromisos hechos en el programa de gobierno que le sometimos al Pueblo para su aprobación en las elecciones generales de 2016, titulado "Plan para Puerto Rico". ~~Esta transición se está llevando a cabo mediante varios pasos.~~

~~La Ley 7-2017, firmada por el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló, provee para la celebración de un plebiscito que se llevará a cabo el 11 de junio de 2017. En este plebiscito, los puertorriqueños votarán sobre que fórmula de estatus favorecen, a saber, la "estadidad" o la "libre asociación/independencia". Una vez la estadidad venza como fórmula ganadora, continuaremos nuestro reclamo de igualdad hacia Washington DC, para lograr la igualdad que tanto añoramos y tomar paso afirmativo para dejar de ser la colonia más antigua del mundo.~~

~~Ya la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington DC, representante con voz, pero sin voto en la Cámara de Representantes federal, Hon. Jenniffer González Colón, presentó en el 115to. Congreso el proyecto de ley H.R. 260, para la Admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión, según expresado por los electores en el Plebiscito de 2012.~~

~~Próximamente, además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), atenderá la querella en contra del Gobierno federal por la privación de derechos humanos y civiles contra Puerto Rico, caso incoado por el exgobernador Dr. Pedro Rosselló, en representación de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.~~

~~Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa se propone aprobar la "Ley de Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", a los fines de implantar el llamado "Plan Tennessee". Este plan fue utilizado por los siete (7) antiguos territorios coloniales de Tennessee (1796), Michigan (1837), Iowa (1846), California (1850), Oregón (1859), Kansas (1861) y Alaska (1959), para seleccionar a sus congresistas federales, previo a sus respectivas admisiones como estados de la Unión. En todos esos casos, al igual que Puerto Rico, las peticiones de igualdad con la Estadidad habían sido soslayadas en el Congreso.~~

Resulta fundamental reiterar que la condición colonial de Puerto Rico y sus nefastas consecuencias en las vidas de sus ciudadanos americanos, no se resuelven con más colonialismo. Esta medida es una de las piezas claves para provocar que el Gobierno ~~Federal~~ federal de ~~los~~ Estados Unidos de América atienda el problema de estatus colonial que evita el crecimiento social y económico de Puerto Rico. Junto con ~~el Proyecto Habilitador de la Primera Delegación Puertorriqueña al Congreso de Estados Unidos,~~ la "Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", Ley 30-2017, esta pieza legislativa persigue demandar que se reconozca, acepte, respete y ejecute la voluntad expresada libre y democráticamente en las urnas por nuestros ciudadanos con capacidad electoral ~~el~~ en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017, ~~cuando~~ en los que por abrumadora mayoría, el Pueblo ~~rechazaron~~ rechazó el estatus colonial y ~~manifestaron~~ manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulga esta Ley para viabilizar la transición a la estadidad y poner en ejecución el derecho de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico a votar en las elecciones presidenciales. ~~En esta Ley se dispone que, para efectos de la votación presidencial a celebrarse el próximo 3 de noviembre de 2020, Puerto Rico estará representado por siete (7) compromisarios. Se dispone además, que la elección se llevará a cabo conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.~~

Esta Ley es el acto normal, natural, legítimo~~,~~ y lógico de un pueblo que exige y demanda sus derechos democráticos más fundamentales como ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos de América.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "~~Ley para garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico~~ Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidato" o "~~Candidatos~~ candidatos"-significan los candidatos a Presidente y a ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(b) "Comisión" o "Comisión Estatal"-significa la Comisión Estatal de Elecciones, el organismo electoral creado por la Ley 78-2011, según enmendada.

(c) "Compromisario"-significa la persona designada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(d) "Elección ~~Presidencial~~ presidencial" o "Elecciones ~~Presidenciales~~ presidenciales"-significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos nominados para los cargos de Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley.

(e) "Ley Electoral"-significa la Ley 78-2011, según enmendada, denominada "Ley Electoral de Puerto Rico".

(f) "Partido ~~Nacional~~ nacional"-significa todo partido político que nomina y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

(g) "Presidente"-significa el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 3.-Funciones de la Comisión Estatal y ~~Deberes~~ deberes del Presidente.

~~La~~ Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las elecciones generales, la Comisión Estatal organizará, implantará y viabilizará ~~la elección presidencial~~ que los electores en Puerto Rico emitan, además, su voto para expresar su preferencia en cuanto a los

candidatos nominados para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Mediante la presente Ley se autoriza el uso de los recursos, equipo, propiedad mueble e inmueble, así como de los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión, que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con dicha elección.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión electoral en dicha elección, el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de realizar cualesquiera actos y gestiones que fueran necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, de acuerdo a los poderes que le han sido conferidos por la "Ley Electoral". A tales fines el Presidente, con el asesoramiento de los representantes electorales de los candidatos, deberá adoptar las normas y reglamentos necesarios, procedimiento que se regirá por lo dispuesto en la "Ley Electoral". Asimismo, emitirá órdenes, resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento con éstos.

Artículo 4.-Ley ~~Supletoria~~ supletoria.-

La "Ley Electoral de Puerto Rico" y los reglamentos aprobados en virtud de la misma se considerarán supletorios a la presente Ley. Tales disposiciones aplicarán a los procedimientos relacionados con las elecciones presidenciales en Puerto Rico, siempre y cuando sean compatibles con los propósitos y disposiciones de la presente Ley y para lo cual no se hubiese dispuesto un régimen distinto.

Artículo 5.-Funcionario ~~Presidencial~~ presidencial.-

Cada candidato que figure en la papeleta presidencial designará un funcionario en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de atender todos los asuntos relacionados con el evento electoral que se celebrará de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su nominación, o en su defecto, a partir de haber ~~radicado~~ presentado la cantidad de peticiones válidas según se dispone en el Artículo 8, el ~~Partido Nacional~~ partido nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal la designación del funcionario, haciendo constar los datos personales y la delegación expresa a tales propósitos.

Si transcurrido dichos términos el candidato no hubiere nombrado al Funcionario Presidencial, entonces el comisionado electoral del partido nacional en Puerto Rico asumirá dicha responsabilidad.

El Funcionario Presidencial o la persona en quien éste delegue estará facultado a nombrar los representantes del candidato en los distintos organismos electorales.

Artículo 6.-Organismos ~~Electorales~~ electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las elecciones locales, podrán desempeñar la función adicional en representación del candidato presidencial. Cuando se dé esta situación, se ejercerá una función dual. Esta responsabilidad podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos

gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial designará a una persona para que represente al candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 7.-Compromisarios para las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

Para la elección del Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Dichos compromisarios se reunirán en el Capitolio, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, el lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebre la elección presidencial, para desempeñar los deberes provistos por la Enmienda Decimosegunda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Artículo 8.-Nominación de Candidatos.-

(a) Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos postulados por cualquier partido político nacional que hubiere participado en cualesquiera de los procesos dispuestos en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", figurarán como candidatos en la papeleta electoral de las elecciones presidenciales que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. Una vez se hagan públicos los resultados de las convenciones nacionales de los partidos a los que se refiere este inciso, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

vendrá obligado a tomar todas las providencias necesarias para que dichos candidatos aparezcan en la papeleta presidencial de Puerto Rico.

(b) También podrán nominar candidatos para las elecciones presidenciales cualesquiera otros partidos políticos nacionales o personas que, sin haber participado en procesos al amparo de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, ~~radiquen ante el~~ presenten al Presidente de la Comisión Estatal peticiones ~~juradas~~ juramentadas ante notario público, suscritas a favor de su candidato a Presidente. La cantidad total requerida será de ocho mil (8,000) peticiones válidas que se ~~radicarán~~ presentarán en la Comisión Estatal en o antes de los sesenta (60) días, previos a la fecha de las elecciones presidenciales. Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso a favor de un solo candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos.

El Presidente de la Comisión Estatal, mediante Resolución, adoptará las reglas y el formulario especial para poner en ejecución las disposiciones de este inciso. El contenido y diseño de dicho formulario permitirá la identificación del elector que las suscribe, los datos sobre su otorgación y sobre su ~~radicación~~ presentación en la Comisión Estatal.

Artículo 9.-Derechos de los ~~Candidatos a Presidente de los~~ candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, nominado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

(a) Que su nombre y el de su candidato a ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente se incluyan en la papeleta electoral para el cargo que aspiran en las elecciones presidenciales.

(b) A designar un Funcionario Presidencial y un alterno, quienes en unión al Presidente de la Comisión Estatal, atenderán todo asunto o controversia que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la elección presidencial.

(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.

(d) A comparecer ante el Presidente de la Comisión Estatal, a través de su representante autorizado~~,~~ y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la elección presidencial o su candidatura.

El Presidente de la Comisión Estatal adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 10.-Calificaciones de los ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Toda persona designada como compromisario para la elección del Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, deberá ser elector calificado de Puerto Rico conforme a la "Ley Electoral".

No podrán ser designados como compromisarios por un candidato presidencial los miembros del Congreso de ~~los~~ Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno ~~Federal~~ federal.

Artículo 11.-Designación de ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Cada candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en el Artículo 8 designará, a través del Funcionario Presidencial, siete (7) compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7.

La designación de compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal en o antes del ~~1ro.~~ primero (1ro.) de octubre de cada año en que se celebre una elección presidencial.

Los compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 12.-Obligaciones de los ~~Compromisarios~~ compromisarios.-

Todo compromisario y sus alternos prestarán juramento o afirmación ante el Presidente de la Comisión Estatal, expresando que votarán por los candidatos del partido nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 13.-Fecha de las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

La elección de compromisarios para los cargos de Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América se celebrará conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.

En el término dispuesto en el Artículo 9.002 de la "Ley Electoral", el Presidente de la Comisión Estatal emitirá una Proclama anunciando la fecha en que se celebrará la elección presidencial.

Artículo 14.-Personas con ~~Derecho a Votar~~ derecho a votar.-

En las elecciones presidenciales tendrá derecho a votar toda persona cualificada como elector de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley Electoral".

Artículo 15.-Voto ~~Ausente~~ ausente.-

El voto ausente estará disponible para todo elector cualificado conforme los requisitos y procesos que dispone la "Ley Electoral".

Se faculta, además, al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a adoptar por reglamento las medidas necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de ~~los~~ Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 16.-Campaña de ~~Orientación~~ orientación.-

El Presidente de la Comisión Estatal, en unión a los representantes electorales de los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al elector sobre la celebración de las elecciones presidenciales en Puerto Rico. En ésta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y

orientará sobre la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 17.-Papeleta ~~Electoral~~ electoral.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la elección presidencial, de color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente y los representantes electorales determinarán mediante Resolución el diseño y texto impreso de la papeleta para la elección presidencial. Las disposiciones del Artículo 9.011 de la "Ley Electoral", incluyendo lo provisto en relación a nominación directa, no aplicarán a la papeleta de las elecciones presidenciales.

En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del partido nacional, el nombre del partido y la foto del candidato a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos con espacio suficiente para que el elector haga su marca. Bajo ésta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de ésta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuáles han sido nominados.

El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos se determinará mediante un sorteo que se llevará a cabo por el Presidente de la Comisión Estatal, con la presencia de los representantes electorales de los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los compromisarios no aparecerán en la papeleta.

Los candidatos a Presidente de ~~los~~ Estados Unidos que participen en las elecciones presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión Estatal el nombre y la foto e insignia que aparecerá como distintivo en la papeleta electoral. Dicha notificación se hará mediante certificación al efecto sometida en o antes de los sesenta (60) días previos al de la elección presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

Artículo 18.-Listas ~~Electorales~~ electorales.-

La Comisión Estatal entregará al representante electoral del candidato a Presidente por cada partido político nacional, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del registro electoral, una (1) copia de la lista de electores que se usará el día de la votación.

Artículo 19.-Votación en los ~~Colegios~~ colegios.-

Las disposiciones de la "Ley Electoral" y las normas reglamentarias adoptadas para su implantación, aplicarán a los procesos de votación en los colegios y a las

incidencias durante el mismo en todo aquello que no conflija con lo dispuesto en esta Ley.

Si un elector se rehusare a aceptar la papeleta presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del elector, escribirán las siglas "NR" y firmará la misma en su faz. Al cierre de los colegios anotarán en el acta de incidencias el número total de papeletas inutilizadas por esta razón.

Artículo 20.-Resultados de las ~~Elecciones Presidenciales~~ elecciones presidenciales.-

Cada voto emitido para un candidato a Presidente o ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente cuyo nombre figure en la papeleta electoral se contará como un voto emitido a favor de todos los compromisarios designados por dicho candidato.

Artículo 21.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de la "Ley Electoral" y a lo provisto en esta Ley.

Artículo 22.-Escrutinio ~~General y Certificación de Resultados~~ general y certificación de resultados.-

La Comisión Estatal establecerá las normas y medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los compromisarios de los estados, del Distrito

de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión Estatal expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de ~~los~~ Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de ~~los~~ Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico~~,~~ y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los candidatos a Presidente y a ~~Vice Presidente~~ Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión Estatal emitirá un certificado de elección a cada uno de los compromisos electos y éstos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 23.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se ~~celebra~~ celebre la elección presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico convocarán a los compromisarios de Puerto Rico, de acuerdo a la certificación emitida por el Presidente de la Comisión Estatal. Dichos compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos a favor de los candidatos a Presidente y ~~Vice-Presidente~~ Vicepresidente de ~~los~~ Estados Unidos a quienes representan.

Para fines de la elección presidencial, el Colegio Electoral se establecerá en el Capitolio de Puerto Rico. Los procesos de votación y escrutinio, correspondientes a la

elección del 3 de noviembre de 2020, los dirigirá el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese Cuerpo y en adelante, cada cuatro (4) años, la dirección y celebración de dichos procesos se alternará entre cada cámara legislativa y su respectivo Presidente. Los miembros de ambos Cuerpos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos y en las leyes federales~~,~~ y certificarán los resultados en la forma y manera que allí se establece.

Artículo 24.-Violaciones al ~~Ordenamiento de las Elecciones Presidenciales~~ ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley~~,~~ o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente deje de cumplirla~~,~~ o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 25.-Prohibiciones y ~~Penalidades~~ penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en esta Ley, regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en la "Ley Electoral".

Artículo 26.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 27.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17PM11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe
P. de la C. 851

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 851, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 851, según presentado, propone crear la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

Para la consideración del P. de la C. 851, la Comisión que suscribe este informe contó con los comentarios por escrito suministrados por la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales y Estatus de la Cámara de Representantes. Específicamente, las ponencias del gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares; del

Departamento de Justicia, por conducto de su secretaria, Hon. Wanda Vázquez Garced;[1] y del Partido Independentista Puertorriqueño, representado por el señor Hugo Rodríguez Díaz, quien sometió una breve ponencia en la que indica que la "posición institucional del Partido Independista Puertorriqueño es que nos oponemos a este Proyecto".[2]

> "Los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico están atrapados entre dos aguas. La inhabilitación nacional de estos ciudadanos asegura que nunca podrán, a través de los procesos políticos, rectificar la negación de sus derechos civiles en esos mismos procesos políticos". Hon. Juan R. Torruella, en Igartua v. U.S., 229 F.3d 80 (1st Cir. 2000).

En esencia, el Proyecto de la Cámara ante nuestra consideración no es más que un paso más hacia habilitar a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico, estableciendo los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico. Puerto Rico es la colonia de mayor población y la más antigua entre los pueblos del mundo civilizado, compuesta por ciudadanos americanos, a los que se les priva del disfrute pleno de los derechos democráticos que disfrutan sus conciudadanos en los cincuenta estados. Entre esa inhabilitación, destaca la privación del derecho sagrado a votar por el presidente ni por senadores y representantes con voto al Congreso que los gobiernan, aun cuando, con la única excepción de la contribución federal sobre ingresos obtenidos en el territorio, los ciudadanos americanos en Puerto Rico cumplen y pagan todas las contribuciones, arbitrios y obligaciones monetarias impuestas por el Congreso en el que no tienen representación justa.

---

[1] Es importante señalar que la Secretaria de Justicia expresa en su ponencia que al haber un mandato claro del pueblo en cuanto al cambio de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos, la Asamblea Legislativa está facultada para legislar los contornos del voto presidencial en Puerto Rico, satisfaciéndose, por ende, el referido fin público requerido por la Constitución para poder utilizar los dineros y recursos del Estado.

[2] Se solicitó pero no se recibieron comentarios de parte de la Hon. Jennifer González Colón, Comisionada Residente en Washington; el Lcdo. Héctor Ferrer Ríos, presidente del Partido Popular Democrático; el Hon. Raúl Maldonado Gautier, Secretario de Hacienda; el Lcdo. José I. Marrero Rosado, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Lcdo. Charlie Rodríguez, Presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico.

El fracaso económico y social de la colonia llamada Estado Libre Asociado -como resultado de su desigualdad y limitaciones- es evidente:

1. en los últimos 10 años Puerto Rico ha sufrido una contracción económica de 14.6%,
2. ha perdido más 300,000 habitantes, y
3. tiene un déficit de más de $7,000 millones.

Para colmo, todo ello ha sido agravado por la catástrofe sin precedentes tras el azote en cuestión de semanas los huracanes Irma y María (el peor en la historia de Puerto Rico), destruyendo miles de hogares, arruinando la infraestructura del territorio, deshabilitando sus instalaciones de salud y limitando severamente la habilidad de sus gobiernos estatal y municipales para satisfacer las necesidades básicas de la población. La devastación sin precedentes sufrida por Puerto Rico ha llevado a estimados de daños en unos $95,000 millones –aproximadamente el 150% de producto nacional bruto de Puerto Rico.

La respuesta federal al paso de los huracanes, así como la consideración durante estos días por parte del Congreso de una reforma contributiva a nivel federal impulsada por el presidente, han dejado al descubierto la desigualdad abismal con la que son tratados los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico. No obstante, previo a esos eventos, ya se había evidenciado que el modelo colonial llamado Estado Libre Asociado había fracasado, y que su prolongación le impide a Puerto Rico alcanzar la plenitud económica y social.

Cuando Alaska y Hawaii ingresaron a la Nación como estados, su ingreso per cápita promedio aumentó 69% y 52%, respectivamente. Este aumento se reflejó a sólo 10 años de sus admisiones como estados; en Alaska las exportaciones se triplicaron y el turismo en Hawaii aumentó en un 20% y se triplicaron el número de habitaciones de hotel. La inversión extranjera en Hawaii, luego de su admisión, aumentó de $168 millones a $625 millones. De hecho, en Alaska y Hawaii el ingreso promedio es de $65,000 al año mientras que en Puerto Rico es menor de $19,000.00.

Es indiscutible que la solución final y definitiva para el problema colonial del estatus político de Puerto Rico es la estadidad federada, que ya obtuvo un mandato amplio y contundente de las urnas en las consultas de 2012 y 2017.

En su ponencia, el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, consigna palmariamente las razones adicionales por las cuales la medida de autos debe ser aprobada:

> He reiterado en múltiples ocasiones que el origen de los problemas económicos y fiscales que afectan la calidad de vida de nuestro pueblo, están íntimamente vinculados con las condiciones de desigualdad política que emanan de la relación colonial existente entre los Estados Unidos de América y Puerto Rico.
>
> La ciudadanía americana que poseemos los puertorriqueños y que ha cumplido recientemente su centenario es objeto de un discrimen que debe terminar. Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, más puertorriqueños residen en los Estados Unidos continentales que en la Isla pues el estatus territorial y colonial actual no permite nuestro desarrollo pleno.
>
> Luego de 100 años de ciudadanía, los puertorriqueños no votamos por el presidente ni podemos elegir delegados con voto ante el Congreso. Los puertorriqueños, como ciudadanos de los Estados Unidos de América, hemos dado lo más preciado en defensa de los derechos democráticos de nuestra Nación. Puertorriqueños han dado la vida vistiendo con honor el uniforme de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Sin embargo, se discrimina contra los ciudadanos americanos que residen en la Isla, al no tener Puerto Rico los mismos derechos políticos que los cincuenta estados de la Unión.
>
> El Pueblo de Puerto Rico ha derramado sangre en guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por determinación de un presidente — "Commander in Chief" — que no elegimos; a pesar de que cumplimos y pagamos con varias de las contribuciones, arbitrios y obligaciones monetarias que impone un Congreso e n el que no tenemos representación igualitaria ni voto. En efecto, Puerto Rico tiene que cumplir con las leyes y decretos de los poderes Ejecutivo y Legislativo que — durante el curso de los pasados 119 años — se constituyeron sin el respaldo democrático de los habitantes de la Isla. Somos ciudadanos americanos, pero no votamos por el presidente que puede enviarnos a la guerra ni por el Congreso que regula los asuntos de mayor importancia para los

puertorriqueños.

Luego de 100 años de admitir a los habitantes de Puerto Rico como ciudadanos, Estados Unidos carga hoy todavía la deshonrosa realidad de mantenerlos en estatus de inferioridad, subyugación y desigualdad colonial. Nótese que Hawái se convirtió en territorio americano el mismo año que Puerto Rico y hace ya 58 años que es un Estado de la Unión.

Las centenarias acciones y omisiones del Gobierno federal han privado a los residentes de Puerto Rico de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso federal.

Si Estados Unidos es el portaestandarte de la democracia a nivel global, si exige a Cuba, a Venezuela, a Afganistán, a decir que tiene que llegar la democracia, pues tiene que tomar acción en Puerto Rico, en su propio suelo, porque si no sería una gran contradicción.

En el marco del análisis de esta medida, no podemos ignorar que las consecuencias de la condición colonial que rige al gobierno de la Isla, afectan directamente la calidad de vida de los puertorriqueños ciudadanos americanos que aquí vivimos. La inacción de parte del Congreso y del ejecutivo federal a esta realidad, nos obliga a llevar una exigencia en nombre de la mayoría de nuestro Pueblo.

El retroceso hacia el colonialismo más crudo del pasado, da mayor urgencia al reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a que se atienda la agenda descolonizadora. Es hora de dejar a un lado la retórica y poner la acción donde el gobierno federal solo ha puesto el pasajero sonido de la palabra. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como Estado de la Unión.

Durante la pasada campaña electoral le expresé a nuestro Pueblo que un voto por nuestra candidatura también representaba un voto para establecer una política pública de reclamar la igualdad de derechos para los puertorriqueños. Nuestra Administración tiene como meta principal romper con las cadenas del colonialismo que han limitado el progreso de nuestro Pueblo. Este equipo, ustedes y yo, ya hemos tomado pasos claros y certeros en esa dirección.

La comisionada residente de Puerto Rico en Washington DC, representante con voz, pero sin voto en la Cámara de Representantes federal, Hon.

Jenniffer González Colón, presentó en el 115to. Congreso el proyecto de ley H.R. 260 para la Admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión, según expresado por los electores en el Plebiscito de 2012.

Al amparo de la Ley 7 - 2017, el 11 de junio de 2017 se celebró un plebiscito justo e inclusivo donde la estadidad obtuvo el 97% de los votos. A falta de argumentos y votos, la oposición ha intentado sin éxito atacar este ejercicio democrático donde el Pueblo se expresó de forma contundente a favor de incorporarnos como un Estado federado de la Nación Americana a la que hemos pertenecido por los pasados 119 años. No obstante, múltiples figuras han reconocido el impacto de esta expresión. De hecho, la Casa Blanca ha reconocido que ahora le corresponde al Congreso actuar.

A esos fines, ya desde el 5 de junio firmamos la Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, y próximamente, partirá hacia Washington la primera Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, a los fines de implantar el Plan Igualdad para exigir el disfrute pleno de nuestros derechos como ciudadanos americanos. Los componentes de dicha Comisión ya fueron nombrados y cuentan con el respaldo del Pueblo para exigir la igualdad plena.

Los reclamos del Pueblo de 2012 y 2017 y la Comisión Igualdad son mecanismos que le prometimos al Pueblo implementar para mover una agenda descolonizadora sin precedentes en Puerto Rico. Dichas medidas, junto a la presente medida para ejercer lo que moralmente nos corresponde, el voto presidencial, se complementan entre sí para descolonizar a Puerto Rico. La lucha por la descolonización tiene varios frentes y varias formas de presionar y ejercer el derecho al voto presidencial es una de ellas. Todas estas medidas las propusimos e implementaremos en menos de un año de Administración lo que contrasta con la inacción de la pasada Administración en sus cuatro años sin atender el problema colonial de nuestro estatus.

Con más fuerza que nunca reclamaremos al mundo que de manera inmediata debe comenzar un proceso de transición para cesar en Puerto Rico la imposición de cualquier condición territorial y colonial, en todas las modalidades e interpretaciones jurídicas, para encaminar a Puerto Rico en el menor plazo posible a la igualdad de derechos y deberes de un Estado de la Unión bajo la Constitución de los Estados Unidos de América.

El poder político ejercido sin el consentimiento de los gobernados es una burla a los valores de democracia por los cuales nuestros hermanos han

derramado sangre y ofrecido su vida en batalla. A la historial colonial de Puerto Rico se ha sumado una Junta antidemocrática bajo la Ley federal conocida como PROMESA y la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Pueblo v. Sánchez Valle. La situación colonial de Puerto Rico es insostenible y llegó la hora de actuar.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de "segunda clase". Si se mudan a un Estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de "primera clase". Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Son contundentes las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, incorporadas en la exposición de motivos de esta medida y tengo que hacerme eco de ellas: "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho". Juez Hugo Black en el caso de Wesberry v. Sanders, resuelto en 1964.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.4 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones y hasta su unidad familiar como resultado de una migración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Junto a la Comisión de Igualdad esta pieza legislativa persigue demandar que se reconozca, acepte, respete y ejecute la voluntad expresada libre y democráticamente en las urnas por nuestros ciudadanos.

Nuestro Pueblo ha reclamado la igualdad que solo se logra mediante una participación democrática plena en los procesos políticos que le involucran. Necesitamos una completa representación en el Congreso que aprueba las leyes que nos afectan. Así mismo, los ideales de democracia bajo los cuales se fundó la Nación americana requieren que los puertorriqueños

participemos plenamente en la elección del presidente que envía nuestros hijos y hermanos a la guerra, dirige las agencias federales que nos regulan y controlan y provee los servicios federales a la ciudadanía. Por ello, esta pieza legislativa es parte esencial de la estrategia para lograr el disfrute pleno de nuestros derechos como ciudadanos americanos.

Para transformar a Puerto Rico en una sociedad con todos los derechos civiles, responsabilidades y beneficios para todos, tenemos que resolver la inmovilidad política. Debemos coincidir en que la condición colonial actual limita nuestras posibilidades de desarrollo y agrava la crisis fiscal en que se encuentra el gobierno y la crisis económica que afecta a la mayoría de los puertorriqueños. No hay forma de salir de la crisis actual, mientras se mantenga a Puerto Rico bajo un sistema colonial, donde se discrimina contra los puertorriqueños como ciudadanos de los Estados Unidos.

A esta generación le tocó el momento de la definición y no vamos a darle la espalda a la historia, mucho menos a Puerto Rico. Que nuestros hijos y nietos relaten con orgullo cómo esta generación asumió la responsabilidad de reclamar al Congreso de los Estados Unidos y al mundo el fin de la indigna condición colonial para dar paso al supremo derecho a la igualdad. Resuelto ese angustioso dilema político, todos los puertorriqueños estaremos unidos edificando una sociedad más justa, segura y progresista.

Les invito a que aspiremos a la igualdad de derechos como puertorriqueños ciudadanos de los Estados Unidos, reclamando con firmeza la dignidad que nos corresponde como un Pueblo noble, trabajador y comprometido con los mejores valores del ser humano. Thomas Jefferson, uno de los principales fundadores de los Estados Unidos, dijo una vez, y lo cito: "me gustan más los sueños del futuro, que la historia del pasado". Dejemos atrás la indigna condición territorial y colonial y miremos hacia el futuro con optimismo, convencidos de que un mejor Puerto Rico es posible. El momento de actuar llegó.

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión, se utilizarán todos los medios civiles y legales. La historia nos enseña que, en la cultura democrática estadounidense, los derechos no se piden ni se suplican; se exigen y se demandan.

Concurrimos con el Primer Ejecutivo. Con la aprobación de esta medida, adelantamos la transición a la Estadidad y viabilizamos el voto presidencial como uno de los primeros cambios fundamentales bajo nuestra relación política con los Estados Unidos.

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN LA MEDIDA PARA VIABILIZAR EL VOTO PRESIDENCIAL

- Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos postulados por cualquier partido político nacional que hubiere participado en cualesquiera de los procesos dispuestos en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", figurarán como candidatos en la papeleta electoral de las elecciones presidenciales que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.
- Una vez se hagan públicos los resultados de las Convenciones Nacionales de los partidos, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vendrá obligado a tomar todas las providencias necesarias para que dichos candidatos aparezcan en la papeleta presidencial de Puerto Rico.[3]
- Cada candidato a Presidente de los Estados Unidos que reúna los requisitos designará, a través de su Funcionario Presidencial que designe en Puerto Rico, siete (7) compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos.
- Todo compromisario y sus alternos prestarán juramento o afirmación ante el Presidente de la Comisión Estatal, expresando que votarán por los candidatos del partido nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

[3] También podrán nominar candidatos para las elecciones presidenciales cualesquiera otros partidos políticos nacionales o personas que, sin haber participado en procesos al amparo de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, radiquen ante el Presidente de la Comisión Estatal peticiones juradas ante notario público, suscritas a favor de su candidato a Presidente. La cantidad total requerida será de ocho mil (8,000) peticiones válidas que se radicarán en la Comisión Estatal en o antes de los sesenta (60) días, previos a la fecha de las elecciones presidenciales. Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso a favor de un solo candidato a Presidente de los Estados Unidos.

- La elección de compromisarios para los cargos de Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos de América se celebrará conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.
- El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la elección presidencial, de color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico.
- Para fines de la elección presidencial, el Colegio Electoral se establecerá en el Capitolio de Puerto Rico.
- El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebra la elección presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico convocarán a los compromisarios de Puerto Rico, quienes, mediante votación secreta, emitirán sus votos a favor de los candidatos a Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos a quienes representan.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 851, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente
Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo ~~20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996"~~ 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías y a los Bomberos que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La~~ Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~tiene~~ tienen la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los ciudadanos que deciden convertirse en policías adoptan voluntariamente esta responsabilidad; son fuente de honra y orgullo para nuestra sociedad. Por su parte, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos tienen la responsabilidad de prevenir y combatir incendios, así como proteger la vida de los ciudadanos. Al mismo tiempo, cumplen día a día con su responsabilidad de atender llamadas de emergencia en situaciones de desastres y derrames de materiales peligrosos; revisar los planos de construcción de edificios; emitir certificaciones de incendios y orientar mediante conferencias y educación en prácticas de prevención de incendios;

adiestrar al personal de empresas privadas sobre técnicas de prevención y extinción de incendios y realizar simulacros, entre otras funciones.

Nuestros ~~Policías~~ policías y bomberos arriesgan su salud y vida con cada paso tomado en el ejercicio de sus funciones. Esta Asamblea Legislativa reconoce la loable labor realizada por los agentes del orden público y el sacrificio que asumen para garantizar el bienestar de toda la sociedad.

La Ley ~~Núm. 53-1996 en su Artículo~~ 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", en su Artículo 1.19, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, ~~a los miembros de la Policía~~ previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. ~~Además, deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía.~~ Dichos beneficios son extensivos ~~a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y~~ a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado Cuerpo de Bomberos que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la ~~Policía~~ policías y los bomberos es inherentemente tensa, estresante y peligrosa. Siempre está presente la posibilidad de sufrir alguna lesión física o psicológica que cause la incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía y del Negociado Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se ~~retiran~~ retiren honorablemente, ~~de la uniformada~~ no están cobijados por las protecciones del Artículo ~~20~~ 1.19 de esta Ley. Es nuestra más firme convicción, que dichos beneficios deben ~~ser~~ hacerse extensivos a los agentes incapacitados a causa de lesiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones oficiales independientemente de sus años de servicio.

Esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar el Artículo ~~20 de la Ley Núm. 53~~ 1.19 de la Ley 20-2017, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los ~~Policías~~ policías y bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; ~~y su~~ cuyo retiro del servicio público sea honorable. Es hora de reciprocar a quienes sirven a Puerto Rico con compromiso abnegado y pagan con su salud el precio para que todos gocemos de una sociedad ~~prospera~~ próspera y ~~pacifica~~ pacífica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 20.- Municipios; Asistencia y Hospitalización~~

~~Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la

~~Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados;~~ **[y]** ~~a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable~~**[.]**~~;~~ ~~*y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un accidente o condición de salud, relacionado directamente con el desempeño de sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.*~~

~~En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.”~~

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.19. — Municipios; Asistencia y Hospitalización.

Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios u otros dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros del Negociado de la

Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta disposición también será aplicable a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un accidente o condición de salud relacionado directamente con el desempeño de sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible."

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 78,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 78**, tal como fue presentado tiene el propósito de enmendar el Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos, los policías tienen la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

Cabe destacar, que luego de presentada la medida objeto de nuestro análisis la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 741 el cual fue firmado por el Gobernador convirtiéndolo en la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Mediante dicha Ley se derogó entre otras la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" y se crea el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Conforme establece la Ley 20-2017, el Negociado se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. Tomando lo anterior en consideración, esta Comisión propone las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña para atemperar la medida objeto de análisis a la nueva realidad jurídica.

Conforme lo anterior, la Ley 20-2017 en su Artículo 1.19, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Dichos beneficios también se hacen extensivos a los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos y que se retire con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la policía y los bomberos los hace susceptibles a sufrir alguna lesión física o psicológica que pueda causar incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiren honorablemente, no están cobijados por las protecciones del Artículo 1.19 de la Ley antes mencionada.

Consciente de lo anterior, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar, conforme las enmiendas sugeridas por esta Comisión, el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los Policías y Bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, cuyo retiro del servicio público sea honorable.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales, a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Concilio Nacional de Policías (CONAPOL),*** por conducto de su Presidente, Edwin Robles López, endosó la medida en cuestión y expresó que CONAPOL apoya esta medida y cualquier otra medida que sea de beneficio a los policías activos y retirados. No obstante, sugirieron que en vista de que varios municipios han privatizado sus hospitales recomendaron que, a través de la policía, se publique en su página de internet aquellos hospitales que aún son propiedad de los municipios que serán a los que aplicarían esta ley.

Por su parte, la ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico*** manifestó y citamos:

> "La Federación de Alcaldes de Puerto Rico consigna su adhesión al propósito justiciero que persigue esta medida. No creemos sea necesario siguiera esgrimir argumentos a favor de su aprobación pues el sentido de justicia que le anima aflora de la mera lectura y apela a nuestros instintos de forma instantánea tras la lectura."

Por último, el ***Departamento de Justicia*** por conducto de su Secretaria, la Lcda. Wanda Vázquez Garced, expresó que el propósito del Proyecto del Senado Núm. 78 es reciprocarles a los policías de Puerto Rico por el compromiso con el que realizan su trabajo y extender dichos beneficios a los policías que resultan incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, y cuyo retiro sea honorable. No obstante, hacen mención de que la medida, según radicada originalmente, hace referencia a la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", la cual fue derogada recientemente por la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". La Comisión atendió este asunto en el entirillado propuesto.

CONCLUSIÓN

La labor realizada por nuestros policías y los bomberos siempre los expone de forma recurrente a sufrir alguna lesión física o psicológica que puede ser la causa de la incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiran honorablemente, no están cobijados por las mismas protecciones que los otros policías y bomberos.

Conscientes de lo anterior, el Proyecto objeto de nuestro análisis tiene el propósito de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los Policías y Bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales, cuyo retiro del servicio público sea honorable.

Esta Comisión está convencida que el presente Proyecto es uno que le hace justicia a nuestros policías y bomberos. A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 78**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor ~~conocida~~ conocido como el Civil Air Patrol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y el Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos, personal de ambulancia y estudiantes de medicina, cuando en determinadas circunstancias de emergencia ocasionen perjuicio a las personas asistidas. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

Es de conocimiento general~~,~~ que la sociedad puertorriqueña se destaca por ser altamente servicial y estar siempre a la disposición de aquéllos que nos necesitan en un momento dado. Esta legislación establece, en términos generales, que sólo aquéllos "preparados" estarían exentos de una acción civil cuando decidan socorrer a alguien. Sin embargo, es notable que haya un sector que ha sido ignorado al momento de crear dicha legislación, y que está capacitado para asistir a las personas cuando lo necesitan. Este sector está integrado por los miembros voluntarios de la Patrulla Aérea Civil de los Estados Unidos.

El Civil Air Patrol (CAP), también conocido por U.S. Air Force Auxiliary, es una corporación sin fines de lucro creada por el Congreso de los Estados Unidos que cuenta con 60,000 miembros a nivel nacional, incluyendo sobre 1,000 miembros activos en Puerto Rico. En coordinación con el U.S. Air Force Rescue Coordination Center, en Tyndall AFB de Florida, el CAP lleva a cabo el noventa por ciento de las misiones de búsqueda y rescate aéreos y terrestres en el interior de los Estados Unidos continentales, Puerto Rico e Islas Vírgenes. Durante el año fiscal 2011 el CAP fue acreditado por el AFRCC con el rescate de 90 vidas. Sus miembros son altamente adiestrados en funciones de búsqueda y rescate tanto terrestre como aéreo. Amerita mencionar el rol activo y crucial que asumió el Civil Air Patrol en las operaciones de búsqueda y rescate ante el accidente de helicóptero de la Guardia Nacional de Puerto Rico durante el mes de diciembre de 2010, y por el cual el Gobernador, Hon. Luis ~~F.~~ G. Fortuño, otorgó a los miembros del Civil Air Patrol la medalla de Servicio Civil de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Considerando que la actual situación fiscal y la necesidad de ayuda a los ciudadanos luego del devastador Huracán María en Puerto Rico, se ~~requiere~~ requieren la maximización de recursos voluntarios de base comunitaria habidos dentro de nuestra jurisdicción para la realización de los objetivos de ~~gobierno~~ Gobierno y que los servicios de búsqueda y rescate aéreos y terrestres provistos por el Civil Air Patrol son de alta necesidad, ~~amerita que esta~~ esta Asamblea Legislativa ~~extienda~~ entiende meritorio extender la exención de responsabilidad civil en daños y perjuicios, provista por la Ley Núm. 139, supra, a todos los miembros ~~de dicha organización~~ del CPA que hayan sido debidamente adiestrados en los procesos de búsqueda y de rescate, siempre que cumplan con los requisitos aquí esbozados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, para que lea como sigue:

"Sección 1. -

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la ~~Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931,~~ Ley Núm. 139-2008, conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, según enmendada, ~~aquellas~~ aquéllas

autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la ~~Ley Núm. 121 de 30 de abril de 1965,~~ ~~Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987,~~ Ley Núm. 254-2015, conocida la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería, según enmendada, los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la ~~Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972~~ Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, y los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil, Cuerpo de Voluntarios en Acción *y la Patrulla Aérea Civil (Civil Air Patrol, también conocida como U.S. Air Force Auxiliary)* debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 92**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 92** tiene como propósito enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor conocido como el Civil Air Patrol.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 92** propone incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del "U.S. Air Force Auxiliary", mejor conocido como el "Civil Air Patrol". Surge de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, que el Civil Air Patrol (CAP), también conocido por U.S. Air Force Auxiliary, es una corporación sin fines de lucro creada por el Congreso de los Estados Unidos que cuenta con 60,000 miembros a nivel nacional, incluyendo sobre 1,000 miembros activos en Puerto Rico. En coordinación con el U.S. Air Force Rescue Coordination Center, en Tyndall AFB de Florida, el CAP lleva a cabo el noventa por ciento de las misiones de

búsqueda y rescate aéreos y terrestres en el interior de los Estados Unidos continentales, Puerto Rico e Islas Vírgenes.

El Ala de Puerto Rico (*Puerto Rico Wing*) del CAP está divida entre seis (6) grupos, los cuales están asignados a las áreas geográficas que expanden desde Puerto Rico hasta las Islas Vírgenes. Sus miembros son altamente adiestrados en funciones de búsqueda y rescate tanto terrestre, como aéreo.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a varios ciudadanos o profesionales, cuando en ciertas circunstancias de emergencia ocasione perjuicio a las personas asistidas y no se haya incurrido en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de hacer daño a la persona asistida. Las personas que al momento están cobijadas por la Ley Núm. 139, antes citada, son: los médicos; las enfermeras, los voluntarios de la Cruz Roja, de la Defensa Civil y el Cuerpo de Voluntarios en Acción; policías, bomberos; personal de ambulancia y, estudiantes de medicina.

Le legislación que reconoce el concepto "Buen Samaritano" está encaminada a promover la asistencia en situaciones de emergencia. Esta doctrina responde a que el Estado valora positivamente las acciones de auxilio que voluntariamente prestan los ciudadanos en situaciones de emergencia cuando no existe ninguna obligación legal que los obligue a así actuar. En el transcurso de esta acción, es posible que se ocasionen daños que pueden afectar tanto a la persona que se beneficia de la ayuda, como al socorrista o a terceras personas. Por lo tanto, dichos estatutos eximen de responsabilidad civil extracontractual a ciertos profesionales y servidores públicos quienes, por razón de adiestramiento especializado, prestan servicios o asistencia a la ciudadanía en situaciones de emergencia. El propósito perseguido por el legislador al aprobar el estatuto fue incentivar a las personas cubiertas por el mismo a proveer ayuda a personas en peligro de muerte, evitándoles el temor de ser demandados civilmente por los servicios de emergencia que presten, independientemente del lugar o sitio en que ofrezcan los mismos.

Se indica que los miembros voluntarios de la Patrulla Aérea Civil de los Estados Unidos no fueron incluidos entre aquellos cobijados bajo la Ley Núm. 139, citada, por ello, la presente medida propone añadir los cadetes y oficiales voluntarios del CAP como personas exentas de responsabilidad cuando asisten a personas en situaciones de emergencia.

En resumen, esta medida propone establecer una política de buen samaritano para proveer protección a los miembros del CAP que hayan sido debidamente adiestrados para ayudar en

situaciones de emergencia, búsqueda y rescate. De esta manera se propicia la maximización de los recursos voluntarios de base comunitario para la realización de los objetivos del Gobierno, mientras están cobijados bajo la Ley Núm. 139, antes citada.

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y al Capitán Iván García del Isla Grande Senior SQDN. Estimamos importante comentar que, al momento de redacción de este informe, solamente se habían recibido comentarios del Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, expresó mediante Memorial Explicativo en apoyo a la aprobación de la misma.

El Departamento de Justicia recuenta que para el año 1959, el estado de California aprobó una "Ley del Buen Samaritano", convirtiéndose en el primer estado de la Unión en aprobar una legislación de este tipo. Desde entonces, todos los estados de la Unión, e inclusive el Distrito de Columbia, han aprobado estatutos de este tipo. Las personas protegidas por este tipo de legislación varían de jurisdicción en jurisdicción y en algunos casos, existe más de un estatuto que extiende inmunidad a un grupo en específico. Aún cuando no existe una uniformidad en los estatutos de las distintas jurisdicciones, todos comparten dos requisitos esenciales: (1) no debe existir una relación médico-paciente antes de suscitarse la emergencia, y (2) la asistencia médica se debe prestar en el lugar donde ocurre la emergencia.

Por otro lado, también señala que en nuestra jurisdicción, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, comúnmente conocida como "Ley del Buen Samaritano", la cual exime de responsabilidad civil a las personas autorizadas para ejercer la profesión de medicina, enfermería, Técnico de Emergencias Médicas, así como a los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y el Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, cuando fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional prestan servicios o asistencia de emergencia, voluntaria y gratuitamente o sin tener un deber preexistente de actuar hacia la persona asistida. De la misma forma, afirma, los policías, bomberos o personal de ambulancia que se desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún

curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ella.

Por otro lado, el Departamento de Justicia encuentra necesario señalar que esta exoneración les aplica, siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida. Así también, recuerda que fue en el caso de *Elías Vega v. Chenet,*[1] cuando nuestro Tribunal Supremo reconoció la figura del "Buen Samaritano" en nuestra jurisdicción. Según nos informa el Departamento de Justicia, fue en este caso que mediante jurisprudencia se estableció que, al aprobar la citada Ley Núm. 139, el legislador excluyó de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los médicos, entre otros profesionales, si cumplían los requisitos establecidos por la misma, a saber:

1. Estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico;
2. Actuar fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional;
3. Actuar voluntariamente;
4. Actuar gratuitamente;
5. Que se trate de una emergencia médica; y que
6. La acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa, ni con el propósito de causar daño.

El Departamento de Justicia observó que dicho estatuto establece como requisito para gozar de la exoneración el que las personas mencionadas presten servicio o asistencia, voluntaria y gratuitamente, fuera del curso y sitio regular de su empleo o práctica profesional. También entiende prudente señalar que la Ley Núm. 190-2004 enmendó el mencionado estatuto, a fin de incorporar como requisito para la exención de responsabilidad civil el que no haya un deber preexistente de actuar hacia la persona auxiliada, entre otras cosas.

Así también, precisó hacer un recuento de diversas medidas mediante las cuales la Asamblea Legislativa extendió el concepto de Buen Samaritano, tales como la "Ley para

[1] *Elías Vega v. Chenet,* 147 D.P.R. 507 (1999).

Proteger al Buen Samaritano que done Alimentos", Ley Núm. 66-1993, a fin de eximir de responsabilidad civil y criminal a aquella persona o institución que done alimentos a una organización sin fines de lucro para que sean distribuidos entre la clase necesitada de Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento de Justicia hizo recomendaciones de naturaleza de técnica legislativa, las cuales fueron acogidas por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 92**, **con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descrita por varios expertos como la epidemia del Siglo 21, la obesidad infantil y juvenil, atenta contra nuestra expectativa social de una niñez saludable, además de estar sirviendo de preámbulo para una adultez con múltiples problemas de salud y pobre calidad de vida. En un interesante análisis realizado por Roberto C. Borges Carrillo, Universidad Metropolitana, Escuela de Educación Programa Graduado, *Análisis del Currículo de Educación Física versus la Epidemia del Siglo La Obesidad*, dentro de las conclusiones de ~~esta~~ este análisis, se identifican varias realidades que son de particular importancia, que "la obesidad es un problema multifactorial por lo que se deben considerar los factores genéticos, psicológicos, sociológicos y físicos; que estudios revelan que la obesidad y el sobrepeso se debe al consumo calórico versus la cantidad de energía utilizada en actividad física. Es decir, el alto consumo de contenido calórico junto al nivel de sedentarismo existente en los niños de nuestro sistema de educación público, es lo que lleva a los mismos a estar en sobrepeso o ser obesos y que la obesidad es un problema de orden mundial, por lo que se le ha llamado la epidemia del siglo XXI. El análisis revela que la obesidad infantil se refleja en países desarrollados como en países pobres y subdesarrollados. La obesidad ha ido en crecimiento tanto en Europa, México, América Latina,

Estados Unidos y Puerto Rico convirtiéndose en un gasto tanto para el gobierno como para la población misma". La introspección del mencionado autor, es solo una pincelada de la realidad que vive nuestro país.

Son varias las asignaturas que forman parte del currículo del Departamento de Educación, como parte del proceso de formación educativa de nuestros niños y niñas, están diseñadas para servir de pasaporte a una vida universitaria libre de obstáculos y particularmente para que se llegue a la adultez con conocimiento universal. No obstante~~,~~ a lo anterior, es necesario preguntarnos, ¿Cuánto invierte el currículo educativo de nuestros niños y jóvenes en aquello que puede hacer mucho más probables que sean jóvenes y adultos saludables, felices y exitosos?

Algunas de las iniciativas de esta Asamblea Legislativa, se encuentran plasmadas en la Ley Núm. 226 -2008, "Ley Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos (as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as)"; en la Ley Núm. 52 -2016, "Ley para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud" y Ley Núm. 26-2012, "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad". A pesar de los mencionados esfuerzos, que hoy forman parte de nuestro ordenamiento, entendemos que los mismos a la luz de una sociedad con ~~Fuertes~~ fuertes cimientos en prevención de enfermedades, no han sido suficientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr un Puerto Rico más saludable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Declaración de Política Pública.~~

~~Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico.~~

Artículo ~~2~~ 1.- Título

Esta Ley se conocerá como *Ley para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en el Sistema Educativo de Puerto Rico.*

~~Artículo 2.- Título~~

~~Esta Ley se conocerá como *Ley para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en el Sistema Educativo de Puerto Rico.*~~

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 3.- Aplicabilidad

Se faculta y ordena a la Secretaria de Educación del Gobierno de Puerto Rico, para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento *para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil*, incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento contratos; acuerdos; alianzas público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales; identificación de fondos federales, para cumplir con la presente ley. Este programa deberá beneficiar a estudiantes y maestros, trabajadores sociales y orientadores. Además del adiestramiento al personal antes mencionado, se deberá incluir en el currículo académico de todo estudiante del sistema público de enseñanza un mínimo de tres (3) horas semanales dirigidas a que los estudiantes se instruyan en aspectos relativos a la buena nutrición, actividad física y prevención y manejo de la obesidad. Esta legislación será de aplicación a las escuelas públicas y privadas.

Artículo 4.- Facultades de la Secretaria de Educación

Se instruye a la Secretaria de Educación, a comenzar, de forma inmediata, todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Deberá, además, reglamentar para que las instituciones de enseñanza privada que operan en el Gobierno de Puerto Rico, cumplan cabalmente con los objetivos de esta ley.

Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 637 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 637 propone crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 637, la obesidad infantil y juvenil atenta contra nuestra expectativa social de una niñez saludable, además de estar sirviendo de preámbulo para una adultez con múltiples problemas de salud y pobre calidad de vida.

Son varias las asignaturas que forman parte del currículo del Departamento de Educación, como parte del proceso de formación educativa de nuestros niños y niñas, están diseñadas para servir de pasaporte a una vida universitaria libre de obstáculos y particularmente para que se llegue a la adultez con conocimiento universal. No obstante a lo anterior, es necesario preguntarnos si el currículo educativo de nuestros niños y jóvenes incluye orientación acerca de la alimentación y estilos de vida saludable.

Algunas de las iniciativas de esta Asamblea Legislativa, se encuentran plasmadas en la Ley Núm. 226 -2008, "Ley Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos (as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as)"; en la Ley Núm. 52 -2016, "Ley para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud" y Ley Núm. 26-2012, "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad". A pesar de los mencionados esfuerzos, que hoy forman parte de nuestro ordenamiento, entendemos que los mismos, no han sido suficientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita. Para lograr un Puerto Rico más saludable, en esta Comisión entendemos meritorio que se apruebe el proyecto, para que sea una obligación del Departamento de Educación la inclusión en su currículo escolar de temas como alimentación y estilo de vida saludable, y prevención de obesidad infantil.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema sus ponencias o memoriales explicativos. Hasta el momento han contestado dos agencias, a saber:

1. Departamento de Salud de Puerto Rico

El Departamento de Salud está en total acuerdo con la presente medida. Lo define como una estrategia necesaria para la población estudiantil y personal docente en las escuelas. Investigaciones a nivel internacional sostienen que la promoción de estas

estrategias educativas puede prevenir y controlar la obesidad en la escuela. Expone el Secretario de Salud algunas sugerencias: promover actividad física, disminuir los niveles de tensión, el consumo de vegetales y frutas, fomentar no ingerir calorías en exceso y promover la lactancia. Propone educar a la población pediátrica en aspectos relativos a la buena nutrición y actividad física que ayude a promover hábitos para la prevención de la obesidad. Los comedores escolares y las familias de los estudiantes también deben ser orientados y educados a estos efectos.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el proyecto, dejando saber su deferencia por lo que tengas que añadir el Departamento de Educación de Puerto Rico.

2. Departamento de Educación de Puerto Rico

Indica la Secretaria en su ponencia que la buena nutrición es uno de los requisitos básicos para mantener la salud, y que es importante que cada estudiante adquiera los conocimientos, domine las destrezas y posea las actitudes necesarias para desarrollar buenas prácticas y hábitos alimentarios. "Es por esto que el estudiantado debe entender que existe una íntima relación entre la salud física, mental-emocional, social-cultural, espiritual, ocupacional y los beneficios que se obtienen de una buena alimentación. Además, educarle sobre nutrición le permite al estudiante mantener un estilo de vida activo y prácticas alimentarias saludables y, además, influenciar a su familia a hacer lo propio...", añadió.

La Autoridad Escolar de Alimentos (en adelante, la "AEA"), del Departamento, adscrita a la Oficina de la Sub-Secretaría de Administración del Departamento es responsable de administrar los programas concernientes al desayuno, almuerzo y merienda escolar; el Programa de Servicios de Alimentos de Verano; de Distribución de Alimentos Federales; y de Frutas y Hortalizas Frescas. Estos permiten ofrecer una alimentación adecuada, balanceada y libre de costo a los niños y jóvenes puertorriqueños. Los programas de la AEA benefician tanto a los estudiantes de las escuelas públicas como a las escuelas privadas que operan sin fines de lucro. La AEA, que opera bajo las disposiciones del "National School Lunch Act", tiene como misión el proveer una alimentación nutricionalmente balanceada y libre de costo a los niños y jóvenes participantes de los servicios de desayuno, almuerzo y merienda escolar en

Puerto Rico. Su visión es promover y promocionar la modificación y desarrollo de hábitos alimentarios saludables que redunden en un bienestar de salud integral en la población de Puerto Rico, contribuyendo a disminuir la incidencia de sobrepeso y obesidad en las futuras generaciones.

Otras funciones que realiza la mencionada dependencia, relacionadas al presente proyecto, son las siguientes: supervisa y ofrece asistencia técnica a los directores administrativos regionales, supervisores de comedores escolares regionales y de distritos, personal del componente fiscal, nutricionistas y dietistas regionales; realiza evaluaciones de alimentos con estudiantes para determinar cantidades y aceptación del producto y analiza los alimentos en cuanto a valor nutricional, costo, rendimiento y distribución; y ofrece conferencias, adiestramientos, talleres y ayuda técnica sobre los aspectos nutricionales y los estándares reglamentarios a todo el personal de la red de los comedores escolares. La AEA ha ofrecido orientaciones a los directores regionales y el personal profesional pertinente, en cumplimiento con las disposiciones federales, y como parte del compromiso por disminuir el sobrepeso y la obesidad en nuestros niños y jóvenes puertorriqueños. En la actualidad, la AEA estudia y evalúa los alimentos vendidos en las escuelas para que estos cumplan con los estándares nutricionales aceptados. No se mencionó en su ponencia que esta oficina transmitiera su pericia al estudiantado dentro del currículo escolar. Añade la Secretaria que la AEA también participa en la implantación de las normas establecidas por la secretaria de Educación (en adelante, la "Secretaria"), que rigen la venta y consumo de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional en las escuelas e instituciones participantes en los programas de desayuno, almuerzo y merienda escolar. A pesar de todos los esfuerzos y medidas enumeradas, las ventas de alimentos en áreas cercanas al perímetro delineado como zona escolar ha sido un obstáculo en la lucha por la buena salud del estudiantado. Este problema podría beneficiarse de legislación o reglamentos que regulen la referida práctica comercial.

Por otro lado, los programas de Salud Escolar y Educación Física trabajan el tema de nutrición y actividad física en sus respectivos currículos. El Programa de Educación Física trabaja los estándares de aptitud física personal y vida activa y saludable. Los maestros de este programa impactan a sus estudiantes con el tema. Por su parte, el programa de Salud Escolar promueve, entre las seis (6) unidades de su currículo, la de Nutrición. Por entender que los propósitos de la medida están siendo cubiertos por el programa de la AEA, el Departamento de Educación no avala la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no requerirá asignación presupuestaria por parte del Estado. Recordemos que ya el Departamento de Educación opera una oficina con la información necesaria. Lo único que resta sería adiestrar profesores(as) para transmitir los conocimientos a nuestros niños y niñas.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene un propósito sumamente importante para la salud y futuro de nuestros niños y niñas. Muchos factores inciden en el crecimiento de la obesidad infantil, entre ellos los malos hábitos alimentarios, falta de ejercicio físico y por supuesto, el desconocimiento ocasionado por la falta de orientación a nuestros estudiantes y sus familias. Es deber del Estado, del Departamento de Educación y de todos nosotros, fomentar una dieta saludable, deportes y educación en salud para nuestros jóvenes.

La Secretaria de Educación explicó extensamente las funciones de la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento. Aunque expuso muchísima información importante y las tareas que realiza dicho departamento, ninguna es proveer orientación directa a los estudiantes y personal del comedor escolar sobre obesidad infantil. Lamentablemente esa información no llega al salón de clase, y al aprobar el P. del S. 637, esta Asamblea Legislativa asegura que así sea. Por ello, no podemos estar de acuerdo con su oposición a la presente medida. Compartimos la visión del Secretario de Educación, en cuanto a que la implantación de la presente medida resultaría positiva para fomentar estrategias educativas que puedan prevenir y controlar la obesidad en las escuelas.

La presente comisión sugirió enmendar el proyecto para incluir en el artículo uno el título de la ley, y en el artículo dos el propósito de la misma, y no a la inversa

según se lee en el proyecto. Las enmiendas se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña la presente.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 637, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

31 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el apartado 1 del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num.~~123~~ 223-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña" a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones sin fines de lucro le han brindado un gran servicio a la sociedad puertorriqueña desde distintos ámbitos. Estas, mediante arduo trabajo y entrega, han hecho grandes aportaciones a la cultura, el arte, la música, los deportes, la educación y las causas benéficas, entre otras. Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico le ha brindado un trato distintivo a estas organizaciones por su gran aportación a la sociedad. Sin embargo, durante la pasada administración se aprobaron enmiendas a la Ley 113-2005, según enmendada, algunas de las cuales han tenido como consecuencia una carga económica injusta para estas organizaciones.

Es por esto antes expuesto que esta medida busca no solo hacerle justicia a estas organizaciones, que tanto aportan a nuestra sociedad, sino promover el que realicen actividades, excluyendo a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos. Es un deber y un compromiso de esta administración brindarle a nuestra sociedad las herramientas de justicia social y desarrollo

necesarias para un mejor Puerto Rico. Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", para que le como sigue:

"Articulo 2.- Definiciones

(a)….

(g) Productor establecido en Puerto Rico – *Significa* persona que haya producido espectáculos públicos en Puerto Rico **[, cobre o no]** *y que cobra* admisión, de manera individual o asociado con otro productor, que haya obtenido una licencia regular de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) para presentar espectáculos en la Isla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá que en este grupo estará comprendida toda aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) previo a la aprobación de esta Ley y, en lo sucesivo, estará comprendido todo aquel productor que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias derivadas de lo dispuesto en esta Ley y que, en virtud de ello, obtenga la membresía correspondiente del Colegio. **[Se entenderá que en este grupo también están comprendidos los productores y/o promotores de espectáculos realizados bajo la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña".]** " Se entenderá que en este grupo también están comprendidos los productores y/o promotores de espectáculos realizados bajo la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña".

Artículo 2.- Se enmienda el Articulo 3 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Articulo 3.- Disposición Especial

Se autoriza a los productores de espectáculos públicos con licencia provista por el Departamento de Hacienda a la fecha de vigencia de esta Ley, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de "Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico".

De esta manera, sólo podrán fungir como productores de espectáculos en las salas, tarimas, coliseos, centros de convenciones y otras estructuras donde se celebren espectáculos públicos, aquellos productores establecidos en Puerto Rico, con **[o sin]**fines de lucro, que estén colegiados y cumplan anualmente con un mínimo de seis (6) horas crédito de cursos, seminarios, o talleres de crecimiento profesional y desarrollo educativo, según lo que establezca esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo o aquellos productores no establecidos en Puerto Rico, que se asocien con productores debidamente colegiados, o en el caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de éstos haberse asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de OSPEP y ser miembros del Colegio.

……”

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (w) del Artículo 4 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Articulo 4.- Funciones y Poderes

(a)….

(w) Habilitar, reglamentar y realizar todos los actos necesarios para establecer procedimientos dirigidos a **[que las organizaciones sin fines de lucro, incorporadas al amparo de la legislación aplicable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y]** los estudiantes que se encuentren cursando estudios conducentes a certificación, grado asociado, bachillerato, maestría o grado doctoral en currículos académicos de cualquier rama de las ciencias de la comunicación, de producción de eventos, de mercadeo de eventos o de cualquier programa curricular análogo, en cualquier universidad o colegio universitario que esté debidamente acreditado por el Estado y aún no posean licencia para producción de espectáculos ~~o exclusión de licencia~~ puedan formar parte del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico como miembros colegiados."

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 6.- Disposiciones Especiales

(a) …..

(c) Los productores no establecidos en Puerto Rico continuarán inscribiéndose ante OSPEP; estos productores producirán espectáculos públicos en la Isla a través de asociación con un miembro del Colegio u obteniendo la membresía del Colegio y la licencia emitida por OSPEP. A tales efectos, aquel productor no establecido en Puerto Rico concertará un contrato o convenio con un productor colegiado de su libre selección, a los fines de producir junto a éste el espectáculo público de que se trate. En

el caso de productores establecidos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el Colegio no impondrá términos o condiciones para la realización de tales contratos o convenios que no sean las acordadas entre las partes ni tendrá autoridad para vetar su realización. En caso de que un productor no establecido en Puerto Rico, proveniente de otra jurisdicción estatal o territorial dentro de los Estados Unidos de América que no desee asociarse a un productor local, éste deberá obtener además de una licencia de OSPEP la membresía del Colegio.

Asimismo, será obligación de todo administrador de facilidad pública o privada en que se celebren espectáculos públicos, certificar, previo a la celebración del evento, y previo a la adjudicación o contratación para el uso de dicha facilidad, que los productores han cumplido fehacientemente con los requerimientos de esta Sección.

[Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los servicios de un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar solamente aquellos productores con colegiación vigente y activa del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que cumplan además con la reglamentación, normativas y requisitos particulares dispuestos para los procesos de contratación en agencias, departamentos, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."]"

<u>Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los servicios de un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar solamente aquellos</u>

productores con colegiación vigente y activa del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que cumplan además con la reglamentación, normativas y requisitos particulares dispuestos para los procesos de contratación en agencias, departamentos, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las organizaciones sin fines de lucro podrán ser contratadas por cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de esta sección; entiéndase que estas podrán ser contratadas sin que se les requiera estar colegiados.

Artículo 5. - Se enmienda el Articulo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Cuotas

(a) La cuota de membresía del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos será una obligación anual de cada miembro productor colegiado. Para cada miembro, la cantidad a pagarse de cuota anual estará establecida conforme a las categorías siguientes y sus criterios particulares:

(1) Categoría I: Productores de espectáculos

(a) Incluye a cualquier productor ~~licenciado o con exclusión de licencia que realice eventos. El importe a cancelar de cuota de colegiación se determinará teniendo en cuenta, como criterio rector, el local con mayor capacidad de admisión que el productor estará utilizando durante el año para el cual pagará la membresía o, en su defecto, el evento con mayor capacidad de admisión que el productor estará utilizando~~

~~durante el año para el cual pagará la membresía.~~ establecido en Puerto Rico, según lo definido por el Artículo 2, inciso (g) de esta Ley.

(b) Para la Categoría I, se fijan las cuotas de la siguiente manera:

~~(i) Máxima capacidad: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con capacidad de doce mil (12,000) personas o más. Cada productor de máxima capacidad estará obligado a una membresía anual de seiscientos dólares ($600.00).~~

~~(ii) Alta capacidad: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con capacidad desde ocho mil (8,000) hasta once mil novecientas noventa y nueve (11,999) personas. Cada productor de alta capacidad estará obligado a una membresía anual de cuatrocientos dólares ($400.00).~~

~~(iii) Capacidad intermedia: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con capacidad desde tres mil (3,000) hasta siete mil novecientos noventa y nueve (7,999) personas. Cada productor de capacidad intermedia estará obligado a una membresía anual de trescientos cincuenta dólares ($350.00).~~

~~(iv) Capacidad básica: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con capacidad desde quinientas (500) hasta dos mil novecientas noventa y nueve (2,999) personas. Cada productor de capacidad básica estará obligado a una membresía anual de doscientos dólares ($250.00).~~

~~(v) Capacidad inicial e iniciativas de autogestión: Incluye aquellos productores que utilicen localidades con capacidad hasta cuatrocientas noventa y nueve (499) personas. Cada productor de capacidad inicial e iniciativas de autogestión estará obligado a una membresía anual de cien dólares ($100.00).~~

~~(c) Se prohíbe expresamente al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que imponga cualquier requisito gravoso análogo como condición para que los productores comprendidos bajo la Categoría I: Productores de espectáculos puedan colegiarse.~~

(i) La cuota anual del Colegio será fijada, por voto mayoritario en una Asamblea Ordinaria, pero nunca podrá ser fijada por un número de colegiados menor del diez (10) por ciento, del número total de productores que tengan licencia para trabajar en Puerto Rico y que estén colegiados conforme a esta Ley. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo, si así lo estipula una mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados asistentes a una Asamblea General citada a estos efectos. El quórum mínimo en una Asamblea para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero nunca podrá ser menor de una cuarta (1/4) parte del número total de colegiados activos.

(ii) Todo colegiado que cese en la práctica activa y remunerada de la producción de espectáculos públicos, para dedicarse a otras actividades, para retirarse de la práctica de la profesión o para ausentarse de Puerto Rico, podrá continuar siendo colegiado, mediante las disposiciones de esta Ley o podrá, por el contrario, darse de baja como colegiado, mediante solicitud jurada a tales efectos presentada a la Junta Directiva. El colegiado que se acoja a esta opción, no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio establezca para sus miembros, ni recibir compensación por la práctica de la profesión en Puerto Rico. El colegiado no podrá reintegrarse a la práctica

activa y remunerada de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su licencia y pague la cuota requerida.

(iii) La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado en la fecha final que para efectuar el mismo se establezca por reglamento, conllevará la suspensión como miembro del Colegio, y la suspensión de la licencia de OSPEP para practicar la producción de espectáculos en Puerto Rico, siempre que se demuestre de forma fidedigna que tal ausencia de pago responde a una clara dejadez y notable indiferencia ante los requerimientos de pago de parte de los funcionarios correspondientes. El procedimiento para la suspensión de la membresía del Colegio será establecido por Reglamento por el Colegio según lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley en la medida que OSPEP delegue esta función y el procedimiento para la suspensión de la licencia será establecida por OSPEP. La decisión final de ambos podrá ser revisada judicialmente según la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Mientras dure la suspensión de la licencia, la persona no podrá ejercer la producción de espectáculos, aun cuando en los demás aspectos esté calificada como miembro del Colegio. Entendiéndose que el colegiado no acumulará deuda adicional, durante el período en que esté suspendido o no haya ejercido la práctica de la profesión en Puerto Rico. Asimismo, se dispone que las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un productor por el Colegio o por la Oficina de Servicios de Promotor de

Espectáculos Públicos (OSPEP) por violación a los Cánones de Etica establecidos por Reglamento, podrán conllevar también la suspensión del productor como miembro del Colegio por todo el tiempo que durare la suspensión o revocación decretada por el Colegio, así como una sanción de amonestación.

[(2) Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos

(a) Incluye a cualquier entidad sin fines de lucro que posea certificación de exención contributiva, conforme lo establecido en el Código de Rentas Internas y que posea exclusión de licencia de promotor. El importe a cancelar de la cuota de colegiación se determinará teniendo en cuenta, como criterio rector, el local con mayor capacidad de admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año para el cual pagará membresía o, en su defecto, el evento con mayor capacidad de admisión que la entidad sin fines de lucro estará utilizando durante el año para el cual pagará la membresía.

(b) Para la Categoría II, se fijan las cuotas de la siguiente manera:

(i) Máxima capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen localidades con capacidad de doce mil (12,000) personas o más. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de máxima capacidad estará obligado a una membresía anual de ciento cincuenta dólares ($150.00).

(ii) Alta capacidad: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen localidades con capacidad desde ocho mil (8,000) hasta once mil novecientas noventa y nueve (11,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de alta capacidad estará obligado a una membresía anual de cien dólares ($100.00).

(iii) Capacidad intermedia: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen localidades con capacidad desde tres mil (3,000) hasta siete mil novecientos noventa y nueve (7,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad intermedia estará obligado a una membresía anual de setenta y cinco dólares ($75.00).

(iv) Capacidad básica: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen localidades con capacidad desde quinientas (500) hasta dos mil novecientas noventa y nueve (2,999) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad básica estará obligado a una membresía anual de cincuenta dólares ($50.00).

(v) Capacidad inicial e iniciativas de autogestión: Incluye aquellas entidades sin fines de lucro que utilicen localidades con capacidad hasta cuatrocientas noventa y nueve (499) personas. Cada productor de eventos sin fines lucrativos de capacidad inicial e iniciativas de autogestión estará obligado a una membresía anual de veinticinco dólares ($25.00).

(c) Se prohíbe expresamente al Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que imponga cualquier requisito gravoso análogo como condición para que los productores comprendidos bajo la Categoría II: Productores de eventos sin fines lucrativos puedan colegiarse.]

[(3)] *(2)* Categoría [**III]** *II* : Estudiantes

(a) …"

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Núm. ~~123~~ 223-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña", para que le como sigue:

"Articulo 5.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y Productores o Promotores independientes.

(1)….

(4) Todo promotor o productor de eventos musicales contratado para producir un evento de conformidad con esta Ley, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o municipio que hace la asignación de fondos para su contratación, una copia de su licencia de productor expedida **[bajo]** *por la* Oficina de Servicios al Productor de Eventos Públicos **[y evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico]** y evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, previo a la celebración del evento." Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a las organizaciones sin fines de lucro, ya que estas no están obligadas a colegiarse.

Artículo 7.- ~~Clausula~~ Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 678

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 678**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 678, tiene el propósito de enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley Num.123-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña" a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1061, solicitó memoriales explicativos a la *Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes*; el *Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico*; el *Instituto*

de Cultura Puertorriqueña, el *Departamento de Hacienda* y PRticket. Al momento de redactar el presente informe, sólo habíamos recibido los memoriales de la Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes, el del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico y el del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

La **Alianza de Organizaciones sin Fines de Lucro para la Cultura Puertorriqueña y Artistas Independientes**; en adelante Alianza, nos expresa que la Ley 113-2005 con todas sus enmiendas, ha perdido sentido y coherencia con el sector que interesa regular y afecta a otros sectores que nada tienen que ver con la actividad que los promotores realizan.

Estos entienden que el registro de promotores que terminó creándose en el Departamento de Hacienda, no es similar a la función de la Junta Acreditadora. Por lo que confían en que se excluya a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores.

Sugieren se elimine la frase "o exclusión de licencia" contenida en la página 4, línea 9, del Proyecto, ya que actualmente, sólo las organizaciones sin fines de lucro poseen exclusión de licencia; por lo que una entidad que está excluida de la licencia, no tiene que pertenecer al Colegio, de acuerdo a lo que busca el Proyecto.

Por su parte, el **Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico**; en adelante CoPEP, expresa que históricamente ante la situación en la que se encontraban muchas de las organizaciones sin fines de lucro al encontrarse con que sus solicitudes de exención contributiva habían sido denegadas, revocadas o estaban en el proceso de aprobación, y por tanto no podían comenzar operaciones; la pasada Asamblea Legislativa entendió necesario el otorgarles colegiación, y brindarles una alternativa de trabajo ante la denegación o revocación de la exención contributiva.

Estos señalan que lo relacionado a la exención contributiva y a su aprobación o denegación no tiene relación alguna con el CoPEP y su Ley habilitadora, ya que esto es un asunto estricta y directamente relacionado al Departamento de Hacienda. Estos nunca manifestaron su interés en incluir como requisito, la colegiación para las organizaciones sin fines

de lucro, por lo que endosan el que se exima del requisito de la colegiación a las organizaciones sin fines de lucro.

De igual manera, solicitan que se enmiende el Artículo 7 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendado por la Ley Núm. 205-2016, para que regrese a su estado original, donde se establecía que sería mediante asamblea, que el Colegio determinaría la cuota a pagar.

De igual manera el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, menciona que algunas de las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 113-2005, han tenido como consecuencia una carga económica injusta para las organizaciones sin fines de lucro; en adición a que las mismas no solo son erróneas en derecho, sino que presuponen que el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos tiene facultades que la Constitución de Puerto Rico impide.

Señalan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de la Asociación de Abogados, reconoció el derecho constitucional de cada persona a la libre asociación e impide que una autoridad gubernamental obligue una asociación en contra de los deseos de un ciudadano; motivo por el que el Instituto de Cultura Puertorriqueña endosa y apoya la medida.

CONCLUSIÓN

Conocemos la importancia que tienen las Instituciones sin fines de lucro en nuestro país, y somos del parecer de que imponer mayores cargas económicas a estos grupos que tanto hacen por nuestro país, es contrario a la visión de la presente Administración y de esta Asamblea Legislativa. El Senado de Puerto Rico está muy comprometido con el apoyo a toda medida que sea en beneficio de nuestro país. Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 678**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 737

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato; para renumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". A la luz de dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los derechos de los padres con relación a sus hijos menores de edad respecto a su cuido, custodia y control.[1] Por su parte, en la jurisdicción federal el derecho de los padres es estudiado a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

[1] Rexach vs. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004).

El derecho de los padres sobre sus hijos es considerado un derecho fundamental, sin embrago este no es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, debe proteger a los sectores más débiles tutelando a los menores de edad[2]. Cónsono con el propósito de proteger a dicha población vulnerable, se esboza en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", la facultad del Departamento de la Familia de velar e intervenir en casos de maltrato, así como también promover su prevención y la unidad familiar.

En el Capítulo IV de la referida Ley, se establece la estructura de procedimiento judicial con el fin de viabilizar la protección del bienestar de los menores. Con relación a las acciones judiciales su Artículo 31, dispone lo siguiente:

> "Cuando de la investigación realizada surja que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el Trabajador Social del Departamento de la Familia podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor".

Sin embargo, ni en dicho Artículo ni en el restante cuerpo de la Ley 246-2011, precisan sobre las alegaciones de maltrato en demandas de custodia que se revisan a diario en los Tribunales de Puerto Rico. Tampoco se atiende en la citada Ley, la atención inmediata que requieren dichos planteamientos de alegado maltrato. Estas condiciones resultan en una implementación insuficiente de la política pública expresada en la Ley, en la que se le exige al Estado proteger y garantizar el bienestar de los menores, asegurando que los procedimientos se atiendan con diligencia, enfocándose en lograr la seguridad y protección, así como el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.

Según surge del Informe Estadístico Anual y Comparativo de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, entre el año fiscal federal 2012-2013 se identificó un total de siete mil ochocientos cuarenta y siete (7,847) víctimas de maltrato en Puerto Rico. Dichas estadísticas incluyen negligencia, negligencia emocional, maltrato físico y negligencia educativa. Dichas

---

[2] R. Ortega-Vélez, Diccionario Jurídico, Derecho Puertorriqueño, 2nda, San Juan, Ed. Chrisely, 2008, T. 1, pág. 433.

fuentes demuestran además que el 92.8 % de los encargados de dichos menores de edad eran: el padre biológico, madre biológica, padrastro y/o madrastra.

En Puerto Rico, los casos de alegado maltrato, bajo solicitudes de custodia no se atienden con la urgencia requerida. En la práctica, los tribunales ordenan un estudio social, cuyo informe frecuentemente no es entregado dentro del plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista, que ordena el Artículo 48 de la Ley 246-2011, *supra*. En otros casos, a pesar de existir, alegaciones de maltrato no se realiza el referido correspondiente a la Unidad de Trabajador Social para su investigación. El maltrato de menores en Puerto Rico mantiene una incidencia elevada, y requieren de atenciones provisionales que no siempre son evaluadas con la urgencia que amerita.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 246-2011, con el propósito de establecer con carácter obligatorio realizar una vista judicial en demandas de custodia, donde existan alegaciones de maltrato para salvaguardar el bienestar de los menores y dilucidar a la luz de la prueba esbozada, si procede ordenar alguna medida provisional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, para que se lea como sigue:

"CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Título.

…

Artículo 32. — Plazo de Vista Judicial ante Alegaciones de Maltrato.

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, <u>demanda enmendada,</u> *una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31 de esta Ley, luego de evaluar la*

prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el Tribunal ordena la remoción de algún(os) menor(res) y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta Ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos . Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del Tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

…"

Artículo 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente, de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 737

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo informe del **P. del S. 737** recomendando su aprobación, con las enmiendas que surgen del entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 737 propone enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato y para renumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.

Expone la medida que el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques

abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". A la luz de dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los derechos de los padres con relación a sus hijos menores de edad respecto a su cuido, custodia y control. Por su parte, en la jurisdicción federal el derecho de los padres es estudiado a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

Se ha resuelto que el derecho de los padres con relación a sus hijos es uno fundamental, sin embrago no es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de parens patriae, debe proteger a los sectores más débiles tutelando a los menores de edad. Sobre todo en casos de maltrato y/o negligencia.

Cónsono con el propósito de proteger a dicha población vulnerable, se esboza en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", la facultad del Departamento de la Familia de velar e intervenir en casos de maltrato, así como también promover su prevención y la unidad familiar. Sin embargo, en dicha ley no se precisa sobre las alegaciones de maltrato en demandas de custodia que se revisan a diario en los Tribunales de Puerto Rico. Tampoco se tiene la atención inmediata que requieren dichos planteamientos de alegado maltrato. Estas condiciones resultan en una implementación insuficiente de la política pública expresada en la Ley, en la que se le exige al Estado proteger y garantizar el bienestar de los menores, asegurando que los procedimientos se atiendan con diligencia, enfocándose en lograr la seguridad y protección, así como el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evalúo la medida, realizando un análisis exhaustivo de la misma y evaluando memoriales.

1. **Departamento de la Familia**. La medida propuesta reconoce la necesidad de tratar con claridad las situaciones de nuestros menores y otorga un término de quince (15) días, desde la radicación de la contestación a la demanda, para que el Tribunal determine si procede ordenar alguna medida provisional. Recomendamos que además, se considere igual término de ser enmendadas las alegaciones y surgir posteriormente algún asunto relacionado con el mejor bienestar del menor. El Departamento apoya toda medida que vaya dirigida a proteger y velar por la seguridad de nuestros menores, por lo que endosan la aprobación de la misma.
2. **Departamento de Justicia.** La propuesta legislativa establece un término de quince (15) días para la celebración de una vista, contados a partir de la fecha de la contestación a la demanda. El propósito medular de la vista es pasar juicio sobre las alegaciones de maltrato, contenidas en la demanda y rebatidas en la correspondiente contestación, para determinar si procede tomar cualquier medida y/o acción protectora a tenor con lo dispuesto en el Articulo 31 5 de la Ley Núm. 246-2011.

   Es una realidad indiscutible que aun cuando existe la Ley Núm. 246-2011, establecida con el propósito de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, los casos de maltrato proliferan diariamente. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex Parte Rivera Báez, adujo que: "El maltrato infantil es un grave estigma que pesa sobre nuestra sociedad. Es un problema social y de salud de primer orden. Su etiología es de carácter multifactorial y sus repercusiones, inconmensurables. El Estado tiene por lo tanto el deber, no ya legal, sino moral, de proteger a los menores desamparados y víctimas de maltrato. Son estos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado tiene que hablar por ellos.

   Es menester señalar que los casos de custodia son pleitos legales instados por partes privadas en los cuales, como uso y costumbre, el Estado

no interviene.

En un trámite de una demanda de custodia ordinaria, una parte promovente presenta su solicitud (demanda) y otra parte (promovida) presenta su contestación junto con sus defensas afirmativas a tenor con las reglas de procedimiento civil, Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable. En estos casos, es el Tribunal quien hará, en el ejercicio del parens patrie una adjudicación de custodia del menor teniendo como norte el mejor bienestar del menor(es) involucrado. Para realizar esa gestión, el Tribunal tiene el apoyo de su Unidad de Trabajo Social y sus peritos para llevar a cabo cualesquiera estudios o informes periciales para tomar una determinación en su día, Por el contrario, en un pleito de custodia de emergencia, instado por el Estado por conducto del Departamento de la Familia, se atienden unas exigencias de seguridad, protección y bienestar de un menor que se encuentra en unas circunstancias de vida que requieren que se asuma de inmediato su custodia provisional.

Entienden que ambos procedimientos su objetivo es el bienestar de los menores, pero su enfoque es distinto por la naturaleza ordinaria de uno y la naturaleza especial del otro. Por lo tanto, es meritorio armonizar la atención de estos casos en los Tribunales para que no se desvirtúe la litigación y manejo de los casos de custodia ordinaria (entre partes privadas) y de aquellos de custodia de emergencia para protección de menores (Estado-Departamento de la Familia). De esta manera se evita duplicar esfuerzos, selección de foro judicial de forma indiscriminada en perjuicio de los menores y se garantiza una sana administración de la justicia. Tomando en cuenta lo anterior, es que sugieren enmienda al Proyecto para la mejor precisión y atención del asunto.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado la medida, recomienda la aprobación del P. del S. 737 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del Huracán María por Puerto Rico y su efecto devastador, nos ha forzado a analizar cómo podemos mitigar los embates de un desastre natural de la magnitud del Huracán María, estableciendo las medidas y planes de contingencia necesarios para lograr que los puertorriqueños vuelvan a la normalidad a la brevedad posible. En esencia, el 20 de septiembre de 2017, fuimos víctimas de un evento que afectó a cada uno de los residentes de esta Isla. Los servicios esenciales como la salud, energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y otros, quedaron inoperantes. La devastación causada por dicho fenómeno, fue de tal magnitud, que a pesar del esfuerzo realizado por el Gobierno al día de hoy no se ha logrado reestablecer los servicios esenciales en su totalidad para todos los residentes de la Isla.

Uno de los servicios más importantes para nuestra ciudadanía es el cuidado médico, particularmente los servicios de emergencia que proveen las facilidades de salud que operan en Puerto Rico. Algunas de estas facilidades, sufrieron daños estructurales tras el paso del huracán.

Sin embargo, la totalidad de estas quedaron sin energía eléctrica, por lo que estuvimos en peligro de no contar con los servicios médico-hospitalarios. Dicha situación se agravo con la falta de abastos de combustible para así poder operar los generadores eléctricos de las facilidades de salud. La escasez de combustible fue uno de los problemas principales y a que a raíz de dicha problemática se afectó el movimiento de mercancía y abastos, como por ejemplo, medicamentos.

Luego de lo ocurrido tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, es imperativo que tomemos las medidas necesarias para que en caso de que ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

La Ley Núm. 101 del 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Facilidades de Salud", faculta al Departamento de Salud a reglamentar el establecimiento y funcionamiento de las facilidades de salud. En virtud de esta facultad, el Secretario de Salud tiene la potestad, mediante reglamentación, de fijar las normas mínimas para la operación de todas las facilidades de salud.

Por otro lado, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos para autorizar la operación de negocios en Puerto Rico, incluyendo las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, entre otros. Del mismo modo, la Ley 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", faculta a dicha agencia a reglamentar todo lo relacionado a los asilos para ancianos, égidas y hogares de niños y adultos en Puerto Rico.

Por ello, con el fin de lograr los objetivos y la política pública dispuesta en esta Ley, se ordena a dichas agencias incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en esta Ley, con el fin de viabilizar la continuidad de los servicios luego de un desastre natural.

Además, se dispone que el Departamento de Educación y el Departamento de Vivienda tendrán que cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley, en todas aquellas facilidades que se utilicen como refugios.

Por último, la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, recaerá en las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD). La OMMEAD tendrá la facultad para emitir multas a toda aquella persona natural o jurídica que tenga la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma. Se dispone que la multa por infracción a las disposiciones de esta Ley, será por la suma de cinco mil dólares ($5,000) diarios, pero nunca será mayor a la suma de cien mil dólares ($100,000).

Esta Asamblea Legislativa busca mitigar los efectos de un evento catastrófico como fue el Huracán María. Con la presente Ley procuramos que luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aún en las peores condiciones y nos aseguramos que contamos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

Artículo 2.- Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

Artículo 3.- Reglamentación

El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que le confiere la Ley 20-2017, reglamentará la forma en que las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos establecidos en esta

Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual; procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Requisitos

~~(1)~~ (a) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con un ~~generador eléctrico~~ una fuente de energía que produzca la ~~energía~~ electricidad suficiente para continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este requisito podrá ser satisfecho mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como: generadores eléctricos, (gasolina/ diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación aquí ordenada se autorice.

~~(2)~~ (b) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con abastos de combustible suficientes para operar el generador eléctrico al menos veinte (20) días después del paso de un evento de fuerza mayor. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días.

~~(3)~~ (c)Las facilidades de salud y los centros de diálisis renal, objeto de la presente Ley, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de un desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las facilidades de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el Departamento de Salud.

(d) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una cisterna de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos 5 días.

~~(4)~~ (e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los ~~párrafos~~ incisos de la (a) a la (d) ~~(1) al (3)~~ de este Artículo, según apliquen.

~~(5)~~ (f) Toda facilidad objeto de la presente Ley deberá certificar a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en o antes del 31 de mayo de cada año.

~~(6)~~ (g) Cualquier otro requisito adicional que establezca el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con el propósito de viabilizar que las facilidades objeto de la presente Ley puedan operar en caso de un desastre natural.

Artículo 5.- Penalidades

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, será causa suficiente para:

a. Expedición de multas

Cualquier persona natural o jurídica que incurra en infracciones con las disposiciones de esta Ley, será multada por la suma de cinco mil dólares ($5,000) diarios mientras esté en incumplimiento, hasta un máximo de cien mil dólares ($100,000).

b. Suspensión o revocación del permiso de operación de la facilidad de salud o negocio, luego de haberse provisto el debido proceso a una impugnación administrativa.

Artículo 6.- Gobiernos Municipales

Las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD), tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la reglamentación que por virtud de la misma se promulgue. La OMMEAD tendrá facultad de imponer las multas conforme al Artículo 5(a) de esta Ley.

Los recaudos provenientes de las multas que emitan los municipios por virtud de esta Ley, serán depositados en una cuenta municipal separada y solo podrán ser utilizados para gastos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la misma y aquellos gastos relacionados a la recuperación del municipio luego de un desastre natural, tales como, pero sin limitarse al recogido de desperdicios sólidos y escombros, limpieza y obras de mejoras.

Las Legislaturas Municipales aprobarán las ordenanzas municipales que sean necesarias, conforme al reglamento aprobado por el Departamento de Seguridad <u>Pública de Puerto Rico</u> para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7.- Entidades Gubernamentales

Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia de Permisos incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación

de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en la misma.

Además, cada una de estas agencias podrá adoptar o enmendar cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa, para el manejo interno de estos asuntos en la agencia. Dicha reglamentación podrá realizarse sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 741

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Publica, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 741, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 741 pretende crear la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, la medida busca mitigar los efectos del paso del huracán María por Puerto Rico. Luego de este evento catastrófico, es imperativo que se tomen las medidas necesarias para que en caso de que ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente. Con el fin de lograr ese objetivo y la política pública dispuesta en esta Ley, se ordena a dichas agencias incluir como requisito y parte del proceso, autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en la ley, los cuales se mencionan en el Alcance de la Medida de este Informe, para proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en esta Ley; con el fin de viabilizar la continuidad de los servicios luego de un desastre natural.

Además, se dispone que el Departamento de Educación y el Departamento de Vivienda a cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley, en todas aquellas facilidades que se utilicen como refugios.

Por último, la medida le da la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD). La OMMEAD tendrá la facultad para emitir multas a toda aquella persona natural o jurídica que tenga la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma. De igual manera, dispone que la multa por infracción a las

disposiciones de esta Ley, sea por la suma de cinco mil dólares ($5,000) diarios, pero nunca será mayor a la suma de cien mil dólares ($100,000).

Para la evaluación de esta medida se analizaron los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades:

Entidad	Firmó memorial	Título	Posición respecto al Proyecto
Oficina de Gerencia de Permisos	Ing. Ian Carlo Serna	Director Ejecutivo	A favor
Departamento de Seguridad Pública	Héctor M. Pesquera	Secretario	A favor

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

La Oficina de Gerencia de Permisos, en adelante OGP, está a favor de la medida, ya que entiende que es un paso acertado en la dirección correcta para alcanzar los objetivos que pretende dicha medida. La OGP expone en su Memorial que la experiencia de estos pasados meses nos ha puesto en clara perspectiva, cuales servicios esenciales para la ciudadanía requieren un grado mayor de preparación, no solo a nivel gubernamental, sino también en el ámbito privado.

Luego de hacer un breve trasfondo de las disposiciones de la Ley 161-2009, la cual crea la Oficina de Gerencia de Permisos conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, estableciendo las facultades de la OGP para autorizar la operación de distintos usos en Puerto Rico, incluyendo los hospitales, las égidas, las estaciones de gasolina, entre otros, la OGP hace varias recomendaciones. Dichas recomendaciones son:

- Que cuando se hable de un proceso de revocación de un permiso en esta medida, se haga alusión y se mantenga el lenguaje dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada, ya que el mismo permite, no solo a la Junta de Planificación, sino a cualquier persona natural o jurídica (incluyendo el DSP), solicitar la revocación mediante un recurso extraordinario.
- En aras de mantener la uniformidad, recomienda que los temas relacionados a la obtención del permiso, sus requisitos y el proceso de revocación, no se incluyan en dicho reglamento y se mantengan dentro de los tópicos comprendidos en el Reglamento Conjunto. Además, destaca que Puerto Rico se encuentra en un momento ideal para que el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, participe activamente en la adopción del Reglamento Conjunto y que los requisitos establecidos en esta medida se incluyan en dicho reglamento.
- Propone que en el Artículo 4, no se suscriba exclusivamente a generadores eléctricos como medida secundaria de energía en casos de emergencia, ya que actualmente el Gobierno de Puerto Rico está coordinando y fomentando el desarrollo de varios proyectos con fuentes de energía renovable. Por esta razón, considera que resultaría favorable para la ciudadanía ampliar las posibilidades y alternativas en el cumplimiento con las disposiciones de este proyecto.
- También recomiendan que esta medida sea auscultada con la Junta de Calidad Ambiental, ya que es quien tiene que evaluar las emisiones de gases de los generadores eléctricos, y con la Junta de Planificación, ente encargado de la fiscalización del sistema de permisos y quien adopta el Reglamento Conjunto.

La OGP culmina su Memorial Explicativo expresando que, por experiencia es responsabilidad de todos estar preparados para cualquier situación por desastre natural. Por tanto, tenemos que evaluar la preparación y respuesta que hemos tenido y optimizar aquellas instancias en las cuales exista un espacio para mejorar.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública, en adelante DSP, favorece la medida, no obstante recomienda que se adopten varias enmiendas. Las enmiendas sugeridas son:

1. Conforme a la realidad fiscal que enfrenta toda la industria privada en Puerto Rico, más aun en estos momentos luego del impacto del huracán María, el DSP sugiere el plazo de un (1) año a partir de su aprobación, como tiempo razonable para entrar en vigor el proyecto.
2. En el Artículo 4 de la medida, en la cual se disponen ciertos requisitos bajo los cuales el DSP reglamentaría lo pretendido, sugiere que se incluyan las siguientes requerimientos:
    a. Que las entidades mencionadas en la medida cuenten además con una cisterna con capacidad de agua para por lo menos cinco (5) días.
3. Que se haga una distinción en cuanto a los asilos de ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos en Puerto Rico, con respecto a los abastos de combustible, específicamente en la cantidad de días requeridos. Sugiere que físicamente no excedan de 5 a 7 días de almacenamiento de combustible. Esto por el tipo de población a la cual sirven y por tratarse de personas que viven en el mismo lugar y pueden verse afectadas en caso de un desastre.

4. Sugiere además que esta delegación sea designada en ley para que sea trabajado por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y no por las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, ya que reconocen que no cuentan con el personal suficiente y necesario para cumplir con estos requerimientos de ley.
5. En cuanto a la imposición de multas y sanciones, el DSP sugiere que se delegue al NMEAD y se le de participación a las OMMEAD para que puedan participar de algún porciento de la multa ya establecida por Ley. Debe especificarse que parte de la multa pasaría a una cuenta especial que a tales efectos cree el DSP.

El DSP en su Memorial Explicativo puntualiza el hecho que la medida ante su consideración tiene como objetivo primordial establecer una serie de requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines loables de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un período de emergencia causado por un desastre natural. Es por ello que luego de analizarla cuidadosamente favorecen su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 741 pretende crear la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el

Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

Como bien plantea la medida en su Exposición de Motivos, el paso del huracán María por Puerto Rico y su efecto devastador, nos ha forzado a analizar cómo podemos mitigar los embates de un desastre natural, estableciendo las medidas y planes de contingencia necesarios para lograr que los puertorriqueños vuelvan a la normalidad a la brevedad posible. Coincidimos con la Oficina de Gerencia de Permisos en cuanto a que esta medida es un paso en la dirección correcta para alcanzar dicho objetivo. Por tal razón, recomendamos la aprobación de esta medida, acogiendo algunas de las recomendaciones propuestas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por el Departamento de Seguridad Pública en sus respectivos Memoriales Explicativos.

Las recomendaciones acogidas por nuestra Comisión son las siguientes: El Secretario de Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley. Además, tomando en consideración las fuentes de energía renovable, se amplía las alternativas de un generador eléctrico a una fuente de energía que produzca electricidad. De esta manera, también se satisface con el requisito que exige la medida con placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación ordenada en la medida se autorice. También se le añade como requisito a todas las entidades mencionadas en la medida, que cuenten con una cisterna con capacidad de agua para al menos cinco (5) días.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 741, **con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 742

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en las salas especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto provoca diferentes situaciones; por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a movilizarse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Las razones para que ese padre custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales para que sea un juez

quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

Debido a la actual situación económica de la Isla, son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esto ha traído consigo que este tipo de casos se hayan proliferado en las salas de nuestros tribunales, ocasionando esto el congestionamiento de casos en dichas salas. Mediante esta legislación estaríamos brindándole más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento.

Por otra parte, a pesar de lo delicado de esta situación social en la Isla, en la actualidad no contamos con unos criterios uniformes en nuestros tribunales que le permitan al juzgador emitir una decisión justa. Por tal razón, esta legislación busca salvaguardar el principio que rige los asuntos de menores en Puerto Rico; el cual es el mejor bienestar del menor.

Además, es ampliamente conocido que la figura de ambos padres es esencial en el desarrollo de un menor. Sin embargo, en ocasiones ocurren situaciones que impide este desarrollo, por lo que el menor termina viviendo con uno de los padres y hasta en ocasiones con alguno de sus abuelos. Es por ello, que esta legislación busca proteger las relaciones filiales que deben existir en el desarrollo de un menor, esto claro está, sin menoscabar el derecho que tiene el padre custodio en rehacer su vida.

Es importante resaltar, que este tipo de legislación que atiende la situación de la falta de uniformidad que existe en los tribunales de Puerto Rico en este tipo de casos, se ha ido estableciendo desde hace varios años en diferentes jurisdicciones, tales como: Arizona, Illinois, Nevada, Ohio, Hawaii, New Jersey, Minnesota, Nebraska y New York.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y uniformes esta medida para atender esta situación y brindar a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se denominará como “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio.”

Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley será:

(a) "Menor" - toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(b) "Padre Custodio" - Padre con patria potestad al que se le ha delegado la custodia permanente de un niño. Puede recaer sobre uno de los padres o en ambos padres.

(c) "Padre no Custodio" - Padre con patria potestad y con derecho a visita que no ostenta la custodia del menor.

(d) "Residencia Principal" - lugar designado, por decreto judicial o consentido por las partes, donde residirá el menor permanentemente.

(e) "Relocalización" - cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor de noventa (90) días.

(f) "Tutor" - Persona designada por Testamento, Ley o por Tribunal competente para velar por la guarda del menor y sus bienes.

(g) "Persona interesada" - aquella persona con derecho de visita según establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 3.- Notificación.

El padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificará su intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación será por escrito y se enviará por correo certificado en un plazo no menor de ~~sesenta (60)~~ treinta (30) días calendario antes de la relocalización. Solo en caso de urgencia por razón de trabajo, estudios u otra razón que el tribunal entienda meritorio se podrá presentar la notificación fuera del término establecido en este artículo. El padre custodio o tutor deberá obtener el consentimiento juramentado del padre no custodio en el que se establezcan de manera detallada como se darán las relaciones paterno-filiales, además se deberá cumplir con las

consideraciones establecidas en esta Ley. De no obtener el consentimiento, deberá acudir al tribunal y solicitar autorización para la relocalización.

Este artículo será de aplicación en aquellos casos que ya exista unas relaciones paterno-filiales previamente establecidas.

Artículo 4. Contenido de la Notificación.

La notificación incluirá:

1. La intención de relocalizarse;
2. La dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor;
3. Los motivos para la relocalización;
4. Lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela; es decir dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a);
5. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, se deberá proveer el nombre del cuido e información completa de este. En los casos donde el cuido del menor sea por una persona particular, se tendrá que proveer la información de la misma;
6. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor: teléfono, dirección y nombre del patrono;
7. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor de ser el caso;
8. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y
9. Certificación de empleo o estudios.

Artículo 5.- Consecuencia de No Notificar.

Cuando un padre custodio o tutor se traslade sin previa notificación y autorización del padre no custodio y/o del tribunal, podrá el padre no custodio o la persona con derecho a visita, comenzar una acción solicitando cambio de custodia si se demostrare que la relocalización no fue conforme a lo aquí establecido. El padre custodio o tutor podrá ser encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no-custodio o a la persona con derecho a visita de las relaciones paterno-filiales previamente establecidas.

El Tribunal dentro de su discreción podrá aplicar en estos casos lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 246-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012."

Artículo 6. - Relocalización

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que estos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;

5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. ~~Los padres deberán proveer~~ El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuido e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;

17. Certificación de empleo o estudios;

18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;

19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

Artículo 7.- Deber del padre no custodio o con custodia compartida**.**

Una vez reciba la notificación de relocalización, éste contestará por correo certificado en un periodo no mayor de ~~treinta (30)~~ veinte (20) días calendario estableciendo su posición con respecto a la relocalización.

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 742

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia y Bienestar Social, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo informe del P. del S. 742, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P.** del S. 742 propone establecer la "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

Actualmente en las salas especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se realizan procedimientos a diario relacionados a casos de custodia de menores debido a de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Como parte de este proceso vemos que por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a movilizarse en busca de una mejor calidad de vida y/o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se

encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Independientemente de las razones justificadas o no, que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales. De esa manera casi siempre el resultado es que sea un juez quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

A pesar de lo delicado de esta situación social en la Isla, en la actualidad no contamos con unos criterios uniformes en nuestros tribunales que le permitan al juzgador emitir una decisión justa. Dicha situación en estos momentos ha aumentado debido a la actual situación económica de la Isla. Son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esta proliferación de casos, en las salas de nuestros tribunales, ha ocasionado el congestionamiento de dichas salas. Por tal razón, esta legislación busca salvaguardar el principio que rige los asuntos de menores en Puerto Rico; el cual es el mejor bienestar del menor. y brindar más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evalúo la medida, realizando un análisis exhaustivo de la misma y evaluando memoriales.

1. Departamento de la Familia. El Departamento de la Familia apoya toda medida que fomente la estabilidad y las relaciones saludables en los casos de menores de edad hijos de padres divorciados cuya custodia es ostentada por uno de ellos. La presente medida encomienda la administración de la propuesta "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los Tribunales de Justicia en Puerto Rico. Su aplicación incidiría sobre los

casos privados de custodia. La presente medida incide sobre los casos que atiende el Departamento de la Familia bajo la Administración de Sustento de Menores y bajo la Administración de Familias y Niños, los cuales combinados fluctúan sobre 230,000 casos. Asegurar el mejor bienestar del menor es uno de los nortes que define la función de la agencia. El proyecto persigue establecer criterios uniformes en los tribunales que le provea a los jueces las herramientas necesarias para tomar decisiones, que salvaguarden el mejor interés del menor.

La Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia juegan un papel clave en la aplicación de esta medida, por lo cual se le concede deferencia a las mismas. Entendemos que Tribunales debe hacer un estudio sobre la cantidad de casos existentes de custodia, en los cuales uno de los progenitores desea mudarse fuera de Puerto Rico con el menor, al igual que realizar un estudio sobre los efectos en los menores que se han mudado bajo esas situaciones en los cuales se pueda medir los resultados reales sobre los menores de edad.

CONCLUSIÓN

Este tipo de legislación atiende la situación de la falta de uniformidad que existe en los tribunales de Puerto Rico en este tipo de casos, se ha ido estableciendo desde hace varios años en diferentes jurisdicciones, tales como: Arizona, Illinois, Nevada, Ohio, Hawaii, New Jersey, Minnesota, Nebraska y New York.

Esta situación se agrava por que como claramente surge del Memorial del Departamento de la Familia, existen casos privados, que se tramitan en dicha agencia. No existe constancia de los criterios que utiliza dicha agencia, ni los exponen en su ponencia, en dichas situaciones privadas. Esto agrava la situación.

Es la uniformidad en la tramitación de este tipo de casos, que por su propia naturaleza generan conflictos familiares, (la separación de un menor de uno de los padres), los que abonaran a la estabilidad familiar. El conocimiento de

la comunidad jurídica de los criterios uniformes evitará dilaciones y permitirá la toma de decisiones por el padre que desea la relocalización. Al promover la uniformidad en la tramitación de los casos se permitirá a los tribunales adjudicarlos de manera consistente y proteger adecuadamente los intereses del menor y del padre que se vería privado de relacionarse con el menor, por motivo de la relocalización.

De existir ya una intervención del Departamento de la Familia en el caso, nada impide que comparezca al Tribunal a expresar su opinión.

Por los motivos expuestos, esta Honorable Comisión de Familia y Bienestar Social, luego de haber evaluado la medida, recomienda la aprobación del P. del S. 742 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Familia y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta ~~o del~~ de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" y Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferirles mayores poderes a los gobiernos municipales.

La propia exposición de motivos de la Ley 81-1991, estableció como política pública otorgarle a los municipios el máximo de autonomía posible para proveerles los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

Bajo el Boletín Administrativo Número OE-2001-10, se creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas

específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. Dentro de los seis (6) comités de trabajo creados por la Comisión, se encontraba el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales. Como parte de sus recomendaciones, dicho Comité sugirió la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, ~~y~~ industriales, comerciales y gubernamentales, mediante ordenanza al efecto. Además, se facultó a los municipios para contratar con entidades públicas o privadas el servicio de facturación y cobro de tarifas.

~~Así las cosas, actualmente~~ Es de conocimiento que los municipios afrontan grandes dificultades económicas que afectan la calidad de los servicios que otorgan. Entre estos, el manejo y recogido de los desperdicios sólidos representa uno de los principales retos. Actualmente, y según señalado anteriormente, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, esta Ley no es la única que incide en las facultades de los municipios en la imposición de dichas tarifas.

Sobre el particular, el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", dispone que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

No obstante, y en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", para que lea como sigue:

"Artículo 7- Junta de Gobierno- Facultades y funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable:

(a)…

…

(i) Fijar, **[con el voto unánime]** *mediante el voto afirmativo de la mayoría del total* de los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas ~~*mínimas*~~ que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 AM 1:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 757

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 757, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 757 propone enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferir mayor autonomía a los gobiernos municipales.

Así también, el Boletín Administrativo número OE-2001-10, creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. En aquel momento, la Comisión Evaluadora estableció seis (6) comités de trabajo;

entre estos el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales que recomendó la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer, mediante ordenanza, una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, industriales, comerciales y gubernamentales. Además, se facultó a los municipios para contratar el servicio de facturación y cobro de tarifas con entidades públicas o privadas.

Actualmente, los municipios enfrentan grandes dificultades en el manejo y recogido de los desperdicios sólidos. La Ley 81-1991 les faculta a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, el inciso (i) de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", incide también sobre esta facultad al disponer que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

Así que en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta medida propone enmendar el inciso (i) de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Durante el mes de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico, como parte de los preparativos de la Primera Cumbre Municipal celebró una serie reuniones con los alcaldes y alcaldesas con el fin de identificar, promover y preparar legislación dirigida a contribuir en la solución de algunas de las necesidades y problemas más apremiantes que actualmente enfrentan los municipios.

Se conformaron seis (6) grupos de trabajo integrados por alcaldes, asesores de la Federación y Asociación, asesores del Presidente del Senado y la Comisión de Asuntos

Municipales del Senado, entre otros. Cada grupo atendió uno de los siguientes temas: CRIM, Financiamiento Municipal, Autonomía Municipal, Deudas Municipales, Ley de Municipios Autónomos y Desperdicios Sólidos.

El martes, 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron resúmenes de los hallazgos de cada grupo, así como las recomendaciones sobre la legislación necesaria en las áreas atendidas. Esto con el fin de encaminar la puesta en vigencia de las propuestas para mejorar la calidad y agilidad de los servicios que ofrecen los alcaldes a los residentes de sus municipios. Una de las propuestas presentadas por el grupo que atendió el área de Desperdicios Sólidos fue enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de recaudación de Ingresos Municipales" para sustituir la palabra "unánime" por "voto de la mayoría de los Alcaldes", con el fin de agilizar la toma de decisiones en la Junta del CRIM. Esta enmienda, además, evita que la mayoría de los municipios se puedan afectar por la posible determinación o intransigencia de un solo alcalde.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, debe ser favorable para los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 757, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta ~~o del~~ de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" y Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferirles mayores poderes a los gobiernos municipales.

La propia exposición de motivos de la Ley 81-1991, estableció como política pública otorgarle a los municipios el máximo de autonomía posible para proveerles los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

Bajo el Boletín Administrativo Número OE-2001-10, se creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas

específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. Dentro de los seis (6) comités de trabajo creados por la Comisión, se encontraba el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales. Como parte de sus recomendaciones, dicho Comité sugirió la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, ~~y~~ industriales, comerciales y gubernamentales, mediante ordenanza al efecto. Además, se facultó a los municipios para contratar con entidades públicas o privadas el servicio de facturación y cobro de tarifas.

~~Así las cosas, actualmente~~ Es de conocimiento que los municipios afrontan grandes dificultades económicas que afectan la calidad de los servicios que otorgan. Entre estos, el manejo y recogido de los desperdicios sólidos representa uno de los principales retos. Actualmente, y según señalado anteriormente, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, esta Ley no es la única que incide en las facultades de los municipios en la imposición de dichas tarifas.

Sobre el particular, el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", dispone que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

No obstante, y en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", para que lea como sigue:

"Artículo 7- Junta de Gobierno- Facultades y funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable:

(a)...

...

(i) Fijar, **[con el voto unánime]** *mediante el voto afirmativo de la mayoría del total* de los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas ~~*mínimas*~~ que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 13

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por ~~en~~ el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo; para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, es el brazo operacional del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, encargada de velar por el desarrollo del turismo, local e internacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta agencia, entre otras responsabilidades, se encarga de implantar la política pública establecida en Ley, para la promoción de los atractivos turísticos de Puerto Rico en el exterior, así como las facilidades y proyectos de impacto turístico que apelen al desarrollo del turismo interno.

No obstante, la Compañía de Turismo tiene muy poca presencia regional fuera de la zona metropolitana. Actualmente, no hay ninguna oficina de dicha entidad gubernamental cerca del Distrito de Arecibo, lo cual dificulta el acceso a los servicios e información turística, para visitantes extranjeros y turistas internos.

Por otro lado, el Municipio de Arecibo, es cabecera del tercer Distrito Senatorial, que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La "Villa del Capitán Correa" tiene numerosos atractivos turísticos que son apreciados por visitantes locales e internacionales. Entre éstos podemos mencionar, el "Arecibo Lighthouse and Historical Park", el

Radio Telescopio de Arecibo, Cueva Ventana y la Poza del Obispo. Dentro de este distrito además se encuentra el tercer sistema de cavernas subterráneas más grande del mundo: las Cavernas del Río Camuy, así como numerosas atracciones naturales que son parte del sistema del Karso del Norte. En el 2011 la Ciudad de Arecibo fue designada como Zona de Interés Turístico por el Gobierno de Puerto Rico.

Además, se prevé que en un futuro cercano en Arecibo se complete la construcción de un monumento en honor al Almirante Cristóbal Colón, Descubridor del Nuevo Mundo. Según información publicada en varios medios de prensa, este proyecto atraería a cientos de miles de turistas del mundo entero cada año y permitirá un desarrollo económico sin precedentes en la historia del turismo puertorriqueño.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio que en la Ciudad de Arecibo, se establezca una oficina regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo. En aras de mantener y mejorar los servicios turísticos para la región norte y para todo Puerto Rico, se le ordena a dicha agencia, que suscriba un acuerdo colaborativo con el Municipio de Arecibo, para el establecimiento de la oficina antes mencionada. Con esta obra se va a permitir un desarrollo óptimo de nuestra oferta turística y un uso adecuado de los recursos públicos para beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por ~~en~~ el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo

Sección 2.- El referido acuerdo colaborativo debe ser suscrito ~~por las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1,~~ dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta. ~~Inmediatamente~~

~~después que se establezca la Oficina Regional de la Compañía de Turismo, ésta, junto al Municipio de Arecibo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa, sobre el cumplimiento con lo aquí ordenado.~~

Sección 3.- La Compañía de Turismo y el Municipio de Arecibo deberán rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC9'17 AM12:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

R. C. del S. 13

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 13**, somete a este honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 13, tiene el propósito de ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en el Municipio de Arecibo; para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 13, solicitó memoriales

explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Municipio de Arecibo, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Municipio de Arecibo** expresa que el turismo representa una de las industrias de mayor crecimiento para la economía del país, por lo que resulta imperativo el contar con las herramientas y estrategias necesarias para ofrecer un mejor servicio y así poder lograr una industria turística óptima.

Indican que el Plan de Desarrollo Económico e Inversión Municipal contempla utilizar el turismo como punta de lanza para el desarrollo económico sustentable de la región, plan que se vería fortalecido con el establecimiento de una Oficina Regional de Arecibo. A tal efecto señalan estar en la mayor disposición de suscribir acuerdos colaborativos con la Compañía de Turismo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en Arecibo, por lo que recomiendan favorablemente la aprobación de la medida.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** expresó en su memorial que el turismo es un contribuyente clave para el desarrollo económico de Puerto Rico. La estrategia de la regionalización, ha demostrado ser efectiva pues, mediante la creación de "destinos dentro del destino", se pretende identificar el potencial de la oferta turística que se encuentra dentro de las distintas regiones de la Isla.

A tal efecto, han sido aprobadas las Leyes Núm. 158-2000 según enmendada, conocida como la "Ley de Destino Turístico Porta del Sol" y la Ley Núm. 54-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Distrito Especial Turístico de la Montaña". Del mismo modo, se aprobaron las Órdenes Ejecutivas que dieron origen a la Región de Porta Caribe, la Región Norte Central, la Región Este Central y la Zona de Interés Turístico de Arecibo y Barceloneta. Estas, con el fin de fomentar el turismo fuera del área metropolitana. Por tal razón la Compañía mantiene oficinas en Porta Caribe y Porta del Sol.

Indican, que la región Turística, Porta Atlántico, compuesta por los Municipios de: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y

Vega Baja, es de suma importancia debido a sus numerosos atractivos turísticos, como lo son Cueva Ventana, la Reserva Natural Cueva del Indio, Playa las Criollas, Puerto de las Vacas, el Monte Calvario, la Playa Sardinera, la Reserva Natural Hacienda Esperanza, la Reserva natural Laguna Tortuguero y la Estatua de Cristóbal Colón, entre otros.

No obstante, expresan en su memorial que la aprobación de la medida podría provocar un desfase en el manejo efectivo de los fondos del erario, ya que tal cual está redactada, la medida conllevaría un impacto económico en la Compañía, al tener que incurrir en gastos de establecer una oficina, en momentos en los que la Isla atraviesa una gran crisis económica.

Luego de recibir los respectivos memoriales explicativos, personal de nuestra comisión sostuvo conversaciones telefónicas con el Alcalde de Arecibo y con el Director de Planificación de la Compañía de Turismo, el Lcdo. Saúl Suárez, para buscar alternativas que permitan realizar tales acuerdos, sin que la Compañía vea afectado su presupuesto. A tal efecto, el Municipio de Arecibo nos indicó que están dispuestos a proveer instalaciones municipales, o administradas por el municipio libre de costo, para el establecimiento de la Oficina Regional de la Compañía de Turismo en Arecibo. Siendo así, el Lcdo. Suarez indicó que si el Municipio de Arecibo les provee la oficina libre de costo, la Compañía está en la mayor disposición de asignar personal a esta oficina. Por lo que estarían en posición de avalar la medida.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico, están muy comprometidos con el crecimiento de la Industria turística en la Isla, y en que Puerto Rico se convierta en el destino preferido de los turistas en el Caribe.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 13**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

5 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Bhatia Gautier (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-103 ~~en la jurisdicción de Cabo Rojo,~~ con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de ciudadanos integrantes del Leonismo Caborrojeño han promovido una solicitud para que se designe el tramo de la Carretera PR-103 con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat". Esta solicitud cuenta con el visto bueno de la Legislatura Municipal y del Alcalde Roberto Ramírez Krutz, quienes aprobaron la Resolución Núm. 50 de la Serie 2016-2017 el 6 de abril de 2017.

Luis Carlo Aymat nació en Cabo Rojo el 9 de septiembre de 1921. Era hijo de Miguel Carlo Pabón y Mercedes Aymat Justiniano y tuvo 5 hermanos. En 1949, se casó con Aixa Mendoza Rivera. Falleció el 27 de febrero de 2010 y le sobrevivieron su viuda, cuatro hijos, siete nietos y dos biznietos.

Carlo Aymat hizo sus estudios elementales e intermedios en Mayagüez y Cabo Rojo, y sus estudios superiores en la Academia Militar de Culver, de donde se graduó en 1940,

habiéndose destacado como capitán del equipo de boxeo y en los relevos cortos de atletismo. Luego de regresar a Puerto Rico se graduó con un Bachillerato en Artes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde también obtuvo su Comisión de Segundo Teniente en el Ejército de los Estados Unidos. Fue ascendido a Primer Teniente, luego de asistir a la escuela de oficiales en Fort Benning, Georgia. Fue activado a la Guerra de Corea en 1950 y fue relevado de la obligación militar y pasó a administrar las propiedades que había dejado su padre al morir. Por más de 65 años se dedicó a la agricultura y a la ganadería, recibiendo en varias ocasiones el reconocimiento de "Agricultor del Año". Fue Presidente de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, la que fundó junto al entonces Secretario de Agricultura, Antonio González Chapel.

Carlo Aymat fue Director del Banco Central y Economías y Presidente de la Asociación de Padres del Recinto Universitario de Mayagüez. Entre otras obras, durante su presidencia de la Asociación, se restauró el carrillón del Colegio. Fue, además, Comodoro del Club Náutico de Boquerón y Fundador y Presidente del Polígono de Tiro "Luis H. (Tuto) Mendoza". También participó como Teniente Coronel de la Patrulla Aérea Civil bajo la Coronel Clara Livingston, ayudando en múltiples misiones de búsqueda y rescate de naufragios.

Luis Carlo Aymat dedicó más de sesenta años al Leonismo Puertorriqueño, teniendo un récord de asistencia casi perfecta. Se destacó por ser el más joven Gobernador de los Leones del Distrito 51 en Puerto Rico, ocupando el puesto a la edad de 33 años. Por sus acciones como miembro del Club de Leones, el local de esa organización en Cabo Rojo lleva su nombre.

Por su parte, Los Clubes de Leones (traducción del idioma inglés, Lions Clubs International) constituyen una organización mundial de servicio con más de 45.000 clubes y 1.7 millones de miembros activos distribuidos en 205 países y áreas geográficas. Esta red de hombres y mujeres trabajan en actividades de servicio voluntario comunitario, idea original de su fundador, el empresario de Chicago (Illinois, Estados Unidos) Melvin Jones, que invitó a diversos grupos organizados a formar parte de una organización, con la visión de ampliar sus horizontes más allá de los intereses personales o exclusivamente profesionales, en beneficio de la colectividad en 1917.

En 1940 se organizó el Club de Leones de Cabo Rojo, siendo su padrino el Club de Leones de Mayagüez. Un grupo de veintiséis caborrojeños, encabezado por su primer Presidente, el señor Luis Fernández Barea, comenzaron la historia del Leonismo caborrojeño. Todos estos pioneros ya han fallecido.

Durante setenta y seis años de servicio a la comunidad caborrojeña, el Club ha sido presidido por Leones; y ha tenido además el honor de que el Luis Carlo Aymat, se desempeñó exitosamente como León Gobernador, posición máxima en el Leonismo a nivel nacional. En 1943 fueron adquiridos los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización en la Carretera Núm. 103 en el kilómetro 4, hectómetro 3 del barrio Bajuras de Cabo Rojo.

La organización, firme en la filosofía del leonismo, "Nosotros Servimos", coopera en Cabo Rojo con la Casa del Deambulante, el Centro de Envejecientes, la Tropa de Niños Escuchas y en toda aquella actividad filantrópica que sea necesaria. Además, coopera con las campañas del Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, la Asociación de la Distrofia Muscular, la Fundación Ayuda Distrito Oeste (FADO) y el Certamen de Pintura de las Escuelas Públicas.

Luis Carlo Aymat, líder cívico Caborrojeño, merece que esta Asamblea Legislativa perpetúe su nombre al designar la Carretera PR-103 como "Carretera Luis Carlo Aymat", y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat"; y de esa manera unirnos a la conmemoración del ~~a la vez que se conmemora alrededor del mundo el~~ Centenario de la fundación de los Clubes de Leones en el mundo y reconocer la valía de tan importante movimiento internacional.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Carretera PR-103 ~~en la jurisdicción de Cabo Rojo,~~ con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rotular la carretera PR-103, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se exime al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para los fines de la designación que se requiere en la Sección 1.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

INFORME POSITIVO

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 112, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 112 tiene el propósito de designar la Carretera PR-103 en la jurisdicción de Cabo Rojo, con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat"; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, Luis Carlo Aymat nació en Cabo Rojo el 9 de septiembre de 1921. Era hijo de Miguel Carlo Pabón y Mercedes Aymat Justiniano y tuvo 5 hermanos. En 1949, se casó con Aixa Mendoza Rivera. Falleció el 27 de febrero de 2010 y le sobrevivieron su viuda, cuatro hijos, siete nietos y dos biznietos.

Carlo Aymat hizo sus estudios elementales e intermedios en Mayagüez y Cabo Rojo, y sus estudios superiores en la Academia Militar de Culver, de donde se graduó en 1940, habiéndose destacado como capitán del equipo de boxeo y en los relevos cortos de atletismo. Luego de regresar a Puerto Rico se graduó con un Bachillerato en Artes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde también obtuvo su Comisión de Segundo Teniente en el Ejército de los Estados Unidos. Fue ascendido a Primer Teniente, luego de asistir a la escuela de oficiales en Fort Benning, Georgia. Fue activado a la Guerra de Corea en 1950 y fue relevado de la obligación militar y pasó a administrar las propiedades que había dejado su padre al morir. Por más de 65 años se dedicó a la agricultura y a la ganadería, recibiendo en varias ocasiones el reconocimiento de "Agricultor del Año".

Carlo Aymat fue Presidente de la Asociación de Padres del Recinto Universitario de Mayagüez, y entre otras obras, durante su presidencia se restauró el carrillón del Colegio. Sirvió también voluntariamente con el rango de Teniente Coronel en la Patrulla Aérea Civil bajo la Coronela Clara Livingston. Participó en múltiples misiones de búsqueda y rescate de naufragios. Transportó ropa, medicamentos y medicinas a la República Dominicana en momentos de tragedias causadas por huracanes. También fue presidente de la Junta de Directores de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico (la que fundó junto al entonces Secretario de Agricultura, Antonio González Chapel), Director del Banco Central y Economías, Presidente del Polígono de Tiro Luis H. (Tuto) Mendoza y Comodoro del Club Naútico de Boquerón.

El día 6 de abril de 2017 el Honorable Alcalde de Cabo Rojo aprobó una Resolución previamente aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, la Resolución Núm. 50 de la Serie 2016-2017 en la que solicitan que el tramo de la Carretera PR-103, desde el kilómetro 3.5 hasta el kilómetro 5.1 con el nombre con el nombre de "Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Los Clubes de Leones (traducción del idioma inglés, Lions Clubs International) constituyen una organización mundial de servicio con más de 45.000 clubes y 1.7 millones de miembros activos distribuidos en 205 países y áreas geográficas. Esta red de hombres y mujeres trabajan en actividades de servicio voluntario comunitario, idea original de su fundador, el empresario de Chicago (Illinois, Estados Unidos) Melvin Jones, que invitó a diversos grupos organizados a formar parte de una organización, con la visión de ampliar sus horizontes más allá de los intereses personales o exclusivamente profesionales, en beneficio de la colectividad en 1917.

En 1940 se organizó el Club de Leones de Cabo Rojo, siendo su padrino el Club de Leones de Mayagüez. Un grupo de veintiséis caborrojeños, encabezado por su primer Presidente, el señor Luis Fernández Barea, comenzaron la historia del Leonismo caborrojeño. Todos estos pioneros ya han fallecido.

Durante setenta y seis años de servicio a la comunidad caborrojeña, el Club ha sido presidido por sesenta compañeros Leones; y ha tenido además el honor de que el compañero León (fallecido) Luis Carlo Aymat, se desempeñó exitosamente como León Gobernador, posición máxima en el Leonismo a nivel nacional. En 1943 fueron adquiridos los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización en la Carretera Núm. 103 en el kilómetro 4, hectómetro 3 del barrio Bajuras de Cabo Rojo.

Luis Carlo Aymat dedicó más de sesenta años al Leonismo Puertorriqueño, teniendo un récord de asistencia casi perfecta. Se destacó por ser el más joven Gobernador de los Leones del Distrito 51 en Puerto Rico, ocupando el puesto a la edad de 33 años. Por sus acciones como miembro del Club de Leones, el local de esa organización en Cabo Rojo lleva su nombre.

La organización, firme en la filosofía del leonismo, "Nosotros Servimos", coopera en Cabo Rojo con la Casa del Deambulante, el Centro de Envejecientes, la Tropa de Niños Escuchas y en toda aquella actividad filantrópica que sea necesaria. Además, coopera con las campañas del banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, la Distrofia Muscular, la Fundación Ayuda Distrito Oeste (FADO) y el Certamen de Pintura de las Escuelas Públicas.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio reconocer el servicio, el esfuerzo y la honra del quien en vida fuera Luis Carlo Aymat, y además reconocer las valiosas aportaciones del Club de Leones de Cabo Rojo, que lleva su nombre, designando la Carretera PR-103 en la jurisdicción de Cabo Rojo, con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 112, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 18

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 1.003~~, 2.002~~ y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen a su haber los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras.

Tomando en consideración la importancia que tiene para los municipios este mecanismo fiscal, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley 81-1991 a los

fines de reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadores de los municipios para recaudar los arbitrios de manera eficiente; entre estas, que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago. De esta forma se le brinda a los municipios un nuevo instrumento para garantizar el pago de los arbitrios de construcción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmiendan los incisos (dd) y (ee) del Artículo 1.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.003.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) ...

...

(dd) "Actividad de construcción" – Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio,...

...

(ee) "Contribuyente" – Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

(1) ...

(2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra.

...

(ll) ...".

Sección 2. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Articulo 2.002.-Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras.

...

(a) ...

...

(d) ...

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el ~~costo de toda actividad directa de construcción, que ocurren durante y como parte de la obra de construcción, en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle, exclusivamente, el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales~~ valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que

el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la Ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

(e) ...

(f) ...".

Sección 2. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.007.-Pago del Arbitrio de Construcción – Reclamaciones y Otros.

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de construcción:

(a) Radicación de Declaración. – La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por reglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

(b) ...

...

(h) ...".

Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 2.008 a la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.008. - Gravamen Preferente.

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al gravamen preferente:

(a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con el Artículo 2.007 de esta Ley, incluyendo todos los intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha en que el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado(a) determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

(b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor ~~refraccionario~~ refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el(la) Director(a) de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de la obra que origina el gravamen. La cancelación

de este gravamen la podrá solicitar tanto el municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago mediante la presentación de una certificación sobre satisfacción de pago, en original, emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago.

(d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se realizará según lo dispone el Titulo IV de la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del(de la) Directora(a) de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley."

Sección 4. - Se redesigna el anterior Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, como Artículo 2.009, para que lea como sigue:

"Artículo 2.009. - Códigos de Orden Público.

...".

Sección 5. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. de la C. 18

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 18, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 18 propone enmendar los Artículos 1.003 y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que la imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras.

Tomando en consideración la importancia que tiene para los municipios este mecanismo fiscal, esta medida persigue enmendar la Ley 81-1991, a los fines de reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadores de los municipios para recaudar los arbitrios de manera eficiente. Por lo que propone que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago. De esta forma se le brinda a los municipios un nuevo instrumento para garantizar el pago de los arbitrios de construcción.

.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, solicitó sus comentarios y reacciones a la medida, a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este informe solo se recibió la ponencia de la Federación de Alcaldes que expuso que la incidencia de evasión contributiva es de carácter endémico en Puerto Rico y que no está demás el establecimiento de herramientas adicionales para evitarla. Por lo que en consecuencia favorece la aprobación de la medida.

Así también, esta Comisión revisó los comentarios enviados a la Cámara de Representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), que indica que tiene sumo interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de las medidas que tienen impacto fiscal, gerencial o de tecnología en el Gobierno. Sin embargo, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su Oficina.

La ponencia del Departamento de Justicia enviada a la Cámara de Representantes hace referencia al caso Interior Developers v. Municipio de San Juan, 177 D.P.R 693 (2009), en que se resolvió que la responsabilidad inicial del pago de arbitrios recae sobre la persona que esta cargo de efectuar la obra, ya sea el dueño o el contratista. Cuando recaiga en el segundo, este será el responsable de efectuar el pago y pasar el costo al dueño. Según el Departamento de Justicia, la actividad sujeta a contribución recae sobre un bien inmueble, por lo que no resulta irrazonable que el bien inmueble sobre el cual se ejecuta la obra responda por cualquier deficiencia en el pago del arbitrio de construcción. Por lo cual, entiende que es razonable la

intención legislativa de autorizar su anotación como un gravamen contra la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

Ante las recomendaciones que hiciera el Departamento de Justicia, la Cámara de representantes coincidió en que los arbitrios de construcción recaen sobre la obra, ya que es esta la que genera la obligación de pago; y por consiguiente, es el dueño de la obra o el contratista sobre quienes recae la responsabilidad de satisfacer dicho arbitrio, siendo así considerados como los contribuyentes. La Cámara, también acogió la recomendación de atemperar el procedimiento del gravamen que propone esta medida, al proceso dispuesto en el actual Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, *supra*, referente a proveer al contribuyente el derecho de solicitar una revisión judicial sobre la determinación del/la Directora(a) de Finanzas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisión suscribiente entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, debe ser a su favor.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 817

22 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Pérez Cordero y Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Valle de Añasco ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Como cuestión de hecho,

actualmente el campo de la agricultura en la zona se ve fortalecido por la alta utilización de las tierras del valle para dicho propósito y su alto rendimiento de productos para el consumo de la zona oeste y toda la Isla. Sin embargo, es necesario tomar acciones afirmativas más contundentes que envíen un mensaje claro de que la agricultura es un campo en desarrollo para la creación de empleo y que el mercado agrícola tiene mucho que aportar a nuestra ya desgastada economía.

Ubicado mayormente en las tierras del Municipio de Añasco, este valle forma parte de un grupo de tierras que ya han sido reclamadas como Reservas Agrícolas, como lo son el Valle del Coloso y el Valle de Lajas. Tales iniciativas han perpetuado el valor agrícola de dichas tierras logrando reservarlas para el uso agrícola exclusivamente, y permitiendo su desarrollo en ese campo, de tal manera que las mismas formen parte del grupo de predios con más valor para el desarrollo de la agricultura en todo Puerto Rico.

Por muchos años se ha reclamado que el Valle de Añasco pase a formar parte de ese selecto grupo de predios que tienen el beneficio de poder llamarse Reservas Agrícolas. Uno de los fundamentos para lograr sostener estos reclamos es que se pueda fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez se pueda promover la creación de empleos en la Región Oeste. Todo esto se debe a que el Valle de Añasco es una cantera agrícola donde los trabajadores han logrado cosechar una gama de alimentos que día a día forman parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

Sin embargo, como todo pueblo que se desarrolla, es menester de esta Asamblea Legislativa el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Añasco, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Añasco, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio de los pueblos y ciudadanos de la región, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.-

El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y que a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo posibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el Valle de Añasco poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región. Dicho sea de paso, predios adyacentes, como el Valle de Lajas y el Valle del Coloso, han sido declarados reservas agrícolas en el pasado y su desarrollo sirve de ejemplo para estas tierras de Añasco, con un privilegiado sitial geográfico. Es por esta y otras razones que entendemos necesario declarar el Valle de Añasco como reserva agrícola.

Artículo 2.-Resolución de Zonificación Especial.-

La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura todo el procedimiento necesario para reservar y destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Añasco al desarrollo exclusivo del mercado agrícola. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines

de la presente medida. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 3.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva.-

La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

Artículo 4.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias gubernamentales.-

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el denominado Valle de Añasco para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Añasco, transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle de Añasco, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal.

Artículo 5.-Contribución sobre Propiedad Inmueble.-

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales cobrará la contribución correspondiente, de la misma forma en que se cobra la propiedad inmueble.

Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.-

Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose además que ninguna agencia reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará uso no agrícola alguno, ni

segregaciones de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas dentro del área sujeta a ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 7.-Plan para el Desarrollo del Valle de Añasco.-

El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de Añasco. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea estatal o federal. Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

1.- Delimitación territorial de todos los terrenos que comprende el Valle de Añasco y el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.

2.- Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de Añasco a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.

3.- Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

4.- Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las

organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del Valle de Añasco.

5.- Coordinará con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del Valle de Añasco, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

6.- Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas existentes en la Agencia, y restablecerá las conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

7.- Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

Artículo 8.-Facultades del Secretario.-

El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Valle de Añasco. Queda de igual forma facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

Artículo 9.-Informes a la Asamblea Legislativa

El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea

Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley.

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 817

25 de junio de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 817 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P.de la C. 817 tiene la intención de declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y eco-turismo, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura del Senado, a**l momento de la redacción del presente Informe, contamos con los memoriales explicativos de la posición de la **Junta de Planificación** y del **Departamento de Agricultura,** provistos por la Cámara de Representantes. Por ser específicamente las entidades con mayores expertos para emitir su opinión con relación a la presente medida, estamos en posición de someter este informe.

El **Departamento de Agricultura**, sobre el particular, informa que en Vista Pública celebrada el 11 de septiembre de 2013, en el Municipio de Añasco, se discutió la Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco, así como enmiendas a la delimitación de la Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón–Añasco; de esta Vista se produjeron los siguientes resultados:

A. La Junta de Planificación (JP) adoptó el Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Añasco (RAVA), mediante la aprobación de la Resolución JP-RA-28 del 12 de febrero de 2014 y en virtud de la Ley 75 de 24 de junio de 1975 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas. La Delimitación y Zonificación Especial de la RAVA comprende un área de 7,089.17 cuerdas entre los Municipios de Añasco y Mayagüez, de las cuales 6,638.25 o el 93.64% están zonificados Agrícolas en Reserva Uno (AR-1).
B. La Junta de Planificación adoptó las enmiendas al límite de la Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón-Añasco, en su resolución del 12 de febrero de 2014. Las mismas consisten en una reducción de 1,814.03 cuerdas en la extensión de la ZIT

Rincón-Añasco de las cuales 1,618.34 cuerdas serán incorporadas (añadidas) a la RAVA con zonificación AR-1.

C. El Gobernador Alejandro García Padilla firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2014-019 del 5 de mayo de 2014, que consiste de una Orden Ejecutiva mediante la cual se aprobó el Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Añasco, así como el Memorial Explicativo según adoptado por la Junta de Planificación en la resolución JP-RA-28 del 12 de febrero de 2014.

En cuanto a las enmiendas a la Zona de Interés Turístico Rincón-Añasco adoptadas por la Junta de Planificación, es pertinente señalar que ni en el periodo de recibir ponencias o comentarios, ni durante la Vista Pública antes descrita, hubo oposición a la propuesta de eliminar terrenos de la ZIT Rincón-Añasco para añadirlos a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco (RAVA).

Luego de analizar los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos de esta legislación, el Departamento de Agricultura avala la aprobación del mismo.

Por otro lado, ante la existencia de una Orden Ejecutiva mediante la cual se aprobó la Delimitación y Zonificación Especial de la RAVA, al igual que las enmiendas propuestas, el Departamento de Agricultura recomienda que se armonicen las mismas con el Proyecto Legislativo propuesto para evitar duplicidad. De igual forma, señala la necesidad de considerar la asignación de fondos y recursos económicos para fortalecer los programas e incentivos que el mismo ofrece y para el desarrollo pleno de las reservas y corredores existentes o por aprobarse.

La **Junta de Planificación** expuso lo siguiente:

A. Política pública

La actividad agrícola, sin duda, es parte indispensable del desarrollo económico de la isla. El Plan para Puerto Rico contiene toda una gama de estrategias dirigidas precisamente a incentivar esta actividad; entre las cuales pueden destacar el desarrollo de agro-empresas regionales y/o consorcios municipales, programa de financiamiento "préstamos verde", la incorporación del uso de tecnología y la creación de un Programa de Análisis Económico Agrícola.

Por otra parte, la Junta de Planificación (JP) es la agencia llamada hacer determinaciones sobre el uso de los suelos a través de toda la isla, en virtud de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación."

B. Reservas Agrícolas

Para el caso particular Del Valle Agrícola de Añasco la JP adoptó el 12 de febrero de 2014, una delimitación de reserva agrícola sobre terrenos ubicados entre los municipios de Añasco y Mayagüez; reconociendo así la gran importancia de estos suelos por su alto valor y potencial de desarrollo agrícola. La Delimitación y Zonificación Especial del Valle de Añasco de esta reserva agrícola, comprende un total de 7,089 cuerdas de terreno y fue así declarada por iniciativa propia de la JP. De este total, el 94.4% o 6,690 cuerdas fueron calificadas como Agrícolas en Reserva Uno AR-1 (6,638.27 cuerdas) y Agrícolas en Reserva Dos - AR-2 (52.67 cuerdas).

Entre los criterios utilizados para delimitar y establecer la zonificación especial de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco se encuentran: terrenos con pendientes de 0 a 12% y con capacidad agrícola entre las clasificaciones del 1 al 1V, tierras que actualmente tienen acceso a riego, o aquellas que en el futuro se espera que puedan tenerlo y que se identifican como de valor agrícola y terrenos que colindan con áreas identificadas como de valor agrícola y que sirven de zonas de amortiguamiento. El propósito es de conservar y preservar nuestras tierras agrícolas por su potencial agrícola para desarrollar proyectos agroindustriales que nos permitan tener una seguridad alimentaria ante cualquier eventualidad.

Otro de los criterios utilizados fue el sistema de clasificaciones desarrollado del Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal, Área del Caribe (NRCS), conocido como Zonas Agro Ecológicas (ZAE's). Esta herramienta se diseñó con el propósito de reclasificar zonas de alto valor agrícola, y donde se incorporan otras capas de información como la geología, el clima, uso actual del suelo, zonas de vida, así como factores sociales y económicos que hacen posible las designaciones de cada zona. De forma general, esta nueva herramienta de clasificación estratifica nichos de producción y permite predicciones cualitativas del potencial del suelo y sus requerimientos de manejo.

C. Calificación

Como previamente indicaron más del 95% de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva están calificados como AR-1 y AR-2 estas calificaciones.

El propósito del distrito AR-1 es clasificar a sectores de gran productividad o de gran potencial agrícola y que corresponde a la política pública establecida para terrenos con estas

condiciones y cuya continuidad y desarrollo para uso agrícola se declara de extrema importancia para la Isla. Comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, llanos o semillanos, mecanizables, con declives del cero al doce por ciento (0% al 12%) con capacidad para riego y una capacidad de uso agrícola de la Clase del I al IV, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal.

Mientras que el AR-2 se establece para clasificar áreas de productividad o de gran potencial agrícola cuya continuidad en uso agrícola se promueve, comprende terrenos no urbanos ni desarrollados, cultivables, con declives mayores al doce por ciento (12%) y una capacidad de uso agrícola de la clase del I al VII, según clasificados por el catastro de suelos del Servicio de Conservación de los Recursos Naturales.

En ambas clasificaciones todas finca a segregarse con posterioridad a la imposición de este distrito, tendrá un área no menor de cincuenta (50) cuerdas, incluyendo su remanente.

D. Zona de Interés Turístico (ZIT) Rincón-Añasco y la reserva agrícola del Valle de Añasco.

La ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico, Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, en adelante Ley 374, tiene entre sus propósitos el preservar los valores históricos de Puerto Rico y el poder desarrollar el turismo mediante la conservación y protección de lugares y estructuras especiales, a través de una planificación armoniosa en estas zonas alrededor de todo Puerto Rico. En el caso de la Región Oeste, esta Zona de Interés Turístico corresponde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico para desarrollar la

Región como un polo turístico de importancia nacional e internacional dándole énfasis a la preservación de recursos naturales, únicos en la Isla y el Caribe, pero moviendo hacia el desarrollo económico integral de esta Región.

La JP el 30 de junio de 2009 ordenó que se realizará un análisis de la Zona de Interés Turístico De Rincón y Añasco con el objetivo de proponer enmiendas de clasificación dentro de la Delimitación de la Zona de Interés Turístico Rincón-Añasco. El objetivo principal de estas enmiendas fue atemperar la clasificación con los usos existentes y alinear los límites de los distritos de calificación a la información del parcelario más actualizada, sin alterar la delimitación vigente de la Zona de Interés Turístico. Luego, la JP para llevar a cabo el proceso de adopción de la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco y las enmiendas a la Zona de Interés Turístico de Rincón-Añasco, convocó una vista pública.

La Delimitación y Zonificación Especial de la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco realizada por la JP en febrero de 2014, incluyó aproximadamente unas 1,618.34 cuerdas que coincidían con la ZIT de Rincón-Añasco, ya que eran de alto valor agrícola. En resumen, las enmiendas a la ZIT Rincón-Añasco reducen su extensión en 1,814.03 cuerdas, según se describe a continuación:

•Excluir 1,618.34 cuerdas de la ZIT e incorporar las mismas a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco.

•Excluir 195.69 cuerdas de la ZIT Rincón-Añasco que se quedarían separadas del resto de la ZIT al incorporar las cuerdas que pasan a la Reserva Agrícola Del Valle de Añasco. Estos

terrenos excluidos mantienen la clasificación que ostenta en la ZIT hasta tanto se puedan revisar durante la elaboración del Plan Territorial del Municipio de Añasco.

Prácticamente la totalidad de los terrenos de coincidencia con la ZIT de Rincón-Añasco (1,616.36 cuerdas) estaban zonificados como Conservación de Recursos (CR), conforme el Reglamento Conjunto. Dichos terrenos son parte del valle inundable del Río Grande de Añasco y se dedican para la agricultura mayormente para la siembra de heno. El resto del área añadida (1.98 cuerdas) corresponde a ajustes al límite de parcelario del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). Como parte de la discusión de los terrenos que iban a ser considerados para ser excluidos, unas 195.69 acuerdas de la ZIT Rincón-Añasco se quedan separadas del resto de la ZIT, luego de excluir las 1,618.34 cuerdas que pasaron a la Reserva Agrícola del Valle de Añasco. El 57.3% del área a excluirse corresponde a 113.97 cuerdas calificadas Conservación de Recursos (CR). El 42.77% o 81.70% cuerdas del área de exclusión son Residencial Turístico Uno (RT-1). Esta área es excluida de la ZIT Rincón-Añasco mantiene la calificación hasta tanto se concluya el proceso de planificación del Plan Territorial del municipio de Añasco, el cual se encuentra en su Fase Final (Plan Final). La zona de Interés Turístico Rincón-Añasco, según enmendada en febrero de 2014 cuenta con 2,508.32 cuerdas luego de las enmiendas adoptadas.

Se añadieron 1,618.34 cuerdas excluidas a la ZIT que pasarán a ser parte de la Reserva Agrícola del Valle de Añasco como AR-1. El resto de la distribución de los distritos turísticos quedó mayormente igual a lo vigente.

Expresaron finalmente que aun cuando los terrenos que conforman el Valle Agrícola de Añasco están protegidos precisamente para este uso, entienden que la agricultura puede darse en fincas con menor cabida, al igual que la combinación de uso turístico de baja intensidad no son incongruentes con el uso principal, sino que se contemplan entre sí y ofrecen mayor ventaja económica a los agricultores, en virtud de lo cual recomiendan la aprobación de la medida.

CONCLUSION

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con los agricultores y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de que la economía de nuestro país incremente Luego de la evaluación del P.C. 817, la Comisión de Agricultura del Senado, entiende y comprende la importancia de promover leyes para el crecimiento económico, en especial al agricultor "bonafide" y desarrollar los terrenos agrícolas existentes. La falta de disponibilidad de terrenos designados a agricultores ha redundado en que abandonen el país ocasionando la pérdida de empleos directos e indirectos en este sector.

Por tanto, la Comisión de Agricultura del Senado avala y asegura que el Proyecto de la Cámara 817 está comprometido con el mejor porvenir agrícola y económico para nuestro país. Tomando en consideración los comentarios realizados por parte de las agencias relacionadas con este sector agrícola y por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto de la Cámara 817, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del mismo, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 501

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado, ~~que no excedan de cinco mil dólares ($5,000.00)~~ mediante el procedimiento de orden de compra sin competencia, excepto cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales y el total del pago no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, cuando sí se requerirá competencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 81 ~~del 30 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" (en adelante "Ley de Municipios"), entre otros, tiene ~~como~~ el propósito ~~primordial~~ de combatir el gigantismo del ~~gobierno estatal~~ Gobierno, ~~delegando~~ al delegar en los municipios de Puerto Rico un sinnúmero de deberes y facultades que anteriormente estaban concentradas exclusivamente en el ~~gobierno estatal~~ Gobierno Estatal. ~~Deberes~~ Entre los deberes y facultades que se le ~~otorga~~ otorgan a los municipios está una mayor autonomía para su desarrollo urbano, social y económico. De esta forma, el gobierno municipal tendría un enfoque distinto en la prestación de los servicios de una forma más cercana y con mayor conocimiento de las necesidades reales de sus habitantes.

~~La~~ Por otro lado, la Asamblea Legislativa tiene el deber de elaborar, derogar y reformar las Leyes, ~~de un país;~~ poder que emana del Artículo III~~,~~ de la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Con el propósito de cumplir con dichas encomiendas, la Asamblea Legislativa, debe mantener un diálogo continuo con los constituyentes que representa, en este caso específicamente, con los municipios~~,~~ ; de forma tal que se encuentre en posición de revisar constantemente las disposiciones de la "Ley de Municipios" y así descargar sus deberes. Estas revisiones deben estar dirigidas a brindarle las herramientas necesarias a los municipios para que puedan cumplir eficientemente los deberes y facultades según el espíritu de la Ley.

Actualmente, la "Ley de Municipios" y la reglamentación aplicable, aunque exime a los municipios del proceso de subasta en caso de contratación de reparaciones menores de veinticinco mil (25,000) dólares, le impone a los municipios, un proceso de contratación impráctico por las exigencias y límites establecidos. Esto crea un problema, pues en ocasiones ~~de~~ para reparaciones menores, los talleres y comercios que brindan estos servicios se muestran renuentes a completar el tedioso proceso de formalizar un contrato, con toda la documentación y las gestiones ulteriores que esto requiere, pues no le resulta costo-efectivo. La compra de servicios de reparación para equipos municipales (maquinaria y equipos especializados), así como para los equipos computadorizados, resulta retante porque, en muchas ocasiones, los manufactureros o distribuidores de dichos equipos son proveedores exclusivos de piezas y servicios para los mismos. Esto se traduce en que los municipios, en ocasiones tengan decenas de vehículos de motor, equipos mecánicos y computarizados averiados en la espera de algún taller que complete el tedioso proceso de contratación. Esta Ley pretende brindarle la flexibilidad necesaria a los municipios para adquirir servicios de reparaciones de vehículos y equipos, así como de equipos computadorizados mediante ~~el~~ un proceso ~~más laxo~~ de orden de compra más laxo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.002 Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) …

…

(m) La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia, excepto cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales y el total del pago no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, cuando sí será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. ~~una solicitud de propuestas a tales fines, sin embargo, en ninguno de los casos el pago será mayor de veinticinco mil (25,000) dólares. No obstante lo anterior, si el servicio de reparación a ser adquirido no excede de cinco mil (5,000) dólares, el Alcalde lo podrá adquirir mediante el proceso de orden de compra. …~~

~~…~~"

Artículo 2. - El ~~Comisionado de Asuntos Municipales~~ Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá atemperar cualquier reglamentación vigente, y podrá promulgar cualquier reglamentación necesaria, para dar fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de noviembre de 2017

Segundo Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 501

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 501, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 501 propone enmendar el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado, mediante el procedimiento de orden de compra sin competencia, excepto cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales y el total del pago no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, cuando sí se requerirá competencia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de este Proyecto se desprende que el propósito de la Ley 81-1991, es combatir el gigantismo gubernamental y delegar mayor autonomía a los municipios con el fin de brindarles la oportunidad de prestar servicios de forma más eficiente, ya que conocen de

manera más cercana las necesidades de sus habitantes. Por otra parte, señala que dicho estatuto, y la reglamentación aplicable, exime a los municipios del proceso de subasta en caso de contratación de reparaciones menores de veinticinco mil dólares ($25,000), pero les impone un proceso que puede resultar extenso y poco efectivo para estas circunstancias. Por lo que, ante tal situación, la medida propone brindar mayor flexibilidad a dicho proceso para que los servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado puedan ser adquiridos mediante el proceso de orden de compra sin competencia.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales recibió ponencias sobre este Proyecto de: la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; de la Federación de Alcaldes; y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), por conducto del Lcdo. Carlos M. Yamín, Director Legal, expresó que los municipios tienen potencial de ser cubiertos al amparo de la Sección 101 (d) de PROMESA, aunque actualmente no se encuentran sujetos a sus disposiciones. Así que considera que lo propuesto en este Proyecto no tiene impacto sobre el Plan Fiscal Certificado y está fuera de la jurisdicción de su agencia.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto de la Contralor Yesmín M. Valdivieso, indicó que este asunto se atiende en el Reglamento Núm. 8873, titulado como *Reglamento para la Administración Municipal de 2016.* Específicamente, en la Sección 4 de su Capítulo IX, dispone lo pertinente a los contratos municipales. Además, la Contralor expuso que es a los municipios a los que les corresponde establecer la reglamentación y los procedimientos para atender el asunto de la contratación de servicios de mecánica y reparación de los vehículos municipales y que su agencia no define ni promulga política pública.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a través del licenciado Reinaldo Paniagua, Director Ejecutivo, endosa este Proyecto e indicó que en múltiples ocasiones los municipios se ven impedidos de reaccionar con celeridad a situaciones imprevistas como aquellas que requieren la reparación de un vehículo. También, expuso que las exigencias de la Oficina del Contralor, les imponen unos procedimientos onerosos para los municipios y los suplidores. Como ejemplo mencionó que cuando el servicio es por una cantidad relativamente pequeña, el

costo en tiempo y personal para la preparación y procesamiento de la compra del servicio pudiera hasta duplicar el precio real.

Así también, la Comisión de Asuntos Municipales recibió la ponencia de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), por conducto del señor Omar Negrón, quien notificó que su Oficina coincide con la intensión legislativa que motiva esta medida. Sin embargo, en adición al proceso de compras, le parece que la mayor dificultad que presenta este Artículo es el requisito actual de solicitud de propuestas. Señaló que el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, fue enmendado para eximir las reparaciones mecánicas y de equipos computadorizados del proceso de subasta pública y así evitar que los municipios tuvieran que solicitar las tres (3) cotizaciones con el fin de evitar gasto excesivo en el pago de estimados. En sustitución de las cotizaciones se estableció un proceso de solicitud de tres (3) propuestas, que en la práctica ha resultado ser igual de impráctico que el requisito anterior de las tres (3) cotizaciones.

El Comisionado explicó que ante la vaguedad de esta Ley, su oficina incorporó en el reglamento para la Administración Municipal de 2016, disposiciones que definen los criterios a incluirse en las propuestas. No obstante, es común en la industria de la mecánica y de reparaciones de equipo no solicitar propuestas, porque acarrean una serie de costos previos por el diagnóstico. Así que la OCAM recomendó, que este tipo de servicio se pueda contratar sin competencia y sin el límite actual de $25,000, excepto si se sufraga con fondos federales cuya regulación requiera competencia.

La Comisión de Asuntos Municipales, concurre con la OCAM en que toda compra de servicio de reparación de vehículos o equipo debe venir acompañada por una garantía. No obstante, ésta puede ser estipulada por un contrato, así también puede ser incluida como una condición escrita, previa y negociada en una orden de compra.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado solicitó a la Asociación de Alcaldes y la Admiración de Servicios Generales que expresaran sus comentarios sobre el P. del S. 501, pero a la fecha de este informe no se habían recibido sus comentarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguna, debe ser favorable para los municipios.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 501, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 728

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", con el propósito de establecer que los Jueces Superiores serán nombrados y desempeñarán su cargo por un solo término de dieciséis (16) años; para establecer los términos aplicables a los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Artículo V, Sección 1~~ La Sección 1 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico establece que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por Ley". Nuestra Constitución también dispone en la Sección 2 del mencionado Artículo que, "[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización". De hecho, por disposición constitucional, el poder de crear y suprimir tribunales y determinar su competencia y organización -con excepción del Tribunal Supremo- recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa. La única limitación a ese poder es que no resulte incompatible con la propia Constitución. *Id.*, Sección 2.

En el 2003, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 201-2003, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003". Según se expresa en la Exposición de Motivos del referido estatuto, la legislación antes mencionada tiene ~~con~~ los siguientes propósitos:

a. Fortalecer a la Rama Judicial en todas sus dimensiones, otorgándole facultad sobre las determinaciones de las sedes y las salas de los tribunales.

b. Promover una pronta solución de los casos y controversias, al permitir al Juez Presidente del Tribunal Supremo la revisión de las competencias de cada tribunal, asignando y reasignando competencias de la manera más eficiente y equitativa dirigida a una mejor distribución de la carga judicial y permitiéndole además designar jueces para atender asuntos especiales y de superior jerarquía; así como conceder compensaciones adicionales a aquellos jueces que demuestran su compromiso en el servicio judicial.

c. Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia, adoptar Cánones de Ética Judicial que reflejen la expectativa de la sociedad respecto a la Judicatura, mediante el reconocimiento de la relación fiduciaria que debe existir entre el Juez y la comunidad, y establecer programas educativos compulsorios para los miembros de la Judicatura.

d. Proveer a la Rama Judicial ~~con~~ los mecanismos necesarios para responder rápidamente a los cambios y procesos judiciales expeditos e institucionalizar métodos alternos en la solución de conflictos.

e. Disponer un mayor acceso efectivo a los tribunales; reconocer la necesidad de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos; establecer programas de educación ciudadana y orientación a las partes, a través de materiales educativos que faciliten el entendimiento de las controversias legales y orientar sobre los derechos y responsabilidades de los ciudadanos.

f. Adoptar una clara y precisa política pública que reconozca la necesidad de una Rama Judicial independiente, eficiente, con un enfoque sensible y humanista. ~~Exposición de Motivos, Ley 201-2003.~~

En el Artículo 5.002 del Capítulo V de la citada Ley de la Judicatura, según enmendada, la Asamblea Legislativa estableció los términos de los nombramientos de los jueces del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, los legisladores dispusieron que "[l]os Jueces Superiores

deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años"~~;~~, el mismo período dispuesto para los Jueces Municipales, quienes deberán contar con tres (3) años de experiencia.

La Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley de la Judicatura ~~dejo~~ dejó ~~establecido~~ establecida claramente su intención de que el Poder Judicial opere de manera autónoma, independiente y libre de presiones indebidas. Ello necesariamente conlleva que la Judicatura esté compuesta por profesionales de primer orden, que cumplan con los requisitos dispuestos en ley y sirvan de forma escalonada, de acuerdo a la jerarquía del Tribunal al cual se nombraron. Por tal razón, entendemos que los Jueces Superiores deben servir durante un término mayor que el correspondiente a los Jueces Municipales.

Mediante esta Ley, ~~establecemos, prospectivamente,~~ se establece de manera prospectiva que los Jueces Superiores, quienes ejercen la competencia sobre todo caso o controversia, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el mismo término que los Jueces del Tribunal de Apelaciones. Disponiéndose, sin embargo, que, en el caso de los Jueces Superiores, ejercerán como tales por un (1) solo término de dieciséis (16) años, sin posibilidad de ser renominados para el mismo cargo, aunque sí podrán ser nominados para uno de mayor jerarquía dentro de la Judicatura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley ~~Núm.~~ 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.-Jueces, Números y Requisitos

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo.

El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) Jueces Superiores y ochenta y cinco (85) Jueces Municipales.

Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por **[el]** *un* (1) *solo* término de **[doce (12)]** *dieciséis (16)* años. *Los Jueces Superiores luego de haber culminado su término, no podrán ser renominados al mismo cargo, aunque sí podrán ser nominados a uno de mayor jerarquía dentro de la Judicatura.*

Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años."

Artículo 2.- Aplicabilidad a Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de extender el término de los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. No obstante, los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán ser renominados para un (1) solo término adicional de dieciséis (16) años, de conformidad con las disposiciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~2~~.4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación ~~y aplicará prospectivamente~~.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 728

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 728**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 728, según presentado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", con el propósito de establecer que los Jueces Superiores serán nombrados y desempeñarán su cargo por un solo término de dieciséis (16) años; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Comentarios y Sugerencias Recibidas*

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, explicó que al momento de aprobarse la Constitución de Puerto Rico los términos de los jueces tenían una duración -como al presente- de doce (12) años. En vista de ello y dado que la única limitación que dispone nuestra Constitución para establecer por ley los términos de los jueces es que no sean menores que aquellos que existían al momento de su aprobación, no encontró óbice legal para que se aumente el término para los jueces superiores.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, la OAT le exhortó a esta Asamblea Legislativa

que esbozara las razones para introducir los cambios que se proponen lograr a través de la pieza legislativa ante nuestra consideración. La referida exhortación de la OAT fue atendida por esta Comisión y en el presente informe se acompañan las razones y fundamentos para sostener la razonabilidad de la legislación propuesta.

La Comisión solicitó memoriales a otras agencias y entidades, los cuales a esta fecha no han remitido sus comentarios. La Comisión procede a emitir este informe sin el beneficio de los comentarios adicionales de éstos.

II. Principio de Separación de Poderes

La Doctrina de Separación de Poderes fue concebida primordialmente por filósofos de la ciencia política que, en el transcurso de siglos, desarrollaron los cimientos de la doctrina que sostiene todo nuestro ordenamiento constitucional.[1] La moderna Doctrina de Separación de Poderes se deriva del liberalismo imperante en Europa en los Siglos XVII y XVIII con el objetivo de evitar la concentración de poder, la tiranía y proteger las libertades individuales.[2] Uno de los padres de este pensamiento fue el Baron de La Brède et de Montesquieu (conocido solamente como Montesquieu). Este mencionó que *"toda persona a quien se le delegue poder estará propensa de abusar de este ... para prevenir este abuso, es necesario que el poder sea un freno al poder".*[3]

Cimentado en lo antes mencionado, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Constitución de Puerto Rico, le delegó a la Asamblea Legislativa un rol limitado en el ámbito de acción del Poder Judicial. Su rol se limita a lo siguiente:

1. crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo (Sección 2, Artículo V);
2. determinar la competencia y organización de los tribunales (Sección 2, Artículo V);
3. aprobar las reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal, que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Sección 6, Artículo V);
4. impartir por el Senado de Puerto Rico su consejo y consentimiento a los nombramientos que realice el Gobernador de Puerto Rico para una posición de Juez (Sección 8, Artículo V);
5. disponer, mediante Ley, **los términos de los cargos de los Jueces**, con excepción del Tribunal Supremo. Dichos términos se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de Jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir la Constitución (Sección 8, Artículo V);
6. disponer, mediante Ley, todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales (Sección 8, Artículo V);
7. establecer un sistema de retiro para los Jueces (Sección 10, Artículo V);
8. disponer, mediante Ley, las causas de destitución para los Jueces de los tribunales, con excepción al Tribunal Supremo de Puerto Rico (Sección 11, Artículo V); y

[1] A.A.R. Ex Parte, 187 DPR 835, 849 (2013)
[2] *Id.*
[3] B. Montesquieu, The Spirit of the Laws, en The Great Legal Philosophers, op. cit., pág. 169 (Traducción suplida).

9. fijar los salarios de los Jueces mediante ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, dichos salarios no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados (Sección 11, Artículo VI).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe ser extremadamente cautelosa en legislar sobre asuntos relacionados a la Rama Judicial, para que no se vulnere el axioma de separación de poderes que rige en nuestro ordenamiento jurídico. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado inconstitucionales leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, por estas realizar una intromisión indebida en las funciones de la Rama Judicial.

Como ejemplo de lo anterior, podemos destacar el caso Alvarado Pacheco v. ELA.[4] En el referido caso, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional un intento de la Asamblea Legislativa para limitar la utilización del mecanismo de certificación intrajurisdicional, ya que la Asamblea Legislativa no pude impedir que el Tribunal Supremo sea el Tribunal de última instancia en todas las controversias, como dispone la Sección 3 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico. De la misma forma, en el caso Brau v. ELA,[5] el Tribunal Supremo declaró inconstitucional una legislación que propendía reducirle la pensión a Jueces nombrados y confirmados con anterioridad a la referida legislación. El Tribunal Supremo concluyó que dicha legislación violaba la Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, nos corresponde dilucidar si la Constitución de Puerto Rico le delegó a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad de disponer los términos de los cargos para los Jueces de los Tribunales inferiores y, si dicho cambio puede aplicarse retroactivamente. Veamos.

III. Análisis Constitucional

La Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 8 del Artículo V lo siguiente:

> Los Jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. **Los términos de los cargos de los demás Jueces se fijarán por ley** y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de Jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley. (Énfasis Suplido).

Por consiguiente, no hay duda que la Constitución de Puerto Rico le faculta a la Asamblea Legislativa el disponer los términos de servicios de los Jueces de los Tribunales, exceptuado exclusivamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En virtud de dicho poder, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

[4] 188 DPR 594 (2013)
[5] 190 DPR 315 (2014)

de 2003". Específicamente, en el Artículo 5.002 de la referida Ley, se dispuso que "[l]os Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años."

No obstante, la Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispuso lo siguiente:

> Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. **Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público** ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico. (Énfasis Suplido).

Al examinar el texto constitucional previamente esbozado, es forzoso concluir que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no tiene la facultad de extender o prorrogar un término de un funcionario público después de su elección o nombramiento. Por consiguiente, las disposiciones de la legislación propuesta no pueden ser extendidas a los Jueces que fueron nombrados con anterioridad a la aprobación de la pieza legislativa ante nuestra consideración. A los Jueces Superiores que ya fueron nombrados por un término de doce (12) años, de conformidad con el Artículo 5. 002 de la Ley 201-2003, según enmendada, no se les podrá "prorrogar" o extender sus términos por cuatro años adicionales. De lo contrario, se estaría conculcando el diáfano texto de la Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Somos del criterio que las disposiciones de la legislación propuesta solo le serán de aplicación a los Jueces nombrados por el gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico con posterioridad a la aprobación de esta Ley.

IV. Análisis Estatutario

En el **Artículo 1** de esta legislación propuesta, se dispone que los Jueces Superiores serán nombrados y desempeñarán su cargo por un (1) solo término de dieciséis (16) años. Los Jueces Superiores luego de haber culminado su término, no podrán ser renominados al mismo cargo, aunque sí podrán ser nominados a uno de mayor jerarquía dentro de la Judicatura.

Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida legislativa ante nuestra consideración, la Judicatura debe estar compuesta por profesionales de primer orden, que cumplan con los requisitos dispuestos de la "Ley de la Judicatura de 2003" y sirvan de forma escalonada, de acuerdo a la jerarquía del Tribunal al cual se nombraron. Por tal razón, entendemos que los Jueces Superiores deben servir durante un término mayor que el correspondiente a los Jueces Municipales.

Los Jueces Superiores, a diferencia de los Jueces del Tribunal de Apelaciones, concentran mayor poder adjudicativo en sus personas para dirimir y ponerle fin a las controversias que se suscitan en un pleito judicial. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones trabajan en un cuerpo colegiado, donde el análisis de las controversias recae en un panel de, como mínimo, tres (3) Jueces. Dicha dinámica inherente a un cuerpo colegiado diluye la facultad unilateral que tiene un solo Juez para disponer, por sí solo, de una controversia jurídica. Según estadísticas del año

2014-2015,[6] los Tribunales de Primera Instancia dirimieron 296,776 casos y controversias. El Tribunal de Apelaciones resolvió 5,569 casos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó sentencia u opinión en 1,510 casos. Estas cifras reflejan que el Tribunal de Primera Instancia dirime cerca del 98 % de los casos presentados en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.[7] Esto robustece el hecho de que los Jueces Superiores tienden a ponerle fin a las controversias, ya que por razones económicas, entre otras, la mayoría de los casos en Puerto Rico no se apelan a un Tribunal de mayor jerarquía.

Existen estados de los Estados Unidos donde sus Jueces superiores o, sus equivalentes funcionales, son nombrados por términos que exceden dieciséis (16) años de servicios. Ejemplo de lo anterior son los Estados de Massachusetts y New Hampshire, donde los jueces superiores sirven hasta que alcancen los setenta (70) años de edad.[8] En el Estado de Rhode Island todos sus jueces son nombrados de por vida, sin edad obligatoria para retirare.[9] No obstante, cerca de treinta y nueve (39) Estados poseen sistemas donde al menos un (1) Tribunal es seleccionado a través de elecciones.[10]

Por otra parte, el aumentarle los términos de servicio de los Jueces Superiores permite que los Tribunales decidan casos de manera más sosegada sin pensar en su reenominación. Según la prestigiosa organización *Brennan Center,* cuando los Jueces se acercan al final de los términos de sus nombramientos tienden, a variar su filosofía judicial para buscar ser renominados.[11]

Cónsono con lo anterior, diversos grupos han sugerido que los términos en los tribunales estatales deben ser más largos y por un (1) solo término.[12] De hecho, en el año 2013, un *"state bar committee"* del estado de Wisconsin recomendó que los jueces estatales sirvan un por un (1) solo término, por un periodo de dieciséis (16) años.[13]

Con el fin de otorgarle mayor dinamismo a los Tribunales de Primera Instancia, impregnarle mayor diversidad judicial y reconociendo el gran poder decisional de los Jueces Superiores, somos del criterio que se le debe establecer un (1) solo término de dieciséis (16) años a los Jueces Superiores del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. No obstante, esto en nada menoscaba la facultad del Gobernador de Puerto Rico para renominar a un Juez Superior en un Tribunal de mayor jerarquía, los cuales son Tribunales colegiados.

Por otro lado, en el **Artículo 2** de esta legislación propuesta, se dispuso en Comisión que las disposiciones de esta pieza legislativa no tendrán el efecto de extender el término de los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. También, se aclaró que los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán ser renominados para un (1) solo termino adicional de dieciséis (16) años, de conformidad con las disposiciones que por esta Ley se establecen.

---

[6] http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/OAT-Informe-Anual-2014-2015.pdf
[7] *Id.*
[8] http://www.judicialselection.us/
[9] *Id*.
[10] https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/Rethinking_Judicial_Selection_State_Courts.pdf
[11] https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/Rethinking_Judicial_Selection_State_Courts.pdf
[12] https://www.brennancenter.org/sites/default/files/publications/Rethinking_Judicial_Selection_State_Courts.pdf, page23.
13 State Bar of Wisconsin Judicial Task Force, Report and Recommendation (2013), available at http://www.wisbar.org/SiteCollectionDocuments/Publications/JudicialTaskForce-September2013- FINAL.pdf.

En el **Artículo 3,** se le incorporó en Comisión una cláusula de separabilidad, en caso que la legislación propuesta sea impugnada en los Tribunales.

Finalmente, en el **Artículo 4** se estableció que la vigencia de la legislación propuesta sería de manera inmediata, una vez la misma se firme por el Gobernador de Puerto Rico.

V. Conclusión

Esta Asamblea Legislativa considera provechoso para nuestro Sistema de Justicia el que los Jueces Superiores ejerzan por un (1) solo término de dieciséis (16) años. No obstante, como mencionamos anteriormente, esto en nada menoscaba la facultad del Gobernador de Puerto Rico para renominar a un Juez Superior para un cargo en un Tribunal de mayor jerarquía. Reiteramos que las disposiciones de este Proyecto de Ley solo le serán de aplicación a los Jueces Superiores nombrados por el gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico con posterioridad a la aprobación de la presente medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 728**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 766

1 de diciembre de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para derogar el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"~~, y adoptar~~ y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 ~~a los fines~~ , con el propósito de requerir un proceso de convocatoria ~~previo a~~ para la selección y nombramiento ~~de un~~ del Inspector General; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de calidad y excelencia a ~~la ciudadanía~~ a los ciudadanos. Para el logro de estos propósitos, se han creado organismos y programas dirigidos a promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del buen uso de los fondos y propiedad del gobierno.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes, surgió la figura del Inspector General. ~~Esta figura fue creada en los Estados Unidos~~ A nivel nacional, esta figura fue creada~~,~~ mediante ley federal, con el propósito de consolidar los recursos de los distintos componentes de auditorías existentes en las entidades gubernamentales, a fin de

combatir de forma más efectiva el fraude, abuso, desperdicio e ineficiencia en la administración de los programas y operaciones de dichas entidades gubernamentales.

~~El~~ A tenor con legislación a que hemos hecho referencia, el Inspector General interviene con las entidades gubernamentales, de forma preventiva, para fomentar una sana administración gubernamental y señalar cualquier acción incorrecta o ineficiente en el proceso de manejar los fondos públicos. Entre sus múltiples responsabilidades ~~podemos destacar:~~ destaca el llevar a cabo *los* estudios, exámenes y evaluaciones ~~necesarias~~ necesarios para medir, mejorar y aumentar la efectividad, ~~la~~ eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, ~~tiene~~ ostenta la facultad de asesorar a las agencias federales en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía y la eficiencia en la administración pública.

Es nuestro compromiso y nuestra política pública atajar la corrupción pública y la ineficiente administración para lograr los más altos niveles de transparencia y eficacia gubernamental. Por ello, según ~~fue~~ nuestro compromiso en el Plan para Puerto Rico, una de las primeras iniciativas de esta ~~Administración~~ Asamblea Legislativa fue restablecer, con la aprobación de la Ley 15-2017, la Oficina del Inspector General, que había sido eliminada por la pasada administración de gobierno. ~~La Oficina del Inspector General fue restablecida mediante la Ley 15-2017.~~

La necesidad de esta figura se vuelve aún más apremiante ante la realidad que atraviesa Puerto Rico tras la destrucción causada por ~~el Huracán~~ los huracanes Irma y María y la abarcadora obra gubernamental que los tiempos exigen para poder recuperarnos. La recuperación y reconstrucción de Puerto Rico requerirá comprometer una magnitud sin precedentes de recursos estatales, federales y privados. Es esencial que todos los recursos disponibles sean utilizados correctamente. Ahora, más que nunca, es imprescindible contar con el mejor talento para fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública para sanear la administración pública.

Ante la nueva realidad que vivimos, y cumpliendo la promesa de una ~~Administración~~ administración pública transparente, surge la necesidad de ~~re-enfocar~~ reenfocar la manera en la que será ~~seleccionado este funcionario~~ seleccionada la persona que ostente el cargo de Inspector General, de manera que Puerto Rico pueda contar con la persona idónea ~~quien~~ que desempeñe

las funciones que le han sido encomendadas de la forma más eficaz y siguiendo los estándares más altos a nivel mundial. Ante tal monumental tarea y teniendo presente que el término dispuesto en ley para ese cargo es de diez años, no ~~podemos~~ debemos limitar el acceso al talento necesario para velar por la sana administración de los fondos públicos. ~~Debemos tener presente que el término dispuesto para este cargo es de diez (10) años.~~

Si queremos seleccionar un funcionario cuya gestión trascienda y que cuente con la independencia de criterio necesaria, no podemos descansar en los métodos tradicionales para su selección, sino que debemos permitir que los mejores candidatos ~~a nivel mundial~~ puedan presentar sus credenciales y ser considerados para el puesto.

Por lo anterior, entendemos meritorio incorporar un proceso de convocatoria mediante el cual el Gobernador pueda recibir y evaluar candidatos de todo tipo de trasfondo~~. Esta legislación es consistente con la necesidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico de ser~~ y así cumplir con nuestro compromiso de proveerle a Puerto Rico un gobierno responsable con el manejo de fondos públicos, lograr ahorros y adelantar la rápida recuperación de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"~~,~~ y se sustituye por un nuevo Artículo 5, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Cargo del Inspector General

~~*El*~~ La persona que ostentará el cargo de *Inspector General será* ~~*nombrado*~~ nombrada *por el Gobernador~~,~~ con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, y su nombramiento será por un término de diez (10) años.*

Previo a realizar dicho nombramiento, el Gobernador realizará una convocatoria para candidatos a nivel local, nacional e internacional que permanecerá abierta por un mínimo de diez (10) días. En dicho término~~,~~ o en uno más amplio ~~*según determine el*~~ a discreción del *Gobernador, las personas interesadas en ser*

consideradas para la posición ~~pueden someterse~~ se someterán *a la consideración del Primer Ejecutivo. El Gobernador nominará para la confirmación ~~de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico~~* del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico *a la persona que entienda más idónea ~~de las~~* , entre aquellas *que hayan participado del proceso abierto y transparente.*

El cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y con amplios *conocimientos sobre auditorías, administración y gestión gubernamental.*

El Inspector General no podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político-partidista ni participar en actividades de carácter ~~político-partidista~~ político-partidistas.

Se le prohíbe al Inspector General participar en cualquier tipo de ~~actividades políticas o relacionadas con partidos políticos, ya sea a nivel estatal, municipal o federal~~ actividad política o de cualquier forma relacionada con algún partido político, a cualquier nivel, ya sea municipal, local o federal .

El Inspector General ~~no~~ tampoco *podrá ser aspirante o candidato para un cargo electivo mientras trabaje para la ~~OIG~~* Oficina del Inspector General *ni ~~tampoco~~ podrá haber ejercido un cargo electivo durante los tres (3) años previos a su nombramiento.*

En el caso que surja una vacante en el cargo~~,~~ antes de que expire el término del nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a su predecesor."

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe
P. del S. 766

__9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 766, con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 766, según presentado, propone derogar el Artículo 5 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", y sustituirlo por un nuevo Artículo 5, con el propósito de requerir un proceso de convocatoria previo a la selección y nombramiento de un Inspector General; y para otros fines relacionados.

El 16 de abril de 2010, entró en vigor la Ley 42-2010, mediante la cual se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la integridad y eficiencia gubernamental y se creó la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico. Al aprobar la ley citada, la Asamblea Legislativa entendió necesario adoptar

> medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y sanear la administración pública. Puerto Rico necesita que sus organismos gubernamentales trabajen conjuntamente para rescatar los más altos valores, la confianza, la integridad y las mejores prácticas de sana administración en el servicio público. Para ello, es apremiante erradicar los malos hábitos y conducta impropia de aquellos en quienes se les ha confiado la

> administración de los fondos públicos y le han fallado al pueblo. De la misma manera, es imprescindible adoptar una nueva opción que contribuya a fomentar y lograr la óptima utilización de los recursos del Gobierno para ofrecer los mejores servicios, según lo esperan y merecen los ciudadanos.
>
> Conforme a lo anterior, es imprescindible fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. Es preciso, además, elevar los niveles de transparencia, honestidad y pulcritud en la gestión pública, para poder rescatar y devolverle al pueblo la confianza en sus instituciones gubernamentales. A tales efectos, reorganizamos, reenfocamos y fortalecemos, mediante esta pieza legislativa, las entidades, programas y recursos existentes en la Rama Ejecutiva dirigidos a prevenir, fiscalizar y auditar las operaciones de nuestro Gobierno. Para ello, esta Asamblea Legislativa dispone la creación de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, así como la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental.
>
> La Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia; y detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y federales. De la misma manera, detectará e investigará las posibles fuentes de corrupción y tomará acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza. Además, identificará recursos que se estén utilizando en procesos innecesarios e ineficientes para que puedan ser reasignados para atender otras prioridades del Gobierno. Igualmente, establecerá controles internos para prevenir y detectar la corrupción, sin insertar procesos burocráticos.[1]

La Ley 42-2010, fue derogada por la pasada administración de gobierno (Ley 62-2013), eliminando la figura del Inspector General para "restituirle y otorgarle responsabilidades" a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ello, aun cuando en su corta vida, la Oficina del Inspector General había probado su valor, le había provisto uniformidad al diseño de las auditorías que se realizaban a través de diversas agencias y realizó varias investigaciones como la que -asistiendo al Negociado Federal de Investigaciones (FBI)- culminó en el arresto de varios empleados del Centro de Servicios al Conductor (Cesco) que se dedicaban a borrar multas de tránsito a cambio de una remuneración económica.

[1] Exposición de Motivos, Ley 42-2010.

Con miras a devolverle a nuestra gente la confianza en su gobierno e instituciones, la actual administración de gobierno –en el Plan para Puerto Rico- se comprometió con el Pueblo de Puerto Rico en atajar la corrupción pública y la ineficiente administración para lograr los más altos niveles de transparencia y eficacia gubernamental:

> Reinstituiremos la Oficina del Inspector General, la cual será un ente independiente y fiscalizador. El mismo trabajará de manera proactiva, con absoluta imparcialidad y objetividad, asegurando el buen desempeño de una labor fiscalizadora y eliminando el riesgo de la falta de independencia de criterio, objetividad y posible conflicto de interés al realizar las investigaciones. La Oficina se encargará de medir la eficiencia y efectividad de las agencias gubernamentales con el propósito de tomar medidas preventivas ante un posible escenario de actividades corruptivas. El enfoque principal de la Oficina será la prevención, investigación sobre fraude, auditorías, integridad pública, auditorías federales, auditorías en sistemas de información, rea de evaluación y prevención, junto a cualquier otro delegado. Debido a la naturaleza sensitiva de sus funciones, la Oficina tendrá autonomía operacional e independencia del resto de las agencias, departamentos y agencias gubernamentales. La Oficina tendrá acceso a toda la información y a los documentos relacionados al presupuesto y a las operaciones de todas las agencias gubernamentales.[2]

Por ello, una de las primeras iniciativas de esta Asamblea Legislativa fue restablecer, con la aprobación de la Ley 15-2017, la Oficina del Inspector General, erróneamente eliminada por la pasada administración de gobierno.

Cómo mencionáramos, la medida de autos tiene como propósito establecer un proceso de convocatoria previo a la selección y nombramiento de un Inspector General, entiéndase, que previo a realizar dicho nombramiento, el Gobernador abra una convocatoria para candidatas y candidatos durante la cual las personas interesadas en ser consideradas para la posición se sometan a la consideración del Primer Ejecutivo. Luego de ese proceso, Gobernador nominaría para la confirmación del Senado y la Cámara de Representantes a la persona que entienda idónea entre aquellas que hayan participado del proceso abierto y transparente.

Para la consideración del P. del S. 766, la Comisión que suscribe este informe contó con los comentarios por escrito de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Ambas entidades recomendaron la aprobación de la medida, la cual,

[2] Plan para Puerto Rico, páginas 92-93.

según certificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en sus comentarios, "no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica". Lo anterior se debe a que lo propuesto recae sobre un aspecto procesal dentro de la facultad que tiene el Gobernador de nombrar al Inspector General.

En cuanto a los aspectos sustantivos de la medida, el Departamento de Justicia nos comenta que

> [a]ctualmente, el cargo del Inspector General sólo puede ser desempeñado por una persona mayor de treinta (30) años de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento. Este además, tiene que ser un contador público autorizado o auditor con un mínimo de seis (6) años de experiencia en procesos de auditoría y que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Artículo 5 de la Ley Núm. 15 dispone que el Inspector General será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, y su nombramiento será por un término de diez (10) años.
>
> Con la enmienda propuesta se pretende que el Gobernador de Puerto Rico realice una convocatoria para candidatos a nivel local, nacional e internacional que permanecerá abierta por un mínimo de diez (10) días. Durante el periodo en que permanezca abierta la convocatoria, las personas interesadas en ser consideradas para la posición pueden someterse sus credenciales a la consideración del Primer Ejecutivo. Luego de ponderar las cualificaciones de estas personas, el Gobernador nominará para la confirmación de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico a la que entienda más idónea. Cabe destacar que el cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y con conocimientos sobre auditorías, administración y gestión gubernamental.
>
> Es nuestra apreciación que el interés de la Asamblea Legislativa aquí expuesto, de que el Gobierno cuente con una herramienta para allegar los mejores talentos al Gobierno, en esta ocasión, el Inspector General, es uno legítimo, y cónsono con la política pública enmarcada en el Artículo 1 de la Ley Núm. 15 de lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. Por tal razón, no reconocemos objeción legal alguna que deba impedir la continuación del trámite legislativo del P. del S. Núm. 766.

Concurrimos. La medida ante nuestra consideración le brinda al Gobernador la oportunidad de escoger a la persona más cualificada disponible. En este sentido, el establecer un

proceso de convocatorias como el propuesto en la medida de marras permitirá que el Gobernador pueda escoger un funcionario de alto calibre, cuya gestión trascienda y que cuente con la independencia de criterios necesarios. En esencia, el P. del S. 766 es una medida de fiscalización y transparencia.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la COMISIÓN DE RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 766, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente
Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 447

26 de abril de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 6 de la Ley 46-2012, la cual declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como "Las Cabachuelas", a los fines de que la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) puedan cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 46-2012, la cual declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como "Las Cabachuelas", fue aprobada con el objetivo de ordenar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a realizar las gestiones necesarias para la creación de la Reserva Natural de Las Cabachuelas en Morovis. Sin embargo, durante su redacción, se omitió incluir el Barrio Franquez en la descripción del área geográfica que comprende la totalidad de los recursos que se dispone proteger y preservar el área de Las Cabachuelas. Esta omisión pudiera dificultar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el poder cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley 46-2012.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de asegurar la protección, estudio, preservación y utilización responsable de los recursos naturales e históricos, y definir e implantar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, hacia ese patrimonio nacional, entiende necesario incluir el

Barrio Franquez dentro de esta Reserva Natural. De esta forma, se preserva y fortalece su valor científico, educativo, recreacional, ecológico e hidrológico. De igual forma, se ejerce el mandato constitucional consignado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que "será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Ante esta obligación de la Asamblea Legislativa y en cumplimiento con los postulados constitucionales, ambientales y éticos de nuestro pueblo, a través de esta iniciativa legislativa se reafirma el compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de los que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 46-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el sistema de cuevas, cavernas y zanjones que ubica en el espacio geográfico de los Barrios Barahona, Torrecillas y Franquez, entre los Municipios de Morovis y Ciales, mejor conocido como "Las Cabachuelas", área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 46-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- "El Gobierno de Puerto Rico se compromete a proteger para el disfrute de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda Las Cabachuelas, ubicadas entre los municipios de Morovis y Ciales. Una vez designado Reserva Natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá aportar al desarrollo y conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestra Isla en concordancia con las disposiciones de la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el Distrito Especial Turístico de la Montaña.

En caso de que cualquier agencia, corporación pública o cualquier otra dependencia del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios a la que se le haya ordenado o asignado alguna misión, responsabilidad, función o deber y que por cualquier razón dejara de ser, fue consolidada a otra agencia, lo dispuesto pasará a ser responsabilidad de aquella agencia, corporación pública o cualquier otra dependencia del gobierno o municipal y la misma asumirá las funciones pertinentes a tales propósitos."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

SEGUNDO INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 447

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis tiene el honor de recomendar el **Proyecto del Senado 447** al Honorable Cuerpo Legislativo con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 447, según presentado, tiene como propósito establecer la "Ley para enmendar los Artículos 1 y 6 de la Ley 46-2012, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", a los fines de que la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) puedan cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley 46-2012, y para otros fines."

ANÁLISIS DEL P. DEL S. 447

La Ley Núm. 46-2012, también conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico" fue aprobada con el objetivo de ordenar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a realizar las gestiones necesarias para la creación de la Reserva Natural de Las Cabachuelas en Morovis. Sin embargo,

durante su redacción, se omitió incluir el Barrio Franquez en la descripción del área geográfica que comprende la totalidad de los recursos que se dispone proteger y preservar el área de Las Cabachuelas. Esta omisión pudiera dificultar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el poder cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley 46-2012.

Para asegurar la protección, estudio, preservación y utilización responsable de los recursos naturales e históricos, y para definir e implantar la política pública del Gobierno de Puerto Rico hacia ese patrimonio nacional, preservando y fortaleciendo su valor científico, educativo, recreacional, ecológico e hidrológico y haciendo efectivo el mandato constitucional consignado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone que "será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad", y ante la obligación de la Asamblea Legislativa y en cumplimiento con los postulados constitucionales, ambientales y éticos de nuestro pueblo, para así reafirmar el compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una Vista Pública.

Se efectuaron requerimientos de ponencias a las siguientes agencias de Gobierno: Junta de Planificación (JP) y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). El DRNA presentó su ponencia durante la vista pública celebrada el 19 de julio de 2017 ante esta

Honorable Comisión, exceptuando a la JP. La misma no compareció ni envió ponencia por escrito.

La DRNA, por conducto de las representantes, Lcda. Laura Diaz Sola y Lcda. Aida Martínez expresaron que se debe considerar, al momento de expandir la Reserva Natural, el costo que acarrea dicha expansión. El proyecto debe contemplar los trabajos de pre-adquisición y adquisición de los terrenos privados, el costo de manejo de área, incluyendo sin límites a, desarrollar un Plan de Manejo, el cual debe convertirse en política pública y ser firmado por el Gobernador, el nombramiento de un Oficial de Manejo del Área y la adquisición de materiales y equipo necesario. Las portavoces entienden que, de aprobarse la medida, esta debe de ir acompañada de una asignación monetaria para comenzar las gestiones pertinentes. Esto debido a que al presente, el Departamento no cuenta con fondos destinados a la expansión y designación de la Reserva Natural, cuyos terrenos ubican dentro del Área de Planificación Restringida del Carso.

Argumentaron además las siguientes recomendaciones con el propósito de revisar y corregir el lenguaje del proyecto bajo consideración: 1) el primer párrafo de exposición de motivos debe leer “La Ley Núm. 46-2012, también conocida como la “Ley de la Reserva Natural Las Cabachuelas” ...; 2) el articulo 1 debe corregirse para que lea como sigue: Se enmienda el artículo 1 de la Ley Núm. 46-2012, conocida como “Ley de la Reserva Natural Las Cabachuelas” …; 3) el artículo 3, líneas 9 y 10 del proyecto propuesto, debe leer: Se enmienda el artículo 6 de la Ley Núm. 46-2012, conocida “Ley de la Reserva Natural Las Cabachuelas” …4) El articulo 6 debe leer: “El Gobierno de Puerto Rico se compromete a proteger para el disfrute de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda Las Cabachuelas, ubicadas entre los

municipios de Morovis y Ciales. Una vez designado *Reserva Natural*, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá aportar el desarrollo y conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestra Isla en concordancia con las disposiciones de la Ley Núm. 54-2009, según enmendada, la cual crea el Distrito Especial *Turístico* de la Montana."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, y recomendaciones favorables a la pieza legislativa, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 447** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 688

7 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un sub-inciso (c) al inciso (5) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ~~añadir un inciso (C) a la Sección 6.4(5) del citado Artículo y disponer para~~ establecer un procedimiento especial para el ~~traslado~~ destaque de empleados de agencias del Gobierno de Puerto Rico a otras agencias, corporaciones públicas o municipios en ~~casos~~ caso de declaración de emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico o ~~las entidades Federales~~ cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Catalogado por el Centro Nacional de Huracanes como un ~~ciclón~~ huracán "extremadamente peligroso", el huracán Irma pasó el 6 de septiembre de 2017, a unas 30 millas al norte de San Juan, Puerto Rico con vientos sostenidos de 185 millas por hora. Este poderoso huracán categoría 5 pasó lo suficientemente cerca de la Isla como para dejar a más de un millón de personas sin energía eléctrica y a más de seis mil (6,000) personas refugiadas. Sin habernos recuperado del azote de Irma, el 20 de septiembre de 2017, el huracán María atravesó Puerto Rico, entrando por Yabucoa y saliendo por el norte. El huracán María entró como un huracán categoría 4 con vientos sostenidos de 155 millas por hora, según información provista por el Centro Nacional de Huracanes en Miami. Los estragos de este fenómeno atmosférico a nuestra infraestructura y a las telecomunicaciones fueron sin precedentes. ~~a nuestra infraestructura, a las telecomunicaciones y al~~ Al presente, es incalculable el impacto que el paso de ambos sistemas tendrá en la economía de nuestra Isla.

La devastación causada por estos ~~dos~~ fenómenos atmosféricos provocó que el Gobernador de Puerto Rico declarase ~~la Isla zona de desastre~~ un estado de emergencia y, con ello, inmediatamente comenzó la acción y respuesta ~~a la emergencia~~ por parte de las entidades municipales, ~~y~~ estatales y federales. ~~Y, aunque~~ Aunque la respuesta del ~~gobierno~~ Gobierno a la catástrofe ocasionada por María fue rápida, es necesario ~~darles~~ darle flexibilidad a los secretarios o jefes de las entidades de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, directores de corporaciones públicas y Alcaldes para recabar los recursos necesarios para responder en situaciones de emergencia. Es por ello que esta Asamblea Legislativa encuentra necesario que el jefe ~~o la jefa~~ de agencia, director de corporación pública o Alcalde que, ante una emergencia, se encuentre corto de personal para atenderla, pueda recabar la colaboración de otro ~~u otra jefa~~ jefe de agencia para que le facilite el personal que necesite.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda~~ añade un nuevo sub-inciso (c) al inciso (5) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público:

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central ofrezcan a los empleados la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Sección 6.1.- Áreas Esenciales al Principio de Mérito

…

…

…

Sección 6.4.- Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico será la responsable de asegurar que las agencias, las corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno y Municipios, cuando así se requiera, provean los mecanismos apropiados de ascensos, traslados, descensos y movilidad de los empleados, para la ubicación de puestos y empleados donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Ascensos

…

…

5. Otras ~~acciones~~ Acciones

(a) Destaque- …

(b) Designación o Asignación Administrativa- …

(c) Acciones especiales en caso de declaración de emergencia por el Gobernador ~~o Gobernadora~~ de Puerto Rico *o por el Gobierno ~~Federal~~* de los Estados Unidos de América - *En caso de que el Gobernador ~~o Gobernadora~~* de Puerto Rico *o cualquier entidad ~~Federal~~* del Gobierno de los Estados Unidos de América *declare* un *estado de emergencia~~,~~ y un jefe ~~o jefa~~ de*

agencia, director de corporación pública o Alcalde *determine que se encuentra limitado de personal para atender ~~la~~* dicha *emergencia, el jefe ~~o jefa~~ de agencia*, director de corporación pública o Alcalde *podrá solicitarle a ~~otro(a) u otros(as) jefe(s) o jefa(s)~~* un secretario o jefe *de agencia el* destaque del *personal que estime necesario*. *~~y por el tiempo que hayan acordado los jefe(s) o jefa(s) de agencia.~~* Los secretarios, jefes de agencia, directores de corporación pública y Alcaldes acordarán cuál es el personal requerido y el tiempo de duración de este destaque. No obstante, dicho destaque no podrá extenderse por más de treinta (30) días luego de concluido el estado de emergencia, según declare el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América. *El personal solicitado podrá ser de carrera o de confianza y ~~mantendrán~~* mantendrá *todos los beneficios y salarios que ~~ostentan~~* ostenta *en su agencia ~~o departamento~~. Una vez prestado el servicio o transcurrido el tiempo estipulado por los* secretarios o *jefes ~~o jefas~~ de agencia*, director de corporación pública o Alcalde*, el* secretario o *jefe ~~o jefa~~ de la agencia*, director de corporación pública o Alcalde *solicitante deberá certificarle al* secretario o *jefe ~~o jefa~~ de la agencia que provee el personal las horas que cada empleado trabajó*, *con una ~~breve~~ descripción de las labores realizadas. Copia de dicha certificación deberá ser enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como al Departamento de Hacienda.*

…"

Artículo 2. Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 688

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 688**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 688**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de añadir un sub-inciso (c) al inciso (5) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento especial para el destaque de empleados de agencias del Gobierno de Puerto Rico a otras agencias, corporaciones públicas o municipios en caso de declaración de emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso por Puerto Rico del huracán Irma el miércoles, 6 de septiembre de 2017 y del huracán María el miércoles, 20 de septiembre de 2017, dejó la infraestructura de Puerto Rico en un estado general de devastación. Los daños, estimados preliminarmente en sobre $90,000 millones, tomarán meses y el esfuerzo de todos los puertorriqueños para reponerse. Nuestro Gobierno, con recursos limitados como consecuencia de la crisis fiscal, ha trabajado incansablemente para responder diligentemente a los efectos devastadores de un evento sin precedentes en nuestra historia moderna.

El Gobierno de Puerto Rico posee un gran activo en sus servidores públicos. Estos han demostrado un alto sentido de responsabilidad y desprendimiento ante las situaciones

ocasionadas por ambos fenómenos atmosféricos. No obstante, reconocemos que hay un espacio donde es posible realizar ciertas modificaciones para hacer de esta respuesta por parte de los servidores públicos una más rápida y eficiente.

En ese sentido, la presente medida establecería un mecanismo especial de destaque para que, aquellos jefes de agencia, directores de corporaciones públicas o Alcaldes que tengan una necesidad de personal al momento de responder a una emergencia, según decretada por el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América, puedan solicitar a jefes de agencia que le provea dicho personal. De esta manera, garantizamos que aquellas agencias, corporaciones públicas o municipios que requieran de manera urgente personal adicional para atender situaciones de emergencia, puedan allegar dicho personal mediante un acuerdo a tal fin, sin afectar el salario o los beneficios marginales de estos empleados públicos.

Esta Comisión entiende meritorio facultar a los jefes de agencia a realizar este acuerdo de destaque temporero de empleados públicos con los municipios y las corporaciones públicas. Es decir, bajo esta enmienda a la Ley 8-2017, agencias del Gobierno Central podrían otorgar el destaque de sus empleados públicos para realizar funciones en las corporaciones públicas o los municipios mientras dure la emergencia. Estos componentes gubernamentales también son importantes en la respuesta ante situaciones de emergencia y, en ocasiones, son los primeros que comienzan los trabajos para atender dichas situaciones. No obstante, para efectos de claridad, mediante esta medida no se habilita un mecanismo donde las corporaciones públicas o los municipios destaquen personal en las agencias del Gobierno Central durante una declaración de emergencia. Esto podrá hacerse por cualquier otro mecanismo vigente y disponible a tales efectos. Así las cosas, esta herramienta fortalecería la respuesta del Gobierno en beneficio de la ciudadanía en general.

Esta Asamblea Legislativa expresó en la Exposición de Motivos de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", que

> [e]sta [Ley] convierte al Gobierno en un Empleador Único para que así los empleados pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Esto le permitirá al Gobierno la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante la movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra jurisdicción gubernamental en principio y eventualmente hasta en otras jurisdicciones no gubernamentales.

La presente medida resulta compatible con el principio del Empleador Único y habilita un mecanismo precisamente que reafirma dicho concepto, específicamente en momentos donde más el Gobierno requiere flexibilidad en la asignación de sus recursos humanos para atender situaciones de emergencia. Así haciéndolo, potenciamos a nuestros empleados públicos para que puedan servir donde más resulten necesarios en situaciones de emergencia.

Esta Asamblea Legislativa tiene, además, una responsabilidad constitucional que cumplir y así lo hace mediante la aprobación de este Proyecto. La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa tendrá la facultad "para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo". Ante eventos de la magnitud como los ocasionados por los huracanes Irma y María, debemos contar con todas las herramientas posibles para proteger el buen funcionamiento del Gobierno en condiciones que no resultan ser las más óptimas.

Mediante memorial explicativo, la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico** expresa que "entiende que la figura del destaque es un mecanismo que satisface y brinda la flexibilidad requerida para atender las necesidades de personal durante una emergencia, como de hecho ocurrió durante la emergencia declarada tras el paso del huracán María". No obstante, esta Comisión realizó varias enmiendas al Proyecto ante consideración, de forma tal que atiende aspectos específicos dentro del marco de una declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América.

CONCLUSIÓN

La presente medida, en armonía con los principios del Empleador Único, establecería un mecanismo especial de destaque de empleados públicos para que el Gobierno de Puerto Rico, los municipios y las corporaciones públicas puedan atender situaciones de emergencia. Dada la importancia que representa una respuesta ágil, eficiente y rápida para la ciudadanía, es imprescindible que esta Asamblea Legislativa habilite mecanismos como el presentado en el presente Proyecto para así cumplir con su deber constitucional de proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 688**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ma. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 380

13 de marzo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear un programa de Educación y Adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como "Política Pública" trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la Violencia Doméstica, en todas sus modalidades. Esta Asamblea Legislativa, ha aprobado numerosa legislación con el fin de erradicar la violencia intrafamiliar, orientar a las víctimas a favor de las cuales se expiden órdenes de protección, mediante el establecimiento de "15" pasos que deberá seguir para proteger su salud física, emocional y su vida.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ha sido de vital importancia en nuestro objetivo de lograr familias, saludables y felices, que tengan como valor fundamental la protección de sus miembros y ser instrumento para el adecuado desarrollo de éstos. Para lo anterior, es de vital importancia que los funcionarios públicos que trabajan con casos de violencia doméstica, tengan el adiestramiento necesario para identificar adecuadamente los casos de violencia intrafamiliar y canalizar de forma correcta los mismos, una vez hayan sido detectados. El que dicho adiestramiento sea ofrecido y/o endosado por la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, es pieza clave en nuestro esfuerzo de tener una comunidad de profesionales informada y adecuadamente capacitada.

La inclusión de los profesionales antes mencionados, tiene como finalidad garantizar la protección de miles de niños y niñas que viven en carne propia, la violencia en sus hogares. Son los Trabajadores Sociales, Orientadores y Psicólogos del Departamento de Educación los funcionarios públicos que intervienen como primera línea de defensa para nuestros niños y jóvenes en el Sistema Público de Enseñanza.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Artículo 2.- Título

Esta Ley se conocerá como "*Ley para el Adiestramiento y Capacitación Contra la Violencia Doméstica"*

Artículo 3.- Aplicabilidad

Se faculta a la Procuradora de las Mujeres para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento contratos; acuerdos; alianzas público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales; identificación de fondos federales, para cumplir con la presente ley.

Artículo 4.- Facultades de la Procuradora de la Mujer

Se instruye a la Procuradora de la Mujer, a comenzar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley.

Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el

P. del S. 380

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer,** previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 380, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es "crear un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para trabajadores sociales, psicólogos y orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y para otros fines".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el repudiar la violencia doméstica. A esos efectos, se trabaja para establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica, en todas sus modalidades. Por esta razón, se ha aprobado por esta Asamblea Legislativa, numerosa legislación con el fin de erradicar la violencia intrafamiliar y orientar a las víctimas a favor de las cuales se expiden órdenes de protección.

La Ley Núm. 54-1989, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la violencia doméstica. Dispone el Art. 1.2 de dicha ley que "El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política púbica sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar a sus vidas."

A tenor con la antes citada política pública, es importante el adiestrar a los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores del Departamento de Educación en la problemática de violencia doméstica.

La inclusión de estos profesionales del Departamento de Educación a recibir educación y adiestramiento mediante un programa adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, tiene como finalidad garantizar la protección de miles de niños/niñas y jóvenes, que viven en carne propia, la violencia en sus hogares. Son estos trabajadores sociales, orientadores y psicólogos del Departamento de Educación, los funcionarios públicos llamados a intervenir como primera línea de defensa para nuestros niños y jóvenes en el Sistema Público de Enseñanza. El que se adiestre a estos funcionarios redundará en que puedan identificar y trabajar de manera expedita situaciones de violencia doméstica que puedan estar viviendo nuestros niños en sus hogares. Con la detección inmediata, el caso puede ser referido a las autoridades pertinentes para que se tome acción y así evitar que dicha violencia continúe.

Es sabido que la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", ha sido de vital importancia en el objetivo de lograr familias saludables y felices, que tengan como valor fundamental la protección de sus miembros y ser instrumento para el desarrollo adecuado de éstos.

A tenor con lo esbozado, es importante y necesario que los funcionarios públicos que trabajan con casos de violencia doméstica, tengan el adiestramiento necesario para identificar adecuadamente la violencia intrafamiliar y canalizar de forma correcta los casos que presenten este mal, una vez éstos hayan sido detectados. El que dicho adiestramiento sea ofrecido y/o endosado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

es pieza clave en el esfuerzo de tener una comunidad de profesionales informada y capacitada.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos **al Departamento de Justicia; Departamento de Educación; a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; a la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; a la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.**

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (OPM) sometió un memorial explicativo en el que expuso que conforme al Proyecto del Senado 380, que crearía un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para trabajadores sociales, psicólogos y orientadores del Departamento de Educación, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, es dicha oficina la que está más facultada y capacitada para ofrecer los mencionados adiestramientos y ayudar a identificar, manejar y canalizar, las posibles situaciones de violencia intrafamiliar a los referidos profesionales de la conducta.

En su ponencia la OPM, explica que la Ley Núm. 20 de 2001 que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la facultó para, entre otras funciones, ser un ente educativo. Especifica que entre las iniciativas educativas de las que han sido parte a través de los años se encuentran cursos, talleres, charlas, material educativo, entre otros; incluyendo en su estructura organizacional una división de Educación y Servicios de Apoyo.

A tenor con la consecución del fin propuesto en la presente medida, la OPM esboza que desde hace más de cinco años crearon el programa llamado "Academia de la Violencia Doméstica", el cual va dirigido a ofrecer herramientas para trabajar la problemática de la violencia doméstica, la violencia en el noviazgo y la Ley contra el acecho. Además, en el referido programa se certifican las intercesoras legales que brindan apoyo a las víctimas de violencia doméstica en los tribunales, desde el 2014, en los temas de leyes relacionadas al acecho, agresión sexual, violencia en cita, violencia en el noviazgo y trata humana.

De la misma manera, la OPM establece que ha diseñado acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación donde ambas agencias se comprometieron a desarrollar la implantación de actividades y ofrecimiento de talleres sobre aspectos sicosociales y legales de la violencia doméstica. Por todo lo anterior, entiende la OPM, que es necesario continuar llevando las herramientas necesarias a la comunidad para identificar y manejar adecuadamente posibles situaciones de violencia doméstica en los hogares de la Isla.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM, apoya la medida propuesta, ya que la misma es necesaria y garantizaría, que los profesionales de la conducta que componen el Sistema Público de Enseñanza estén capacitados para identificar, manejar, y canalizar adecuadamente posibles situaciones de violencia intrafamiliar.

El **Departamento de Justicia** sometió un memorial explicativo en el que reconoció la importancia de reforzar la educación sobre el tema de la Violencia Doméstica entre los funcionarios públicos que intervienen con jóvenes estudiantes, padres y personal docente.

Expuso el Departamento de Justicia, que es inevitable reconocer que la violencia doméstica en Puerto Rico se ha convertido en un mal que trasciende y afecta a todos los sectores de nuestra sociedad. Sin duda, la violencia y la falta de respeto a las personas y a la vida, son el motor de las aterradoras cifras de actos violentos que perturban la sana convivencia social y familiar.

La política pública declarada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", constituye un repudio enérgico a la violencia doméstica, por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de la política pública de dicha legislación, se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores, y estratégicas para la prevención de la violencia doméstica.

La visión del problema de la violencia doméstica como uno social multifactorial, ha promovido el desarrollo de iniciativas para abarcar elementos incluso fuera del núcleo

familiar. Iniciativas recientes reconocen la importancia de la participación del sector laboral, público y privado, en el esfuerzo para combatir la violencia doméstica.

Asimismo, la legislación vigente establece medidas para la intervención de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a fin de promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica; concientizar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y la de sus familias; desarrollar estrategias para fomentar cambios en la política y procedimientos de las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las personas víctimas de maltrato; establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato y proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato, entre otros. Estas normas tienen el propósito de ejecutar la política pública de combatir la violencia doméstica y brindar alternativas a las personas que son víctimas de ésta.

En cuanto a la medida evaluada, el Departamento de Justicia expuso que la misma propone la creación de un programa educativo de adiestramiento para identificar prontamente los casos de violencia doméstica intrafamiliar y canalizar de forma adecuada los mismos, una vez hayan sido detectados. A estos fines, la medida le brinda la facultad a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para realizar todo trámite legal necesario y conveniente para establecer un programa sobre el manejo y atención de los casos de violencia doméstica, que está dirigido a los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores del Departamento de Educación. El mismo estaría adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Reconoce el Departamento de Justicia, la importancia de reforzar la educación sobre el tema de violencia doméstica entre los funcionarios públicos que intervienen con jóvenes estudiantes, padres y personal docente. Sin duda, expone, la relación de esos profesionales con todos los componentes del núcleo familiar, los ubica en una posición privilegiada para detectar los indicadores de la violencia doméstica e intra-familiar. Por ende, la educación sobre el tema entre esos profesionales puede constituir un instrumento efectivo para prevenir situaciones de violencia doméstica, así como para minimizar las consecuencias de estas situaciones. En vista de ello, y tomando en consideración que el

desarrollo de programas de adiestramientos permanentes resulta consistente con las funciones delegadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Justicia no tiene reparo en cuanto a la iniciativa plasmada en el P. del S. 380.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 380 tiene el propósito de crear un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores del Departamento de Educación, y que dicho programa esté adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Estos profesionales son la primera mano de ayuda en muchos casos de violencia doméstica en los que se ven involucrados niños/as y jóvenes. Otorgarle las herramientas necesarias es imperativo para que puedan lidiar con las necesidades de la población a quienes sirven.

Este programa va dirigido a que estos funcionarios del Departamento de Educación adquieran y desarrollen las destrezas de identificar casos de violencia doméstica que pudieran estar sufriendo los niños y niñas en sus hogares. Con la temprana identificación de la situación, la misma podrá ser atendida inmediatamente, incluyendo, el que sea referida a las agencias pertinentes para su atención urgente. Es conocido que muchos casos de violencia doméstica no son denunciados por las víctimas a causa del miedo. Por lo tanto, si estos funcionarios escolares la detectan, pueden iniciar los procesos para brindar la ayuda necesaria a la familia y a los estudiantes y así evitar que continúen sufriendo la violencia que podría desencadenar en una desgracia.

Tal y como fue expuesto en las ponencias recibidas, la visión del problema de la violencia doméstica como uno social multifactorial, ha promovido el desarrollo de iniciativas para abarcar elementos incluso fuera del núcleo familiar.

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos de la Mujer, entiende que es vital promover la educación del personal especializado dentro del Departamento de Educación que trabaja día a día con los niños/niñas y jóvenes para que puedan detectar situaciones de violencia doméstica en el hogar de éstos. Para erradicar la violencia, el primer paso es crear conciencia y estar preparado para servir de apoyo a la población. Si se dirigen los esfuerzos a evitar más actos violentos, estaríamos atacando el problema de raíz, y

defendiendo los mejores intereses para el bienestar de nuestros niños/as y jóvenes en el Sistema Público de Enseñanza.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 380, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 640

29 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*, la señora *López León*, el señor *Vargas Vidot* y la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A, de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado por el Artículo 28, de la Ley 19 - 2017, a los fines de eximir del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a las ocupaciones existentes de uso Residencial o Institucional, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, ~~o por~~ el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 y más años está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el año 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80 por ciento de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de 80 y más años)

alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración. Las proyecciones realizadas por el "US Census Bureau" son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020 la población de 60 años o más representará un 25.3 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el 39.0 por ciento de la población en Puerto Rico será de edad avanzada.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el ~~estado~~ Estado en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como ~~estado~~ Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria. Las características demográficas de la población de edad avanzada nos enfrenta a una realidad sociodemográfica que tiene que ser atendida con la importancia que merece. Nuestro país enfrenta una crisis fiscal y social sin precedentes que, sumado la transformación demográfica, muestra un aumento significativo para el cual no contamos con una estructura de servicio a nivel gubernamental para atender la necesidad de cuido y asistencia a ciudadanos que así lo requieran. A esto le sumamos la crisis de salud pública en la salud mental la cual requiere de un reenfoque urgente en la atención en este tema.

Para los efectos de esta medida legislativa se define la Industria de Servicios de Cuido Prolongado Institucionalizado en Puerto Rico como el conjunto de servicio asistencial, desde el concepto social, dirigido a adultos y personas de edad avanzada, y que son licenciados por el Departamento de la Familia ("Familia") y por el Departamento de Salud. Estas estructuras gubernamentales promueven garantizar la atención y supervisión de todas las necesidades del residente con el objetivo que pueda alcanzar el estado de bienestar y seguridad al que tiene derecho. El modelo se describe como el conjunto de actuaciones dirigidas a procurar atender las

necesidades básicas de cada residente, asistirles en la ejecución de las actividades básicas e instrumentales del diario vivir, procurar la obtención y acceso a servicios esenciales, tales como la coordinación y promoción del cuidado de su salud, recabar su derecho de participar de los beneficios de programas y servicios en la comunidad dirigidos a poblaciones vulnerables, procurar fortalecer el rol de las familias en el proceso de cuido y la protección de derechos de cada residente. La ejecución de cada tarea ~~es~~ está dirigida a que cada residente pueda vivir de forma armoniosa a su diversidad funcional maximizando su grado de independencia en periodos en donde se ven disminuidas algunas de sus funciones, por lo que requieren asistencia para llevar a cabo las actividades cotidianas.

Contrario a estados en los Estados Unidos donde se le exige fondos de pareo para ofrecer parte del costo de estos servicios en Puerto Rico la aplicabilidad de la estructura de Salud bajo los fondos de MEDICAID no cubren la financiación para el cuidado institucionalizado, por lo que el gobierno, las familias y el residente son quienes cubren el concepto de tarifas por el servicio. Este servicio en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Familia en virtud de la Ley Núm. 94 de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud bajo la Ley Núm.101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaria Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS)~~, en virtud de la Ley~~ . Al presente existen en registro unas 983 facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de Familia, y aproximadamente 235 de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas 28,000 personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, 3,611 son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, quien paga por los servicios de cuido, y un total de 1,078 son residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El servicio de larga duración institucionalizado en Puerto Rico surge hace cuatro décadas basado en una necesidad social que demandaba una estructura de servicios necesarios para atender a los adultos y personas de edad avanzada en estado de fragilidad y sin colaterales familiares que les ofrecieran los cuidados necesarios.

Hoy ese panorama no ha cambiado, por el contrario, se ha agudizado en los últimos años ante la elevada migración de familias completas a otras jurisdicciones dejando atrás a los más vulnerables. En adición el Gobierno de Puerto Rico, a pesar de los constantes esfuerzos para fortalecer la limitada estructura de servicios gubernamentales a sectores más vulnerables, no han sido los suficientemente desarrollados, por lo cual, en la construcción de infraestructura económica, social y gubernamental debe ser atendida en un esfuerzo junto con organizaciones o estructuras privadas que pueda atender las necesidades más apremiantes dentro del cuido de larga duración. Aunque la responsabilidad de atender todas las necesidades de aquellos con mayor fragilidad recae ética, moral y legalmente en el componente familiar, no es menos cierto que un número significativo de ciudadanos que requieren el servicio de cuido institucionalizado está bajo la responsabilidad de agencias gubernamentales que asumen actuaciones protectoras e igualmente se hacen responsables de subvencionar el costo de tarifa por los servicios de cuido institucionalizado a facilidades privadas. Es por esto que consideramos que como país debe haber un frente común entre el gobierno y el sector empresarial que cumpla con el rol importante de garantizar el bienestar y protección de los más vulnerables.

Para esta Asamblea Legislativa la seguridad, bienestar y protección de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración en Puerto Rico no debe estar nunca en discusión. Por esta razón, pretendemos en esta Exposición de Motivos establecer la base de la medida legislativa que hoy nos ocupa y que tiene su origen en el garantizar la seguridad de los residentes, así como la garantía del ofrecimiento de servicios de cuidado de larga duración y su concordancia con los requisitos de prevención de incendios de manera óptima pero sin menoscabar la viabilidad de la actual industria que provee los servicios de establecimientos de larga duración.

Luego de realizar un análisis riguroso encontramos que organizaciones que representan a estos empresarios han presentado análisis responsables incluyendo recomendaciones que a nuestro juicio merecen ser mencionadas y acogidas por esta legislación. De este análisis se destaca que la Oficina de Gerencia de Permiso (OGPe) acoge el *"International Fire Code"* sin realizar un análisis certero del impacto que el mismo tendría a las estructuras existentes. Máxime cuando se evidencia que en otras jurisdicciones, el ~~Estado~~ estado atemperó este código según sus necesidades específicas, por lo que la adopción del mismo en Puerto Rico no debe verse como una de aplicación obligatoria si no que sirva como guía para la configuración de requerimientos

ajustados a nuestra realidad, entiéndase: definiciones de los servicios desde la descripción y clasificación cónsona con el modelo de servicio en Puerto Rico.

De un análisis del *International Building Code*, en su capítulo 34, del *International Fire Code,* en su Capítulo 46, y del *International Existing Building Code,* de acuerdo a la definición de estructura existente que proveen estos Códigos mencionados, ***toda estructura "erigida" (construida) o toda estructura para la cual se haya expedido un permiso legal, se clasifica como una estructura existente.*** Por lo anterior, toda estructura en Puerto Rico que, previo a la fecha de la adopción de estos Códigos, haya sido construida o se le haya expedido un permiso legal, debe clasificarse como estructura existente.

El Capítulo 46 del Código también provee unos requerimientos de construcción para las estructuras existentes y establece unas alteraciones mínimas, de manera que cumplan con los requerimientos del Código. Es importante destacar que no se incluye la instalación del Sistema en la que entendemos debe ser la clasificación correcta de la industria. Así mismo, y por referencia e interpretación de estos códigos se puede concluir que la construcción en Puerto Rico es mayormente Tipo I, incombustible, por lo que el Código no requiere añadir el Sistema a las instalaciones existentes. Debido a que el costo asociado de instalar el Sistema es directamente proporcional al número de camas disponibles, necesariamente ese requerimiento significará un aumento sustancial en el costo de la tarifa mensual por los servicios.

Cabe señalar que la población que recibe estos servicios enfrenta una vulnerabilidad social y económica que se refleja de forma patente ante la limitación en el poder adquisitivo de aquellos servicios necesarios para su estabilidad de salud física-mental así como para alcanzar el grado de bienestar a los que tienen derecho. Así mismo, las organizaciones que representan el sector del cuido de larga duración institucionalizado indican que un estimado de un ochenta y cinco por ciento (85%) de las facilidades se verían obligadas a cerrar sus puertas ante el impacto económico que conlleva la instalación del Sistema. La consecuencia de este cierre a la sociedad puertorriqueña es un impacto severo. Comenzando con la pérdida del empleo, en su mayoría mujeres entre las edades de 40 a 60 años, con posibilidades limitadas de re-empleo en otras áreas. También, habrá familiares que componen la fuerza laboral en Puerto Rico quienes tendrían que dedicarse a cuidar al pariente por no poder ya cubrir el costo del aumento que provocaría el requerimiento del Sistema. Todo ello provocará un aumento de la dependencia económica gubernamental resultando en un alto costo social, así como inestabilidad de la salud física y

mental, que a su vez, conlleva aumento de demanda en servicios médicos, que el gobierno, en su mayoría, tendría que sufragar en un ya limitado sistema de asistencia médica.

Esta industria de servicio es gestionada por empresarios puertorriqueños, pequeños y medianos comerciantes, que atienden una necesidad importante para sectores vulnerables así como propician la creación de puestos de trabajo que se estima en unos 10,000 empleos directos y sobre 5,000 empleos indirectos y la inversión económica es una de capital local que se queda en Puerto Rico. Unas noventa y cinco por ciento (95%) de las facilidades hoy son clasificadas como pequeñas o medianas para las cuales el costo de instalar el Sistema puede ser de entre $70,000 a $130,000 dólares.

La norma contenida en la sección 4603.4.2 del International Fire Code, edición 2009, en español Código Internacional de Protección contra Incendios, edición 2009 (el "Código"), adoptado como parte del "Puerto Rico Building Code 2011", afecta a las facilidades que ocupan edificios o estructuras existentes requiriendo la instalación del Sistema que sean clasificadas dentro del Grupo Institucional 2 ("I-2"). Nos concierne dentro de este Grupo "I-2", los hogares dedicados a cuidar tanto adultos como de personas de edad avanzada, ya sea con discapacidad intelectual, o con diversidad funcional física o con diversidad funcional mental. Dentro de esta descripción antes provista, nos preocupa muy particularmente los hogares para personas de edad avanzada. Los hogares de capacidad menor se reclasifican como Residenciales, potencialmente sujetos al requerimiento de la instalación del Sistema por el Cuerpo de Bomberos.

Las estructuras gubernamentales antes descritas y que tienen bajo sus funciones el licenciamiento de establecimientos de larga duración, así como la agencia que tiene bajo su función establecer las nuevas políticas sobre el *"International Fire Code',* como lo es el Cuerpo de Bomberos han establecido un plan de cumplimiento que se concede un plazo total de dos años para la instalación del Sistema a la clasificación "I-2" y a tales efectos otorgaría endosos condicionados siempre y cuando se esté en cumplimiento con dicho plan. No obstante es importante establecer que debemos garantizar la seguridad de los residentes en estas instituciones con normas aplicables y suficientes en su carácter de prevención pero que no ocasionen sin necesidad alguna una crisis social, económica y de salud pública con el eje de la crisis siendo el propio ciudadano el más afectado.

En fin, luego de un análisis integral, la imposición de requisito de instalar estos sistemas de prevención invasivos contra incendios contraviene la política pública contenida en la Ley 161 de

1 de diciembre de 2009, al crearse una carga excesivamente onerosa versus el beneficio que pretende obtenerse, y a tales efectos, merece ser enmendada. La imposición del Sistema no propende el desarrollo económico, social ni físico de Puerto Rico y provocaría una pérdida masiva de empleos, empeorando la prestación de servicios al pueblo y afectando la calidad de vida de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.4A, de la Ley 161 - 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" según enmendado por el Artículo 28 de la Ley 19 - 2017, para que lea como sigue:

"Artículo 8.4A. — Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. El Permiso Único tendrá la vigencia que se establezca en el Reglamento Conjunto.

Previo a la renovación de un Permiso Único, se requerirá una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que por su menor capacidad sean clasificadas como Residencial, ~~Quedan~~ quedan eximidas del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios. ~~las~~ Las ocupaciones existentes de uso Institucional, los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que ~~y las que por su menor capacidad sean clasificadas como Residencial, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, que~~ tengan un Permiso Único o un permiso de uso~~,~~ que no haya~~n~~ expirado, ~~tanto para adultos como para adultos mayores, con discapacidad intelectual, con diversidad funcional física o diversidad funcional mental,~~ y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, ~~o~~ por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, quedan eximidas del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios hasta tanto no se repare, renueve, altere o reconstruya sustancialmente en más de un cincuenta por ciento (50%) la estructura o edificio en cuestión, o hasta que sea declarada la estructura o edificio no apto para uso y mientras no se aumente la capacidad de residentes inicialmente autorizada por la agencia correspondiente. En función de la eliminación de este requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios se deberá establecer como

alternativas, la instalación de un panel de alarma digital interconectada, creación de certificados de brigadas de control de incendios incipiente o establecer un plan de acción para casos de emergencias con un enfoque multi- riesgos.

No obstante lo anterior, no estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que, mediante acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o reglamentos federales, como lo son los Skilled Nursing Facilities.

…"

Artículo 2.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 640

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Revitalización Social y Económica, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 640, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

TÍTULO DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 8.4A, de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado por el Artículo 28, de la Ley 19 - 2017, a los fines de eximir del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a las ocupaciones existentes de uso Residencial o Institucional, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia o por el Departamento de Salud.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión de Revitalización Social y Económica expone que, a nivel mundial, la proporción de personas de 60 años o más está creciendo y seguirá creciendo con más rapidez que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Según proyecciones realizadas por el "US Census Bureau", para el año 2020 la población de 60 años o más representará un 25.3% (una cuarta

parte) de la población total de la Isla. Igualmente, el "US Census Bureau" estima que para el año 2050, el 39.0% de la población serán personas de edad avanzada.

Según la exposición de motivos, es necesario que como Estado busquemos cumplir con las exigencias de mayor y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada. A esos efectos, la exposición de motivos dispone que, como Estado, debemos procurar que la población de edad avanzada reciba los servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria.

A esos efectos, la pieza legislativa está dirigida a la Industria de Servicios de Cuido Prolongado Institucionalizado en Puerto Rico, definida en la medida como el conjunto de servicio asistencial, desde el concepto social, dirigido a adultos y personas de edad avanzada, y que son licenciados por el Departamento de la Familia y por el Departamento de Salud. La medida describe la industria como el conjunto de actuaciones dirigidas a procurar atender las necesidades básicas de cada residente, asistirles en la ejecución de las actividades básicas e instrumentales del diario vivir, procurar la obtención y acceso a servicios esenciales, tales como la coordinación y promoción del cuidado de su salud, recabar su derecho de participar de los beneficios de programas y servicios en la comunidad dirigidos a poblaciones vulnerables, procurar fortalecer el rol de las familias en el proceso de cuido y la protección de derechos de cada residente. Según la exposición de motivos, esta industria está compuesta por 983 facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia, y aproximadamente 235 de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas 28,000 personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, 3,611 son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, dependencia que paga por los servicios de cuido y un total de 1,078 residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

En atención a ello, la medida persigue eximir a la Industria de la imposición del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios, para la obtención de los permisos para poder operar. En la exposición de motivos se enfatiza que esta pieza legislativa tiene como fin garantizar la seguridad de las personas que residen en los centros de cuido prolongado pero sin menoscabar la viabilidad actual de la industria que provee los servicios.

La exposición de motivos hace un extensivo análisis de cómo el requisito de instalación de sistema de rociadores automáticos afecta la industria. A esos efectos, explica que, contrario a estados que exigen fondos de pareo para ofrecer parte del costo de estos servicios, en Puerto Rico la aplicabilidad de la estructura del Departamento de Salud, bajo los fondos de Medicare, no cubre el financiamiento para el cuidado institucionalizado, por lo que el Gobierno, las familias y el residente son quienes cubren el costo por el servicio. El servicio en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Departamento de la Familia, en virtud de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud, en virtud de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaria Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

Igualmente, el análisis de la exposición de motivos destaca que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) acoge el "*International Fire Code"* sin realizar un análisis certero del impacto que tendría en las estructuras de los centros de cuido prolongado existentes. Máxime cuando hay evidencia de que, en otras jurisdicciones los estados atemperaron sus códigos según sus necesidades específicas. Se puede colegir, pues, que la adopción del aludido Código en Puerto Rico no debe verse como una de aplicación automática y restrictiva, sino como una guía para la configuración de requerimientos ajustados a la realidad de estos centros tomando en cuenta la definición de los servicios, su descripción y clasificación de una manera cónsona con el modelo de servicio en Puerto Rico.

Y, es que resulta indispensable hacer dicho análisis toda vez que el costo asociado a la instalación de los sistemas de rociadores automáticos contra incendios está directamente relacionada al número de camas disponibles, representando un aumento sustancial en el costo de la tarifa mensual por los servicios. Además, precisa recordar que esta industria de servicio es operada por empresarias y empresarios puertorriqueños, pequeños y medianos comerciantes, que no tan solo atienden una necesidad importante para sectores vulnerables, sino que también propician la creación de puestos de trabajo. Según la exposición de motivos, se estima que esta industria crea unos 10,000 empleos directos y sobre 5,000 empleos indirectos y la inversión económica es capital local que se queda en Puerto Rico. Ante ello, imponer requisitos onerosos como lo es la instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendios tiene como

consecuencia que las empresas operadoras tengan que hacer una inversión considerable y, en caso de no poder hacerla, tendrían que cerrar operaciones. Lo anterior tendría consecuencias nefastas no tan solo para la población a la que atienden, sino además provocaría pérdidas de empleo y un aumento en la dependencia económica gubernamental. Todo lo anterior, sin necesidad ya que existen alternativas menos onerosas para lograr el mismo objetivo: salvaguardar la vida y seguridad de las personas que residen en las instituciones.

Para lograr el más completo análisis de la medida ante la consideración de esta Comisión solicitamos memoriales explicativos a los siguientes: *Departamento de Seguridad Pública, Oficina de Gerencia y Permisos, Departamento de Salud, Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios*, adscrita a la *Oficina de la Procuradora del Ciudadano* y a la *Federación de Instituciones de Cuido Prolongado*. El Departamento de Salud, la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Seguridad Pública y la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios fueron las únicas entidades que comparecieron, a pesar de los múltiples requerimientos que realizó esta Comisión para que las entidades restantes sometiesen sus memoriales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO)

La FICPRO comienza su memorial elogiando la medida legislativa ante nuestra consideración. Expresan que la medida "atiende uno de los mayores retos que ha experimentado la industria en los pasados años y que de forma responsable se ha planteado en foros diversos".[1] Seguido, esta entidad reseñó el crecimiento exponencial que ha tenido la población de adultos mayores o de edad avanzada y cómo ante ello resulta imprescindible que como Gobierno contemos con una política pública certera que atienda las necesidades de esta población en aumento que incluya como alternativa el cuidado asistencial a costos asequibles.

[1] Memorial Explicativo del 27 de noviembre de 2017, pág. 1.

Conforme a lo anterior, según la FICPRO, el aspecto de costos resulta medular para la población de edad avanzada precisamente porque sus ingresos son limitados. Y, es que, a diferencia de los Estados Unidos, donde existe la disponibilidad de fondos en asistencia del pago de los servicios de cuidado asistencial, en Puerto Rico dichas ayudas son inaplicables. En su consecuencia, los costos de cuidado asistencial tienen que ser cubiertos por el adulto mayor, su familia o por el propio Gobierno.

En su memorial, la FICPRO explica que el requerimiento de instalación de rociadores automáticos contra incendios surge de la aplicabilidad generalizada de la clasificación I-2, según dispuesta en el *Puerto Rico Building Code* (en adelante, PRBC), a toda la industria de cuido prolongado, sin tomar en cuenta las características estructurales y particularidades de dichos centros de cuido. A esos efectos, la entidad compareciente expuso sus preocupaciones y a continuación las resumimos.

En primer lugar, la FICPRO levanta bandera sobre la manera generalizada en la que el Departamento de Bomberos exige la instalación de rociadores automáticos. Según explica, una clasificación I-2 aplica a instituciones de gran escala como lo son hospitales, instituciones mentales, hogares de recuperación o *nursing homes* y otros centros de salud. Es la contención de la FICPRO que aplicar el requerimiento de rociadores bajo esta clasificación resulta irrazonable puesto que la mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla – ellos estiman que un noventa y cinco por ciento (95%)-, están ubicados en estructuras residenciales.

En segundo lugar, la FICPRO expresa que debido a las características estructurales de los centros de cuidado prolongado en la Isla, la instalación de los rociadores requeridos bajo la clasificación I-2 resulta casi imposible. Según detalla, debido a que el noventa y cinco por ciento (95%) de los centros son estructuras residenciales, no están capacitadas para soportar la instalación, que requiere de un tanque de agua de cerca de 18,000 galones, espacio para ubicar dicho tanque y tuberías especiales que provean la presión necesaria para que los rociadores operen. Lo anterior, según alegan, conllevaría trabajos mayores por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que resultan excesivamente onerosos para la industria, que en su inmensa mayoría están dentro de la categoría de PyMEs.

Como tercer punto, la FICPRO expone que, los rociadores institucionales tienen un costo aproximado entre $70,000 a $130,000. Es su contención que costear la instalación de rociadores resulta tan oneroso que una gran mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla

no lo pudiesen sufragar. A esos efectos, la FICPRO estima que cerca del ochenta y cinco por ciento (85%) de los centros tendrían que cerrar operaciones. En la alternativa, representaría un impacto severo en el costo del servicio que ofrecen estos centros toda vez que, para instalar el sistema de rociadores, tendrían que aumentar sus mensualidades, afectando la calidad de vida de miles de personas de edad avanzada.

Por último, la FICPRO argumenta que el requerimiento de estos rociadores automáticos es aplicado por el Departamento de Bomberos de manera retroactiva a todos los hogares y establecimientos de cuido prolongado en Puerto Rico. Alegan que dicha interpretación surge de una carta emitida por el Departamento de Bomberos con fecha de 20 de junio de 2017[2]. Es la contención de la FICPRO que la aplicabilidad retroactiva resulta contraria a las disposiciones del *International Fire Code* (en adelante IFC), que establece que su aplicabilidad será prospectiva y excluye a aquellos edificios ya existentes con permisos de uso expedidos previo a su vigencia. Expone la FICPRO que IFC define "edificios existentes" como aquellos edificios, facilidades o condiciones que están en existencia, construidos u oficialmente autorizados con anterioridad a la implementación del Código. La entidad argumenta que esta definición fue reconocida por el pasado Director de la Oficina de Gerencia y Permiso (OGPe), Arq. Alberto Lastra Power, en una comunicación con fecha de 23 de diciembre de 2015.[3]

Esgrimida sus preocupaciones, la FICPRO detalla que el requisito de instalación del sistema de rociadores trae consigo otra consecuencia: afectar el licenciamiento de los centros. Lo anterior toda vez que las entidades que licencian estos centros, particularmente el Departamento de la Familia, exige la certificación del Departamento de Bomberos y, en ausencia de ésta última, el Departamento de la Familia procede a cancelar la licencia y con ello, a remover a las personas que residen en los centros. Concluye la FICPRO que esto impacta severamente la estabilidad de los hogares y establecimientos, así como su capacidad de adquirir préstamos y finamiento para mejorar la calidad de servicio que proveen.

La FICPRO presenta varias recomendaciones para nuestra consideración. En primer lugar, recomiendan que la medida establezca que los hogares y establecimientos de cuidado asistencial serán considerados, para efectos de la aplicabilidad del PRBC, bajo una clasificación Residencial. Entienden que, precisamente, la interpretación que el Departamento de Bomberos le

[2] Precisa mencionar que esta misiva no fue anejada al memorial explicativo sometido por la FICPRO.
[3] Precisa mencionar que esta misiva no fue anejada al memorial explicativo sometido por la FICPRO.

ha dado a la clasificación I-2 ha sido la razón principal del problema que hoy experimentan los hogares y establecimientos de cuidado asistencial. En segundo lugar, recomiendan que eliminemos de la medida la excepción relacionada a remodelaciones, reparaciones o renovación. A esos efectos, la FICPRO sugiere que incorporemos el lenguaje utilizado por el Director de la OGPe en la antes citada comunicación de fecha de 23 de diciembre de 2015: "*como regla general, si un edificio existente no cambia de uso, no va alterarse la configuración de los espacios en más de un 50% del área, no va a requerir cumplimiento con requisitos mayores a los que ya tienen, incluyendo los de protección contra incendios*." La FICPRO sugiere, además que la enmienda aclare que en los hogares donde se lleven a cabo mejoras en más de un 50% del área, los rociadores que sean requeridos sean modelos residenciales. La entidad explica que, de lo contrario, volvemos a caer en la misma disyuntiva de que en términos estructurales el cumplimiento con el requisito será casi imposible, debido a que la gran mayoría de estos ubican en estructuras residenciales. En tercer lugar, recomiendan que eliminemos como factor a considerar para requerir la instalación de rociadores la cantidad de residentes. Por último, la FICPRO sugiere enmendar el título de la medida para incluir a aquellos hogares licenciados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para que sea cónsono y consistente con la letra y espíritu de la Ley.

La FICPRO incorporó a su memorial un lenguaje sugerido que transcribimos a continuación:

> *Para efectos de esta ley los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física, serán clasificados como residencial.* Quedan eximidos del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios las ocupaciones existentes de uso Institucional y aquellas clasificadas como Residencial, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, que tengan un Permiso Único o un permiso de uso vigente, tanto para *jóvenes*, adultos o adultos mayores, incluyendo aquellos con discapacidad física o diversidad funcional física o mental, y que sean licenciados por el Departamento de la Familia o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, hasta tanto no se altere la configuración de los espacios en más de un 50% del área. *En el caso de mediar una alteración de la configuración de los espacios en más de 50% se podrá requerir el cumplimiento con la instalación de rociadores contra incendios residenciales.*

A base de lo anteriormente expuesto y por entender que la medida aclara aspectos medulares en la operación de la industria de cuidado asistencial, la FICPRO apoya la aprobación del P. del S. 640 ante la consideración de esta Comisión.

2. Departamento de Salud

El Departamento de Salud expone que, en términos de facilidades para personas de edad avanzada, las mismas se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia y ASSMCA y no bajo el Departamento de Salud. Por tal razón, ofrece total deferencia a la posición que estas agencias tengan a bien presentar ante esta Comisión sobre el proyecto y el efecto que la aprobación del mismo pueda tener en el proceso de licenciamiento de este tipo de instituciones.

El Departamento de Salud comienza su memorial expresando que en el pasado se han suscitado incendios en hogares de personas de edad avanzada, en los cuales se han perdido vidas que pudieron salvarse si la institución hubiese contado con los rociadores automáticos contra incendios. Por lo tanto, entienden que eximir del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos iría en contra de la protección de la vida y seguridad de nuestros adultos de edad avanzada.

Seguido, el Departamento de Salud expone que las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Facilidades de Salud", faculta al Secretario de Salud a llevar a cabo una serie de actividades conducentes a garantizarle al pueblo de Puerto Rico que la construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de salud en la Isla se realice observando parámetros y normas de calidad. El Departamento de Salud cumple con este deber ministerial a través de la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

La Ley Núm. 101, *supra*, dispone que una "Facilidad de Cuidado de Larga Duración" es aquella facilidad independiente u operada en conexión con un hospital que provee servicios a personas convalecientes o con enfermedades crónicas que requieren cuidado diestro de enfermería y servicios médicos relacionados, excluyendo hospital mental y de tuberculosis e incluyendo facilidades de cuidado prolongado o extendido, casas de salud y hospitales para enfermedades crónicas. En la SARAFS, tanto en la División de Facilidades de Salud como la

División de Medicare licencian facilidades de cuidado de larga duración. En ese sentido, mediante acuerdo con el Gobierno Federal, la División de Medicare del Departamento inspecciona y recomienda la certificación de proveedores y suplidores para participar en el Programa de Medicare y la División de Facilidades de la SARAFS regula las facilidades de salud mediante otorgación de licencias para operar.

Ahora bien, en términos de lo que compete al Programa de Medicare de la SARAFS, el Departamento de Salud indica que las únicas facilidades de cuidado prolongado que certifican son los *Skilled Nursing Facilities* (SNF). Para que los SNF obtengan su certificación, tienen que contar con rociadores contra incendios. Este requisito es uno establecido en legislación y reglamentación federal y, a esos efectos, el Departamento de Salud comenta que, aun cuando a nivel local se exima del requisito de instalación de rociadores contra incendios, aquellas facilidades interesadas en ser certificadas bajo el programa Medicare, tendrán que instalar el sistema. Según el Departamento de Salud, actualmente existen seis (6) facilidades certificadas bajo el Programa de Medicare.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Salud no endosa el P. del S. 640.

3. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La ASSMCA, de entrada, endosa la aprobación de la medida ante nuestra consideración. Sugiere, no obstante, que la enmienda incluya además a aquellas facilidades licenciadas por dicha administración ya que ellos también ofrecen servicios a más de mil pacientes ubicados en instituciones de cuido. La ASSMCA hizo hincapié en que, en la mayor parte de los casos, las instituciones u hogares que cobijan a los pacientes carecen de recursos o sus recursos son limitados, recibiendo la mayoría de ellos ayuda del Gobierno. Ante ello, concluyen que la instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendios, que tiene un costo de entre $70,000 a $130,000, resulta en extremo oneroso e inaccesible. Por último, la ASSMCA aseguró que existen métodos alternativos que tienen una función similar y son igualmente útiles para prevenir accidentes ante la posibilidad de un incendio.

4. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El DSP comienza su memorial explicando el origen del Departamento y sus funciones. Con ello, el DSP explica que tiene competencia para expresarse en cuanto a este asunto toda vez que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es uno de los componentes, conforme a la Ley Núm. 20-2017, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de

Puerto Rico". A esos efectos, el Artículo 3.01 de antes citada ley, el Negociado del Cuerpo de Bomberos tiene entre sus obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el sinestro, el origen y causa.

Según explica el DSP, conforme a las funciones del Negociado del Cuerpo de Bomberos, estos están llamados a exigir la instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendios en las facilidades dedicadas al cuido de personas envejecientes. A esos efectos el Negociado argumenta que, a base de su conocimiento especializado y regulaciones federales, la medida ante la consideración de esta Comisión es contraria a su misión de proteger la vida de las personas envejecientes que viven en centros de cuidado. Como apoyo a su argumento, el DSP hace referencia al *National Fire Association* en cuanto a que esta entidad exige la existencia de rociadores automáticos en las facilidades de cuido de personas de edad avanzada o adultos mayores.

Por entender que la medida aquí discutida expone la integridad física de la población de edad avanzada o adultos mayores en caso de ocurrir un siniestro, el DSP no endosa su aprobación.

5. Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, adscrita a la Oficina de la Procuradora del Ciudadano

La Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, adscrita a la Oficina de la Procuradora del Ciudadano, explica que, como procuradoría, existe para minimizar y estabilizar las reglas de juego mediante las cuales el gobierno interviene en las gestiones comerciales, promoviendo el desarrollo económico de las empresas, según dispuesto en la Ley Núm. 454-2000, mejor conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio". Explica la Oficina que los centros de cuido de personas de edad avanzada son en su mayoría pequeñas y medianas empresas y, precisamente por ello, han recibido inquietudes de este sector en cuanto al requisito de instalación de los rociadores automáticos.

Según expone la Oficina, la instalación de los rociadores sobrepasa los $70,000. Por ello, coligen que el impacto económico que el requisito de instalación tiene sobre este sector empresarial es innegable y de grandes proporciones. La Oficina sostiene que, ante esta situación y en caso de que permanezca el requisito, se extinguiría a una industria que le provee servicios

de bienestar social a las personas de edad avanzada. En su consecuencia, miles de familias se verían igualmente afectadas toda vez que dependen del servicio brindado por esta comunidad empresarial. Explica la Oficina que cada una de las consecuencias antes mencionadas redundaría en una mayor dependencia del Estado, lo cual magnificaría el problema tomando en consideración la estrechez fiscal por la cual atravesamos.

La Oficina continúa exponiendo que lleva los pasados años trabajando el reclamo de este sector empresarial. A esos efectos, la Oficina reseña que sostuvo reuniones con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y con la Oficina de Gerencia y Permisos y, aunque alcanzaron unos acuerdos temporeros –como por ejemplo, permitir que el Cuerpo de Bomberos emitiese endosos condicionados por un periodo de seis (6) meses- aún no han alcanzado un acuerdo permanente que beneficie o ayude al sector empresarial de centros de cuidado de envejecientes.

La Oficina concluye que el requisito de instalación de rociadores tendría un impacto detrimental en las operaciones de los centros, debido a que éstos no tienen la capacidad económica ni estructural para poder instalar los rociadores, máxime cuando existen alternativas menos onerosas que igualmente salvaguardan la vida, seguridad y salud de los residentes en los centros de cuido de edad avanzada.

COMENTARIOS

Esta Comisión de Revitalización Social y Económica reconoce la importancia social y económica de la medida ante nuestra consideración. Por una parte, está dirigida a proteger a un sector vulnerable y, lamentablemente, muchas veces olvidado, de nuestra sociedad, el sector de adultos mayores o de edad avanzada. De otra parte, busca eliminar trabas para los centros que le proveen residencia y servicios a este sector. Un análisis balanceado del impacto social y económico que tiene la presente medida es debido. En atención a ello, hemos sido cautelosos y rigurosos en nuestro análisis.

Como mencionáramos, la presente medida busca enmendar el Artículo 8.4A de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Procesos de Permisos de Puerto Rico" para eximir a los centros de cuido de larga duración para adultos y personas de edad avanzada de tener que instalar un sistema de rociadores automáticos como requisito para obtener su certificación o licencia para operar.

La Ley Núm. 161-2009, *supra*, aprobada bajo la administración del Gobernador Luis Fortuño Burset, creó la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) y dispuso de una "… estructura

organizacional […] que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con la Junta de Planificación, siempre que fuere posible, y adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico."[4] A esos efectos, bajo la nueva ley OGPe adoptó el *International Building Code* (en adelante IBC), incluyendo el *International Fire Code* (en adelante IFC). Conforme a ello, se dispuso de requisitos que garantizasen un mínimo de seguridad en caso de incendio para edificaciones nuevas o existentes, facilidades y estructuras de almacenaje. Actualmente, el Artículo 8.4A de la Ley Núm. 161, *supra*, establece que "[t]odo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica, certificación para la prevención de incendios…" A base de esta disposición, los operadores de centros de cuido de larga duración para adultos y personas de edad avanzada necesitan obtener una certificación del Departamento de Bomberos. Según la exposición de motivos, es requisito para la certificación que dichos centros tengan instalados un sistema de rociadores automáticos contra incendios, lo cual resulta en extremo costoso y oneroso para estos centros, que en su inmensa mayoría son pequeños y que operan desde residencias.

Al evaluar la medida ante nuestra consideración, así como los memoriales que nos fueron presentados, esta Comisión concluye que requerir que los centros de cuido de larga duración para adultos y personas de edad avanzada resulta oneroso, tomando en consideración la estructura y la población que atienden. Reconocemos las preocupaciones presentadas por el Departamento de Seguridad Pública. Particularmente, su señalamiento en cuanto a que el *National Fire Protection Association* exige la existencia de los rociadores automáticos en las facilidades de cuido de personas de edad avanzada o adultos mayores. No obstante, es la contención de esta Comisión que los requisitos establecidos por la asociación no se pueden ver abstraídos de la realidad estructural y construcción en Puerto Rico. Surge de la investigación realizada por esta comisión que la mayoría de los centros de cuido son pequeños que radican en estructuras residenciales terreras construidas en concreto, contrario a las estructuras levantadas en los Estados Unidos que, en su mayoría son en madera y "drywall". El concreto, como se sabe, es inflamable y sobrevive la mayoría de los fuegos, por lo tanto, bastaría con medios de alerta, como son alarmas de fuego

[4] 23 LPRA §9012b (g).

en unión a extintores de fuego y medios adecuados de salida para salvaguardar vidas en caso de un siniestro.

Ahora bien, a base de los memoriales sometidos, sugerimos algunas enmiendas. En primer lugar, a base de las recomendaciones de la FICPRO y de la ASSMCA, incluimos al título de la medida a aquellos centros licenciados por ASSMCA. En segundo lugar, reconocemos los planteamientos del Departamento de Salud para no endosar el proyecto. No obstante, debido a que su ponencia enfatizó los hogares que ellos licencian, conforme a los requisitos de Medicare, para no entrar en conflicto con las leyes y reglamentos federales, entendemos prudente enmendar el proyecto para excluir a los centros que, por recibir fondos federales, están certificados en virtud de leyes y reglamentos federales, como son los *Skilled Nursing Facilities* (SNF), de la excepción creada por la medida. En tercer lugar, es de conocimiento de esta Comisión que muchos hogares de menores y jóvenes son igualmente licenciados por las entidades que certifican las operaciones de los centros de cuido de edad avanzada. Y, aunque sirven a poblaciones distintas en edad, su labor social, la prestación de sus servicios y las estructuras desde las cuales operan, son, en esencia, iguales. Es por ello que esta Comisión entiende prudente incluir a los centros de cuido u hogares que atienden a menores y jóvenes de la Isla y que son licenciados por el Departamento de la Familia o por ASSMCA.

En consideración a los comentarios de FICPRO, hemos evaluado sus recomendaciones y, a la luz de la intención de la pieza legislativa, esta Comisión recomienda la incorporación de unos de ellas. A esos efectos, recomendamos se incluya, para salvaguardar la claridad del texto, el lenguaje sugerido en cuanto a la excepción relacionada a las remodelaciones, reparaciones o renovaciones.

Ciertamente, los sistemas de rociadores automáticos contra incendios son un mecanismo útil y eficiente para proteger la vida en caso de un incendio. No obstante, esta Comisión, luego de un análisis ponderado, es del criterio que existen mecanismos alternos que serían menos costosos para los pequeños y medianos empresarios dueños de centros de cuido. Si bien es cierto que la seguridad, el bienestar y la protección de la población de adultos mayores o de edad avanzada es y debe continuar siendo nuestra prioridad, también es necesario que esta población cuente con hogares y centros de cuidado estables y solventes que puedan ofrecerles un servicio de excelencia a pesar de la estrechez económica que sufrimos. El impacto económico que tiene el discutido requisito es de grandes proporciones que tendría como consecuencia extinguir a una

industria que le provee servicios esenciales de bienestar social a personas de edad avanzada. Esta situación, sin lugar a dudas, sería inaceptable y estaría reñida con la política pública de la presente administración de asegurar calidad de vida y prestación de servicios de bienestar social, así como la de protección y fortalecimiento del sector empresarial pequeño y mediano.

IMPACTO FISCAL

Debido a que la presente medida en nada afecta las cuantías recaudadas por el Estado en el proceso de certificación u obtención de permisos de uso, no hay impacto negativo. Por el contrario, en la medida en que evita el cierre operacional de centros de cuido prolongado, contribuye a la permanencia de empleos y, por consiguiente, la inyección económica.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión de Revitalización Social y Económica, luego de un análisis ponderado y minucioso de la medida ante su consideración, recomienda este Alto Cuerpo **LA APROBACIÓN** del Proyecto del Senado 640 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Zoé Laboy Alvarado
Presidenta
Comisión de Revitalización Social y Económica
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autora la senadora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyo propósito será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contracción económica que padece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, afecta a todo el Pueblo de Puerto Rico, en particular a la clase trabajadora. Es necesario estudiar y buscar nuevas soluciones para generar actividad económica en la Isla, para así lograr salir de esta crisis. Las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico, consistentes en la paralización de la reforma contributiva previamente legislada, la imposición de mayores impuestos, y la reducción de beneficios de los diversos programas de retiro, así como la clasificación chatarra de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, han tenido la consecuencia de agravar aún más nuestra frágil economía.

El Índice de Actividad Económica (IAE) reveló en el pasado mes de julio del año en curso un nivel de 121.0, el más bajo desde hace más de dos décadas. El IAE está cayendo sin parar desde enero de 2013. Cuando se compara con el mes de junio, el IAE disminuyó 0.1%.[1] El empleo asalariado no agrícola se redujo 0.6% en julio respecto al mismo mes del año pasado, la

[1] http://sincomillas.com/el-indice-de-actividad-economica-vuelve-caer-un-minimo-historico/

generación de electricidad cayó 1.5%, el consumo de gasolina se situó 6.1% por debajo de la cifra del mes de julio de 2016 y las ventas de cemento disminuyeron 0.5%.[2]

La consecuencia de esta reducción en actividad económica y el alto desempleo se complica a su vez con la pérdida de población. Los cálculos de la Oficina del Censo de Estados Unidos, indican que Puerto Rico, perdió 110,000 personas entre abril de 2010 y julio de 2013, un 3% de su población, mayormente jóvenes y profesionales que se han trasladado a uno de los cincuenta estados en busca de oportunidades económicas, empleo y calidad de vida. Esto ha erosionado la base contributiva en Puerto Rico, pues muchos de los puertorriqueños que han abandonado la Isla estaban pagando contribuciones sobre ingreso o habrían de convertirse en contribuyentes al fisco. Se estima que al día de hoy el traslado de miles de puertorriqueños hacia Estados Unidos continentales no ha mermado. Al examinar otras estadísticas como la reducción de estudiantes matriculados en las escuelas públicas, observamos que en los últimos siete años hemos perdido 82,627 alumnos de nuestro sistema público de enseñanza y ocurre un patrón parecido en las escuelas privadas.

La clasificación chatarra a los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante la pasada administración gubernamental y el establecimiento de Junta de Control Fiscal, provocan la desconfianza hacia el clima de inversión y actividad económica que se requiere generar para poder salir de la recesión que azota a Puerto Rico desde el 2006 y que se ha convertido en una depresión económica.

Ante este cuadro desolador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario buscar mecanismos que puedan fomentar el desarrollo económico creando un clima atractivo para la inversión de capital privado. Analistas económicos y promotores de inversiones han señalado la necesidad de que Puerto Rico realice cambios a su ordenamiento jurídico vigente para atemperarse a las realidades prevalecientes de la economía global en la que se compite por mercados para producir bienes y servicios de calidad a los costos más bajos posibles. De los elementos operacionales que desalientan la actividad económica en Puerto Rico, se destacan los altos costos de energía eléctrica y servicio de agua, el complejo proceso de obtención de permisos de construcción, operación y uso, la ausencia de uniformidad en la reglamentación y procesos gubernamentales, el crimen, los costos para proveer seguridad, y la legislación laboral

[2] *Id.*

vigente. La presente administración ya ha tomado pasos afirmativos para atender estos temas, y ha aprobado legislación reciente para atender varios de ellas.

Es política pública consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico el reconocer "el derecho a todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley." Además, se garantiza el derecho de los trabajadores del sector privado y de aquellas agencias del Gobierno que funcionen como negocios privados a organizarse y negociar colectivamente con sus patronos, el derecho a la huelga y a establecer piquetes.

Del mismo modo, la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Es por ello que la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes laborables con el fin de disponer los parámetros sobre las relaciones obrero-patronales en los casos en que se invoca el derecho a la negociación colectiva. De igual forma, mediante dicha legislación se protegen los derechos de los empleados ante el patrono cuando no existe un convenio colectivo entre las partes, se protege a los empleados públicos mediante legislación de personal, se reconoce el derecho a la sindicalización, se establecen derechos de los trabajadores ante organismos gubernamentales o privados en casos de retiro, incapacidad ocupacional o no ocupacional, despidos y cesantías, y se aprobó legislación relacionada a aspectos de seguridad y salud en el trabajo.

Tomando en cuenta todo lo antes expresado y conscientes que vivimos en un mundo de profunda competitividad que requiere estudiar medidas que puedan facilitar y fomentar el desarrollo económico de la Isla, creando así empleos y aumentando ingresos al fisco, es que se propone la creación de una "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral" para que evalúe, analice, estudie y recomiende los cambios adicionales necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Por tanto, es preciso destacar que cualquier enmienda o cambio al ordenamiento jurídico vigente como parte de las recomendaciones vertidas por dicha Comisión Asesora serán de carácter prospectivo, por lo que los derechos adquiridos

por los trabajadores no se verán afectados. Esta Comisión estará integrada por representantes equitativos de los sectores laborales, patronales y gubernamental con la obligación de someter informes preliminares y un informe final con recomendaciones sobre posible legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral".

Artículo 2.- Creación

Se crea la "Comisión Asesora sobre Legislación Laboral", adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante "la Comisión".

Artículo 3.- Composición de la Comisión

La Comisión estará compuesta por cinco (5) representantes del sector laboral, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; cinco (5) representantes del sector patronal, de los cuales uno será un abogado con vasta experiencia en el campo del derecho laboral; y cinco (5) representantes del sector gubernamental que estará integrado por Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Presidente del Senado de Puerto Rico, y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los representantes de los sectores laborables y patronales de la Comisión serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, los cuales estarán exentos en dichos cargos de la aplicación de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". La Comisión operará hasta el 30 de septiembre de 2019. El Presidente de la Comisión será el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario de la Comisión será seleccionado por los miembros de la

Comisión. El quórum consistirá de ocho (8) miembros de la Comisión que incluya por lo menos un representante de cada sector que compone la Comisión.

Artículo 4.- Objetivo Principal

El objetivo principal de la Comisión será evaluar, analizar y recomendar los cambios necesarios a la legislación laboral vigente, a los fines de fomentar el desarrollo y la actividad económica en Puerto Rico, sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores. Toda enmienda o cambio al ordenamiento jurídico laboral vigente será de aplicación prospectiva.

En el desempeño de su objetivo principal, la Comisión adoptará las normas para su organización, funcionamiento interno y aquellas otras que estime convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Informes

La Comisión deberá rendir informes preliminares trimestralmente y un informe final en o antes del 30 de septiembre de 2019, con recomendaciones sobre posible legislación, acompañada de un análisis del impacto proyectado para el desarrollo y actividad económica en Puerto Rico. Los informes serán presentados simultáneamente al Gobernador y a los Cuerpos Legislativos. La aprobación de los informes preliminares se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes una vez determinado el quórum y el informe final será por mayoría absoluta del total de miembros que componen la Comisión. Los informes serán presentados ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.- Reactivación de la Comisión Asesora sobre Legislación Laboral

La Comisión podrá reactivarse mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa o a través de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Una vez

reactivada la Comisión, también se reactivarán cada uno de los Artículos de esta Ley y la referida Comisión solo operará por un periodo consecutivo que no excederá de dieciocho (18) meses. La reactivación de la Comisión podrá realizarse indeterminadamente, pero siempre en sujeción a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 73

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autores los señores *Nazario Quiñones y Rodríguez Mateo* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer que el Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará y establecerá un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, renovar y embellecer los planteles físicos y establecer las disposiciones para la creación, implantación y reglamentación del programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, expresa que a tenor con la Sección 19 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, la política pública referente al sistema correccional es que el Estado reglamentará las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Este Plan provee los mecanismos para fomentar un sistema correccional integrado y provee para la creación de programas y estrategias de rehabilitación para permitir la integración del confinado a la sociedad.

Esta Ley propone la creación de un programa con el objetivo de obtener la colaboración de la comunidad confinada para mejorar, mantener y embellecer los planteles físicos de las escuelas

del sistema de educación pública. A su vez, los confinados recibirán bonificaciones a cambio de los servicios prestados.

Esta Ley, persigue, además, facilitar y contribuir con el Departamento de Educación en el mantenimiento y conservación de los planteles escolares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Creación del Programa Restaurando Escuelas

El Departamento de Educación, en coordinación y colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, creará e implantará un programa para restaurar los planteles físicos del sistema de educación pública, utilizando los servicios de los confinados para restaurar, mantener y embellecer los planteles físicos. Los servicios a ofrecerse comprenderán, sin que se entienda como una limitación, mantenimiento, limpieza, pintura, ornato, albañilería, ebanistería y construcción.

Artículo 2. – Reglamentación

El Departamento de Educación y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptarán la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y para el desarrollo e implantación del programa. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, establecerá los criterios y requisitos para la elegibilidad y participación de los confinados en el programa. El proceso de selección de las escuelas públicas a beneficiarse del programa debe llevarse a cabo acorde con la localización, facilidades, medidas de seguridad necesarias y disponibilidad de personal oficial.

Artículo 3. – Períodos del año escolar

El programa establecido en esta Ley solamente podría realizarse durante los períodos de receso escolar.

Artículo 4. – Bonificaciones

El Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá conceder bonificaciones al confinado participante del programa, a tenor con el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

Artículo 5. – Deberes del Secretario de Corrección y Rehabilitación

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación asignará los oficiales de custodia y supervisión a cargo de los confinados que participen en el programa.

Deberá, también, asegurar y promover la participación de los confinados en el programa.

Artículo 6. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 78

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Nazario Quiñonez, Martínez Santiago, Rodríguez Mateo, Neuman Zayas; y la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías y a los Bomberos que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico tienen la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los ciudadanos que deciden convertirse en policías adoptan voluntariamente esta responsabilidad; son fuente de honra y orgullo para nuestra sociedad. Por su parte, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos tienen la responsabilidad de prevenir y combatir incendios, así como proteger la vida de los ciudadanos. Al mismo tiempo, cumplen día a día con su responsabilidad de atender llamadas de emergencia en situaciones de desastres y derrames de materiales peligrosos; revisar los planos de construcción de edificios; emitir certificaciones de incendios y

orientar mediante conferencias y educación en prácticas de prevención de incendios; adiestrar al personal de empresas privadas sobre técnicas de prevención y extinción de incendios y realizar simulacros, entre otras funciones.

Nuestros policías y bomberos arriesgan su salud y vida con cada paso tomado en el ejercicio de sus funciones. Esta Asamblea Legislativa reconoce la loable labor realizada por los agentes del orden público y el sacrificio que asumen para garantizar el bienestar de toda la sociedad.

La Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", en su Artículo 1.19, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Dichos beneficios son extensivos a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la policía y los bomberos es inherentemente tensa, estresante y peligrosa. Siempre está presente la posibilidad de sufrir alguna lesión física o psicológica que cause la incapacitación del agente. Los miembros del Negociado de la Policía y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que sobrevienen una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y que se retiren honorablemente, no están cobijados por las protecciones del Artículo 1.19 de esta Ley. Es nuestra más firme convicción, que dichos beneficios deben hacerse extensivos a los agentes incapacitados a causa de lesiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones oficiales independientemente de sus años de servicio.

Esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los policías y bomberos incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus

deberes o funciones oficiales; cuyo retiro del servicio público sea honorable. Es hora de reciprocar a quienes sirven a Puerto Rico con compromiso abnegado y pagan con su salud el precio para que todos gocemos de una sociedad próspera y pacífica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.19 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.19.- Municipios; Asistencia y Hospitalización.

Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios u otros dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta disposición también será aplicable a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un accidente o condición de salud relacionado directamente con el desempeño de sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca

cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible."

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 92

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautores los señores Nazario Quiñones y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los cadetes y oficiales del U.S. Air Force Auxiliary, mejor conocido como el Civil Air Patrol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD) y el Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos, personal de ambulancia y estudiantes de medicina, cuando en determinadas circunstancias de emergencia ocasionen perjuicio a las personas asistidas. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

Es de conocimiento general que la sociedad puertorriqueña se destaca por ser altamente servicial y estar siempre a la disposición de aquéllos que nos necesitan en un momento dado. Esta legislación establece, en términos generales, que sólo aquéllos "preparados" estarían exentos de una acción civil cuando decidan socorrer a alguien. Sin embargo, es notable que haya un sector que ha sido ignorado al momento de crear dicha legislación, y que está capacitado para

asistir a las personas cuando lo necesitan. Este sector está integrado por los miembros voluntarios de la Patrulla Aérea Civil de los Estados Unidos.

El Civil Air Patrol (CAP), también conocido por U.S. Air Force Auxiliary, es una corporación sin fines de lucro creada por el Congreso de los Estados Unidos que cuenta con 60,000 miembros a nivel nacional, incluyendo sobre 1,000 miembros activos en Puerto Rico. En coordinación con el U.S. Air Force Rescue Coordination Center, en Tyndall AFB de Florida, el CAP lleva a cabo el noventa por ciento de las misiones de búsqueda y rescate aéreos y terrestres en el interior de los Estados Unidos continentales, Puerto Rico e Islas Vírgenes. Durante el año fiscal 2011 el CAP fue acreditado por el AFRCC con el rescate de 90 vidas. Sus miembros son altamente adiestrados en funciones de búsqueda y rescate tanto terrestre como aéreo. Amerita mencionar el rol activo y crucial que asumió el Civil Air Patrol en las operaciones de búsqueda y rescate ante el accidente de helicóptero de la Guardia Nacional de Puerto Rico durante el mes de diciembre de 2010, y por el cual el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño, otorgó a los miembros del Civil Air Patrol la medalla de Servicio Civil de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Considerando que la actual situación fiscal y la necesidad de ayuda a los ciudadanos luego del devastador Huracán María en Puerto Rico, se requieren la maximización de recursos voluntarios de base comunitaria habidos dentro de nuestra jurisdicción para la realización de los objetivos de Gobierno y que los servicios de búsqueda y rescate aéreos y terrestres provistos por el Civil Air Patrol son de alta necesidad, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio extender la exención de responsabilidad civil en daños y perjuicios, provista por la Ley Núm. 139, supra, a todos los miembros del CPA que hayan sido debidamente adiestrados en los procesos de búsqueda y de rescate, siempre que cumplan con los requisitos aquí esbozados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, para que lea como sigue:

"Sección 2. - Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 139-2008, conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, según enmendada, aquéllas autorizadas para ejercer

como enfermeras en virtud de la Ley Núm. 254-2015, conocida la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería, según enmendada, los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, y los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), Cuerpo de Voluntarios en Acción y la Patrulla Aérea Civil (Civil Air Patrol, también conocida como U.S. Air Force Auxiliary) debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 149

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Co-autores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud crear un programa bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) dirigido a establecer centros de acopio y distribución de equipos médicos duraderos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico miles de personas con necesidades especiales de salud carecen de recursos económicos o de la tenencia de un plan médico que los ayude a adquirir los equipos médicos que necesitan para satisfacer sus necesidades. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren.

Mediante la creación del Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico (PADEM) de Puerto Rico dentro del Departamento de Salud, se establecerán por lo menos tres (3) centros de acopio y distribución de equipos médicos duraderos por cada región, a nivel de toda la isla, para satisfacer las necesidades de personas que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

La Parte B de Medicare cubre los equipos médicos duraderos necesarios, los cuales sean prescritos por su médico primario (PCP). Para que un equipo médico, o *Durable Medical Equipment* (DME, por sus siglas en inglés) sea considerado como tal, este deberá cumplir con estos criterios:

- Duradero (tolera un uso repetido);
- Se utiliza por razones médicas en el hogar;
- No es muy útil en personas que no están enfermas o no tienen lesiones;
- El equipo médico deberá tener una expectativa de vida de al menos 3 años.

Los centros de acopio estarán preparados para recibir los equipos médicos de manera que los mismos sean entregados a personas que los necesitan y no tienen los recursos para adquirirlos. Para esto, el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio.

El Proyecto estará a cargo de la coordinación de los centros de acopio, que estarán ubicados en distintas regiones de Puerto Rico, y su funcionamiento contará con la colaboración de los municipios que deseen participar del Proyecto, otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, compañías privadas y organizaciones sin fines de lucro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Salud, crear el Proyecto de Acopio y Distribución de Equipo Médico de Puerto Rico, para establecer por lo menos tres (3) centros de acopio y distribución de equipos médicos duraderos, para satisfacer las necesidades de personas que no cuentan con los recursos económicos para adquirir los mismos, o que sus planes médicos no cubran estos equipos.

(a) Las regiones donde se establecerán dichos centros de acopio serán las siguientes:

San Juan, Arecibo y Ponce. Los mismos estarán ubicados en los centros de operaciones del sistema de salud de Puerto Rico, ya existentes en dichos municipios o donde el Secretario de Salud, entienda pertinente ubicarlos, siempre y cuando este dentro de la región establecida en este inciso.

(b) El Secretario de Salud de Puerto Rico deberá identificar los recursos humanos adecuados, de los ya existentes en el Departamento, para la operación de los centros de acopios.

(c) El Secretario de Salud deberá crear y adoptar la reglamentación necesaria, mediante la cual se establecerán los requisitos para que una persona cualifique para este beneficio y crear un reglamento que regule el funcionamiento de dichos centros.

(d) Estos centros regionales darán el servicio de recogido de los equipos y distribución en las áreas circundantes. Los equipos se distribuirán entre las personas elegibles para recibir este beneficio.

(e) El Secretario de Salud, mediante reglamento, determinará los equipos médicos que se recibirán en dicho centro.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Co-autores los señores *Vargas Vidot, Martínez Santiago y Newmann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (u) y reenumerar el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico a administrar la flota vehicular del Negociado y proveer que todo camión de extinción tiene que estar equipado con el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se crea para proveer a la ciudadanía en general una adecuada seguridad y protección contra incendios. Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, la cual crea el Departamento de Seguridad Pública e integra las agencias concernidas en un solo organismo gubernamental, se establece con mayor claridad las obligaciones recíprocas que corresponden a los funcionarios del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y a los dueños, administradores y ocupantes de los edificios, estructuras y solares, entre otras cosas.

Desde la creación del antiguo Cuerpo de Bomberos, y más recientemente el Negociado de Bomberos de Puerto Rico por virtud de la Ley 20, supra, sus miembros se han caracterizado no solamente de socorrer a personas que son víctimas de algún fuego, sino que también se personan en accidentes graves donde hay peligro de fuego o personas atrapadas en los vehículos. Para

poder realizar el socorro de personas atrapadas, es necesario que todo camión de extinción, posea el equipo de rescate necesario incluyendo el equipo de extricación.

Lamentablemente, en los pasados meses han ocurrido accidentes donde la falta de un equipo de extricación en los camiones de extinción, ha causado grave daño a los accidentados. En muchos casos, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, tienen que esperar a otras agencias para poder obtener el equipo de extricación y realizar el rescate, lo que ha provocado, esta dilación, hasta la muerte.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo que todo camión de extinción posea el equipo necesario para realizar rescate incluyendo el equipo de extricación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.- Se añade un nuevo inciso (u) en el Artículo 3.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 3.04.- Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos, tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se establecen a continuación:

(a)…

(u) Por la presente se faculta al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico, para administrar la flota vehicular del Negociado. Previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado tendrá la responsabilidad de comprar y velar por el debido mantenimiento y reparación de la flota vehicular del Negociado. Todo camión de extinción tiene que estar provisto con el equipo de rescate necesario, incluyendo el equipo de extricación. Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Comisionado de Bomberos, adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha

establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda."

Artículo 2.- Se reenumera el actual inciso (u) como inciso (v) en el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

3 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Co-autores los señores *Nazario Quiñones y Martínez Santiago;* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05-C, enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; y para añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer la educación en bellas artes, como requisito indispensable en el proceso de formación escolar del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 5, que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales…". Este principio nos impone la responsabilidad de velar que toda persona reciba una educación primaria y secundaria completa, hasta donde las facilidades del estado lo permitan.

En un país con una cultura tan prolífera como la de Puerto Rico, no se puede limitar el alcance que sus ciudadanos(as) puedan tener, en un mundo de alta competencia, donde las oportunidades de crecimiento estriban, en gran medida, en haber recibido una educación con la riqueza que requiere el pensamiento creativo. Actualmente, los sectores relacionados a la

economía, promueven y reclaman las destrezas creativas del Siglo XXI, para mejorar y mantener sistemas económicos, sociales y culturales, justos y estables.

Dados los avances mundiales en torno al aprendizaje y las estrategias de enseñanza propias del presente siglo, es menester proveer a la población estudiantil del País, el mejor ofrecimiento académico dentro del entorno de la educación formal pública. Sin duda el espíritu de la Ley Núm. 149-1999, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", aspira a cumplir con la meta de todo gobierno, de hacer accesible a todos sus ciudadanos, la mejor experiencia educativa. No obstante, los proyectos educativos deben ser revisados consistentemente, a modo de atemperarse a los avances sociales, culturales y económicos del país y del mundo.

Profesiones relacionadas al entorno escolar, como la psicología, la neurociencia, la sociología, la pedagogía, entre otras, recomiendan que los estudiantes, desde Kínder al duodécimo grado, reciban educación de forma creativa y artística regularmente; que se establezca la educación de las Bellas Artes en cualquiera de sus disciplinas artísticas: Artes Visuales; Danza: Movimiento y Expresión Corporal; Música; y Teatro como requisito de graduación. Una minoría de los estudiantes de nuestro sistema público de educación recibe suficiente exposición a las experiencias artísticas, que desarrollan el lado más creativo y emotivo del cerebro humano. Esta situación coloca al Departamento de Educación de Puerto Rico en una situación de emergencia correctiva, en cuanto al balance de saberes ofrecidos, y los necesarios para promover un ciudadano con herramientas de pensamiento integral.

Los modelos educativos que lideran con su productividad, los mejores resultados en pruebas educativas internacionales, como las pruebas PISA, integran la exposición a las Bellas Artes como parte medular de sus sistemas educativos. En estos casos, no se limita el estudio de las bellas artes a la educación estética. Más bien se promueve el desarrollo de fuentes de pensamiento creativo y crítico, con el objetivo de proveer a los estudiantes, las experiencias que promuevan el gusto por el aprendizaje y la investigación. A su vez, logra colocar la escuela como un centro de reunión entre iguales, que, junto a las nuevas tecnologías, construirán nuevas oportunidades. Las mejores prácticas educativas deben contener un alto nivel de experiencias afectivas e innovadoras, para así asegurar un aprendizaje enriquecedor. Esto se puede lograr con una educación sensible, que incluya la valoración del entorno y el amor propio, a través de la autoestima.

La educación y la exposición al ejercicio y apreciación artística, en cualquiera de sus vertientes, promueven el desarrollo de la autoestima, el pensamiento crítico y el pensamiento creativo, lo cual resulta útil y necesario en cualquiera de las ocupaciones o carreras que decidan ejercer. La experiencia artística enriquece el ofrecimiento académico de la escuela contribuyendo al fortalecimiento del quehacer educativo.

Un modelo escolar que muestre la flexibilidad necesaria para incluir a todos los componentes de la comunidad escolar, no puede prescindir de las Bellas Artes como vehículo para transformación social y cultural, así como de oportunidad de crecimiento personal y colectivo. En materia curricular, las demás materias como; las ciencias, las matemáticas, las artes del lenguaje y los estudios sociales, entre otras, se enriquecen con el sentido de la pertinencia y a su vez hacen de su aprendizaje uno significativo. Por esto, es imperativo que el valor de las Bellas Artes dentro del currículo escolar, se equipare con el resto de las materias, como requisito de graduación, de manera que los estudiantes egresados de las escuelas públicas reúnan las características de un ciudadano completo y culturalmente educado(a).

Como parte de las experiencias educativas, los estudiantes se deben exponer a obras de teatro, conciertos musicales, recitales de danza y museos de artes visuales, entre otros. La oportunidad de formar parte en la creación de obras, a través de cualquier manifestación artística, es un elemento importante para apreciar conscientemente las artes. En gran medida, esto se logra de la mano de un maestro de música, de teatro, de artes visuales, de danza: movimiento y expresión corporal.

La Constitución de Puerto Rico, consagra el derecho a una educación gratuita sin inclinación sectaria, que propendan al pleno desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Siendo la intención de sus redactores que el sistema educativo, eje de la infraestructura de la sociedad, promueva el desarrollo de ciudadanos(as) íntegros, solidarios, competentes, comprometidos y saludables física y mentalmente para la comunidad, resulta necesario que se realicen actos necesarios para cumplir con tan urgente y loable propósito.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de las bellas artes en el currículo escolar, esta Asamblea Legislativa apoya y promueve que se conviertan en requisito, dentro del sistema público de enseñanza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso 13 al inciso (c) del Artículo 1.02, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02.-Declaración de Propósitos. -

a. . . .

b. . . .

c. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A ese efecto, la escuela debe ayudar a sus alumnos a:

1. …

2. …

3. …

4. Adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual.

5. …

6. …

7. …

8. …

9. …

10. …

11. …

12. …

13. Adquirir destrezas de pensamiento crítico, haciendo énfasis en la importancia de la enseñanza de las Bellas Artes, como parte del ofrecimiento académico creativo.

En relación…"

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas. -

Las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las áreas académicas, fiscal y administrativa. A esos efectos:

Establecerán sus prioridades institucionales.

a. …

b. …

c. …

…

r. …

s. Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares, de educación física, y bellas artes, con sus respectivos materiales y equipos."

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Pertinencia de Programas de Estudio

Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

a. …

b. …

c. …

d. …

e. Promuevan el desarrollo físico saludable a través de requisitos de participación en los cursos de educación física.

f. …

g. …

h. …

i. …

j. …

k. Promover actividades y experiencias diversas, a través de la exposición a las Bellas Artes, en los cursos de educación musical, artes visuales, teatro y danza: movimiento y expresión corporal. Estas actividades y experiencias educativas incluirán, en el desarrollo de los cursos, por lo menos un tema relacionado a la cultura puertorriqueña."

Artículo 4.- Se añade el Artículo 3.05-C, a la Ley 149-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.05-C.-Educación en Bellas Artes. -

El Departamento de Educación de Puerto Rico garantizará un maestro de educación en Bellas Artes, por cada nivel (primario y secundario) para cada escuela del sistema público de enseñanza; así como la compra y/o adquisición de todos los materiales o instrumentos necesarios, para la práctica y el aprendizaje en las diversas áreas, dentro de las Bellas Artes. Mínimo de un curso de Bellas Artes, en cualquiera de sus manifestaciones, será requisito de graduación por nivel (primario y secundario). Ello, sin limitar la posibilidad de que todos los estudiantes del sistema reciban su educación de forma creativa, regularmente.

Las bellas artes permiten la inclusividad y, por su diversidad, fomentan infinidad de posibilidades. Por tal razón, un esfuerzo para que nuestros estudiantes aprovechen el beneficio de exponerse a las artes, debe contar con la población que presenta alguna discapacidad, sea física o cognitiva. El Departamento de Educación, a través del personal que ofrezca el curso, debe honrar los acomodos razonables de todos los estudiantes, así como fomentar y facilitar la participación de los estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial evidenciado en su Plan Educativo Individualizado (PEI). La enseñanza de las Bellas Artes debe adaptarse y alinearse a las necesidades del estudiante.

El curso de Bellas Artes incluirá, al menos un tema, relacionado a la cultura puertorriqueña."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (c), y se añaden los incisos (kk) y (ll) en el Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) . . .

(b) . . .

(c) Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como requisito del currículo los cursos de educación física y bellas artes.

(d) …

(e) …

(f) …

…

(kk) Establecerá una secuencia continua del currículo de Bellas Artes que facilite desarrollar y mantener proyectos especiales (de agrupaciones musicales instrumentales y corales, teatro, danza, artes visuales y artes escénicas, y otros). Además, adquirirá todos los materiales necesarios para la adecuada enseñanza de las diversas materias dentro de las bellas artes, incluyendo, pero sin limitarse a: instrumentos musicales, caballetes, canvas, pinturas, pinceles, entre otros. Los fondos que se identifiquen para el reclutamiento de maestros de bellas artes, no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los dispuestos en esta Ley.

(ll) El Departamento de Educación podrá establecer alianzas con instituciones de nivel superior especializadas en artes, como la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y el Conservatorio de Música de Puerto Rico, entre

otras, para facilitar el cumplimiento de esta Ley y provocar intercambios artísticos y culturales."

Artículo 6.- El Departamento de Educación realizará una evaluación sobre la necesidad de asignación de fondos adicionales en el presupuesto del próximo año fiscal, para la contratación de maestros de bellas artes, compra de materiales y trabajos de infraestructura necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Dicha evaluación será considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como por esta Asamblea Legislativa, al momento de aprobar el presupuesto del próximo año fiscal.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de ésta para desarrollar este Programa y adoptar la reglamentación necesaria para su implantación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ma. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 380

13 de marzo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*
Coautor señor Martínez Santiago
Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear un programa de Educación y Adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como "Política Pública" trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica, en todas sus modalidades. Esta Asamblea Legislativa, ha aprobado numerosa legislación con el fin de erradicar la violencia intrafamiliar, orientar a las víctimas a favor de las cuales se expiden órdenes de protección, mediante el establecimiento de "15" pasos que deberá seguir para proteger su salud física, emocional y su vida.

La Ley para la Prevención e Intervención con la violencia doméstica, ha sido de vital importancia en nuestro objetivo de lograr familias, saludables y felices, que tengan como valor fundamental la protección de sus miembros y ser instrumento para el adecuado desarrollo de éstos. Para lo anterior, es de vital importancia que los funcionarios públicos que trabajan con casos de violencia doméstica, tengan el adiestramiento necesario para identificar adecuadamente los casos de violencia intrafamiliar y canalizar de forma correcta los mismos, una vez hayan sido detectados. El que dicho adiestramiento sea ofrecido y/o endosado por la Oficina de la

Procuradora de la Mujer de Puerto Rico, es pieza clave en nuestro esfuerzo de tener una comunidad de profesionales informada y adecuadamente capacitada.

La inclusión de los profesionales antes mencionados, tiene como finalidad garantizar la protección de miles de niños y niñas que viven en carne propia, la violencia en sus hogares. Son los Trabajadores Sociales, Orientadores y Psicólogos del Departamento de Educación los funcionarios públicos que intervienen como primera línea de defensa para nuestros niños y jóvenes en el Sistema Público de Enseñanza.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Artículo 2.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Adiestramiento y Capacitación Contra la Violencia Doméstica".

Artículo 3.- Aplicabilidad

Se faculta a la Procuradora de las Mujeres para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento contra la violencia doméstica para Trabajadores Sociales, Psicólogos y Orientadores del Departamento de Educación adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento contratos; acuerdos; alianzas

público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales; identificación de fondos federales, para cumplir con la presente Ley.

Artículo 4.- Facultades de la Procuradora de la Mujer

Se instruye a la Procuradora de la Mujer, a comenzar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley.

Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 447

26 de abril de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*
Coautores los señores Martínez Santiago y Pérez Rosa

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 6 de la Ley 46-2012, la cual declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como "Las Cabachuelas", a los fines de que la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) puedan cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 46-2012, la cual declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como "Las Cabachuelas", fue aprobada con el objetivo de ordenar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a realizar las gestiones necesarias para la creación de la Reserva Natural de Las Cabachuelas en Morovis. Sin embargo, durante su redacción, se omitió incluir el Barrio Franquez en la descripción del área geográfica que comprende la totalidad de los recursos que se dispone proteger y preservar el área de Las Cabachuelas. Esta omisión pudiera dificultar a la Junta de Planificación (JP) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el poder cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley 46-2012.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de asegurar la protección, estudio, preservación y utilización responsable de los recursos naturales e históricos, y definir e implantar la política

pública del Gobierno de Puerto Rico, hacia ese patrimonio nacional, entiende necesario incluir el Barrio Franquez dentro de esta Reserva Natural. De esta forma, se preserva y fortalece su valor científico, educativo, recreacional, ecológico e hidrológico. De igual forma, se ejerce el mandato constitucional consignado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que "será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad." Ante esta obligación de la Asamblea Legislativa y en cumplimiento con los postulados constitucionales, ambientales y éticos de nuestro pueblo, a través de esta iniciativa legislativa se reafirma el compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de los que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 46-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el sistema de cuevas, cavernas y zanjones que ubica en el espacio geográfico de los Barrios Barahona, Torrecillas y Franquez, entre los Municipios de Morovis y Ciales, mejor conocido como "Las Cabachuelas", área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 46-2012, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- "El Gobierno de Puerto Rico se compromete a proteger para el disfrute de generaciones presentes y futuras el territorio que comprenda Las Cabachuelas, ubicadas entre los municipios de Morovis y Ciales. Una vez designado Reserva Natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá aportar al desarrollo y conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestra Isla en concordancia con las disposiciones de la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el Distrito Especial Turístico de la Montaña.

En caso de que cualquier agencia, corporación pública o cualquier otra dependencia del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios a la que se le haya ordenado o asignado alguna misión, responsabilidad, función o deber y que por cualquier razón dejara de ser, fue consolidada a otra agencia, lo dispuesto pasará a ser responsabilidad de aquella agencia, corporación pública o cualquier otra dependencia del gobierno o municipal y la misma asumirá las funciones pertinentes a tales propósitos."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 459

4 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Co-autores los señores *Neumann Zayas, Vargas Vidot, Nazario Quiñones, Roque Gracia, Martínez Santiago y Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 11de la Ley 2-2011, según enmendado, conocida como, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de extenderle a toda la población penal de Puerto Rico, sin considerar el Código Penal por el cual fueron sentenciados y cumplen condena, la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, sujeto a las excepciones y porcentajes de acumulación preceptuados en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el *"...tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".* Una de las herramientas que históricamente nuestro sistema correccional ha utilizado para incentivar la rehabilitación y promover un buen comportamiento en nuestras instituciones penales ha sido el otorgamiento de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Las bonificaciones antes mencionadas, así como el principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal citado, no son derechos constitucionales, son meras concesiones legislativas. En síntesis, la Asamblea Legislativa posee una gran latitud en cómo conceder las referidas bonificaciones. No obstante, una vez la Asamblea Legislativa determina a quienes les

desea aplicar la aludida concesión legislativa, se debe respetar el axioma constitucional del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

La Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (también conocido como el Código Penal de Puerto Rico de 2004"), eliminó el esquema de bonificaciones automáticas por buena conducta que preceptuaba el Código Penal del 1974, según enmendado. Se desprende de la exposición de motivos de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, que:

> "De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. *Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra."* (Énfasis Suplido)

En síntesis, con el propósito de que el confinado cumpliera su pena por un tiempo más cercano a la pena impuesta por el Tribunal, el Código Penal de Puerto Rico de 2004 eliminó las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad para las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004.[1] Esto provocó que la población penal se dividiera en dos grupos, en lo que a bonificaciones corresponde: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

[1] Además, el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 requirió que se cumplieran más años de cárcel mientras se extingue la pena impuesta para poder cualificar para el programa de Libertad Bajo Palabra. El aludido Código dispuso que, para poder ser elegible para libertad bajo palabra en los delitos graves de segundo grado, la persona debe cumplir un ochenta (80) por ciento de la sentencia en reclusión antes de cualificar para la libertad bajo palabra; mientras que en los delitos graves de tercer grado deberá cumplir un sesenta (60) por ciento del término de reclusión y en los graves de cuarto grado, un cincuenta (50) por ciento.

Años después, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó, a través de la Ley Núm. 146-2012,[2]el nuevo "Código Penal de Puerto Rico" (conocido como el Código Penal de 2012). En dicha ocasión, la Asamblea Legislativa manifestó que, aunque el Código Penal de 2004 había eliminado las bonificaciones de buena conducta y asiduidad del Código Penal de 1974, las penas eran tan bajas que absorbieron las bonificaciones automáticas y tuvo el efecto práctico de "establecerlas" nuevamente.

Por consiguiente, el Código Penal de 2012 aumentó las penas establecidas en el Código Penal de 2004 y *no restituyó* las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad que permitía el Código Penal de 1974.

Por lo que actualmente, en lo que a bonificaciones respecta, coexisten dos tipos de confinados en nuestras instituciones penales: (a) los sentenciados bajo el Código Penal de 1974 (los cuales tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad), y (2) los sentenciados bajo el Código Penal de 2004 y 2012 (los cuales no tienen derecho a la bonificación por buena conducta y asiduidad).

Esta Asamblea Legislativa tiene como política pública fomentar el cumplimiento de las penas como un disuasivo a la criminalidad. No obstante, no somos del criterio que la *eliminación total* de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las personas confinadas bajo el Código Penal de 2004 y 2012, incentive el buen comportamiento en las instituciones penales y fomente la rehabilitación del confinado.

También, consideramos que hay que buscar un balance de intereses entre las *penas disímiles* por motivo de bonificaciones, así como esquemas de *bonificaciones incongruentes*. De esta manera, también se atiende el sentimiento de trato desigual entre los confinados en nuestras instituciones penales.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece una enmienda al Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, a los fines de extenderle a los sentenciados bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

---

[2] Ley 146-2012, aprobada el 30 de julio de 2012, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 10- 2013, aprobada el 26 de abril de 2013; Ley 124-2013, aprobada el 23 de octubre de 2013; Ley 27-2014, aprobada el 15 de febrero de 2014; Ley 68-2014, aprobada el 24 de junio de 2014; Ley 138-2014, aprobada el 12 de agosto de 2014; Ley 246-2014, aprobada el 26 de diciembre de 2014, y Ley 8-2016, aprobada el 26 de febrero de 2016.

Se dispone en el aludido Artículo 11 que toda persona sentenciada bajo el Código Penal del 2004 o del 2012, podrá recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad de hasta un máximo de seis (6) días por cada mes, en penas menores de quince (15) años de reclusión. Por otra parte, las personas que han sido condenadas a más de quince (15) años de reclusión, podrán recibir hasta un máximo de siete (7) días por concepto de bonificaciones por buena conducta y asiduidad. De esta manera, se podrá reducir la pena hasta un máximo de un 20% y no en un 40%. Ello atendiendo la preocupación anteriormente expresada de que el alto porcentaje motivó la erradicación de las bonificaciones por buena conducta bajo el Código Penal de 2004 y el 2012.

Es importante destacar que, no empece lo anterior, se mantienen en esta legislación las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa, (4) aquella que deba cumplirse en años naturales;(5) toda convicción por abuso sexual infantil; (6) agresión sexual; (7) actos lascivos; (8) comercio de personas para actos sexuales; (9) exposiciones obscenas; (10) proposición obscena; (11) producción de pornografía infantil;(12) posesión y distribución de pornografía infantil; (13) utilización de un menor para pornografía infantil, y (14) envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto y, en el espíritu de armonizar múltiples intereses, como lo son: la rehabilitación, el incentivar la buena conducta de los confinados y que se cumplan las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, luego de celebrado el proceso legal correspondiente, consideramos apremiante la aprobación de la enmienda antes descrita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para que lea como sigue:

"Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso

concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, con posterioridad a la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan, o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

c) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, seis (6) días en cada mes; o

d) por una sentencia de quince (15) años o más, siete (7) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por mes, que representará un plazo de 30 días. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que

hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales."

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

e) El Secretario deberá rendir un Informe Anual a la Asamblea Legislativa en el que se detallan todos los casos en los que se hayan concedido bonificaciones a confinados por buena conducta y asiduidad y, los criterios considerados para conceder los mismos. Dicho informe será público en la página oficial del Departamento en la red cibernética."

Artículo 2. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación atempere toda reglamentación a lo establecido en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 501

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado, mediante el procedimiento de orden de compra sin competencia, excepto cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales y el total del pago no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, cuando sí se requerirá competencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" (en adelante "Ley de Municipios"), entre otros, tiene el propósito de combatir el gigantismo del Gobierno, al delegar en los municipios de Puerto Rico un sinnúmero de deberes y facultades que anteriormente estaban concentradas exclusivamente en el Gobierno Estatal. Entre los deberes y facultades que se le otorgan a los municipios está una mayor autonomía para su desarrollo urbano, social y económico. De esta forma, el gobierno municipal tendría un enfoque distinto en la prestación de los servicios de una forma más cercana y con mayor conocimiento de las necesidades reales de sus habitantes.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa tiene el deber de elaborar, derogar y reformar las Leyes, poder que emana del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con el propósito de cumplir con dichas encomiendas, la Asamblea Legislativa, debe

mantener un diálogo continuo con los constituyentes que representa, en este caso específicamente, con los municipios; de forma tal que se encuentre en posición de revisar constantemente las disposiciones de la "Ley de Municipios" y así descargar sus deberes. Estas revisiones deben estar dirigidas a brindarle las herramientas necesarias a los municipios para que puedan cumplir eficientemente los deberes y facultades según el espíritu de la Ley.

Actualmente, la "Ley de Municipios" y la reglamentación aplicable, aunque exime a los municipios del proceso de subasta en caso de contratación de reparaciones menores de veinticinco mil (25,000) dólares, le impone a los municipios, un proceso de contratación impráctico por las exigencias y límites establecidos. Esto crea un problema, pues en ocasiones para reparaciones menores, los talleres y comercios que brindan estos servicios se muestran renuentes a completar el tedioso proceso de formalizar un contrato, con toda la documentación y las gestiones ulteriores que esto requiere, pues no le resulta costo-efectivo. La compra de servicios de reparación para equipos municipales (maquinaria y equipos especializados), así como para los equipos computadorizados, resulta retante porque, en muchas ocasiones, los manufactureros o distribuidores de dichos equipos son proveedores exclusivos de piezas y servicios para los mismos. Esto se traduce en que los municipios, en ocasiones tengan decenas de vehículos de motor, equipos mecánicos y computarizados averiados en la espera de algún taller que complete el tedioso proceso de contratación. Esta Ley pretende brindarle la flexibilidad necesaria a los municipios para adquirir servicios de reparaciones de vehículos y equipos, así como de equipos computadorizados mediante un proceso de orden de compra más laxo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.002 Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) …

…

(m) La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia, excepto cuando la compra de los servicios vaya a ser sufragada con fondos federales y el total del pago no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, cuando sí será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. ”

Artículo 2.- El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá atemperar cualquier reglamentación vigente, y podrá promulgar cualquier reglamentación necesaria, para dar fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 535

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Co-autores los señores Bhatia Gautier, Roque Gracia, Martínez Santiago, Rodríguez Mateo, Padilla Alvelo y Ríos Santiago

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales;

y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 4; y el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; y añadir un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de permitir que los municipios, previa autorización de la Legislatura Municipal, puedan solicitar préstamos a términos que no excedan de treinta (30) años, en cooperativas de ahorro y crédito, garantizando dichas obligaciones con el exceso disponible en el Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la Asamblea Legislativa estableció la política pública de otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. La citada Ley les brindó a los municipios la facultad de imponer Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad para el pago de empréstitos. Las CAE, impuestas por las

Legislaturas Municipales, tienen el propósito primordial de garantizar el pago puntual de la deuda pública municipal.

Luego de la implantación de la Ley Núm. 81, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", (en adelante la Ley de Financiamiento) que reunió las disposiciones relativas al financiamiento de los municipios. A su vez estableció parámetros para la emisión de deudas, contratación de empréstitos, consolidó y aclaró el procedimiento para la emisión, desembolso, pago de los bonos y pagarés de obligación general de los municipios, incluyendo los deberes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en la recaudación de las CAE.

Sin embargo, la legislación vigente es restrictiva en cuanto al uso permitido del excedente en el Fondo de Redención, ya que limita al municipio a solicitar empréstitos solo en las instituciones descritas en sus disposiciones; además requiere la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento. No obstante, ante la crisis fiscal que enfrentamos, tanto a nivel central como municipal, es necesario reevaluar estas condiciones para proveer alternativas que permitan una gobernanza capaz de atender efectivamente las necesidades de los ciudadanos. Vemos cómo algunos municipios han tenido que reducir horas a sus empleados, eliminar beneficios marginales y despedir padres y madres de familia. Esto debido a la falta de dinero para pagar las obligaciones, ocasionando que a su vez varios municipios tengan déficits presupuestarios a niveles alarmantes.

Por lo antes expuesto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa les provea a los municipios las facultades necesarias para que puedan gestionar de forma efectiva y conveniente los recursos fiscales que le provean la liquidez necesaria para subsistir y cumplir con sus obligaciones. Es por ello, que entendemos meritorio permitirle a los municipios solicitar préstamos a las cooperativas de ahorro y crédito, u otras instituciones financieras, con el consentimiento previo de las Legislaturas Municipales y garantizando los mismos con el excedente del Fondo de Redención, según certificado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a un término de treinta (30) años, con el fin de garantizar que las futuras administraciones municipales puedan tener suficientes recursos económicos para atender adecuadamente las necesidades de servicios municipales que demandan las comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Contratación de Préstamos.

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas."

Artículo 2. - Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Disposición para el pago de obligaciones generales municipales, primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención

(a) ….

(b) ….

(c) ….

(d) ….

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal, el CRIM vendrá obligado a poner a la disposición del

municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar cuando esté disponible su cómputo.

El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal.

Cuando el excedente sea utilizado como instrumento de garantía para una obligación de préstamo, el municipio podrá solicitar financiamiento a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, de conformidad con los parámetros normativos aplicables y las políticas prestatarias de la institución cooperativa. La obligación que a estos efectos contraiga el municipio nunca excederá de treinta (30) años."

Artículo 3. - Se añade un subinciso (10) al inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", para que lea como sigue:

"Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus socios los servicios financieros que a continuación se indican:

(a) …

(b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:

(1) …

(2) …

(10) Préstamos a municipios garantizados con el exceso del Fondo de Redención por las Contribuciones Adicionales Especiales (CAE) sobre la propiedad cobradas por el Centro de Recaudaciones de Ingresos a la Propiedad (CRIM)"

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 621

16 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (j) y añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j); disponer que todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública se publique en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de los medios sociales y las redes cibernéticas ha permitido que los países estén más conectados y, en su consecuencia, ha transformado el uso de diferentes idiomas a través del mundo. En la actualidad muchas personas no se conforman con hablar un solo idioma, ya que la globalización los ha obligado a aprender otras lenguas para comunicarse elocuentemente en el plano profesional, educativo o personal.[1]

El inglés y el español figuran entre las primeras tres lenguas más habladas en el mundo[2], siendo el inglés el idioma de preferencia en asuntos internacionales. En Puerto Rico, el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y ambos se pueden

---

1 **Portafolio**, *Los 10 idiomas que más se hablan en el planeta*, 14 de febrero de 2013, http://www.portafolio.co/tendencias/10-idiomas-hablan-planeta-80612 (última visita, 7 de agosto de 2017).

2 James Lane, **Babel Magazine**, *Los 10 idiomas más hablados en el mundo* https://es.babbel.com/es/magazine/los-10-idiomas-mas-hablados-del-mundo (última visita, 7 de agosto de 2017).

utilizar, indistintamente, en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.[3] Asimismo, el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", establece que la enseñanza del sistema de educación pública de Puerto Rico se impartirá en español e inglés.

Para lograr los objetivos establecidos en la Ley Núm. 149, *supra*, al Secretario del Departamento de Educación se le designó la responsabilidad de canalizar y administrar las aportaciones federales que recibe del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y ofrecer asistencia técnica para la implantación y administración de los programas sufragados por estos fondos.[4] Esto también incluye asesoría y apoyo en el cumplimiento con los requisitos de informes de uso de fondos y métricas de impacto.

De manera consecuente, es imprescindible que todos los documentos relacionados con la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico, así como reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares o boletines informativos, se publiquen en los idiomas español e inglés.

Por otra parte, es importante actualizar las disposiciones legales contenidas en el inciso (j) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149, *supra*. Dicho inciso contempla los preceptos del sistema de mérito de personal de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la cual fue derogada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) y se añade un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 6.04.- Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo.

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) …

---

[3] 1 LPRA sec. 59 (ed. 2016).

[4] 3 LPRA sec.145t(x) (Suplemento Acumulativo del 2016).

(j) Administrará un sistema de personal basado en el principio de mérito para el personal docente y no docente del Departamento sin sujeción a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; nombrará el personal del Departamento conforme a la presente Ley y las demás leyes aplicables y adoptará un reglamento sobre las áreas esenciales del principio de mérito con sujeción al trámite dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(k) …

(z) …

(aa) Todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública deberá ser publicado en los idiomas español e inglés."

Artículo 2.- Aplicabilidad Prospectiva

La obligación, por parte del Secretario de Educación, de publicar en el idioma español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que establezca política pública será de carácter prospectivo, a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.- Certificación de Fondos y Recursos

El Secretario de Educación, en o antes del 1 de enero de 2019, le Certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que cuenta con el personal y los recursos necesarios para comenzar a publicar en los idiomas español e inglés todo reglamento, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que tenga el propósito de establecer política pública.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el inciso (aa) de la Ley 149-1999, según enmendada, que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2019.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Coautores los señores Ríos Santiago, Rodríguez Mateo, Martínez Santiago y Neuman Zayas

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en las Escuelas de Puerto Rico, adscrito del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descrita por varios expertos como la epidemia del Siglo 21, la obesidad infantil y juvenil, atenta contra nuestra expectativa social de una niñez saludable, además de estar sirviendo de preámbulo para una adultez con múltiples problemas de salud y pobre calidad de vida. En un interesante análisis realizado por Roberto C. Borges Carrillo, Universidad Metropolitana, Escuela de Educación Programa Graduado, *Análisis del Currículo de Educación Física versus la Epidemia del Siglo La Obesidad*, dentro de las conclusiones de este análisis, se identifican varias realidades que son de particular importancia, que "la obesidad es un problema multifactorial por lo que se deben considerar los factores genéticos, psicológicos, sociológicos y físicos; que estudios revelan que la obesidad y el sobrepeso se debe al consumo calórico versus la cantidad de energía utilizada en actividad física. Es decir, el alto consumo de contenido calórico junto al nivel de sedentarismo existente en los niños de nuestro sistema de educación público, es lo que lleva a los mismos a estar en sobrepeso o ser obesos y que la obesidad es un problema de orden mundial, por lo que se le ha llamado la epidemia del siglo XXI. El análisis revela que la obesidad infantil se refleja en países desarrollados como en países pobres y subdesarrollados. La obesidad

ha ido en crecimiento tanto en Europa, México, América Latina, Estados Unidos y Puerto Rico convirtiéndose en un gasto tanto para el gobierno como para la población misma". La introspección del mencionado autor, es solo una pincelada de la realidad que vive nuestro país.

Son varias las asignaturas que forman parte del currículo del Departamento de Educación, como parte del proceso de formación educativa de nuestros niños y niñas, están diseñadas para servir de pasaporte a una vida universitaria libre de obstáculos y particularmente para que se llegue a la adultez con conocimiento universal. No obstante, a lo anterior, es necesario preguntarnos, ¿cuánto invierte el currículo educativo de nuestros niños y jóvenes en aquello que puede hacer mucho más probables que sean jóvenes y adultos saludables, felices y exitosos?

Algunas de las iniciativas de esta Asamblea Legislativa, se encuentran plasmadas en la Ley 226 -2008, "Ley para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan para proveer sustitución de alimentos a aquellos (as) estudiantes que un médico licenciado determine que están sobrepeso u obesos(as)"; en la Ley 52 -2016, "Ley para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la obesidad como una condición de salud" y la Ley 26-2012, "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad". A pesar de los mencionados esfuerzos, que hoy forman parte de nuestro ordenamiento, entendemos que los mismos a la luz de una sociedad con fuertes cimientos en prevención de enfermedades, no han sido suficientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr un Puerto Rico más saludable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como 'Ley para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil en el Sistema Educativo de Puerto Rico'.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 3.- Aplicabilidad

Se faculta y ordena a la Secretaria de Educación del Gobierno de Puerto Rico, para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Obesidad Infantil y Juvenil, incluyendo, pero sin limitarse, al establecimiento de contratos; acuerdos; alianzas público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales; identificación de fondos federales, para cumplir con la presente Ley. Este programa deberá beneficiar a estudiantes y maestros, trabajadores sociales y orientadores. Además del adiestramiento al personal antes mencionado, se deberá incluir en el currículo académico de todo estudiante del sistema público de enseñanza un mínimo de tres (3) horas semanales dirigidas a que los estudiantes se instruyan en aspectos relativos a la buena nutrición, actividad física y prevención y manejo de la obesidad. Esta legislación será de aplicación a las escuelas públicas y privadas.

Artículo 4.- Facultades de la Secretaria de Educación

Se instruye a la Secretaria de Educación, a comenzar, de forma inmediata, todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Deberá, además, reglamentar para que las instituciones de enseñanza privada que operan en el Gobierno de Puerto Rico, cumplan cabalmente con los objetivos de esta Ley.

Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta

derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 640

29 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*, *la señora López León, el señor Vargas Vidot; la señora Venegas Brown; el señor Berdiel Rivera; la señora Padilla Alvelo y el señor Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A, de la Ley 161 - 2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", según enmendado por el Artículo 28, de la Ley 19-2017, a los fines de eximir del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a las ocupaciones existentes de uso Residencial o Institucional, que comprenden las facilidades dedicadas al cuido de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de 60 y más años está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad. Se espera que el número de personas mayores de 60 años aumente de unos 600 millones de personas en el año 2000 a más de 2 mil millones en el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos 40 años. En el 2050, más del 80 por ciento de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el

número de personas de más edad (en este caso definido como personas de 80 y más años) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Este crecimiento demográfico va acompañado del hecho de que las personas de edad, a medida que envejecen, necesitan disponer de ingresos adecuados y de oportunidades para trabajar en empleos adecuados en el caso de que deseen continuar en actividad, y acceder a servicios de salud y a servicios sociales adecuados, incluidos los cuidados de larga duración. Las proyecciones realizadas por el "US Census Bureau" son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020 la población de 60 años o más representará un 25.3 por ciento de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el 39.0 por ciento de la población en Puerto Rico será de edad avanzada.

Es precisamente la alta demanda de estos servicios y su complejidad lo que se convierte en un desafío para la sociedad y el Estado en la búsqueda de poder cumplir con las exigencias de mayores y mejores ayudas, así como programas y protecciones que beneficien a las personas de edad avanzada, anteponiendo los principios máximos de justicia, igualdad y equidad. Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria. Las características demográficas de la población de edad avanzada nos enfrenta a una realidad sociodemográfica que tiene que ser atendida con la importancia que merece. Nuestro país enfrenta una crisis fiscal y social sin precedentes que, sumado la transformación demográfica, muestra un aumento significativo para el cual no contamos con una estructura de servicio a nivel gubernamental para atender la necesidad de cuido y asistencia a ciudadanos que así lo requieran. A esto le sumamos la crisis de salud pública en la salud mental la cual requiere de un reenfoque urgente en la atención en este tema.

Para los efectos de esta medida legislativa se define la Industria de Servicios de Cuido Prolongado Institucionalizado en Puerto Rico como el conjunto de servicio asistencial, desde el concepto social, dirigido a adultos y personas de edad avanzada, y que son licenciados por el Departamento de la Familia ("Familia") y por el Departamento de Salud. Estas estructuras gubernamentales promueven garantizar la atención y supervisión de todas las necesidades del residente con el objetivo que pueda alcanzar el estado de bienestar y seguridad al que tiene derecho. El modelo se describe como el conjunto de actuaciones dirigidas a procurar atender las

necesidades básicas de cada residente, asistirles en la ejecución de las actividades básicas e instrumentales del diario vivir, procurar la obtención y acceso a servicios esenciales, tales como la coordinación y promoción del cuidado de su salud, recabar su derecho de participar de los beneficios de programas y servicios en la comunidad dirigidos a poblaciones vulnerables, procurar fortalecer el rol de las familias en el proceso de cuido y la protección de derechos de cada residente. La ejecución de cada tarea está dirigida a que cada residente pueda vivir de forma armoniosa a su diversidad funcional maximizando su grado de independencia en periodos en donde se ven disminuidas algunas de sus funciones, por lo que requieren asistencia para llevar a cabo las actividades cotidianas.

Contrario a estados en los Estados Unidos donde se le exige fondos de pareo para ofrecer parte del costo de estos servicios en Puerto Rico la aplicabilidad de la estructura de Salud bajo los fondos de MEDICAID no cubren la financiación para el cuidado institucionalizado, por lo que el gobierno, las familias y el residente son quienes cubren el concepto de tarifas por el servicio. Este servicio en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Familia en virtud de la Ley Núm. 94 de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada" y el Departamento de Salud bajo la Ley Núm.101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", bajo la cual opera la Secretaria Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS). Al presente existen en registro unas 983 facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia, y aproximadamente 235 de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas 28,000 personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, 3,611 son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, quien paga por los servicios de cuido, y un total de 1,078 son residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El servicio de larga duración institucionalizado en Puerto Rico surge hace cuatro décadas basado en una necesidad social que demandaba una estructura de servicios necesarios para atender a los adultos y personas de edad avanzada en estado de fragilidad y sin colaterales familiares que les ofrecieran los cuidados necesarios.

Hoy ese panorama no ha cambiado, por el contrario, se ha agudizado en los últimos años ante la elevada migración de familias completas a otras jurisdicciones dejando atrás a los más vulnerables. En adición el Gobierno de Puerto Rico, a pesar de los constantes esfuerzos para fortalecer la limitada estructura de servicios gubernamentales a sectores más vulnerables, no han sido los suficientemente desarrollados, por lo cual, en la construcción de infraestructura económica, social y gubernamental debe ser atendida en un esfuerzo junto con organizaciones o estructuras privadas que pueda atender las necesidades más apremiantes dentro del cuido de larga duración. Aunque la responsabilidad de atender todas las necesidades de aquellos con mayor fragilidad recae ética, moral y legalmente en el componente familiar, no es menos cierto que un número significativo de ciudadanos que requieren el servicio de cuido institucionalizado está bajo la responsabilidad de agencias gubernamentales que asumen actuaciones protectoras e igualmente se hacen responsables de subvencionar el costo de tarifa por los servicios de cuido institucionalizado a facilidades privadas. Es por esto que consideramos que como país debe haber un frente común entre el Gobierno y el sector empresarial que cumpla con el rol importante de garantizar el bienestar y protección de los más vulnerables.

Para esta Asamblea Legislativa la seguridad, bienestar y protección de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración en Puerto Rico no debe estar nunca en discusión. Por esta razón, pretendemos en esta Exposición de Motivos establecer la base de la medida legislativa que hoy nos ocupa y que tiene su origen en el garantizar la seguridad de los residentes, así como la garantía del ofrecimiento de servicios de cuidado de larga duración y su concordancia con los requisitos de prevención de incendios de manera óptima pero sin menoscabar la viabilidad de la actual industria que provee los servicios de establecimientos de larga duración.

Luego de realizar un análisis riguroso encontramos que organizaciones que representan a estos empresarios han presentado análisis responsables incluyendo recomendaciones que a nuestro juicio merecen ser mencionadas y acogidas por esta legislación. De este análisis se destaca que la Oficina de Gerencia de Permiso (OGPe) acoge el *"International Fire Code"* sin realizar un análisis certero del impacto que el mismo tendría a las estructuras existentes. Máxime cuando se evidencia que en otras jurisdicciones, el Estado atemperó este código según sus necesidades específicas, por lo que la adopción del mismo en Puerto Rico no debe verse como una de aplicación obligatoria sino que sirva como guía para la configuración de requerimientos

ajustados a nuestra realidad, entiéndase: definiciones de los servicios desde la descripción y clasificación cónsona con el modelo de servicio en Puerto Rico.

De un análisis del *International Building Code*, en su capítulo 34, del *International Fire Code,* en su Capítulo 46, y del *International Existing Building Code,* de acuerdo a la definición de estructura existente que proveen estos Códigos mencionados, ***toda estructura "erigida" (construida) o toda estructura para la cual se haya expedido un permiso legal, se clasifica como una estructura existente.*** Por lo anterior, toda estructura en Puerto Rico que, previo a la fecha de la adopción de estos Códigos, haya sido construida o se le haya expedido un permiso legal, debe clasificarse como estructura existente.

El Capítulo 46 del Código también provee unos requerimientos de construcción para las estructuras existentes y establece unas alteraciones mínimas, de manera que cumplan con los requerimientos del Código. Es importante destacar que no se incluye la instalación del Sistema en la que entendemos debe ser la clasificación correcta de la industria. Así mismo, y por referencia e interpretación de estos códigos se puede concluir que la construcción en Puerto Rico es mayormente Tipo I, incombustible, por lo que el Código no requiere añadir el Sistema a las instalaciones existentes. Debido a que el costo asociado de instalar el Sistema es directamente proporcional al número de camas disponibles, necesariamente ese requerimiento significará un aumento sustancial en el costo de la tarifa mensual por los servicios.

Cabe señalar que la población que recibe estos servicios enfrenta una vulnerabilidad social y económica que se refleja de forma patente ante la limitación en el poder adquisitivo de aquellos servicios necesarios para su estabilidad de salud física-mental así como para alcanzar el grado de bienestar a los que tienen derecho. Así mismo, las organizaciones que representan el sector del cuido de larga duración institucionalizado indican que un estimado de un ochenta y cinco por ciento (85%) de las facilidades se verían obligadas a cerrar sus puertas ante el impacto económico que conlleva la instalación del Sistema. La consecuencia de este cierre a la sociedad puertorriqueña es un impacto severo. Comenzando con la pérdida del empleo, en su mayoría mujeres entre las edades de 40 a 60 años, con posibilidades limitadas de re-empleo en otras áreas. También, habrá familiares que componen la fuerza laboral en Puerto Rico quienes tendrían que dedicarse a cuidar al pariente por no poder ya cubrir el costo del aumento que provocaría el requerimiento del Sistema. Todo ello provocará un aumento de la dependencia económica gubernamental resultando en un alto costo social, así como inestabilidad de la salud física y

mental, que a su vez, conlleva aumento de demanda en servicios médicos, que el Gobierno, en su mayoría, tendría que sufragar en un ya limitado sistema de asistencia médica.

Esta industria de servicio es gestionada por empresarios puertorriqueños, pequeños y medianos comerciantes, que atienden una necesidad importante para sectores vulnerables así como propician la creación de puestos de trabajo que se estima en unos 10,000 empleos directos y sobre 5,000 empleos indirectos y la inversión económica es una de capital local que se queda en Puerto Rico. Unas noventa y cinco por ciento (95%) de las facilidades hoy son clasificadas como pequeñas o medianas para las cuales el costo de instalar el Sistema puede ser de entre $70,000 a $130,000 dólares.

La norma contenida en la Sección 4603.4.2 del International Fire Code, edición 2009, en español Código Internacional de Protección contra Incendios, edición 2009 (el "Código"), adoptado como parte del "Puerto Rico Building Code 2011", afecta a las facilidades que ocupan edificios o estructuras existentes requiriendo la instalación del Sistema que sean clasificadas dentro del Grupo Institucional 2 ("I-2"). Nos concierne dentro de este Grupo "I-2", los hogares dedicados a cuidar tanto adultos como de personas de edad avanzada, ya sea con discapacidad intelectual, o con diversidad funcional física o con diversidad funcional mental. Dentro de esta descripción antes provista, nos preocupa muy particularmente los hogares para personas de edad avanzada. Los hogares de capacidad menor se reclasifican como Residenciales, potencialmente sujetos al requerimiento de la instalación del Sistema por el Cuerpo de Bomberos.

Las estructuras gubernamentales antes descritas y que tienen bajo sus funciones el licenciamiento de establecimientos de larga duración, así como la agencia que tiene bajo su función establecer las nuevas políticas sobre el *"International Fire Code',* como lo es el Cuerpo de Bomberos han establecido un plan de cumplimiento que se concede un plazo total de dos años para la instalación del Sistema a la clasificación "I-2" y a tales efectos otorgaría endosos condicionados siempre y cuando se esté en cumplimiento con dicho plan. No obstante es importante establecer que debemos garantizar la seguridad de los residentes en estas instituciones con normas aplicables y suficientes en su carácter de prevención pero que no ocasionen sin necesidad alguna una crisis social, económica y de salud pública con el eje de la crisis siendo el propio ciudadano el más afectado.

En fin, luego de un análisis integral, la imposición de requisito de instalar estos sistemas de prevención invasivos contra incendios contraviene la política pública contenida en la Ley 161 de

1 de diciembre de 2009, al crearse una carga excesivamente onerosa versus el beneficio que pretende obtenerse, y a tales efectos, merece ser enmendada. La imposición del Sistema no propende el desarrollo económico, social ni físico de Puerto Rico y provocaría una pérdida masiva de empleos, empeorando la prestación de servicios al pueblo y afectando la calidad de vida de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.4A, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" según enmendada por el Artículo 28 de la Ley 19-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 8.4A. — Permiso Único.

Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del Permiso Único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único. El Permiso Único tendrá la vigencia que se establezca en el Reglamento Conjunto.

Previo a la renovación de un Permiso Único, se requerirá una inspección por la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones, con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos estatutarios y reglamentarios.

Los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que por su menor capacidad sean clasificadas como Residencial, quedan eximidas del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios. Las ocupaciones existentes de uso Institucional, los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que tengan un Permiso Único o un permiso de uso que no haya expirado, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, quedan eximidas del requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios hasta tanto no se repare, renueve, altere o reconstruya sustancialmente en más de un cincuenta por ciento (50%) la estructura o edificio en cuestión, o hasta que sea declarada la estructura o edificio no apto para uso y mientras no se aumente la capacidad de residentes inicialmente autorizada por la agencia correspondiente. En función de la eliminación de este requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios se deberá establecer como alternativa, la instalación de un panel de alarma digital interconectada, creación de certificados de brigadas de control de incendios incipiente o establecer un plan de acción para casos de emergencias con un enfoque multi- riesgos.

No obstante lo anterior, no estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que, mediante acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o reglamentos federales, como lo son los *Skilled Nursing Facilities*.

…"

Artículo 2.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

31 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; el Artículo 3; el inciso (w) del Artículo 4; el inciso (c) del Artículo 6 y el apartado 1 del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley 223-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña", a los fines de excluir a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones sin fines de lucro le han brindado un gran servicio a la sociedad puertorriqueña desde distintos ámbitos. Estas, mediante arduo trabajo y entrega, han hecho grandes aportaciones a la cultura, el arte, la música, los deportes, la educación y las causas benéficas, entre otras. Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico le ha brindado un trato distintivo a estas organizaciones por su gran aportación a la sociedad. Sin embargo, durante la pasada administración se aprobaron enmiendas a la Ley 113-2005, según enmendada, algunas de las cuales han tenido como consecuencia una carga económica injusta para estas organizaciones.

Es por esto antes expuesto que esta medida busca no solo hacerle justicia a estas organizaciones, que tanto aportan a nuestra sociedad, sino promover el que realicen actividades, excluyendo a las organizaciones sin fines de lucro de la obligación de pertenecer al Colegio de Productores para poder realizar sus eventos. Es un deber y un compromiso de esta administración brindarle a nuestra sociedad las herramientas de justicia social y desarrollo

necesarias para un mejor Puerto Rico. Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a)….

(g) Productor establecido en Puerto Rico – Significa persona que haya producido espectáculos públicos en Puerto Rico y que cobra admisión, de manera individual o asociado con otro productor, que haya obtenido una licencia regular de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) para presentar espectáculos en la Isla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Se entenderá que en este grupo estará comprendida toda aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la licencia de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) previo a la aprobación de esta Ley y, en lo sucesivo, estará comprendido todo aquel productor que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias derivadas de lo dispuesto en esta Ley y que, en virtud de ello, obtenga la membresía correspondiente del Colegio. Se entenderá que en este grupo también están comprendidos los productores y/o promotores de espectáculos realizados bajo la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña"."

Artículo 2.- Se enmienda el Articulo 3 de la Ley 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 3.- Disposición Especial

Se autoriza a los productores de espectáculos públicos con licencia provista por el Departamento de Hacienda a la fecha de vigencia de esta Ley, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de "Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico".

De esta manera, sólo podrán fungir como productores de espectáculos en las salas, tarimas, coliseos, centros de convenciones y otras estructuras donde se celebren espectáculos públicos, aquellos productores establecidos en Puerto Rico, con fines de lucro, que estén colegiados y cumplan anualmente con un mínimo de seis (6) horas crédito de cursos, seminarios, o talleres de crecimiento profesional y desarrollo educativo, según lo que establezca esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo o aquellos productores no establecidos en Puerto Rico, que se asocien con productores debidamente colegiados, o en el caso de productores o promotores no establecidos en Puerto Rico, pero que estén establecidos en algún otro territorio o estado de los Estados Unidos de América, luego de éstos haberse asociado a un productor colegiado u obteniendo una licencia de OSPEP y ser miembros del Colegio.

……"

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (w) del Artículo 4 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Funciones y Poderes

(a)….

(w) Habilitar, reglamentar y realizar todos los actos necesarios para establecer procedimientos dirigidos a los estudiantes que se encuentren cursando estudios conducentes a

certificación, grado asociado, bachillerato, maestría o grado doctoral en currículos académicos de cualquier rama de las ciencias de la comunicación, de producción de eventos, de mercadeo de eventos o de cualquier programa curricular análogo, en cualquier universidad o colegio universitario que esté debidamente acreditado por el Estado y aún no posean licencia para producción de espectáculos puedan formar parte del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico como miembros colegiados."

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 6.- Disposiciones Especiales

(a) …..

(c) Los productores no establecidos en Puerto Rico continuarán inscribiéndose ante OSPEP; estos productores producirán espectáculos públicos en la Isla a través de asociación con un miembro del Colegio u obteniendo la membresía del Colegio y la licencia emitida por OSPEP. A tales efectos, aquel productor no establecido en Puerto Rico concertará un contrato o convenio con un productor colegiado de su libre selección, a los fines de producir junto a éste el espectáculo público de que se trate. En el caso de productores establecidos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, el Colegio no impondrá términos o condiciones para la realización de tales contratos o convenios que no sean las acordadas entre las partes ni tendrá autoridad para vetar su realización. En caso de que un productor no establecido en Puerto Rico, proveniente de otra jurisdicción estatal o territorial dentro de los Estados Unidos de América que

no desee asociarse a un productor local, éste deberá obtener además de una licencia de OSPEP la membresía del Colegio.

Asimismo, será obligación de todo administrador de facilidad pública o privada en que se celebren espectáculos públicos, certificar, previo a la celebración del evento, y previo a la adjudicación o contratación para el uso de dicha facilidad, que los productores han cumplido fehacientemente con los requerimientos de esta Sección.

Cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese contratar a título oneroso los servicios de un productor de espectáculos públicos estará obligada a contratar solamente aquellos productores con colegiación vigente y activa del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos que cumplan además con la reglamentación, normativas y requisitos particulares dispuestos para los procesos de contratación en agencias, departamentos, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las organizaciones sin fines de lucro podrán ser contratadas por cualquier agencia, departamento, oficina y dependencia pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin necesidad de cumplir con las disposiciones de esta sección; entiéndase que éstas podrán ser contratadas sin que se les requiera estar colegiados."

Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 113-2005, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Colegio de Productores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Cuotas

(a) La cuota de membresía del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos será una obligación anual de cada miembro productor colegiado. Para cada miembro, la cantidad a pagarse de cuota anual estará establecida conforme a las categorías siguientes y sus criterios particulares:

(1) Categoría I: Productores de espectáculos

(a) Incluye a cualquier productor establecido en Puerto Rico, según lo definido por el Artículo 2, inciso (g) de esta Ley.

(b) Para la Categoría I, se fijan las cuotas de la siguiente manera:

(i) La cuota anual del Colegio será fijada, por voto mayoritario en una Asamblea Ordinaria, pero nunca podrá ser fijada por un número de colegiados menor del diez (10) por ciento, del número total de productores que tengan licencia para trabajar en Puerto Rico y que estén colegiados conforme a esta Ley. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo, si así lo estipula una mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados asistentes a una Asamblea General citada a estos efectos. El quórum mínimo en una Asamblea para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero nunca podrá ser menor de una cuarta (1/4) parte del número total de colegiados activos.

(ii) Todo colegiado que cese en la práctica activa y remunerada de la producción de espectáculos públicos, para dedicarse a otras actividades, para retirarse de la práctica de la profesión o para ausentarse de Puerto Rico, podrá continuar siendo colegiado, mediante las disposiciones de esta Ley o podrá, por el contrario, darse de baja como colegiado, mediante solicitud jurada a tales efectos presentada a la Junta Directiva. El colegiado que se acoja a esta

opción, no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio establezca para sus miembros, ni recibir compensación por la práctica de la profesión en Puerto Rico. El colegiado no podrá reintegrarse a la práctica activa y remunerada de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su licencia y pague la cuota requerida.

(iii) La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado en la fecha final que para efectuar el mismo se establezca por reglamento, conllevará la suspensión como miembro del Colegio, y la suspensión de la licencia de OSPEP para practicar la producción de espectáculos en Puerto Rico, siempre que se demuestre de forma fidedigna que tal ausencia de pago responde a una clara dejadez y notable indiferencia ante los requerimientos de pago de parte de los funcionarios correspondientes. El procedimiento para la suspensión de la membresía del Colegio será establecido por Reglamento por el Colegio según lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley en la medida que OSPEP delegue esta función y el procedimiento para la suspensión de la licencia será establecida por OSPEP. La decisión final de ambos podrá ser revisada judicialmente según la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.". Mientras dure la suspensión de la licencia, la persona no podrá ejercer la producción de espectáculos, aun cuando en los demás aspectos esté calificada como miembro del Colegio. Entendiéndose que el colegiado no acumulará deuda adicional, durante el

período en que esté suspendido o no haya ejercido la práctica de la profesión en Puerto Rico. Asimismo, se dispone que las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un productor por el Colegio o por la Oficina de Servicios de Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) por violación a los Cánones de Etica establecidos por Reglamento, podrán conllevar también la suspensión del productor como miembro del Colegio por todo el tiempo que durare la suspensión o revocación decretada por el Colegio, así como una sanción de amonestación.

(2) Categoría II: Estudiantes

(a) …"

Artículo 6.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 5 de la Ley 223-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña", para que le como sigue:

"Articulo 5.- Obligaciones de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y Productores o Promotores independientes.

(1)….

(4) Todo promotor o productor de eventos musicales contratado para producir un evento de conformidad con esta Ley, deberá someter a la agencia de gobierno, corporación pública y/o municipio que hace la asignación de fondos para su contratación, una copia de su licencia de productor expedida por la Oficina de Servicios al Productor de Eventos Públicos y evidencia acreditativa de que es miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, previo a la celebración del evento." Las disposiciones de esta Sección no serán

de aplicación a las organizaciones sin fines de lucro, ya que estas no están obligadas a colegiarse."

Artículo 7.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 688

7 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un sub-inciso (c) al inciso (5) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento especial para el destaque de empleados de agencias del Gobierno de Puerto Rico a otras agencias, corporaciones públicas o municipios en caso de declaración de emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Catalogado por el Centro Nacional de Huracanes como un huracán "extremadamente peligroso", el huracán Irma pasó el 6 de septiembre de 2017, a unas 30 millas al norte de San Juan, Puerto Rico con vientos sostenidos de 185 millas por hora. Este poderoso huracán categoría 5 pasó lo suficientemente cerca de la Isla como para dejar a más de un millón de personas sin energía eléctrica y a más de seis mil (6,000) personas refugiadas. Sin habernos recuperado del azote de Irma, el 20 de septiembre de 2017, el huracán María atravesó Puerto Rico, entrando por Yabucoa y saliendo por el norte. El huracán María entró como un huracán categoría 4 con vientos sostenidos de 155 millas por hora, según información provista por el Centro Nacional de Huracanes en Miami. Los estragos de este fenómeno atmosférico a nuestra infraestructura y a las telecomunicaciones fueron sin precedentes. Al presente, es incalculable el impacto que el paso de ambos sistemas tendrá en la economía de nuestra Isla.

La devastación causada por estos fenómenos atmosféricos provocó que el Gobernador de Puerto Rico declarase un estado de emergencia y, con ello, inmediatamente comenzó la acción y

respuesta por parte de las entidades municipales, estatales y federales. Aunque la respuesta del Gobierno a la catástrofe ocasionada por María fue rápida, es necesario darle flexibilidad a los secretarios o jefes de las entidades de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, directores de corporaciones públicas y Alcaldes para recabar los recursos necesarios para responder en situaciones de emergencia. Es por ello que esta Asamblea Legislativa encuentra necesario que el jefe de agencia, director de corporación pública o Alcalde que, ante una emergencia, se encuentre corto de personal para atenderla, pueda recabar la colaboración de otro jefe de agencia para que le facilite el personal que necesite.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso (c) al inciso (5) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público:

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades bajo el Gobierno Central ofrezcan a los empleados la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Sección 6.1.- Áreas Esenciales al Principio de Mérito

…

…

…

Sección 6.4.- Disposiciones sobre Ascensos, Traslados, Descensos y Movilidad

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico será la responsable de asegurar que las agencias, las corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno y Municipios, cuando así se requiera, provean los mecanismos apropiados de ascensos, traslados, descensos y movilidad de los empleados, para la ubicación de puestos y empleados donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Ascensos

…

…

5. Otras Acciones

(a) Destaque- …

(b) Designación o Asignación Administrativa- …

(c) Acciones especiales en caso de declaración de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico o por el Gobierno de los Estados Unidos de América - En caso de que el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América declare un estado de emergencia, y un jefe de agencia, director de corporación pública o Alcalde determine que se encuentra limitado de personal para atender dicha emergencia, el jefe de agencia, director de corporación pública o Alcalde

podrá solicitarle a un secretario o jefe de agencia el destaque del personal que estime necesario. Los secretarios, jefes de agencia, directores de corporación pública y Alcaldes acordarán cuál es el personal requerido y el tiempo de duración de este destaque. No obstante, dicho destaque no podrá extenderse por más de treinta (30) días luego de concluido el estado de emergencia, según declare el Gobernador de Puerto Rico o cualquier entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América. El personal solicitado podrá ser de carrera o de confianza y mantendrá todos los beneficios y salarios que ostenta en su agencia. Una vez prestado el servicio o transcurrido el tiempo estipulado por los secretarios o jefes de agencia, director de corporación pública o Alcalde, el secretario o jefe de la agencia, director de corporación pública o Alcalde solicitante deberá certificarle al secretario o jefe de la agencia que provee el personal las horas que cada empleado trabajó, con una descripción de las labores realizadas. Copia de dicha certificación deberá ser enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como al Departamento de Hacienda.

…"

Artículo 2. Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 728

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Romero Lugo

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", con el propósito de establecer que los Jueces Superiores serán nombrados y desempeñarán su cargo por un solo término de dieciséis (16) años; para establecer los términos aplicables a los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico establece que "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por Ley". Nuestra Constitución también dispone en la Sección 2 del mencionado Artículo que, "[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización". De hecho, por disposición constitucional, el poder de crear y suprimir tribunales y determinar su competencia y organización -con excepción del Tribunal Supremo- recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa. La única limitación a ese poder es que no resulte incompatible con la propia Constitución. *Id.*, Sección 2.

En el 2003, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 201-2003, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003". Según se expresa en la Exposición de Motivos del referido estatuto, la legislación antes mencionada tiene los siguientes propósitos:

a. Fortalecer a la Rama Judicial en todas sus dimensiones, otorgándole facultad sobre las determinaciones de las sedes y las salas de los tribunales.

b. Promover una pronta solución de los casos y controversias, al permitir al Juez Presidente del Tribunal Supremo la revisión de las competencias de cada tribunal, asignando y reasignando competencias de la manera más eficiente y equitativa dirigida a una mejor distribución de la carga judicial y permitiéndole además designar jueces para atender asuntos especiales y de superior jerarquía; así como conceder compensaciones adicionales a aquellos jueces que demuestran su compromiso en el servicio judicial.

c. Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia, adoptar Cánones de Ética Judicial que reflejen la expectativa de la sociedad respecto a la Judicatura, mediante el reconocimiento de la relación fiduciaria que debe existir entre el Juez y la comunidad, y establecer programas educativos compulsorios para los miembros de la Judicatura.

d. Proveer a la Rama Judicial los mecanismos necesarios para responder rápidamente a los cambios y procesos judiciales expeditos e institucionalizar métodos alternos en la solución de conflictos.

e. Disponer un mayor acceso efectivo a los tribunales; reconocer la necesidad de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos; establecer programas de educación ciudadana y orientación a las partes, a través de materiales educativos que faciliten el entendimiento de las controversias legales y orientar sobre los derechos y responsabilidades de los ciudadanos.

f. Adoptar una clara y precisa política pública que reconozca la necesidad de una Rama Judicial independiente, eficiente, con un enfoque sensible y humanista.

En el Artículo 5.002 del Capítulo V de la citada Ley de la Judicatura, según enmendada, la Asamblea Legislativa estableció los términos de los nombramientos de los jueces del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, los legisladores dispusieron que "[l]os Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años", el mismo período dispuesto para los Jueces Municipales, quienes deberán contar con tres (3) años de experiencia.

La Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley de la Judicatura dejó establecida claramente su intención de que el Poder Judicial opere de manera autónoma, independiente y libre de presiones indebidas. Ello necesariamente conlleva que la Judicatura esté compuesta por profesionales de primer orden, que cumplan con los requisitos dispuestos en ley y sirvan de forma escalonada, de acuerdo a la jerarquía del Tribunal al cual se nombraron. Por tal razón, entendemos que los Jueces Superiores deben servir durante un término mayor que el correspondiente a los Jueces Municipales.

Mediante esta Ley, se establece de manera prospectiva que los Jueces Superiores, quienes ejercen la competencia sobre todo caso o controversia, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el mismo término que los Jueces del Tribunal de Apelaciones. Disponiéndose, sin embargo, que, en el caso de los Jueces Superiores, ejercerán como tales por un (1) solo término de dieciséis (16) años, sin posibilidad de ser renominados para el mismo cargo, aunque sí podrán ser nominados para uno de mayor jerarquía dentro de la Judicatura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.-Jueces, Números y Requisitos

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo.

El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) Jueces Superiores y ochenta y cinco (85) Jueces Municipales.

Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por un (1) solo término de dieciséis (16) años. Los Jueces Superiores luego de haber culminado su término, no podrán ser renominados al mismo cargo, aunque sí podrán ser nominados a uno de mayor jerarquía dentro de la Judicatura.

Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años."

Artículo 2.- Aplicabilidad a Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de extender el término de los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. No obstante, los Jueces Superiores nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán ser renominados para un (1) solo término adicional de dieciséis (16) años, de conformidad con las disposiciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 731

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autores los señores Martínez Santiago, Rodríguez Mateo y Muñiz Cortés

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), recopile una muestra de datos, estadísticamente válidos de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia que cobran las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico; requerir que se diseñe, publique y actualice en el portal de Internet del Departamento de Asuntos del Consumidor, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es "vindicar e implantar los derechos del consumidor". Así se establece en el Artículo 3 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Es por ese motivo que este Departamento está facultado en el Artículo 14 de la Ley antes citada, para "llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables".

Por otro lado, el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-015, creo el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), adscrito a la Oficina del Gobernador. La Sección 2da de la referida Orden Ejecutiva, establece que será responsabilidad del PRITS: "Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía.

Los medicamentos por receta son importantes en el tratamiento de enfermedades y condiciones de salud, por lo que su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. En Estados Unidos, nuestro país, los precios de los medicamentos por receta no están regulados y frecuentemente existen varias opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud, unos más caros que otros. *Understanding Prescription Drug Costs, Agency for Health Care Administration, FloridaHealthFinder.gov*.

La realidad es que contrario a otros productos, los precios de los medicamentos no se determinan por la competencia en el mercado, sino por los costos envueltos en su desarrollo. Crear un nuevo medicamento es extremadamente caro, por ello es que cuando una compañía crea uno nuevo, recibe la protección de una patente, y ninguna otra compañía puede hacer o vender el mismo medicamento mientras la patente esté en efecto. El objetivo de la patente es fomentar la investigación para desarrollar medicamentos más efectivos y promover un balance entre la creación de nuevos medicamentos y la competencia de parte de medicamentos genéricos. Id.

Lo descrito explica la frecuente disparidad de precio entre opciones de medicamentos disponibles para tratar una enfermedad o condición de salud. También contesta por qué su costo siempre es motivo de preocupación para los consumidores. Para unos, el poder costear un medicamento recetado es un asunto de salud y calidad de vida, pero para muchos, puede llegar a ser inclusive un asunto de vida o muerte.

Para el consumidor, la tarea de conseguir el mejor precio para un medicamento por receta es difícil y requiere de mucho tiempo, ya que, como regla general, las farmacias no anuncian o publican los precios de los medicamentos por receta. Ciertamente, ese trabajo se haría más fácil si los consumidores pudieran acceder en un solo lugar los precios vigentes en las farmacias para los medicamentos por receta que necesitan adquirir. Ese es el propósito de esta Ley.

Mediante la presente, ordenamos al Departamento de Asuntos del Consumidor a que, con la colaboración del Departamento de Salud y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), recopile los precios al detal de los 300 medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y los publique mensualmente en su portal en la Internet. Entiéndase, el precio que normalmente pagaría un consumidor no asegurado y sin un plan de descuento o suplementario, por una dosis estándar para un período de 30 días, por medicamento por farmacia.

El propósito de esta Ley es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Bajo ningún concepto se debe entender que su propósito, en todo o en parte, es fiscalizar a las farmacias o reglamentar el precio que éstas cobran por los medicamentos por receta. De hecho, los precios de los medicamentos pueden variar en cuestión de días, por lo que la información publicada mensualmente en el portal -que por la presente se ordena- es una guía para facilitar la comparación de precios, no una garantía de esos precios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y citada como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados".

Artículo 2.- Disposición.

Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, con la colaboración del Departamento de Salud, recopile y mantenga una muestra de datos estadísticamente válida de los precios al detal de los trescientos (300) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), diseñará, publicará y actualizará en su portal en

la Internet, mensualmente, el precio al detal de cada medicamento por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento por farmacia. Si el medicamento está disponible genéricamente, reportará el precio del medicamento genérico, así como el de marca para el cual dicho genérico sirve de equivalente.

El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios informados constituyen una guía para facilitar la comparación y no una garantía de esos precios.

Artículo 3.-Facultades y deberes.

El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán, las facultades y deberes siguientes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

a) Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley -incluyendo el requerir de toda farmacia autorizada para operar en Puerto Rico que mensualmente le informe el precio al detal que cobrará ese mes de los trescientos (300) medicamentos recetados con más frecuencia, incluyendo los genéricos así como los de marca para los cuales dichos genéricos sirven de equivalente, en el formato que éste requiera- sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38 del 30 de junio de 2017,

conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Cualquier persona adversamente afectada por una regla, reglamento, orden, resolución o determinación del Departamento podrá solicitar su reconsideración conforme al reglamento que a esos efectos se adopte o, en su defecto, por los procedimientos ordinarios ya establecidos en el Departamento para la resolución de querellas, si aplican, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, antes citada.

b) Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que ambos secretarios estimen necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

c) Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) pondrá a disposición del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor todos los recursos que éste último estime necesarios y pertinentes para el debido cumplimiento con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 737

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autor el señor Muñiz Cortés

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

L EY

Para enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, con el propósito de establecer, que en los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, en un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el Artículo 31, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato; para renumerar los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". A la luz de dicho Artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los derechos de los padres con relación a sus hijos menores de edad respecto a su cuido, custodia y control.[1] Por su parte, en la jurisdicción federal el derecho de los padres es estudiado a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

[1] Rexach vs. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004).

El derecho de los padres sobre sus hijos es considerado un derecho fundamental, sin embrago este no es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, debe proteger a los sectores más débiles tutelando a los menores de edad[2]. Cónsono con el propósito de proteger a dicha población vulnerable, se esboza en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", la facultad del Departamento de la Familia de velar e intervenir en casos de maltrato, así como también promover su prevención y la unidad familiar.

En el Capítulo IV de la referida Ley, se establece la estructura de procedimiento judicial con el fin de viabilizar la protección del bienestar de los menores. Con relación a las acciones judiciales su Artículo 31, dispone lo siguiente:

> "Cuando de la investigación realizada surja que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el Trabajador Social del Departamento de la Familia podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor".

Sin embargo, ni en dicho Artículo ni en el restante cuerpo de la Ley 246-2011, precisan sobre las alegaciones de maltrato en demandas de custodia que se revisan a diario en los Tribunales de Puerto Rico. Tampoco se atiende en la citada Ley, la atención inmediata que requieren dichos planteamientos de alegado maltrato. Estas condiciones resultan en una implementación insuficiente de la política pública expresada en la Ley, en la que se le exige al Estado proteger y garantizar el bienestar de los menores, asegurando que los procedimientos se atiendan con diligencia, enfocándose en lograr la seguridad y protección, así como el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.

Según surge del Informe Estadístico Anual y Comparativo de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, entre el año fiscal federal 2012-2013 se identificó un total de siete mil ochocientos cuarenta y siete (7,847) víctimas de maltrato en Puerto Rico. Dichas estadísticas incluyen negligencia, negligencia emocional, maltrato físico y negligencia educativa. Dichas

---

[2] R. Ortega-Vélez, Diccionario Jurídico, Derecho Puertorriqueño, 2nda, San Juan, Ed. Chrisely, 2008, T. 1, pág. 433.

fuentes demuestran además que el 92.8 % de los encargados de dichos menores de edad eran: el padre biológico, madre biológica, padrastro y/o madrastra.

En Puerto Rico, los casos de alegado maltrato, bajo solicitudes de custodia no se atienden con la urgencia requerida. En la práctica, los tribunales ordenan un estudio social, cuyo informe frecuentemente no es entregado dentro del plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista, que ordena el Artículo 48 de la Ley 246-2011, *supra*. En otros casos, a pesar de existir, alegaciones de maltrato no se realiza el referido correspondiente a la Unidad de Trabajador Social para su investigación. El maltrato de menores en Puerto Rico mantiene una incidencia elevada, y requieren de atenciones provisionales que no siempre son evaluadas con la urgencia que amerita.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley 246-2011, con el propósito de establecer con carácter obligatorio realizar una vista judicial en demandas de custodia, donde existan alegaciones de maltrato para salvaguardar el bienestar de los menores y dilucidar a la luz de la prueba esbozada, si procede ordenar alguna medida provisional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir un nuevo Artículo 32, para que se lea como sigue:

"CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título.

…

Artículo 32.- Plazo de Vista Judicial ante Alegaciones de Maltrato.

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda de custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida

provisional de las establecidas en el Artículo 31 de esta Ley, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el Tribunal ordena la remoción de algún(os) menor(res) y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta Ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del Tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

…"

Artículo 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 32 al 88, como los Artículos 33 al 89 respectivamente, de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autor el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de disponer los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, entre otros, a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso del Huracán María por Puerto Rico y su efecto devastador, nos ha forzado a analizar cómo podemos mitigar los embates de un desastre natural de la magnitud del Huracán María, estableciendo las medidas y planes de contingencia necesarios para lograr que los puertorriqueños vuelvan a la normalidad a la brevedad posible. En esencia, el 20 de septiembre de 2017, fuimos víctimas de un evento que afectó a cada uno de los residentes de esta Isla. Los servicios esenciales como la salud, energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y otros, quedaron inoperantes. La devastación causada por dicho fenómeno, fue de tal magnitud, que a pesar del esfuerzo realizado por el Gobierno al día de hoy no se ha logrado reestablecer los servicios esenciales en su totalidad para todos los residentes de la Isla.

Uno de los servicios más importantes para nuestra ciudadanía es el cuidado médico, particularmente los servicios de emergencia que proveen las facilidades de salud que operan en

Puerto Rico. Algunas de estas facilidades, sufrieron daños estructurales tras el paso del huracán. Sin embargo, la totalidad de éstas quedaron sin energía eléctrica, por lo que estuvimos en peligro de no contar con los servicios médico-hospitalarios. Dicha situación se agravo con la falta de abastos de combustible para así poder operar los generadores eléctricos de las facilidades de salud. La escasez de combustible fue uno de los problemas principales y a que a raíz de dicha problemática se afectó el movimiento de mercancía y abastos, como por ejemplo, medicamentos.

Luego de lo ocurrido tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, es imperativo que tomemos las medidas necesarias para que en caso de que ocurra nuevamente un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

La Ley Núm. 101 del 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Facilidades de Salud", faculta al Departamento de Salud a reglamentar el establecimiento y funcionamiento de las facilidades de salud. En virtud de esta facultad, el Secretario de Salud tiene la potestad, mediante reglamentación, de fijar las normas mínimas para la operación de todas las facilidades de salud.

Por otro lado, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", faculta a la Oficina de Gerencia de Permisos para autorizar la operación de negocios en Puerto Rico, incluyendo las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, entre otros. Del mismo modo, el Departamento de la Familia es la agencia responsable de reglamentar todo lo relacionado a los asilos para ancianos, égidas y hogares de niños en Puerto Rico.

Por ello, con el fin de lograr los objetivos y la política pública dispuesta en esta Ley, se ordena a dichas agencias incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en esta Ley, con el fin de viabilizar la continuidad de los servicios luego de un desastre natural.

Además, se dispone que el Departamento de Educación y el Departamento de Vivienda tendrán que cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley, en todas aquellas facilidades que se utilicen como refugios.

Por último, la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, recaerá en las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD). La OMMEAD tendrá la facultad para emitir multas a toda aquella persona natural o jurídica que tenga la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma. Se dispone que la multa por infracción a las disposiciones de esta Ley, será por la suma de cinco mil dólares ($5,000) diarios, pero nunca será mayor a la suma de cien mil dólares ($100,000).

Esta Asamblea Legislativa busca mitigar los efectos de un evento catastrófico como fue el Huracán María. Con la presente Ley procuramos que luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aun en las peores condiciones y nos aseguramos que contamos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

Artículo 2.- Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

Artículo 3.- Reglamentación

El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que le confiere la Ley 20-2017, reglamentará la forma en que las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con los requisitos establecidos en esta

Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual; procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.- Requisitos

(a) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este requisito podrá ser satisfecho mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como: generadores eléctricos, (gasolina/ diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación aquí ordenada se autorice.

(b) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con abastos de combustible suficientes para operar el generador eléctrico al menos veinte (20) días después del paso de un evento de fuerza mayor. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días.

(c)Las facilidades de salud y los centros de diálisis renal, objeto de la presente Ley, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de un desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las facilidades de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el Departamento de Salud.

(d) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una cisterna de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos cinco (5) días.

(e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo, según apliquen.

(f) Toda facilidad objeto de la presente Ley deberá certificar a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en o antes del 31 de mayo de cada año.

(g) Cualquier otro requisito adicional que establezca el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con el propósito de viabilizar que las facilidades objeto de la presente Ley puedan operar en caso de un desastre natural.

Artículo 5.- Penalidades

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, será causa suficiente para:

a. Expedición de multas

Cualquier persona natural o jurídica que incurra en infracciones con las disposiciones de esta Ley, será multada por la suma de cinco mil dólares ($5,000) diarios mientras esté en incumplimiento, hasta un máximo de cien mil dólares ($100,000).

b. Suspensión o revocación del permiso de operación de la facilidad de salud o negocio, luego de haberse provisto el debido proceso a una impugnación administrativa.

Artículo 6.- Gobiernos Municipales

Las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (OMMEAD), tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la reglamentación que por virtud de la misma se promulgue. La OMMEAD tendrá facultad de imponer las multas conforme al Artículo 5(a) de esta Ley.

Los recaudos provenientes de las multas que emitan los municipios por virtud de esta Ley, serán depositados en una cuenta municipal separada y solo podrán ser utilizados para gastos relacionados con la fiscalización del cumplimiento de la misma y aquellos gastos relacionados a la recuperación del municipio luego de un desastre natural, tales como, pero sin limitarse al recogido de desperdicios sólidos y escombros, limpieza y obras de mejoras.

Las Legislaturas Municipales aprobarán las ordenanzas municipales que sean necesarias, conforme al reglamento aprobado por el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7.- Entidades Gubernamentales

Se ordena al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia de Permisos incluir como requisito y parte del proceso para autorizar la operación de las facilidades y negocios que se enumeran en esta Ley, proveer una orientación sobre el cumplimiento de los nuevos requisitos operacionales impuestos en la misma.

Además, cada una de estas agencias podrá adoptar o enmendar cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa, para el manejo interno de estos asuntos en la agencia.

Dicha reglamentación podrá realizarse sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 742

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Muñiz Cortés; la señora Laboy Alvarado y Venegas Brown; y el señor Martínez Santiago

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio", a los fines de establecer los requisitos que tomarán en consideración los Jueces cuando tengan en su consideración un asunto de esta índole; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto provoca diferentes situaciones; por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a movilizarse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro.

Las razones para que ese padre custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales para que sea un juez

quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

Debido a la actual situación económica de la Isla, son muchas las personas que optan por mudarse a otras jurisdicciones en busca de un mejor porvenir. Esto ha traído consigo que este tipo de casos se hayan proliferado en las salas de nuestros tribunales, ocasionando esto el congestionamiento de casos en dichas salas. Mediante esta legislación estaríamos brindándole más y mejores herramientas a nuestros tribunales para su mejor funcionamiento.

Por otra parte, a pesar de lo delicado de esta situación social en la Isla, en la actualidad no contamos con unos criterios uniformes en nuestros tribunales que le permitan al juzgador emitir una decisión justa. Por tal razón, esta legislación busca salvaguardar el principio que rige los asuntos de menores en Puerto Rico; el cual es el mejor bienestar del menor.

Además, es ampliamente conocido que la figura de ambos padres es esencial en el desarrollo de un menor. Sin embargo, en ocasiones ocurren situaciones que impide este desarrollo, por lo que el menor termina viviendo con uno de los padres y hasta en ocasiones con alguno de sus abuelos. Es por ello, que esta legislación busca proteger las relaciones filiales que deben existir en el desarrollo de un menor, esto claro está, sin menoscabar el derecho que tiene el padre custodio en rehacer su vida.

Es importante resaltar, que este tipo de legislación que atiende la situación de la falta de uniformidad que existe en los tribunales de Puerto Rico en este tipo de casos, se ha ido estableciendo desde hace varios años en diferentes jurisdicciones, tales como: Arizona, Illinois, Nevada, Ohio, Hawaii, New Jersey, Minnesota, Nebraska y New York.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y uniformes esta medida para atender esta situación y brindar a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se denominará como “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio.”

Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley será:

(a) "Menor" - toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(b) "Padre Custodio" - Padre con patria potestad al que se le ha delegado la custodia permanente de un niño. Puede recaer sobre uno de los padres o en ambos padres.

(c) "Padre no Custodio" - Padre con patria potestad y con derecho a visita que no ostenta la custodia del menor.

(d) "Residencia Principal" - lugar designado, por decreto judicial o consentido por las partes, donde residirá el menor permanentemente.

(e) "Relocalización" - cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor de noventa (90) días.

(f) "Tutor" - Persona designada por Testamento, Ley o por Tribunal competente para velar por la guarda del menor y sus bienes.

(g) "Persona interesada" - aquella persona con derecho de visita según establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 3.- Notificación.

El padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificará su intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación será por escrito y se enviará por correo certificado en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de la relocalización. Solo en caso de urgencia por razón de trabajo, estudios u otra razón que el tribunal entienda meritorio se podrá presentar la notificación fuera del término establecido en este Artículo. El padre custodio o tutor deberá obtener el consentimiento juramentado del padre no custodio en el que se establezcan de manera detallada cómo se darán las relaciones paterno-filiales, además se deberá cumplir con las

consideraciones establecidas en esta Ley. De no obtener el consentimiento, deberá acudir al tribunal y solicitar autorización para la relocalización.

Este Artículo será de aplicación en aquellos casos que ya existan unas relaciones paterno-filiales previamente establecidas.

Artículo 4. Contenido de la Notificación.

La notificación incluirá:

1. La intención de relocalizarse;
2. La dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor;
3. Los motivos para la relocalización;
4. Lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela; es decir dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a);
5. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, se deberá proveer el nombre del cuido e información completa de éste. En los casos donde el cuido del menor sea por una persona particular, se tendrá que proveer la información de la misma;
6. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor: teléfono, dirección y nombre del patrono;
7. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor de ser el caso;
8. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y
9. Certificación de empleo o estudios.

Artículo 5.- Consecuencia de No Notificar.

Cuando un padre custodio o tutor se traslade sin previa notificación y autorización del padre no custodio y/o del tribunal, podrá el padre no custodio o la persona con derecho a visita, comenzar una acción solicitando cambio de custodia si se demostrare que la relocalización no fue conforme a lo aquí establecido. El padre custodio o tutor podrá ser encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no-custodio o a la persona con derecho a visita de las relaciones paterno-filiales previamente establecidas.

El Tribunal dentro de su discreción podrá aplicar en estos casos lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 246-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012."

Artículo 6. - Relocalización

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;

5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuido e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor de ser el caso;
16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;

17. Certificación de empleo o estudios;

18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;

19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

Artículo 7.- Deber del padre no custodio o con custodia compartida**.**

Una vez reciba la notificación de relocalización, éste contestará por correo certificado en un periodo no mayor de veinte (20) días calendario estableciendo su posición con respecto a la relocalización.

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por unTribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
Coautores la señora Nolasco Santiago; el señor Muñiz Cortés y la señora Padilla Arvelo
Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los fines de establecer que la determinación para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" y Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la clara intención de la Asamblea Legislativa ha sido conferirles mayores poderes a los gobiernos municipales.

La propia exposición de motivos de la Ley 81-1991, estableció como política pública otorgarle a los municipios el máximo de autonomía posible para proveerles los recursos, poderes y facultades necesarios para asumir una función central en su desarrollo urbano, social y económico.

Bajo el Boletín Administrativo Número OE-2001-10, se creó la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos, con la finalidad de examinar la experiencia de los últimos diez (10) años de la mencionada Ley y determinar las ventajas, las dificultades y las enmiendas

específicas que fueran necesarias para atemperar su implantación a los requerimientos de los municipios. Dentro de los seis (6) comités de trabajo creados por la Comisión, se encontraba el Comité de Desperdicios Sólidos y Recursos Naturales. Como parte de sus recomendaciones, dicho Comité sugirió la eliminación del requisito de la aprobación unánime por los alcaldes miembros de la Junta de Directores del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) para establecer las tarifas residenciales para el manejo de desperdicios sólidos.

Por otra parte, en virtud de la Ley 258-2004 se enmendó el inciso (b) del Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, para autorizar a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales, industriales, comerciales y gubernamentales, mediante ordenanza al efecto. Además, se facultó a los municipios para contratar con entidades públicas o privadas el servicio de facturación y cobro de tarifas.

Es de conocimiento que los municipios afrontan grandes dificultades económicas que afectan la calidad de los servicios que otorgan. Entre estos, el manejo y recogido de los desperdicios sólidos representa uno de los principales retos. Actualmente, y según señalado anteriormente, la Ley de Municipios Autónomos faculta a los municipios a imponer tarifas por el manejo de desperdicios sólidos mediante ordenanza municipal a estos efectos. No obstante, esta Ley no es la única que incide en las facultades de los municipios en la imposición de dichas tarifas.

Sobre el particular, el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", dispone que los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno, mediante el voto unánime de los mismos, determinarán las tarifas que deberán imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

No obstante, y en aras de agilizar los procesos decisionales para garantizar los servicios esenciales que brindan los municipios, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, a los fines de establecer que la determinación de los miembros de la Junta de Gobierno para fijar tarifas para el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales, sea mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudaciones Municipales", para que lea como sigue:

"Artículo 7- Junta de Gobierno- Facultades y funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable:

(a)…

…

(i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por petición)*
Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 9, 11, 14, 31, 38B y 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el propósito de modificar el estándar o criterio requerido para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", fue adoptada con el propósito de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamiento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Conforme a las disposiciones de dicha ley, el titular de un apartamiento tiene el derecho al pleno disfrute de su propiedad y de las áreas comunes, reconociendo que sus derechos están limitados por los derechos de los demás condóminos, con el fin de salvaguardar la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

La Ley de Condominios es, por tanto, el instrumento para regular las relaciones, decisiones y procesos de una de las modalidades de propiedad privada más importantes del ordenamiento social que el Estado ha declarado promover. Tratándose de un régimen de propiedad, es imperativo que su ordenamiento legal se actualice regularmente, de manera que responda adecuadamente a los cambios inherentes a la sociedad. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Condominios, a fin de atemperarla a los procesos decisorios de la sociedad moderna y facilitar la convivencia entre los titulares.

El objetivo de esta Ley, es flexibilizar y modificar algunos de los estándares o criterios requeridos para la aprobación de decisiones por parte del Consejo de Titulares, procurando fomentar el desarrollo o redesarrollo de los centros o áreas urbanas, proveer razonabilidad en los procesos decisorios y hacer atractiva la vida en condominio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Aplicabilidad del Capítulo

Las disposiciones de esta Ley son aplicables sólo al conjunto de apartamientos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno, declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de la Propiedad. …

…

La escritura que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, y, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso sólo podrá ser variado mediante el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los titulares."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Créditos hipotecarios constituidos antes y después de someterse al régimen; consentimiento de condueños

Los créditos hipotecarios constituidos antes de ser sometido el inmueble al régimen de propiedad horizontal, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 174 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, pero el acreedor, al iniciarse el procedimiento para su cobro,

deberá dirigir la acción, simultáneamente, por la totalidad de la suma garantizada contra todos los titulares de los apartamientos que estén gravados. …

La hipoteca de los elementos comunes de un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal sólo podrá verificarse mediante acuerdo de dos terceras (2/3) partes de los titulares."

Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (1) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa los siguientes:

(1) El vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar. Excepto lo dispuesto en el Artículo 14-A, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen, el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los titulares; disponiéndose que este requerimiento no aplicará al cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas ubicados en el suelo o planta baja (a nivel del terreno) del inmueble y destinados para uso exclusivo de determinados apartamientos constituidos en régimen previo al 5 de abril de 2003.

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

b) Se consideran elementos comunes generales, salvo disposición o estipulación en contrario los siguientes:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

La adjudicación de las áreas o elementos comunes antes enumerados, requerirá que así se haya dispuesto en la escritura de constitución del régimen o, de realizarse la conversión y transferencia luego de constituida éste, se requerirá el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los titulares. La transferencia deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, dejando constancia de los nuevos porcentajes de participación para cada uno de los apartamientos beneficiados.

Aun cuando…

…"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 14. Uso de los elementos comunes; estacionamiento

Cada titular podrá usar de los elementos comunes conforme a su destino, sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás bajo las siguientes condiciones:

a) …

b) …

En todo caso, si la ubicación del equipo afecta la fachada del edificio, su instalación requerirá el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los titulares. El Consejo de Titulares podrá imponer una cuota especial a los apartamientos que se beneficien de esta autorización, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 38 (e)."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 31.- Nuevos pisos, adquisiciones de terrenos colindantes, cancelación de gravámenes y anotaciones preventivas

No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, las agregaciones de nuevos pisos o adquisiciones de nuevas porciones de terrenos colindantes, efectuadas por dos terceras (2/3) partes de los titulares para que formen parte de los elementos comunes del inmueble, se inscribirán en la finca matriz. Del mismo modo, la cancelación total o parcial de gravámenes anteriores a la constitución del inmueble en propiedad horizontal y las inscripciones o anotaciones preventivas que tengan referencia expresa al inmueble o a los elementos comunes del mismo en su totalidad se practicarán en la finca matriz dejando siempre constancia de estas operaciones en los registros filiales."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 38B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38B.- Voto; representación

La asistencia a las reuniones del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular. …

…

Si el apartamiento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al nudo propietario el que, salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuando se trate de acuerdos que requieran la unanimidad, o de tres cuartas (3/4), o dos terceras (2/3) partes de los titulares, o de obras extraordinarias o de mejora. Ninguna persona podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en representación de más de un titular."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 38C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38C.- Acuerdos del Consejo, normas; quórum; notificación de ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

a) …

b) …

c) …

d) …

e) Cuando en una reunión convocada para enmendar el Reglamento o para adoptar cualquier medida que requiera el voto de las tres cuartas (3/4) o dos terceras (2/3) partes de todos los titulares, no pueda obtenerse la aprobación por el por ciento requerido, aquellos que, debidamente citados, no hubieren asistido, serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo

adoptado por la mayoría de los presentes, concediéndoseles un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación para manifestar en la misma forma su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado. La discrepancia con las medidas o con las enmiendas propuestas en asamblea no podrá fundarse en el capricho o en el mero ejercicio del derecho como titular. La oposición infundada se tendrá por no puesta. Disponiéndose, que el voto de aquellos titulares que no manifestaren su discrepancia en la forma aquí dispuesta y dentro del plazo concedido se contará a favor del acuerdo. Dicho acuerdo será ejecutable tan pronto se obtenga la aprobación de las tres cuartas (3/4) o dos terceras (2/3) partes de los titulares.

f) …

g) ...".

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

A-54

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 766

1 de diciembre de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*
Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para derogar el Artículo 5 de la Ley 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico" y sustituirlo por un nuevo Artículo 5, con el propósito de requerir un proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Inspector General; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de calidad y excelencia a los ciudadanos. Para el logro de estos propósitos, se han creado organismos y programas dirigidos a promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del buen uso de los fondos y propiedad del gobierno.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes, surgió la figura del Inspector General. A nivel nacional, esta figura fue creada, mediante ley federal, con el propósito de consolidar los recursos de los distintos componentes de auditorías existentes en las entidades gubernamentales, a fin de combatir de forma más efectiva el fraude, abuso,

desperdicio e ineficiencia en la administración de los programas y operaciones de dichas entidades gubernamentales.

A tenor con legislación a que hemos hecho referencia, el Inspector General interviene con las entidades gubernamentales, de forma preventiva, para fomentar una sana administración gubernamental y señalar cualquier acción incorrecta o ineficiente en el proceso de manejar los fondos públicos. Entre sus múltiples responsabilidades destaca el llevar a cabo los estudios, exámenes y evaluaciones necesarios para medir, mejorar y aumentar la efectividad, eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, ostenta la facultad de asesorar a las agencias federales en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía y la eficiencia en la administración pública.

Es nuestro compromiso y nuestra política pública atajar la corrupción pública y la ineficiente administración para lograr los más altos niveles de transparencia y eficacia gubernamental. Por ello, según nuestro compromiso en el Plan para Puerto Rico, una de las primeras iniciativas de esta Asamblea Legislativa fue restablecer, con la aprobación de la Ley 15-2017, la Oficina del Inspector General, que había sido eliminada por la pasada administración de gobierno.

La necesidad de esta figura se vuelve aún más apremiante ante la realidad que atraviesa Puerto Rico tras la destrucción causada por los huracanes Irma y María y la abarcadora obra gubernamental que los tiempos exigen para poder recuperarnos. La recuperación y reconstrucción de Puerto Rico requerirá comprometer una magnitud sin precedentes de recursos estatales, federales y privados. Es esencial que todos los recursos disponibles sean utilizados correctamente. Ahora, más que nunca, es imprescindible contar con el mejor talento para fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública para sanear la administración pública.

Ante la nueva realidad que vivimos, y cumpliendo la promesa de una administración pública transparente, surge la necesidad de reenfocar la manera en la que será seleccionada la persona que ostente el cargo de Inspector General, de manera que Puerto Rico pueda contar con la persona idónea que desempeñe las funciones que le han sido encomendadas de la forma más eficaz y siguiendo los estándares más altos a nivel mundial. Ante tal monumental tarea y

teniendo presente que el término dispuesto en ley para ese cargo es de diez años, no debemos limitar el acceso al talento necesario para velar por la sana administración de los fondos públicos.

Si queremos seleccionar un funcionario cuya gestión trascienda y que cuente con la independencia de criterio necesaria, no podemos descansar en los métodos tradicionales para su selección, sino que debemos permitir que los mejores candidatos puedan presentar sus credenciales y ser considerados para el puesto.

Por lo anterior, entendemos meritorio incorporar un proceso de convocatoria mediante el cual el Gobernador pueda recibir y evaluar candidatos de todo tipo de trasfondo y así cumplir con nuestro compromiso de proveerle a Puerto Rico un gobierno responsable con el manejo de fondos públicos, lograr ahorros y adelantar la rápida recuperación de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Artículo 5, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Cargo del Inspector General

La persona que ostentará el cargo de Inspector General será nombrada por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, y su nombramiento será por un término de diez (10) años.

Previo a realizar dicho nombramiento, el Gobernador realizará una convocatoria para candidatos a nivel local, nacional e internacional que permanecerá abierta por un mínimo de diez (10) días. En dicho término, o en uno más amplio a discreción del Gobernador, las personas interesadas en ser consideradas para la posición se someterán a la consideración del Primer Ejecutivo. El Gobernador nominará para la confirmación del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto

Rico a la persona que entienda más idónea, entre aquellas que hayan participado del proceso abierto y transparente.

El cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y con amplios conocimientos sobre auditorías, administración y gestión gubernamental.

El Inspector General no podrá hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza político-partidista ni participar en actividades de carácter político-partidista.

Se le prohíbe al Inspector General participar en cualquier tipo de actividad política o de cualquier forma relacionada con algún partido político, a cualquier nivel, ya sea municipal, local o federal.

El Inspector General tampoco podrá ser aspirante o candidato para un cargo electivo mientras trabaje para la Oficina del Inspector General ni podrá haber ejercido un cargo electivo durante los tres (3) años previos a su nombramiento.

En el caso que surja una vacante en el cargo, antes de que expire el término del nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a su predecesor."

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

1ra. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

8 de diciembre de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7 y 8, derogar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19, renumerar los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y enmendar los actuales Artículos 16 y 20, de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para enmendar los Artículos 2.012, 2.014, 3.002, 4.006, 4.007 y 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 3.002 y 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar los Artículos 2.003, 3.008, 4.005, 5.002 y 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; para enmendar la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía y total consonancia con la Constitución de Puerto Rico; restablecer la facultad del Tribunal Supremo de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio; armonizar la ley con la jurisprudencia aplicable que permite al Tribunal Supremo atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia y recursos de certiorari provenientes del Tribunal de Apelaciones para atender asuntos interlocutorios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 1, dispone que "el Poder Judicial de Puerto Rico, se ejercerá por un Tribunal Supremo…". Además, el Artículo V, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "el Tribunal Supremo, adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno.

El Juez Presidente, dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado." De una simple lectura de dichos preceptos constitucionales, queda claro que el poder de la Rama Judicial en Puerto Rico se ejercerá por el Tribunal Supremo y que hay una doble delegación de poderes de administración de los tribunales entre el pleno del Tribunal y el(la) Juez(a) Presidente(a). Al Tribunal Supremo se le delegó la autoridad de adoptar reglas de administración de los tribunales y al (la) Juez(a) Presidente(a) la facultad de dirigir la administración de los tribunales y de asignar un Director Administrativo. Sobre este particular el Tribunal Supremo expuso que:

> La Constitución de Puerto Rico, facultó al Tribunal Supremo como ente colegiado a formular las reglas que entendiese necesarias para administrar eficientemente los tribunales de Puerto Rico. Es decir, constitucionalmente es el Pleno del Tribunal Supremo el que formula, de entenderlo necesario, el cuerpo de reglas administrativas de toda la Rama Judicial.

Por su parte, se le delegó al Juez Presidente, el poder de ejecutar las reglas adoptadas por el Pleno del Tribunal Supremo en cuanto a la administración de los tribunales. Para esa encomienda, el Juez Presidente, cuenta con la herramienta de nombrar a un Director Administrativo que servirá a su discreción.

Véase In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, 184 D.P.R. 575, 582 (2012) (Voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres al que se le unió la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo).

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente recoge las expresiones consignadas en el Informe que rindió la Comisión de la Rama Judicial, dirigida por el delegado Ernesto Ramos Antonini, en el cual se expuso el alcance del término "administración" con relación a la Rama Judicial, sin exclusión de otras funciones similares, a saber: 1) compilar estadísticas y preparar informes; 2) alquilar locales, comprar y proveer equipos y servicios; 3) conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados; 4) investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados; 5) autorizar desembolsos dispuesto por ley y revisar las cuentas de todos los tribunales; 6) asignar y trasladar jueces; 7) aprobar reglamentos para las distintas cortes; y 8) superentender en los tribunales. Véase Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2613 (1961) (Énfasis suplido). Véase además, In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones, *supra*, pág. 583 (el

Tribunal Supremo citó con aprobación el Informe de la Comisión de la Rama Judicial, en cuanto a la connotación de la palabra "administración", para establecer que el pleno del Tribunal tiene la facultad de superentender en los tribunales, y definió dicha prerrogativa como la de inspeccionar, vigilar y gobernar, validando su facultad de adoptar reglas de administración sobre asuntos relacionados a la superintendencia de los tribunales). Id., pág. 584.

Dicha prerrogativa constitucional fue ejercida por el Tribunal Supremo en In re Disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 184 D.P.R. 369 (2012), para adoptar reglas de administración relacionadas a la asignación de jueces. Allí aprobó una resolución, con el aval del entonces Juez Presidente Hernández Denton, en la que adoptó un método aleatorio para seleccionar los jueces y juezas que participarían en los procesos electorales. De esa forma, ejerció su facultad administrativa para reglamentar un asunto relacionado a la asignación de jueces.

Asimismo, en In re Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 192 D.P.R. 56 (2014), el Tribunal Supremo aprobó una resolución ordenándole al Secretario de la conferencia Judicial preparar y someter ante dicho foro, un borrador de un nuevo reglamento de subastas para la Rama Judicial, para, en esencia, atender la problemática y los señalamientos contenidos en unos informes del Contralor, asegurar la transparencia en los procedimientos de subastas y el uso óptimo de los recursos públicos. Al emitir la resolución nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

Ciertamente, la facultad de dirigir el proceso para adjudicar subastas recae sobre la Jueza Presidenta como parte de sus poderes de administración. Sin embargo, el Tribunal Supremo en pleno posee la autoridad para aprobar reglas que guíen el proceso administrativo de subastas en los tribunales. Ninguna ley puede alterar esto.

Id., pág. 60. (Énfasis suplido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 1 y 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y acotó que la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente estableció que la intención de esas cláusulas constitucionales era "traspasar al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico...". Id, pág. 60; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2613 (ed. Conmemorativa 2003).

Es evidente que la Constitución de Puerto Rico, establece una doble delegación de poderes en la Rama Judicial: el Tribunal Supremo, adopta las reglas de administración y el (la) Juez(a)

Presidente(a) dirige e implementa las mismas. El distinguido catedrático Efrén Rivera Ramos así lo afirmó al señalar que "el examen del Diario de Sesiones y [el] Informe de la comisión revela[n] que hubo un criterio casi unánime entre los delegados populares, republicanos y socialistas sobre la deseabilidad de incorporar ambas partes de la Sección [7] en el texto constitucional, es decir, aquella que le confiere el poder de reglamentar al pleno, así como la que convierte al Juez Presidente en administrador del sistema." E. Rivera Ramos, La administración de los tribunales en Puerto Rico: el diseño constitucional, 46 Rev. Jur. U.I.P.R. 245, 246 (2012). Añade que como cuestión de principio se quiso establecer una separación de poderes al interior del Tribunal para evitar la concentración interna de poderes a la vez que instalaba un sistema de equilibrio de poder. Id., pág. 247.

A pesar del lenguaje transparente de nuestra Constitución y de la intención de la Convención Constituyente, todavía hay quienes insisten en que el (la) Juez(a) Presidente(a) es quien único debe ejercer el poder de administración de los tribunales. Como hemos visto, esa pretensión no tiene cabida en el texto de la Constitución y la intención que la forjó. Tampoco es compatible con la aspiración de que exista la mayor transparencia y deliberación en el proceso de asignación de jueces a las distintas responsabilidades.

La pasada Administración aprobó la Ley 67-2014, para restarle al Tribunal Supremo la prerrogativa de atender ciertos casos y de asignar jueces a comisiones, salas y paneles, con el objetivo de traspasar esas facultades exclusivamente al (la) Juez(a) Presidente(a). La Exposición de Motivos de dicha Ley señala, que la administración del sistema judicial que adoptó nuestra Constitución se fundamenta en un sistema ejecutivo centralizado, no colegiado, de autoridad administrativa bajo la dirección única del Juez(a) Presidente(a) y el(la) Director(a) Administrativo(a) que éste designa a su discreción. Ello, como hemos discutido, es contrario a la doble delegación de facultades administrativas reconocidas por la Constitución y con el historial que le precedió.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Tribunal Supremo, como ente colegiado, tiene la potestad incuestionable de asignar jueces, de superentender en los tribunales y de aprobar reglamentos para las distintas cortes, como parte de un ejercicio de administración legítimamente reconocido por la Constitución de Puerto Rico. Además, entendemos que es una mejor práctica que haya una colectivización en el análisis a la hora de asignar jueces y no que recaiga en una sola persona. Un poder de tal magnitud no debe estar concentrado en un singular.

En fin, esta Asamblea Legislativa reafirma que la función de administrar los tribunales recae tanto en el Tribunal Supremo, como en el (la) Juez(a) Presidente(a). En estricto derecho no puede existir otra conclusión, el texto de la Constitución y su historial son claros.

Por otro lado, la pasada Administración aprobó la Ley 18-2013, con el fin de privar, inconstitucionalmente, al Tribunal Supremo de jurisdicción y competencia para considerar asuntos interlocutorios, certificaciones intrajurisdiccionales provenientes del Tribunal de Primera Instancia, recursos en jurisdicción original como el mandamus, entre otros. Ello, en un intento por impedir que nuestro máximo foro judicial considere con premura asuntos de gran interés público, promoviendo el fracaso a la justicia.

En Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, 188 D.P.R. 594 (2013), el Tribunal Supremo declaró inconstitucionales de su faz los Artículos 1 y 2 de la Ley 18-2013 por violar el principio de separación de poderes al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción para atender ciertos asuntos. Allí expresó que la Ley 18-2013:

> representa una intromisión inconstitucional de la Rama Legislativa, con el ámbito de acción de la Rama Judicial… su historial demuestra una indudable misión de revancha por parte de la Asamblea Legislativa, contra pasadas acciones de esta Curia. Es inconcebible que en nuestro sistema constitucional esa sea una razón válida para legislar cambios en la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo.
>
> Id., págs. 611-612.

En concreto, la Ley 18-2013 alteró la manera en que el Tribunal Supremo puede expedir autos de certificación intrajurisdiccional provenientes del Tribunal de Primera Instancia, al requerir que "ambas partes" de un pleito tengan que dar su anuencia para que el auto fuera expedido. Ello, dándole a una parte en el proceso el poder de controlar a su antojo la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo con tan solo negar su consentimiento. “Ello es inaudito y claramente inconstitucional.” Id., pág. 612. Además, la Ley 18-2013 limitó la jurisdicción del Tribunal Supremo para emitir autos de certiorari sobre decisiones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, lo que denotó claramente “la intención legislativa de insular al Estado de la revisión judicial…”. Id., pág. 613. De esta forma, dicha ley dejó “expuesta la actuación tenebrosa del Estado que intentó remover los casos en su contra de la revisión judicial…”. Id. El Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

> [e]n un ordenamiento constitucional todo poder tiene sus límites. Aunque la Asamblea Legislativa puede por delegación constitucional alterar la competencia de este Tribunal, la manera en que lo haga no puede ir en contra de otras disposiciones constitucionales. Nuestra Carta Magna establece que el Poder Judicial se ejerce por este Tribunal Supremo y que solo este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.
>
> Id.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente corregir la actuación inconstitucional de la pasada Administración de privar al Tribunal Supremo de sus funciones inherentes y armonizar las disposiciones estatutarias con el estado de derecho en Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A. y otros, *supra*. Además, aunque el Tribunal Supremo en dicho caso no consideró los cambios introducidos por la Ley 18-2013 para privarle de jurisdicción original en ciertos recursos extraordinarios como el *mandamus, quo warranto* y auto inhibitorio, es meritorio instaurarle jurisdicción para atender de primera mano recursos de esa naturaleza cuando sea procedente. Nuestro máximo foro judicial no debe tener escollos para llevar a cabo su función judicial de forma plena en virtud del principio de separación de poderes.

En resumen, aprobamos esta Ley con el fin aclarar y demarcar las facultades y deberes administrativos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en armonía con la Constitución de Puerto Rico. A su vez, se restablece la facultad del Tribunal Supremo, que le fue privada mediante la Ley 18-2013, la cual fue declarada inconstitucional, de asumir jurisdicción original en recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio; atender recursos de certificación intrajurisdiccional, motu proprio, provenientes del Tribunal de Primera Instancia; devolverle la prerrogativa para, discrecionalmente, atender asuntos interlocutorios provenientes del Tribunal de Apelaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a) Comisión o Comisión de Evaluación Judicial. — La Comisión de Evaluación Judicial, creada y reglamentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme su facultad constitucional.

(b) ...

(c) Gobernador. - El Gobernador de Puerto Rico.

(d) ...

(e) ..."

Artículo 2.- Se deroga el inciso (j) y se renumeran los subsiguientes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Oficina de Nombramientos Judiciales-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a)…

…

(j)…

(k)…

(l)…

(m)…

(n)…"

Artículo 3.- Se derogan los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 y se renumeran los Artículos 16, 17, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 91-

1991, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”

Artículo 4.- Se enmienda el actual Artículo 16 y se renumera como un nuevo Artículo 7 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Comisión de Evaluación Judicial

…

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al juez evaluado, al Tribunal Supremo y al Senado, cuando el Gobernador someta para renominación o ascenso a un juez previamente evaluado por la Comisión.”

Artículo 5.- Se enmienda el actual Artículo 20 y se renumera como nuevo Artículo 10 de la Ley 91-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Confidencialidad; penalidades.

…

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión, el juez evaluado, el Tribunal Supremo y el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en

forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

…"

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.012.- Tribunal Supremo, Juez Presidente: facultades administrativas; asignación y designaciones de jueces y otros funcionarios.

El(La) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico respecto a un sistema judicial unificado, el Juez Presidente tendrá la facultad exclusiva de designar y asignar a los jueces administradores, conforme al Artículo 2.013 de esta Ley, y el Tribunal Supremo designará y asignará los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, y los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. La Asamblea Legislativa recomienda que dichos procesos de asignación de jueces se hagan con criterios objetivos o con mecanismos aleatorios que aseguren la transparencia e imparcialidad. El Tribunal Supremo podrá modificar tales asignaciones, según surja la necesidad para ello y podrá designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel, de conformidad con las normas o reglas

de administración que adopte a tales efectos, tomando en cuenta el fin último de los tribunales de resolver los casos y controversias de manera justa, rápida, efectiva y eficiente.

Las designaciones administrativas para ocupar cargos como jueces en tribunales de superior jerarquía sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado que no podrá exceder el término ininterrumpido de un (1) año en conformidad con las necesidades del sistema judicial.

Además, el Juez Presidente tendrá la facultad de designar a todos los funcionarios y empleados que fueren necesarios para la administración de las distintas dependencias, instrumentalidades y juntas de la Rama Judicial de conformidad con las normas que adopte a tales efectos el Tribunal Supremo.

Todo juez que sea designado para ocupar un puesto como funcionario de confianza en el servicio central de la Rama Judicial, como lo es el de Director Administrativo de los Tribunales y aquellos otros puestos que determine el Juez Presidente que no sean incompatibles con el cargo de juez, podrá servir por más de un (1) año en la posición de confianza y quedará relevado de sus funciones judiciales pero retendrá, a todos los fines pertinentes a su cargo, la condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones asignadas. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al puesto de confianza o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor, y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez del Tribunal General de Justicia. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez del Tribunal General de Justicia que ostente ni los derechos al amparo de las disposiciones de la

Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura"."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.014.- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales.

El Tribunal Supremo, podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. En la designación aquí dispuesta, el Tribunal Supremo, deberá tomar en consideración, entre otros, los asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a designar de adelantar los principios y objetivos de esta Ley."

Artículo 8.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (f) del Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Competencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, del recurso de mandamus, hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

...

Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en leyes especiales.

(e)…

(f) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(g)…

…"

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones.

(a)…

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

…"

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.007 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.007.- Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

La sede del Tribunal de Apelaciones y su Secretaría estarán en la ciudad de San Juan.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el Tribunal Supremo de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, cuyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro

Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Tribunal Supremo, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El Tribunal Supremo, tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-utilización de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados por el Tribunal Supremo conforme a las reglas de

administración que adopte a esos fines. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011," según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002", según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito", y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores"; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Tribunal Supremo, mediante las reglas de administración que adopte a esos fines.

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho

Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

El Tribunal Supremo, deberá adoptar todas las reglas de administración que sean necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan."

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares.

El Contralor Electoral y el Sub Contralor podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(a)…

…

(e)…

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines."

Artículo 14.- Se enmienda el inciso (92) del Artículo 2.003 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 2.003.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) …

…

(92) "Tribunal" — Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(93) …

…"

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.- Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

El Presidente, Alterno al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. …

2. …

3. …

4. …

5. …

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Comisión, las cuales serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, y según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

…"

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.005. — Designación de Jueces y Juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con

las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 5.002.- Comisiones Locales de Elecciones.

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, según dispone el Artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de la Comisión.

…"

Artículo 18.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 9.039. — Electores con Derecho al Voto Adelantado.

Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico, en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

(a) …

…

(k) los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones que sean designados por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales que estén laborando el día de la elección.

…"

Artículo 19.- Se enmienda la Regla 52.2, inciso (d), de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación.

(a) …

…

(d) Recurso de certificación al Tribunal Supremo.- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.

…"

Artículo 20. – Vigencia de la Ley.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 13

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo; para disponer el término de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, es el brazo operacional del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, encargada de velar por el desarrollo del turismo, local e internacional en el Gobierno de Puerto Rico. Esta agencia, entre otras responsabilidades, se encarga de implantar la política pública establecida en Ley, para la promoción de los atractivos turísticos de Puerto Rico en el exterior, así como las facilidades y proyectos de impacto turístico que apelen al desarrollo del turismo interno.

No obstante, la Compañía de Turismo tiene muy poca presencia regional fuera de la zona metropolitana. Actualmente, no hay ninguna oficina de dicha entidad gubernamental cerca del Distrito de Arecibo, lo cual dificulta el acceso a los servicios e información turística, para visitantes extranjeros y turistas internos.

Por otro lado, el Municipio de Arecibo, es cabecera del tercer Distrito Senatorial, que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La "Villa del Capitán Correa" tiene numerosos atractivos turísticos que son apreciados por visitantes locales e

internacionales. Entre éstos podemos mencionar, el "Arecibo Lighthouse and Historical Park", el Radio Telescopio de Arecibo, Cueva Ventana y la Poza del Obispo. Dentro de este distrito además se encuentra el tercer sistema de cavernas subterráneas más grande del mundo: las Cavernas del Río Camuy, así como numerosas atracciones naturales que son parte del sistema del Karso del Norte. En el 2011 la Ciudad de Arecibo fue designada como Zona de Interés Turístico por el Gobierno de Puerto Rico.

Además, se prevé que en un futuro cercano en Arecibo se complete la construcción de un monumento en honor al Almirante Cristóbal Colón, Descubridor del Nuevo Mundo. Según información publicada en varios medios de prensa, este proyecto atraería a cientos de miles de turistas del mundo entero cada año y permitirá un desarrollo económico sin precedentes en la historia del turismo puertorriqueño.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio que en la Ciudad de Arecibo, se establezca una oficina regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo. En aras de mantener y mejorar los servicios turísticos para la región norte y para todo Puerto Rico, se le ordena a dicha agencia, que suscriba un acuerdo colaborativo con el Municipio de Arecibo, para el establecimiento de la oficina antes mencionada. Con esta obra se va a permitir un desarrollo óptimo de nuestra oferta turística y un uso adecuado de los recursos públicos para beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Municipio de Arecibo a suscribir un acuerdo colaborativo para establecer una Oficina Regional de la Compañía de Turismo en cualquier instalación municipal o administrada por el Municipio de Arecibo, de manera que funcionarios de la Compañía puedan ofrecer información sobre los atractivos turísticos en el Distrito de Arecibo

Sección 2.- El referido acuerdo colaborativo debe ser suscrito dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.- La Compañía de Turismo y el Municipio de Arecibo deberán rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

5 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Bhatia Gautier (Por Petición)*

Coautores el señor Muñiz Corté; la señora Vázquez Nieves y el señor Nazario Quiñones

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera PR-103 con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo de ciudadanos integrantes del Leonismo Caborrojeño han promovido una solicitud para que se designe el tramo de la Carretera PR-103 con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat". Esta solicitud cuenta con el visto bueno de la Legislatura Municipal y del Alcalde Roberto Ramírez Krutz, quienes aprobaron la Resolución Núm. 50 de la Serie 2016-2017 el 6 de abril de 2017.

Luis Carlo Aymat nació en Cabo Rojo el 9 de septiembre de 1921. Era hijo de Miguel Carlo Pabón y Mercedes Aymat Justiniano y tuvo 5 hermanos. En 1949, se casó con Aixa Mendoza Rivera. Falleció el 27 de febrero de 2010 y le sobrevivieron su viuda, cuatro hijos, siete nietos y dos biznietos.

Carlo Aymat hizo sus estudios elementales e intermedios en Mayagüez y Cabo Rojo, y sus estudios superiores en la Academia Militar de Culver, de donde se graduó en 1940,

habiéndose destacado como capitán del equipo de boxeo y en los relevos cortos de atletismo. Luego de regresar a Puerto Rico se graduó con un Bachillerato en Artes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde también obtuvo su Comisión de Segundo Teniente en el Ejército de los Estados Unidos. Fue ascendido a Primer Teniente, luego de asistir a la escuela de oficiales en Fort Benning, Georgia. Fue activado a la Guerra de Corea en 1950 y fue relevado de la obligación militar y pasó a administrar las propiedades que había dejado su padre al morir. Por más de 65 años se dedicó a la agricultura y a la ganadería, recibiendo en varias ocasiones el reconocimiento de "Agricultor del Año". Fue Presidente de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, la que fundó junto al entonces Secretario de Agricultura, Antonio González Chapel.

Carlo Aymat fue Director del Banco Central y Economías y Presidente de la Asociación de Padres del Recinto Universitario de Mayagüez. Entre otras obras, durante su presidencia de la Asociación, se restauró el carrillón del Colegio. Fue, además, Comodoro del Club Náutico de Boquerón y Fundador y Presidente del Polígono de Tiro "Luis H. (Tuto) Mendoza". También participó como Teniente Coronel de la Patrulla Aérea Civil bajo la Coronel Clara Livingston, ayudando en múltiples misiones de búsqueda y rescate de naufragios.

Luis Carlo Aymat dedicó más de sesenta años al Leonismo Puertorriqueño, teniendo un récord de asistencia casi perfecta. Se destacó por ser el más joven Gobernador de los Leones del Distrito 51 en Puerto Rico, ocupando el puesto a la edad de 33 años. Por sus acciones como miembro del Club de Leones, el local de esa organización en Cabo Rojo lleva su nombre.

Por su parte, Los Clubes de Leones (traducción del idioma inglés, Lions Clubs International) constituyen una organización mundial de servicio con más de 45.000 clubes y 1.7 millones de miembros activos distribuidos en 205 países y áreas geográficas. Esta red de hombres y mujeres trabajan en actividades de servicio voluntario comunitario, idea original de su fundador, el empresario de Chicago (Illinois, Estados Unidos) Melvin Jones, que invitó a diversos grupos organizados a formar parte de una organización, con la visión de ampliar sus horizontes más allá de los intereses personales o exclusivamente profesionales, en beneficio de la colectividad en 1917.

En 1940 se organizó el Club de Leones de Cabo Rojo, siendo su padrino el Club de Leones de Mayagüez. Un grupo de veintiséis caborrojeños, encabezado por su primer Presidente,

el señor Luis Fernández Barea, comenzaron la historia del Leonismo caborrojeño. Todos estos pioneros ya han fallecido.

Durante setenta y seis años de servicio a la comunidad caborrojeña, el Club ha sido presidido por Leones; y ha tenido además el honor de que Luis Carlo Aymat, se desempeñó exitosamente como León Gobernador, posición máxima en el Leonismo a nivel nacional. En 1943 fueron adquiridos los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización en la Carretera Núm. 103 en el kilómetro 4, hectómetro 3 del barrio Bajuras de Cabo Rojo.

La organización, firme en la filosofía del leonismo, "Nosotros Servimos", coopera en Cabo Rojo con la Casa del Deambulante, el Centro de Envejecientes, la Tropa de Niños Escuchas y en toda aquella actividad filantrópica que sea necesaria. Además, coopera con las campañas del Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, la Asociación de la Distrofia Muscular, la Fundación Ayuda Distrito Oeste (FADO) y el Certamen de Pintura de las Escuelas Públicas.

Luis Carlo Aymat, líder cívico Caborrojeño, merece que esta Asamblea Legislativa perpetúe su nombre al designar la Carretera PR-103 como "Carretera Luis Carlo Aymat", y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades de la organización, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat"; y de esa manera unirnos a la conmemoración del Centenario de la fundación de los Clubes de Leones en el mundo y reconocer la valía de tan importante movimiento internacional.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Carretera PR-103 con el nombre de "Carretera Luis Carlo Aymat" y el tramo frente a los terrenos donde se localizan las facilidades del Club de Leones Luis Carlo Aymat, como "Carretera Club de Leones Luis Carlo Aymat".

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rotular la carretera PR-103, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se exime al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para los fines de la designación que se requiere en la Sección 1.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 149

24 de junio de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Co-autores los señores *Vargas Vidot y Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes ubicado en la Calle Los Ángeles, Parque de Santurce Teófilo Cruz, con el nombre de "Héctor Cardona González"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deportista Héctor Francisco Cardona González, Q.E.P.D., nació el 19 de abril de 1938, en el Municipio de Naguabo. A los pocos meses de su nacimiento sus padres, José María Cardona y Panchita González, decidieron mudarse a Río Piedras donde posteriormente Cardona González cursó sus estudios primarios y secundarios, como también comenzó sus primeros pasos en el deporte. Mientras cursaba estudios en la Escuela Vocacional Metropolitana Miguel Such, Cardona González inició su carrera en atletismo destacándose en salto largo y 110 metros con vallas. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico.

Este caballero, a pesar de haber practicado el atletismo y el béisbol, es emulado por convertirse en un propulsor del deporte que más visión otorgó a la Isla que lo vio nacer. Don Héctor, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado y precisamente presidió la federación de dicho deporte en Puerto Rico durante quince (15) años, tiempo durante el cual, se obtuvieron grandes logros. Cabe destacar que, durante este lapso de tiempo, se

lograron cinco (5) medallas olímpicas, cuatro (4) campeonatos mundiales, treinta (30) medallas panamericanas y cincuenta (50) medallas centroamericanas. Además, durante el transcurso del 1978 al 1990 ocupó la Vice-Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo y fue a través de este deporte que ingresó al pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico como delegado.

Cardona, a través de su carrera se destacó por su liderazgo, vocación y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que fue miembro. Entre las organizaciones deportivas de las cuales Don Héctor ha sido miembro se destacan: Presidente de la Federación de Boxeo de Puerto Rico durante quince (15) años, Vice-Presidente de la Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990, Presidente de la Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987, Secretario General del Comité Olímpico de Puerto Rico, de 1980 al 1991, Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico de 1991-2008; y Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 y miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta su deceso. Finalmente, cabe resaltar que bajo su incumbencia como Presidente de la ODECABE se realizaron en Puerto Rico, los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Sin duda alguna, Héctor Cardona González, ocupó puestos de importancia en las distintas organizaciones deportivas internacionales. Este incansable trabajador del deporte fue sin duda un pilar importante en la historia deportiva de la Isla por los pasados treinta (30) años. Es debido a esa vocación en favor del deporte puertorriqueño, que hoy el pueblo le rinde homenaje mediante esta legislación.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa, se honra en denominar la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes, que ubica en Santurce, con el nombre del distinguido puertorriqueño Héctor Cardona González, por sus extraordinarias aportaciones en beneficio del deporte puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes, situado en la Calle Los Ángeles, Parque de Santurce Teófilo Cruz, con el nombre de “Héctor Cardona González”.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, deberá rotular el edificio donde ubica la Oficina Central del Departamento de Recreación y Deportes, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 18)

LEY

Para enmendar los Artículos 1.003, 2,002 y 2.007; añadir un nuevo Artículo 2.008; y redesignar el actual Artículo 2.008 como 2.009, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen a su haber los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras.

Tomando en consideración la importancia que tiene para los municipios este mecanismo fiscal, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley 81-1991 a los fines de reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadoras de los municipios para recaudar los arbitrios de manera eficiente; entre estas, que las deudas por concepto de arbitrios de construcción se constituyan como un gravamen preferente sobre los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago. De esta forma se le brinda a los municipios un nuevo instrumento para garantizar el pago de los arbitrios de construcción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (dd) y (ee) del Artículo 1.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.003.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) ...

...

...

(dd) "Actividad de construcción" – Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio,...

...

(ee) "Contribuyente" – Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

(1) ...

(2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra.

...

(ll) ..."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.002.-Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras.

...

(a) ...

...

(d) ...

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato

corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la Ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

(e) ...

(f) ..."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.007.-Pago del Arbitrio de Construcción – Reclamaciones y Otros.

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de construcción:

(a) Radicación de Declaración. – La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

(b) ...

...

(h) ...".

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 2.008 a la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.008.-Gravamen Preferente.

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al gravamen preferente:

(a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con el Artículo 2.007 de esta Ley, incluyendo todos los intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio

correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha en que el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado(a) determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

(b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el(la) Director(a) de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de la obra que origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá solicitar tanto el municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago mediante la presentación de una certificación sobre satisfacción de pago, en original, emitida por el(la) Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago.

(d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se realizará según lo dispone el Titulo IV de la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del(de la) Directora(a) de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley."

Sección 4.-Se redesigna el anterior Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, como Artículo 2.009, para que lea como sigue:

"Artículo 2.009.-Códigos de Orden Público.

..."

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 817)

LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Añasco y declararlo como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola, regular la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Añasco y garantizar el uso agrícola de los terrenos primarios clasificados como altamente productivos; para fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Valle de Añasco ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Como cuestión de hecho, actualmente el campo de la agricultura en la zona se ve fortalecido por la alta utilización de las tierras del valle para dicho propósito y su alto rendimiento de productos para el consumo de la zona oeste y toda la Isla. Sin embargo, es necesario tomar acciones afirmativas más contundentes que envíen un mensaje claro de que la agricultura es un campo en desarrollo para la creación de empleo y que el mercado agrícola tiene mucho que aportar a nuestra ya desgastada economía.

Ubicado mayormente en las tierras del Municipio de Añasco, este valle forma parte de un grupo de tierras que ya han sido reclamadas como Reservas Agrícolas, como lo son el Valle del Coloso y el Valle de Lajas. Tales iniciativas han perpetuado el valor agrícola de dichas tierras logrando reservarlas para el uso agrícola exclusivamente, y permitiendo su desarrollo en ese campo, de tal manera que las mismas formen parte del grupo de predios con más valor para el desarrollo de la agricultura en todo Puerto Rico.

Por muchos años se ha reclamado que el Valle de Añasco pase a formar parte de ese selecto grupo de predios que tienen el beneficio de poder llamarse Reservas Agrícolas. Uno de los fundamentos para lograr sostener estos reclamos es que se pueda fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer

las necesidades locales, y a la misma vez se pueda promover la creación de empleos en la Región Oeste. Todo esto se debe a que el Valle de Añasco es una cantera agrícola donde los trabajadores han logrado cosechar una gama de alimentos que día a día forman parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

Sin embargo, como todo pueblo que se desarrolla, es menester de esta Asamblea Legislativa el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Añasco, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar como Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Añasco, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio de los pueblos y ciudadanos de la región, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.-

El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y que a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo posibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el Valle de Añasco poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región. Dicho sea de paso, predios adyacentes, como el Valle de Lajas y el Valle del Coloso, han sido declarados reservas agrícolas en el pasado y su desarrollo sirve de ejemplo para estas tierras de Añasco, con un privilegiado sitial geográfico. Es por esta y otras razones que entendemos necesario declarar el Valle de Añasco como reserva agrícola.

Artículo 2.-Resolución de Zonificación Especial.-

La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura todo el procedimiento necesario para reservar y destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Añasco al desarrollo exclusivo del mercado agrícola. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines de la presente medida. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 3.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva.-

La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

Artículo 4.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias gubernamentales.-

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el denominado Valle de Añasco para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Añasco, transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle de Añasco, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de

cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal.

Artículo 5.-Contribución sobre Propiedad Inmueble.-

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales cobrará la contribución correspondiente, de la misma forma en que se cobra la propiedad inmueble.

Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.-

Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose además que ninguna agencia reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará uso no agrícola alguno, ni segregaciones de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas dentro del área sujeta a ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 7.-Plan para el Desarrollo del Valle de Añasco.-

El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de Añasco. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea estatal o federal. Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

1.- Delimitación territorial de todos los terrenos que comprende el Valle de Añasco y el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.

2.- Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de Añasco a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.

3.- Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

4.- Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del Valle de Añasco.

5.- Coordinará con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del Valle de Añasco, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

6.- Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas existentes en la Agencia, y restablecerá las conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

7.- Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

Artículo 8.-Facultades del Secretario.-

El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo del Valle de Añasco. Queda de igual forma facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

Artículo 9.-Informes a la Asamblea Legislativa

El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley.

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 851)

LEY

Para crear la "Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder público ejercido sin el consentimiento libre y periódico de todos los integrantes del colectivo político, quienes viven bajo las leyes promulgadas por las autoridades que ostentan tal poder, constituye una violación al principio democrático fundamental del consentimiento de los gobernados. Ese principio exige respeto a la voluntad colectiva del pueblo, de todo el pueblo, en reconocimiento de su soberanía, así como del derecho de todos y cada uno de los ciudadanos que lo integran a participar en la elección de los dirigentes políticos que los gobiernan. "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho." Traducción nuestra. *Wesberry v. Sanders*, 376 U.S. 1, 17-18 (1964).

El 25 de julio de 1898, Estados Unidos asumió el control de Puerto Rico, ocupó una isla civilizada con más de un millón de habitantes, con estructura pública organizada y con la participación de partidos políticos democráticos, al amparo de una Carta Autonómica con España que en su momento operó durante el periodo colonial de España en el Caribe.

Desde 1898, por disposición del Tratado de París, la isla de Puerto Rico es un territorio bajo la posesión de Estados Unidos de América y sus habitantes son gobernados por las leyes y decretos del Congreso y el Presidente. A lo largo del Siglo XX y todavía en el Siglo XXI, qué hacer con la "colonia", el "territorio", la "propiedad" de Puerto Rico, ha sido el gran dilema que ante los ojos del mundo desmoraliza, humilla y denigra el prestigio democrático de Estados Unidos de América. A Cuba, la otra colonia española del Caribe tomada por las armas en 1898, el Congreso le reconoció su independencia en 1902, apenas cuatro años luego de concluida la Guerra

Hispanoamericana. Puerto Rico recibió un trato diferente. Unos años después, con la aprobación de la "Ley Jones", el Congreso le otorgó la ciudadanía americana a los nacidos en Puerto Rico. Sin embargo, un siglo después, todavía no nos han reconocido todos los derechos de la ciudadanía americana y nos discriminan en los programas e iniciativas federales.

Luego de 100 años de admitir a los habitantes de Puerto Rico como ciudadanos en 1917, Estados Unidos carga hoy todavía la deshonrosa realidad de mantenerlos en estatus de inferioridad, subyugación y desigualdad colonial. Nótese que Hawaii se convirtió en territorio americano el mismo año que Puerto Rico y hace ya 58 años que es un estado de la Unión.

En el 1950, ante el evidente bochorno y con la cooperación de un sector insular, en Washington D.C. se elaboró un proyecto para maquillar esta subyugación colonial. Con la aprobación de la Ley 600 el 3 de julio de 1950, el Congreso autorizó al "Pueblo de Puerto Rico" a convocar una Asamblea Constituyente, redactar una constitución local para organizar un gobierno interno bajo ciertos parámetros predeterminados, someterla al Congreso para aprobación y ratificarla en referéndum. Cuando la constitución local entró en vigor el 25 de julio de 1952,[1] el liderato político puertorriqueño dominante en la época intentó sublimar el proceso bajo la pretensión de haberse creado un nuevo estatus autonómico en el 1952, con el nombre de "Estado Libre Asociado".

La realidad es que en el 1952 no se creó nada nuevo y que Puerto Rico nunca ha sido ni es estado ni libre ni asociado. La Ley 600 dejó intactos varios de los artículos de la Ley Jones y la Ley Foraker, así como el Tratado de París. Por tanto, Puerto Rico sigue siendo un territorio de Estados Unidos sujeto a la autoridad y poderes plenipotenciarios del Congreso bajo la Cáusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos.

Puerto Rico es una colonia de Estados Unidos, poblada de unos 3.5 millones de ciudadanos americanos sin representación ni voto en el Senado federal, sin plena representación ni voto en la Cámara de Representantes federal y sin derecho al voto por el Presidente y el Vicepresidente que los gobiernan.

El curso inexorable de la historia se ha ocupado del espejismo de soberanía bautizado como "Estado Libre Asociado", el cual nunca ha sido un estatus político. El dominio absoluto del Congreso bajo la Cláusula Territorial, la imposición de la mal llamada ley federal PROMESA, el resultado de consultas plebiscitarias y el constante reclamo sobre el estatus político, las opiniones del Departamento de Justicia Federal y del Congreso y las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos tan recientemente como en el 2016, han dejado claramente establecida y sin espacio para interpretaciones,

[1] Solo el 42% de los puertorriqueños ratificó el Estado Libre Asociado.

la situación colonial y la revalidación progresiva del movimiento estadista fundado desde comienzos deL Siglo XX.

Después de 119 años de convivencia con nuestros conciudadanos y el Gobierno de Estados Unidos de América; de más de 100 años de ser ciudadanos americanos por nacimiento; de aportar nuestra sangre, honor y sacrificio en todos los conflictos bélicos que han amenazado la seguridad nacional; y de compartir el entorno socioeconómico de nuestra Nación, Puerto Rico continúa siendo el territorio colonial más poblado y antiguo del mundo. Además de constituir una contradicción a la evolución igualitaria y democrática de nuestra Nación, esa condición colonial, unilateralmente impuesta a Puerto Rico por centenarias acciones y omisiones del Gobierno federal, ha privado a sus ciudadanos de participar plenamente en el gobierno que afecta sus vidas; de votar por su Presidente; y elegir a sus representantes con voz y voto en su Congreso federal.

Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico, en el 1952, se consignó que la ciudadanía de Estados Unidos de América es un factor determinante en nuestras vidas, y que aspiramos a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de los derechos y prerrogativas de esa ciudadanía. Debe entenderse que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico valoran su ciudadanía americana, el entorno socioeconómico de su Nación y su expectativa de calidad de vida. Todos esos elementos les fueron impuestos a partir del Tratado de París de 1898, a través de leyes federales económicas, comerciales, financieras y ambientales, pero hace muchas generaciones son sus realidades de vida. Cuando los ciudadanos de Puerto Rico encaminan y definen sus metas de calidad de vida lo hacen como estadounidenses, porque son estadounidenses.

Ya para el 1960, en una comparecencia ante la Subcomisión de lo Jurídico en el Congreso, el gobernador Luis Muñoz Marín expresaba que el derecho a votar por el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos se le debía extender a los ciudadanos que viven en las comunidades bajo la bandera americana, independientemente de su localización. Muñoz señalaba, además, que el reclamo lo hacía en su calidad de ciudadano americano y que todas las personas que ostentaban dicha ciudadanía debían tener el derecho a votar por los funcionarios de más alto rango en la Nación americana.

El ejercicio del sufragio es una función de la ciudadanía y un derecho fundamental que resguarda todos los demás derechos. Como ciudadanos americanos, al mudarse a algún estado, los nacidos en Puerto Rico adquieren automáticamente todos los derechos, deberes y las oportunidades que se les niegan en el territorio colonial de Puerto Rico. Mientras residen en Puerto Rico, son ciudadanos americanos de "segunda clase". Si se mudan a un estado de la Unión, entonces se convierten inmediatamente en ciudadanos de "primera clase". Así de innecesarias son las consecuencias del colonialismo anacrónico que se le impone a Puerto Rico.

Como ciudadanos americanos, los residentes en Puerto Rico tienen derecho a la calidad de vida de sus pares en los estados porque ese es su entorno existencial y su legítima aspiración. De hecho, más puertorriqueños residen en Estados Unidos continentales que en la isla. "El derecho de cada estadounidense a la ciudadanía de primera clase, es el asunto más importante de nuestro tiempo". - Jackie Robinson.

Luego de 100 años de ciudadanía, los puertorriqueños no votamos por el Presidente ni podemos elegir delegados con voto ante el Congreso. El Pueblo de Puerto Rico ha derramado sangre en todas las guerras y conflictos bélicos en que se ha involucrado Estados Unidos por determinación de un Presidente (Commander in Chief) que no elegimos. En efecto, Puerto Rico tiene que cumplir con las leyes y decretos de los poderes Ejecutivo y Legislativo que, durante el curso de los pasados 119 años, se constituyeron sin el respaldo democrático de los habitantes de la isla.

El 6 de noviembre de 2012, la voluntad del Pueblo puertorriqueño quedó expresada en las urnas: el 53.97% votó su inconformidad y rechazo al estatus colonial vigente; y el 61.16% votó su preferencia por la Estadidad. Desde entonces, el supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la relación configurada mediante el proceso constitucional de 1952, resultó quebrado y, aún de haber existido válidamente en algún momento, el supuesto consentimiento del pueblo quedó tajantemente retirado. Para todo efecto político, Estados Unidos de América ejerce poderes de dominio colonial sobre Puerto Rico, sin el consentimiento de los puertorriqueños y en violación al derecho internacional.

La lucha y el reclamo por la admisión del Estado de Puerto Rico a la Unión, es tanto un deber de legitimación democrática para los ciudadanos americanos puertorriqueños, como es de reafirmación democrática a los principios que crearon a la Unión para los ciudadanos Americanos de los cincuenta estados de la Unión.

Cada vez que asoma el tema colonial de Puerto Rico al escenario nacional o internacional, la clase gobernante en Washington expresa su respeto a la "libre determinación" del pueblo puertorriqueño. En su intervención de este verano para responder al informe del Comité Descolonizador, la embajadora de Estados Unidos ante la ONU, Samantha Power, dijo: "*El Pueblo de Puerto Rico tiene el derecho a su autodeterminación escogiendo entre tres fórmulas descolonizadoras reconocidas por el derecho internacional: la estadidad, la independencia y la libre asociación"*. Hoy, Puerto Rico es el bochornoso ejemplo del proyecto colonial fracasado que los adversarios de Estados Unidos utilizan para desprestigiarlo. El modelo colonial fracasado impide a Puerto Rico alcanzar la plenitud económica y social. La solución final y definitiva para el problema colonial del estatus político de Puerto Rico es la estadidad federada que ya obtuvo un mandato amplio y contundente de las urnas en la consulta de 2012.

La autodeterminación del Pueblo puertorriqueño a través de la "fórmula descolonizadora" de la estadidad, ya fue expresada en la consulta sobre estatus político de 2012. Para validarse ante el mundo entero como ejemplo democrático a imitar y seguir, Estados Unidos de América tiene que honrar en Puerto Rico los principios bajo los cuales se proclamó en el 1776 como una unión independiente del imperialismo europeo; tienen que honrar las vidas ofrendadas y la sangre vertida por miles de sus conciudadanos puertorriqueños en los campos de batalla; y tienen que demostrar que América sigue fiel al modelo de convivencia multinacional y multicultural que abrió puertas a los peregrinos del mundo entero, para con la aportación de todos constituirse en la nación más soberana, libre, independiente y poderosa que existe sobre la faz de la Tierra.

Es hora de reconocer hechos irrefutables y verdades categóricas. Todos los informes de la tecnocracia federal sobre la condición colonial de Puerto Rico, se reducen a argumentar que la "cláusula territorial" otorga al Gobierno federal poderes de soberanía absolutos, pero nunca mencionan las consecuencias negativas que ese ejercicio de poder ha tenido en la calidad de vida de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

El propio Congreso ha subvertido la misma constitución que aprobó para la Isla en el 1952. El *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, mejor conocido por PROMESA, aprobado por el Congreso en el 2016, otorgó a los miembros designados de su junta poderes que subvierten los que la Constitución de Puerto Rico otorga a los funcionarios de más rango que elige el Pueblo de Puerto Rico: el gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los alcaldes. Para todo fin práctico, el Congreso nos retrocedió a la época cuando el gobernador, el tesorero y miembros de la Rama Judicial eran designados desde Washington y cuando el Presidente tenía la potestad de vetar el presupuesto local aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Las limitaciones que padecen los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través de la condición territorial y colonial y en contra de la voluntad descolonizadora e igualitaria expresada electoralmente, también colocan a nuestra Nación en total contraposición a muchos principios fundamentales contenidos en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", suscrita por Estados Unidos de América y aprobada en el 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en París:

> "Artículo 2: No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

…

> "Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

El retroceso hacia el colonialismo más crudo del pasado, da mayor urgencia al reclamo de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a que se atienda la agenda descolonizadora. Es hora de dejar a un lado la retórica y poner la acción donde el gobierno federal solo ha puesto el pasajero sonido de la palabra. Puerto Rico tiene derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo socioeconómico, pero necesita iguales derechos y deberes como estado de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de alrededor de 3.5 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

Esta Ley constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial. En esa misión se utilizarán todos los medios civiles y legales, incluyendo la opinión pública estatal, nacional e internacional.

La historia nos enseña que, en la cultura democrática estadounidense, los derechos no se piden ni se suplican sino que se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de demandar y exigir lo que por derecho nos corresponde; a Washington, la de oír la voz moral de sus ancestros y honrar los ideales consagrados en la historia de Estados Unidos de América.

Esta Asamblea Legislativa, por tanto, decide comenzar la transición a la estadidad y viabilizar el voto presidencial como uno de los primeros cambios fundamentales bajo nuestra relación política con Estados Unidos. Ello es cónsono con los compromisos hechos en el programa de gobierno que le sometimos al Pueblo para su aprobación en las elecciones generales de 2016, titulado "Plan para Puerto Rico".

Resulta fundamental reiterar que la condición colonial de Puerto Rico y sus nefastas consecuencias en las vidas de sus ciudadanos americanos, no se resuelven con más colonialismo. Esta medida es una de las piezas claves para provocar que el Gobierno federal de Estados Unidos de América atienda el problema de estatus colonial que evita el crecimiento social y económico de Puerto Rico. Junto con la "Ley por la Igualdad y Representación Congresional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico", Ley 30-2017, esta pieza legislativa persigue demandar que se reconozca, acepte, respete y ejecute la voluntad expresada libre y democráticamente en las urnas por nuestros ciudadanos con capacidad electoral en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017, en los que por abrumadora mayoría, el Pueblo rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulga esta Ley para viabilizar la transición a la estadidad y poner en ejecución el derecho de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico a votar en las elecciones presidenciales.

Esta Ley es el acto normal, natural, legítimo y lógico de un pueblo que exige y demanda sus derechos democráticos más fundamentales como ciudadanos de Estados Unidos de América.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para garantizar el voto presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidato" o "candidatos"-significan los candidatos a Presidente y a Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(b) "Comisión" o "Comisión Estatal"-significa la Comisión Estatal de Elecciones, el organismo electoral creado por la Ley 78-2011, según enmendada.

(c) "Compromisario"-significa la persona designada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(d) "Elección presidencial" o "Elecciones presidenciales"-significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos nominados para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley.

(e) "Ley Electoral"-significa la Ley 78-2011, según enmendada, denominada "Ley Electoral de Puerto Rico".

(f) "Partido nacional"-significa todo partido político que nomina y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(g) "Presidente"-significa el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 3.-Funciones de la Comisión Estatal y deberes del Presidente.

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las elecciones generales, la Comisión Estatal organizará, implantará y viabilizará que los electores en Puerto Rico emitan, además, su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos nominados para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Mediante la presente Ley se autoriza el uso de los recursos, equipo, propiedad mueble e inmueble, así como de los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión, que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con dicha elección.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión electoral en dicha elección, el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de realizar cualesquiera actos y gestiones que fueran necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, de acuerdo a los poderes que le han sido conferidos por la "Ley Electoral". A tales fines el Presidente, con el asesoramiento de los representantes electorales de los candidatos, deberá adoptar las normas y reglamentos necesarios, procedimiento que se regirá por lo dispuesto en la "Ley Electoral". Asimismo, emitirá órdenes, resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento con éstos.

Artículo 4.-Ley supletoria.-

La "Ley Electoral de Puerto Rico" y los reglamentos aprobados en virtud de la misma se considerarán supletorios a la presente Ley. Tales disposiciones aplicarán a los procedimientos relacionados con las elecciones presidenciales en Puerto Rico, siempre y cuando sean compatibles con los propósitos y disposiciones de la presente Ley y para lo cual no se hubiese dispuesto un régimen distinto.

Artículo 5.-Funcionario presidencial.-

Cada candidato que figure en la papeleta presidencial designará un funcionario en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de atender todos los asuntos relacionados con el evento electoral que se celebrará de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su nominación, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones válidas según se dispone en el Artículo 8, el partido nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal la designación del funcionario, haciendo constar los datos personales y la delegación expresa a tales propósitos.

Si transcurrido dichos términos el candidato no hubiere nombrado al Funcionario Presidencial, entonces el comisionado electoral del partido nacional en Puerto Rico asumirá dicha responsabilidad.

El Funcionario Presidencial o la persona en quien éste delegue estará facultado a nombrar los representantes del candidato en los distintos organismos electorales.

Artículo 6.-Organismos electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las elecciones locales, podrán desempeñar la función adicional en representación del candidato presidencial. Cuando se dé esta situación, se ejercerá una función dual. Esta responsabilidad podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial designará a una persona para que represente al candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 7.-Compromisarios para las elecciones presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Dichos compromisarios se reunirán en el Capitolio, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, el lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebre la elección presidencial, para desempeñar los deberes provistos por la Enmienda Decimosegunda de la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 8.-Nominación de Candidatos.-

(a) Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos postulados por cualquier partido político nacional que hubiere participado en cualesquiera de los procesos dispuestos en la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", figurarán como candidatos en la papeleta electoral de las elecciones presidenciales que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. Una vez se hagan públicos los resultados de las convenciones nacionales de los partidos a los que se refiere este inciso, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vendrá obligado a tomar todas las providencias necesarias para que dichos candidatos aparezcan en la papeleta presidencial de Puerto Rico.

(b) También podrán nominar candidatos para las elecciones presidenciales cualesquiera otros partidos políticos nacionales o personas que, sin haber participado en procesos al amparo de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, presenten al Presidente de la Comisión Estatal peticiones juramentadas ante notario público, suscritas a favor de su candidato a Presidente. La cantidad total requerida será de ocho mil (8,000) peticiones válidas que se presentarán en la Comisión Estatal en o antes de los sesenta (60) días, previos a la fecha de las elecciones presidenciales. Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso a favor de un solo candidato a Presidente de Estados Unidos.

El Presidente de la Comisión Estatal, mediante Resolución, adoptará las reglas y el formulario especial para poner en ejecución las disposiciones de este inciso. El contenido y diseño de dicho formulario permitirá la identificación del elector que las suscribe, los datos sobre su otorgación y sobre su presentación en la Comisión Estatal.

Artículo 9.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

(a) Que su nombre y el de su candidato a Vicepresidente se incluyan en la papeleta electoral para el cargo que aspiran en las elecciones presidenciales.

(b) A designar un Funcionario Presidencial y un alterno, quienes en unión al Presidente de la Comisión Estatal, atenderán todo asunto o controversia

que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la elección presidencial.

(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.

(d) A comparecer ante el Presidente de la Comisión Estatal, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la elección presidencial o su candidatura.

El Presidente de la Comisión Estatal adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 10.-Calificaciones de los compromisarios.-

Toda persona designada como compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser elector calificado de Puerto Rico conforme a la "Ley Electoral".

No podrán ser designados como compromisarios por un candidato presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 11.-Designación de compromisarios.-

Cada candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en el Artículo 8 designará, a través del Funcionario Presidencial, siete (7) compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7.

La designación de compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión Estatal en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se celebre una elección presidencial.

Los compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 12.-Obligaciones de los compromisarios.-

Todo compromisario y sus alternos prestarán juramento o afirmación ante el Presidente de la Comisión Estatal, expresando que votarán por los candidatos del partido nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 13.-Fecha de las elecciones presidenciales.-

La elección de compromisarios para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se celebrará conjuntamente con las elecciones generales en Puerto Rico.

En el término dispuesto en el Artículo 9.002 de la "Ley Electoral", el Presidente de la Comisión Estatal emitirá una Proclama anunciando la fecha en que se celebrará la elección presidencial.

Artículo 14.-Personas con derecho a votar.-

En las elecciones presidenciales tendrá derecho a votar toda persona cualificada como elector de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley Electoral".

Artículo 15.-Voto ausente.-

El voto ausente estará disponible para todo elector cualificado conforme los requisitos y procesos que dispone la "Ley Electoral".

Se faculta, además, al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a adoptar por reglamento las medidas necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 16.-Campaña de orientación.-

El Presidente de la Comisión Estatal, en unión a los representantes electorales de los candidatos a Presidente de Estados Unidos, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al elector sobre la celebración de las elecciones presidenciales en Puerto Rico. En ésta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 17.-Papeleta electoral.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la elección presidencial, de color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente y los representantes electorales determinarán mediante Resolución el diseño y texto impreso de la papeleta para la elección presidencial. Las disposiciones del Artículo 9.011 de la "Ley Electoral", incluyendo lo provisto en relación a nominación directa, no aplicarán a la papeleta de las elecciones presidenciales.

En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del partido nacional, el nombre del partido y la foto del candidato a Presidente de Estados Unidos con espacio suficiente para que el elector haga su marca. Bajo ésta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de ésta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados.

El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos se determinará mediante un sorteo que se llevará a cabo por el Presidente de la Comisión Estatal, con la presencia de los representantes electorales de los candidatos a Presidente de Estados Unidos. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los compromisarios no aparecerán en la papeleta.

Los candidatos a Presidente de Estados Unidos que participen en las elecciones presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión Estatal el nombre y la foto e insignia que aparecerá como distintivo en la papeleta electoral. Dicha notificación se hará mediante certificación al efecto sometida en o antes de los sesenta (60) días previos al de la elección presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

Artículo 18.-Listas electorales.-

La Comisión Estatal entregará al representante electoral del candidato a Presidente por cada partido político nacional, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del registro electoral, una (1) copia de la lista de electores que se usará el día de la votación.

Artículo 19.-Votación en los colegios.-

Las disposiciones de la "Ley Electoral" y las normas reglamentarias adoptadas para su implantación, aplicarán a los procesos de votación en los colegios y a las incidencias durante el mismo en todo aquello que no conflija con lo dispuesto en esta Ley.

Si un elector se rehusare a aceptar la papeleta presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del elector, escribirán las siglas "NR" y firmará la misma en su faz. Al cierre de los colegios anotarán en el acta de incidencias el número total de papeletas inutilizadas por esta razón.

Artículo 20.-Resultados de las elecciones presidenciales.-

Cada voto emitido para un candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la papeleta electoral se contará como un voto emitido a favor de todos los compromisarios designados por dicho candidato.

Artículo 21.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión Estatal y los representantes electorales de los candidatos, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de la "Ley Electoral" y a lo provisto en esta Ley.

Artículo 22.-Escrutinio general y certificación de resultados.-

La Comisión Estatal establecerá las normas y medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los compromisarios de los estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión Estatal expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión Estatal emitirá un certificado de elección a cada uno de los compromisos electos y éstos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 23.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se celebre la elección presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico convocarán a los compromisarios de Puerto Rico, de acuerdo a la certificación emitida por el Presidente de la Comisión Estatal. Dichos compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos a favor de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Para fines de la elección presidencial, el Colegio Electoral se establecerá en el Capitolio de Puerto Rico. Los procesos de votación y escrutinio, correspondientes a la elección del 3 de noviembre de 2020, los dirigirá el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese Cuerpo y en adelante, cada cuatro (4) años, la dirección y celebración de dichos procesos se alternará entre cada cámara legislativa y su respectivo Presidente. Los miembros de ambos Cuerpos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos y en las leyes federales y certificarán los resultados en la forma y manera que allí se establece.

Artículo 24.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente deje de cumplirla o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 25.-Prohibiciones y penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en esta Ley, regirán en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en la "Ley Electoral".

Artículo 26.-Separabilidad.-

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 27.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.